

Hoja Remisoria

ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN N° 65 - NOVIEMBRE DE 2010

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTABILIDAD VENEZOLANA

IMPORTANTE: Una vez incorporado el presente envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la Obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información

Apreciado Suscriptor:

Sustituya las hojas de su Obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo y elimine la indicada. Anote en la casilla N° 65 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente Envío Periódico N° 65 consta de 60 hojas, cuyos números impares son: 3, 7, 9, 11, 15, 17, 19, 21, 25, 27, 63, 65, 83, 128-1, 137, 139, 141, 143, 145, 235, 263, 265, 267, 269, 271, 273, 275, 277, 279, 281, 283, 285, 287, 288-1, 364-4M, 364-4O, 364-4Q, 364-4S, 364-4U, 364-4W, 364-4Y, 364-4AA, 364-4AC, 364-4AE, 533, 535, 537, 539, 707, 708-1, 708-3, 745, 748-1, 749, 750-1, 750-3, 750-5, 761, 763, 764-1.

HOJAS NUEVAS: 364-4Q, 364-4S, 364-4U, 364-4W, 364-4Y, 364-4AA, 364-4AC, 364-4AE, 535, 537, 539, 763, 764-1.

Criterios para la aplicación en Venezuela de "La NIIF para las PYMES" BA VEN-NIF N° 6. § 0939

LEGISLACIÓN

Aclaratoria de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela sobre el tratamiento contable aplicable a las transacciones y saldos denominados en moneda extranjera en el marco del régimen de control cambiario venezolano, § 0612

Providencia Conjunta N° 110, 01-2010 y 10-002, emitida entre el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas (MPPPF), Oficina Nacional de Presupuesto (Onapre) y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (Oncop), publicada en la

Gaceta Oficial N° 39.541 de fecha 29-10-2010, mediante la cual se establecen las normas que regulan la liquidación y cierre del ejercicio económico financiero 2010, que cumplirán los órganos de la República y sus entes descentralizados. § 5086

Efectos de la presentación del Estado de Resultados Integrales BA VEN-NIF N° 5. § 0938

SEPC-8, Procedimientos para revisión de actas de entrega de los funcionarios públicos. § 1965 a 1973

SECP-7, Norma que establece la emisión de un informe de preparación y/o revisión a los contadores públicos que participen en la determinación de tributos, especialmente el impuesto sobre la renta, y otras actuaciones en el ámbito tributario. § 1945 a 1953

Resolución Conjunta Nos. (Ilegible) 182 y 2.729, emitida entre la Contraloría General de la República (CGR) y el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas (MPPPF), publicada en la Gaceta Oficial N° 39.498 de fecha 30-08-2010, mediante la cual se establecen los principios contables, las nor-

mas y procedimientos técnicos que conforman el Sistema de Contabilidad del Distrito Capital. § 5085

COMENTARIO

Ley Orgánica de Drogas (LOD), publicada en la Gaceta Oficial N° 39.510 de fecha 15 de septiembre de 2010, reimpressa en la Gaceta Oficial N° 39.535 del 21 de octubre de 2010, en la cual se modifica por error material el artículo 44, publicándose una nueva reimpresión por error de los artículos 3° y 134 en la Gaceta Oficial N° 39.546 de fecha 05 de noviembre de 2010. § 4565, 4566

CUADROS Y EJEMPLOS

Índice Nacional de Precios al Consumidor, septiembre y octubre 2010. § 0541

Tasas de interés aplicadas a las obligaciones tributarias, septiembre, octubre 2010. § 4804

Tasas de interés para el cálculo de intereses de la prestación de antigüedad del trabajador, septiembre y octubre 2010, literal B y literal C. § 4805

NOTA: Legis, en su afán de satisfacer su necesidad de información oportuna, ofrece un nuevo servicio de actualización vía correo electrónico. La información contenida en este envío debió haberle llegado previamente por e-mail. En caso contrario, actualice sus datos a través del teléfono 241.19.32 o envíelos al e-mail servicioalcliente@legis.com.ve

Atentamente,

LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.

Abreviaturas utilizadas

| | | | | | |
|------------|--|--------------|--|--------|---|
| AICPA | American Institute of Certified Public Accountants (Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados) | COT | Código Orgánico Tributario | IASB | The International Accounting Standards Board. (Junta de Normas Internacionales de Contabilidad) |
| A.N. | Asamblea Nacional | CPA | Certified Public Accountants. (Contadores Públicos Certificados) | IASC | International Accounting Standards Committee (Comité de Normas Internacionales de Contabilidad) |
| Art. | Artículo | CPC | Contador Público Colegiado | IFAC | International Federation of Accountants. (Federación Internacional de Contadores) |
| BAVEN-NIF | Boletines de actualización de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados | CPI | Contador Público Independiente | IFRS | International Financial Reporting Standards. (Normas Internacionales de Información Financiera) |
| BCV | Banco Central de Venezuela | CPPC | Comité Permanente de Principios de Contabilidad | IIA | The Institute of Internal Auditors (Instituto de Auditores Internos) |
| Cadivi | Comisión de Administración de Divisas | CRBV | Constitución de la República Bolivariana de Venezuela | IMCP | Instituto Mexicano de Contadores Públicos |
| C.C. | Código Civil | CSJ | Corte Suprema de Justicia | Inces | Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista |
| C.Co. | Código de Comercio | Dec. | Decreto | Ine | Instituto Nacional de Estadística |
| CE | Comunidad Europea | Disp. | Disposición | INPC | Índice Nacional de Precios al Consumidor |
| CEP | Código de Ética Profesional del Contador Público | Disp. Trans. | Disposición Transitoria | IOSCO | International Organization of Securities Commissions. (Organización Internacional de Comisiones de Valores) |
| CGR | Contraloría General de la República | D.L. | Decreto-Ley | IPC | Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas |
| CIA | Certified Internal Auditor (Auditor Interno Certificado) | DNA | Declaración sobre Normas y Procedimientos de Auditoría | ISA | International Standards Auditing. (Normas Internacionales de Auditoría-NIA) |
| Cicad | Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas | DNAI | Declaraciones sobre Normas y Procedimientos de Auditoría Interna | ISLR | Impuesto sobre la Renta |
| CIIU | Clasificador Industrial Internacional Uniforme (Clasificador de Actividades Económicas) | DNT | Declaración de Normas Tributarias | IVA | Impuesto al Valor Agregado |
| CINIIF | Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera | DPC | Declaración de Principios de Contabilidad | LAA | Ley de la Actividad Aseguradora |
| CNC | Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragañiques | FAS | Financial Accounting Standards (Normas de Contabilidad Financiera) | LCIC | Ley Contra los Ilícitos Cambiarios |
| CNIC | Comité de Normas Internacionales de Contabilidad | Fasb | Financial Accounting Standards Board. (Junta de Normas de Contabilidad Financiera) | LECP | Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública |
| CNV | Comisión Nacional de Valores | FCCPV | Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela | LGB | Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras |
| Cód. Int. | Código Interno | Felaban | Federación Latinoamericana de Bancos | LICSVM | Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y Ventas al Mayor |
| Com. | Comunicado | GAAP | Generally Accepted Accounting Principles. (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados-PCGA) | | |
| Conacuid | Comisión Nacional Contra el Uso Ilícito de las Drogas | Gafi | Grupo de Acción Financiera Internacional | | |
| Conv. Cam. | Convenio Cambiario | Gafic | Grupo de Acción Financiera del Caribe | | |
| Co. P.C. | Código de Procedimiento Civil | G.O. | Gaceta Oficial | | |
| COSO | Committee of Sponsoring Organizations. (Comité de Organizaciones Patrocinadoras) | IAE | Impuesto a los Activos Empresariales | | |

| | | | | | |
|----------|---|--------------------|--|-----------|---|
| LISLR | Ley de Impuesto sobre la Renta | PyME | Pequeña y mediana empresa | SFAS | Statements of Financial Accounting Standards (Declaraciones Financieras de Contabilidad) |
| LOAFSP | Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público | PLR | Publicaciones Legales y Reglamentarias | | |
| LOCTISEP | Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | Presid. de la Rep. | Presidencia de la República | SIC | Standing Interpretation Committee. (Comité de Interpretaciones de Normas) |
| LOD | Ley Orgánica de Drogas | Promafe | Programa de Modernización de la Administración Financiera del Estado | Siga | Sistema de Gestión Administrativa |
| LOSEP | Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas | Prov. Adm. | Providencia Administrativa | Sigecof | Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas |
| LRM | Ley de Reversión Monetaria | PT | Publicaciones Técnicas | | |
| Min. Fin | Ministerio de Finanzas | RDV | Reglamento de Dietas y Gastos de Viáticos | SIGEFIRRH | Sistema de Gestión Financiera de los Recursos Humanos |
| MPPPF | Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas | RE | Reglamento Electoral de la Federación | | |
| MPPT | Ministerio del Poder Popular para el Turismo | Res. | Resolución | Sudeban | Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras |
| NGP | Nivel general de Precios | Res. Conj. | Resolución Conjunta | | |
| NIA | Normas Internacionales de Auditoría | RETANM | Resultado no Realizado por Tenencia de Activos no Monetarios | Sudeseq | Superintendencia de Seguros |
| NIC | Normas Internacionales de Contabilidad | RGLESR | Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros | Sunacoop | Superintendencia Nacional de Cooperativas |
| NICSP | Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público | RIDD | Reglamento Interno y de Debates del Directorio Nacional Ampliado | TSJ | Tribunal Supremo de Justicia |
| NIEFC | Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario | RLECP | Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública | USA | United States of America (Estados Unidos de América) |
| NIF | Normas Internacionales de Información Financiera | RLISLR | Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta | US GAAP | United States Generally Accepted Accounting Principles (Principios de Contabilidad Americanos Generalmente Aceptados) |
| NIT | Número de Identificación Tributaria | RNCP | Reglamento del Registro Nacional del Contador Público y Credencial de Identificación | U.T. | Unidad Tributaria |
| ONA | Oficina Nacional Antidrogas | SEC | Security and Exchange Commission. (Comisión Controladora de Acciones y Valores) | VE NIF | Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela. |
| Onapre | Oficina Nacional de Presupuesto | SECP | Servicios Especiales Prestados por Contadores Públicos | | |
| Oncop | Oficina Nacional de Contabilidad Pública | Seniat | Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria | XBRL | Extensible Business Reporting Language. (Lenguaje Universal para Información Financiera) |
| ONCP | Oficina Nacional de Crédito Público | | | | |
| ONT | Oficina Nacional del Tesoro | SEPC | Servicios Especiales Prestados por Contadores Públicos | XML | Extensible Markup Language. (Lenguaje Universal de Etiquetas o Marcas) |
| PCGA | Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados | | | | |

I. Índice General

| Cód. Int. [\$] | Cód. Int. [\$] | Cód. Int. [\$] |
|--|--|--|
| PARTE I | PARTE III | SECCIÓN XI |
| Marco Conceptual de la Contabilidad y de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados | Principios de contabilidad generalmente aceptados | DPC N° 13. Contabilización de los Costos de Construcción a Largo Plazo 0631 a 0641 |
| TÍTULO PRIMERO | TÍTULO PRIMERO | SECCIÓN XII |
| La contabilidad. | Normas y principios de contabilidad | DPC N° 14. Contabilización de los Arrendamientos 0642 a 0660 |
| Los principios de contabilidad generalmente aceptados. | CAPÍTULO I.—Principios Generales | SECCIÓN XIII |
| Declaración de principios de contabilidad N° 0 | SECCIÓN I | DPC N° 15. Contabilización de Inversiones 0661 a 0680 |
| Capítulo I.—La Contabilidad. Ori- gen. Definición. Objetivos. Impor- tancia..... 0001 a 0004 | DPC N° 0. Normas Básicas y Principios de Contabilidad de Aceptación General 0325 a 0340 | CAPÍTULO II.—Publicaciones Técnicas (PT) |
| Capítulo II.—Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Definición, impor- tancia, clasificación, aplicación, ente emisor..... 0005 a 0025 | SECCIÓN II | SECCIÓN I |
| Capítulo III.—Normas Básicas y Principios de Contabilidad de Aceptación General. Declaración de Principios de Contabilidad N° 0. Introducción..... 0026 a 0058 | DPC N° 2. Contabilización de Costos y Gastos de Empresas o Actividades en Período de De- sarrollo 0341 a 0375 | PT 14. Interpretación de los Con- ceptos Incluidos en la DPC N° 10 y Boletines de Actualización 0681 a 0699 |
| | SECCIÓN III | SECCIÓN II |
| | DPC N° 3. La Contabilidad para el Impuesto Sobre la Renta.....0376 a 0402-5 | PT 19. Reestructuración del Pa- trimonio Ajustado por los Efec- tos de la Inflación..... 0700 a 0714 |
| | SECCIÓN IV | SECCIÓN III |
| | DPC N° 6. Revelación de Políti- cas Contables 0403 a 0420 | PT 13. Tasa de Cambio Vigente al Cierre del Ejercicio para Con- vertir o Traducir Partidas en Mo- neda Extranjera 0715 a 0724 |
| | SECCIÓN V | SECCIÓN IV |
| | DPC N° 7. Estados Financieros Consolidados, Combinados y Valuación de Inversiones Per- manentes por el Método de Par- ticipación Patrimonial..... 0421 a 0460 | PT 17. Valor de Uso y Pérdida Permanente en el Valor de los Activos a Largo Plazo 0725 a 0729 |
| | SECCIÓN VI | CAPÍTULO III.—Normas Internacionales de Con- tabilidad (NIC) |
| | DPC N° 8. Contingencias 0461 a 0490 | SECCIÓN I |
| | SECCIÓN VII | Marco conceptual para la pre- paración y presentación de los estados financieros 0730 |
| | DPC N° 9. Capitalización de los Costos de Interés 0491 a 0510 | NIC N° 1. Presentación de Esta- dos Financieros 0731 a 0735 |
| | SECCIÓN VIII | SECCIÓN II |
| | DPC N° 10. Normas para la elab- oración de estados financieros ajustados por efectos de la in- flación 0511 a 0560 | NIC N° 2. Inventarios..... 0736 a 0739 |
| | SECCIÓN IX | SECCIÓN III |
| | DPC N° 11. Estado de flujo del efectivo 0561 a 0599 | NIC N° 7. Estado de Flujo del Efectivo 0740 a 0746 |
| | SECCIÓN X | SECCIÓN IV |
| | DPC N° 12. Tratamiento Conta- ble de las Transacciones en Mo- neda Extranjera y Traducción o Conversión a Moneda Nacional de Operaciones en el Extranjero. 0600 a 0630 | NIC N° 8. Ganancia o Pérdida Neta del Período, Errores Fun- damentales y Cambios en las Políticas Contables..... 0747 a 0751 |
| PARTE II | | |
| Marco Jurídico de la Contabilidad Venezolana | | |
| TÍTULO PRIMERO | | |
| El Código de Comercio | | |
| CAPÍTULO I.—Los Actos de Co- mercio 0059 a 0074 | | |
| CAPÍTULO II.—De los Comer- ciantes 0075 a 0090 | | |
| CAPÍTULO III.—Las Sociedades.....0091 a 0110-2 | | |
| CAPÍTULO IV.—Libros del Co- merciante0111 a 0135-1 | | |
| CAPÍTULO V.—De los Comi- sarios0136 a 0160-19 | | |
| TÍTULO SEGUNDO | | |
| El Código Civil | | |
| CAPÍTULO I.—De los libros. Idioma 0161 a 0180 | | |
| CAPÍTULO II.—De las socie- dades 0181 a 0324 | | |

| | Cód. Int. [§] | | Cód. Int. [§] | | Cód. Int. [§] |
|---|--------------------|--|--------------------|---|--------------------|
| SECCIÓN V | | SECCIÓN XIX | | SECCIÓN XXXII | |
| NIC N° 11. Contratos de Construcción..... | 0752 a 0755 | NIC N° 27. Estados Financieros Consolidados y Tratamiento Contable de las Inversiones en Subsidiarias..... | 0820 a 0825 | NIC N° 41. Agricultura..... | 0890 |
| SECCIÓN VI | | SECCIÓN XX | | CAPÍTULO IV.—Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o (IFRS) | |
| NIC N° 12. Impuesto Sobre la Renta..... | 0756 a 0759 | NIC N° 28. Tratamiento Contable de las Inversiones en Compañías Asociadas..... | 0826 a 0830 | SECCIÓN I | |
| SECCIÓN VII | | SECCIÓN XXI | | NIIF N° 1. IFRS-1: Adopción por primera vez de las IFRS..... | 0891a 0896-2 |
| NIC N° 14. Información Financiera por Segmentos..... | 0760 a 0763 | NIC N° 29. Presentación de Información Financiera en Ambientes de Economías Hiperinflacionarias..... | 0831 a 0834 | NIIF N° 2. IFRS 2: Pagos basados en utilidad por acción..... | 0897 |
| SECCIÓN VIII | | SECCIÓN XXII | | NIIF N° 3. IFRS 3: Combinación de negocios..... | 0898 |
| NIC N° 15. Información que Refleja los Efectos de los Precios Cambiantes..... | 0764 a 0769 | NIC N° 30. Revelaciones en los Estados Financieros de Bancos e Instituciones Financieras Similares..... | 0835 a 0839 | NIIF N° 4. IFRS 4: Contratos de seguros..... | 0899 |
| SECCIÓN IX | | SECCIÓN XXIII | | NIIF N° 5. IFRS 5: Activos no circulantes para la venta y operaciones en discontinuación..... | 0900 |
| NIC N° 16. Propiedades Planta y Equipo..... | 0770 a 0775 | NIC N° 31. Información Financiera sobre los Intereses en Negocios Conjuntos..... | 0840 a 0844 | NIIF N° 6. Exploración y Evaluación de Recursos Minerales..... | 0901 |
| SECCIÓN X | | SECCIÓN XXIV | | NIIF N° 7. Instrumentos Financieros: Información a revelar.... | 0902 |
| NIC N° 17. Arrendamiento..... | 0776 a 0779 | NIC N° 32. Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar..... | 0845 a 0849 | NIIF N° 8. Segmento de Operación..... | 0903 a 0920 |
| SECCIÓN XI | | SECCIÓN XXV | | CINIIF N° 1. Cambios en Pasivos Existentes por Retiro de Servicios, Restauración y Similares.... | 0921 a 0930 |
| NIC N° 18. Ingresos..... | 0780 a 0785 | NIC N° 33. Ganancia por Acción..... | 0850 a 0854 | Comentarios sobre la Aplicación de las NIC NIIF..... | 0931 y 0932 |
| SECCIÓN XII | | SECCIÓN XXVI | | BA VEN-NIF N° 0. Marco de adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera..... | 0933 |
| NIC N° 19. Beneficios de los Empleados..... | 0786 a 0789 | NIC N° 34. Información Financiera Intermedia..... | 0855 a 0859 | BA VEN-NIF N° 1. Definición de Pequeñas Entidades y Medianas Entidades..... | 0934 |
| SECCIÓN XIII | | SECCIÓN XXVII | | BA VEN-NIF N° 2. Criterios para la Aplicación en Venezuela de la NIC 29 "Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias"..... | 0935 |
| NIC N° 20. Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales..... | 0790 a 0794 | NIC N° 35. Operaciones Descontinuadas..... | 0860 a 0864 | BA VEN-NIF N° 3. Criterios para la Aplicación del Índice General de Precios, para la Reexpresión de los Estados Financieros en Venezuela..... | 0936 |
| SECCIÓN XIV | | SECCIÓN XXVIII | | BA VEN-NIF N° 4.—Definición de la Fecha de Autorización de los Estados Financieros para su Publicación en el Marco de las Regulaciones Contenidas en el Código de Comercio..... | 0937 |
| NIC N° 21. Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera..... | 0795 a 0799 | NIC N° 36. Deterioro del valor de los activos..... | 0865 a 0869 | BA VEN-NIF N° 5. Efectos de la presentación del Estado de Resultados Integrales..... | 0938 |
| SECCIÓN XV | | SECCIÓN XXIX | | | |
| NIC N° 22. Combinaciones de Negocios..... | 0800 a 0805 | NIC N° 37. Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes..... | 0870 a 0874 | | |
| SECCIÓN XVI | | SECCIÓN XXX | | | |
| NIC N° 23. Costos de Financiamiento..... | 0806 a 0809 | NIC N° 38. Activos Intangibles.. | 0875 a 0879 | | |
| SECCIÓN XVII | | SECCIÓN XXXI | | | |
| NIC N° 24. Información a Revelar sobre Partes Relacionadas.. | 0810 a 0814 | NIC N° 39. Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición..... | 0880 a 0884 | | |
| SECCIÓN XVIII | | SECCIÓN XXXII | | | |
| NIC N° 26. Tratamiento Contable y Presentación de Información sobre Planes de Prestaciones de Jubilación..... | 0815 a 0819 | NIC N° 40. Propiedades de Inversión..... | 0885 a 0889 | | |

| | Cód. Int. [§] | | Cód. Int. [§] | | Cód. Int. [§] |
|--|--------------------|---|--------------------|--|--------------------|
| BA VEN-NIF N° 6. Criterios para la aplicación en Venezuela de "La NIIF para las PYMES" | 0939 a 0948 | SECCIÓN III | | SECCIÓN VIII | |
| VEN NIF para Pequeñas y Medianas Entidades..... | 0949 a 0950-1 | Ejemplo de Catálogo de Cuentas | 1259 a 1280 | PLR-9. Instrumento Referencial Nacional de Honorarios Mínimos | 1631 a 1639-16 |
| CAPÍTULO V.—Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) | | SECCIÓN IV | | SECCIÓN IX | |
| | | XBRL. La tecnología..... | 1281 a 1299 | PLR-11. Asignación de números de colegiación "CPC" | 1640 a 1649 |
| SECCIÓN I | | PARTE IV | | SECCIÓN X | |
| Prefacio | 0951 a 1050 | La profesión del contador público | | PLR-12. Reglamento de Dietas y Gastos de Viáticos | 1650 a 1669 |
| CAPÍTULO VI.—El Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) | | TÍTULO PRIMERO | | SECCIÓN XI | |
| | | El Contador Público | | PLR-14. Reglamento del Registro Nacional del Contador Público y Credencial de Identificación | 1670 a 1679 |
| SECCIÓN I | | Ámbito legal del ejercicio profesional | | SECCIÓN XII | |
| Boletines publicados..... | 1051 a 1100 | CAPÍTULO I.—Publicaciones Legales y Reglamentarias (PLR) | | PLR-15. Reglamento de Procedimiento de los Tribunales Disciplinarios y Fiscales de los Colegios y de la Federación..... | 1680 a 1779 |
| TÍTULO SEGUNDO | | SECCIÓN I | | SECCIÓN XIII | |
| Estados financieros | | PLR-1. Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública..... | 1300 a 1350 | PLR-16. Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones | 1780 a 1819 |
| CAPÍTULO I.—El Balance General | | SECCIÓN II | | CAPÍTULO II.—Servicios Especiales Prestados por Contadores Públicos (SEPC) | |
| SECCIÓN I | | PLR-1. Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública | 1351 a 1450 | SECCIÓN I | |
| El Activo | 1101 a 1150 | SECCIÓN III | | SEPC-1. Normas sobre Preparación de Estados Financieros.. | 1820 a 1859 |
| SECCIÓN II | | PLR-3. Código de Ética Profesional del Contador Público..... | 1451 a 1500 | SECCIÓN II | |
| El Pasivo..... | 1151 a 1170 | SECCIÓN IV | | SEPC-2. Norma sobre Revisión Limitada de Estados Financieros | 1860 a 1889 |
| SECCIÓN III | | PLR-5. Reglamento Electoral de la Federación | 1501 a 1545 | SECCIÓN III | |
| El Patrimonio | 1171 a 1199 | SECCIÓN V | | SEPC-3. Compatibilidad del Ejercicio de Comisario y Auditor Externo | 1890 a 1899 |
| SECCIÓN IV | | PLR-6. Reglamento para la Elección de Delegados de los Colegios a las Asambleas... | 1546 a 1569 | SECCIÓN IV | |
| Presentación del Balance General | 1200 a 1215 | SECCIÓN VI | | SEPC-4. Norma para la Aplicación de Procedimientos previamente Convenidos sobre Determinada Información Financiera | 1900 a 1919 |
| CAPÍTULO II.—El Estado de Resultado o Ganancias y Pérdidas. | 1216 a 1240 | PLR-7. Reglamento Interno y de Debates del Directorio Nacional de la FCCPV..... | 1570 a 1599 | SECCIÓN V | |
| CAPÍTULO III.—Análisis Financiero | | SECCIÓN VII | | SEPC-5. Norma sobre Revisión de Ingresos de Personas Naturales | 1920 a 1944 |
| SECCIÓN I | | PLR-7. Reglamento Interno y de Debates del Directorio Nacional Ampliado de la FCCPV | 1600 a 1630 | | |
| Indicadores Financieros | 1241 a 1250 | | | | |
| CAPÍTULO IV.—Planes Únicos de Cuenta | | | | | |
| SECCIÓN I | | | | | |
| Planes de Cuentas Tradicionales | 1251 | | | | |
| SECCIÓN II | | | | | |
| Disposiciones Generales | 1252 a 1258 | | | | |

| Cód. Int. [§] | Cód. Int. [§] | Cód. Int. [§] |
|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">SECCIÓN VI</p> <p>SEPC-7 Norma que establece la emisión de un informe de preparación y/o revisión, a los contadores públicos que participen en la determinación de tributos, especialmente el impuesto sobre la renta, y otras actuaciones en el ámbito tributario 1945 a 1964</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VII</p> <p>SEPC-8 Procedimientos para revisión de actas de entrega de los funcionarios públicos 1965 a 2000</p> <p style="text-align: center;">PARTE V</p> <p style="text-align: center;">La Auditoría</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">La Auditoría Externa</p> <p>CAPÍTULO I.—Declaraciones sobre Normas y Procedimientos de Auditoría</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I</p> <p>DNA N° 0. Normas de Auditoría de Aceptación General 2001 a 2060</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p>DNA N° 1. Papeles de Trabajo . 2061 a 2080</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III</p> <p>DNA N° 2. Solicitud de Información al Abogado del Cliente 2081 a 3009</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN IV</p> <p>DNA N° 3. Manifestaciones de la Gerencia 3010 a 3039</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V</p> <p>DNA N° 4. El Informe de Control Interno 3040 a 3080</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VI</p> <p>PT N° 2. Objeto de Estudio del Control Interno por Parte del Contador Público 3081 a 3100</p> | <p style="text-align: center;">SECCIÓN VII</p> <p>DNA N° 5. Efecto de la Función de Auditoría Interna en el Alcance del Examen del Contador Público Independiente 3101 a 3120</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VIII</p> <p>DNA N° 6. Planificación y Supervisión 3121 a 3150</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN IX</p> <p>DNA N° 7. Transacciones entre Partes Relacionadas 3151 a 3160</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN X</p> <p>DNA N° 8. Comunicación entre el Auditor Predecesor y el Sucesor 3161 a 3180</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN XI</p> <p>DNA N° 9. Procedimientos Analíticos de Revisión 3181 a 3200</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN XII</p> <p>DNA N° 10. Evidencia Comprobatoria 3201 a 3220</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN XIII</p> <p>DNA N° 11. El Dictamen del Contador Público Independiente sobre los Estados Financieros 3221 a 3350</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN XIV</p> <p>DNA N° 12. Control de Calidad en el Ejercicio Profesional 3351 a 3390</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN XV</p> <p>DNA N° 13. El Examen de Información Financiera Prospectiva. 3391 a 3420</p> <p>CAPÍTULO II.—Comisión Nacional de Valores.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I</p> <p>Normas Relativas a las Auditorías Externas 3421 a 3439</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p>Normas Relativas a la Adopción de las NIIF's 3440 a 3999</p> | <p>CAPÍTULO III.—Declaración de Normas Tributarias</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I</p> <p>DNT N° 2. Informe de Certificación sobre el Gravamen al Dividendo por Contadores Públicos Independientes 4000 a 4200</p> <p>CAPÍTULO IV.—IMCP. Normas de Auditoría</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I</p> <p>IMCP. Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría. Resumen de Normas 4201 a 4400</p> <p>CAPÍTULO V.—La Auditoría Forense</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I</p> <p>Ámbito Conceptual. Definiciones 4401 a 4500</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p>Ámbito Normativo. Consideraciones Legales 4501 a 4550</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III</p> <p>Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo 4551 a 4700</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">La Auditoría Interna</p> <p>CAPÍTULO I.—Declaraciones sobre Normas y Procedimientos de Auditoría Internas (DNAI)</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I:</p> <p>DNAI N° 1. El Informe de Auditoría Interna 4701 a 4750</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II:</p> <p>DNAI N° 2. Documentación del Trabajo de Auditoría (Los Papeles de Trabajo) 4751 a 4762</p> |

| | Cód. Int. [\$] | | Cód. Int. [\$] | | Cód. Int. [\$] |
|---|---------------------|--|---------------------|---|---------------------|
| SECCIÓN III | | | | | |
| DNAI Nº 3. La Responsabilidad del Contador Público, cuando actúa como Auditor Interno, de considerar el Efecto del Fraude o Error en la Auditoría. | 4763 a 4785 | Cumplimientos de contratación aprendices del Ince según Programa Nacional de Aprendizaje | 4802 | Convenio Cambiario Nº 15 | 4984 |
| SECCIÓN IV | | | | | |
| Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna | 4786 a 4789 | Variación de la Unidad Tributaria | 4803 | Convenio Cambiario Nº 16 | 4984-1 |
| PARTE VI | | | | | |
| Temas de interés: tributarios, contables y otros | | | | | |
| Impuesto a las ganancias de capitales..... | 4790 | Interés moratorio sobre las obligaciones tributarias | 4804 | Convenio Cambiario Nº 17 | 4984-2 |
| Renta Neta | 4791 | Interés para la prestación de antigüedad | 4805 | Convenio Cambiario Nº 18 | 4984-3 |
| Determinación del excedente de la renta neta fiscal gravada..... | 4792 | Obligaciones de las cooperativas | 4806 a 4830 | Ley Contra los Ilícitos Cambiarios | 4985 a 5000-21 |
| Orden de imputación de los dividendos | 4793 | Ley de la Actividad Aseguradora | 4831 a 4843 | Requisitos para la Presentación de los Estados Financieros Reexpresados, y los Requisitos de Inscripción en el Registro de Contadores Públicos y Auditores Externos de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas | |
| Dividendos en acciones que exceden de la renta neta fiscal gravada | 4794 | Solvencia Laboral | 4844 a 4852 | Traganiques | 5000-22 |
| Dividendos procedentes de sociedades que se gravan con distintas tarifas | 4795 | Eliminación del NIT | 4853 | Normas relativas al registro de los Contadores Públicos en el ejercicio independiente de la profesión | 5000-23 |
| Convenios para evitar la doble tributación suscritos o negociados por Venezuela con otros países..... | 4796 | El hecho imponible del impuesto y el valor de la unidad tributaria. | 4854 | PARTE VII | |
| Vigencia de los convenios para evitar la doble tributación | 4797 | Concepto y aplicación de la unidad tributaria | 4855 | Contabilidad Pública | |
| Declaración definitiva del derogado Impuesto a los Activos Empresariales IAE | 4798 | Veracidad de los costos declarados..... | 4856 | Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público | 5001 a 5010 |
| Jurisprudencia mediante la cual se decide que no procede el cobro de patente de industria y comercio a profesionales en el libre ejercicio. Caso Tecnconsult-Tecnofluor | 4799 | Rebajas de los costos del ingreso bruto..... | 4857 | Normativa para la Tenencia de Divisas en el Sector Público | 5011 a 5017 |
| Comentario sobre la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo | 4800 | Renta obtenida en la venta de acciones de una Sociedad Anónima | 4858 | Decreto Presidencial que crea la Corporación de la Banca Pública | 5018 a 5023 |
| Valor facial de los Formularios emitidos y autorizados por el Seniat | 4801 | Reconversión Monetaria. | 4860 a 4865 | Programa de Modernización de la Administración Financiera del Estado (Promafe)..... | 5024 a 5082 |
| | | Normas que rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo. . | 4866 a 4870 | Plan de Cuentas Patrimoniales . | 5083 |
| | | Pronunciamiento Contable sobre el proceso de Reconversión Monetaria. | 4871 | Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna... | 5084 |
| | | Normas que rigen aspectos relativos a los salarios y demás prestaciones de carácter social | 4872 a 4874 | Sistema de Contabilidad del Distrito Capital | 5085 |
| | | Normas que rigen la emisión de facturas, órdenes de entrega o guías de despacho, notas de débito y notas de crédito | 4875 a 4922 | Liquidación y Cierre del Ejercicio Económico Financiero 2010 | 5086 a 5999 |
| | | Disposición general para la emisión de facturas y otros documentos | 4923 a 4978 | Suplemento informativo para CD e Internet | |
| | | Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. | 4978-1 a 4978-19 | Marco conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros | 6000 |
| | | Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo. | 4979 a 4982-2 | Índice de Nomenclador de Actividades Económicas (CIU) | 6001 |
| | | Convenio Cambiario Nº 14 | 4983 | | |

(PÁGINA EN BLANCO)

- contenido de los papeles de trabajo, § 2063
- funciones y naturaleza de los papeles de trabajo, § 2062
- propiedad y custodia de los papeles de trabajo, § 2064
- Planificación y supervisión. Introducción. DNA Nº 6, § 3121
- conocimiento del negocio, § 3125
- conocimiento del tipo de negocio, § 3126
- fecha efectiva, § 3131
- fuentes de información, § 3127
- información a los asistentes, § 3129
- naturaleza, alcance y oportunidades, § 3124
- planificación, § 3122
- procedimientos, § 3123
- revisión del trabajo, § 3130
- supervisión, § 3128
- Procedimientos analíticos de revisión. Introducción. DNA Nº 9, § 3181
- investigaciones de fluctuaciones importantes, § 3184
- naturaleza de los procedimientos analíticos de revisión, § 3183
- oportunidad y objetivos de los procedimientos analíticos de revisión, § 3182
- Resumen de normas de auditoría emitidas y publicadas por la comisión de normas y procedimientos de auditoría del IMCP, § 2041
- Solicitud de información al abogado del cliente. Introducción. DNA Nº 2, § 2081
- apéndices, § 2087
- carta ilustrativa de solicitud de información, en caso que el cliente prepare la relación de litigios, § 2088
- consideraciones de auditoría, § 2082
- limitaciones en el alcance de la respuesta del abogado, § 2085
- litigios pendientes o en trámite, § 2089
- otras limitaciones en las respuestas de los abogados, § 2086
- procedimientos de auditoría, § 2083
- reclamaciones posibles o contingentes, § 2090
- solicitud de información al abogado del cliente, § 2084
- Transacciones entre partes relacionadas. Introducción. DNA Nº 7, § 3151
- consideraciones contables, § 3153
- definición de transacciones entre partes relacionadas, § 3152
- examen de las transacciones celebradas entre partes relacionadas, § 3155
- procedimientos de auditoría, § 3154
- revelaciones, § 3156
- AUDITORÍA FORENSE**
- Ámbito conceptual, § 4401
- Ámbito normativo. Consideraciones legales, § 4501 a 4512
- amplitud probatoria: los libros auxiliares, § 4507
- bienestar público. Contratos particulares, § 4509
- declaración y liquidación de los aportes previstos en la LOCTISEP correspondiente a los ejercicios fiscales 2006, 2007 y 2008, § 4571 a 4571-3
- jueces, actuaciones. Principio *in iudex sine actore*, § 4512
- libros. Pruebas, § 4501
- libros y otros documentos. Pruebas. Limitaciones, § 4502
- medio de prueba especial entre comerciantes: sus libros de comercio, § 4505
- normas y procedimientos para la inscripción de sujetos pasivos, LOCTISEP, § 4570 a 4570-30
- prohibición de actos materiales en los libros obligatorios, § 4503
- salvaturas y omisiones en los asientos, § 4504
- Legitimación de capitales, § 4551 a 4569
- acreditación documentada de experiencia ante la Superintendencia de Bancos, § 4553
- articulado de la LOD sobre legitimación de capitales, § 4565, 4566
- certificación e inscripción ante la Superintendencia de Bancos para prestar servicios en la materia, § 4552
- creación del Registro, § 4551
- disposición final. Vigencia, § 4562
- disposición transitoria. Vigencia de la recepción de credenciales, § 4561
- el contador público y la auditoría forense, § 4564
- examen de conocimientos, § 4554
- formato para reporte de actividades sospechosas de la legitimación de capitales, § 4569
- legitimación de capitales. Definiciones, § 4563
- Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, 4985 a 5000-21
- normativa nacional e internacional sobre legitimación de capitales, § 4565
- obligación de contratar los servicios de personas certificadas, § 4558
- personas certificadas y autorizadas para prestar servicios, § 4556
- personas exentas de presentar el examen de conocimientos, § 4557
- reforma de las normas sobre legitimación de capitales. Res. 178-2005. CNV, § 4567
- Registro de Auditores, Asesores e Instructores, § 4551 a 4562
- Regulaciones establecidas en Provisión Administrativa Nº 064, § 4572-1
- Regulaciones para la Prevención, Detección, Fiscalización y Control de las Operaciones de Legitimación de Capitales en los Casinos y Salas de Bingo, § 4572
- renovación de la certificación, § 4560
- resumen de articulado de las normas emitidas por la CNV. Res. 178-2005, § 4568
- secciones del examen de conocimientos, § 4555
- sujetos obligados por Res. Nº 185-01 de Sudeban, § 4559
- les de Trabajo). DNA Nº 2, § 4751 a 4762
- características, § 4755
- clasificación, § 4754
- confidencialidad, § 4759
- documentación. Trabajo de auditoría interna. Papeles de trabajo, § 4751
- estructuración, § 4752
- papeles de trabajo. Propiedad. Custodia. Control, § 4758
- preparación, § 4757
- responsabilidad, § 4753
- tipos, § 4756
- uso autorizado, § 4760
- uso externo. Autorización, § 4761
- vigencia, § 4762
- El Informe de Auditoría Interna. DNAI Nº 1, § 4701 a 4724
- características de la evidencia, § 4717
- definición, § 4702
- destinatario de los informes, § 4712
- discusión de recomendaciones y conclusiones, § 4707
- discusión resultados de auditoría, § 4720
- estructura del informe, § 4709
- evidencias que soporten los procedimientos, § 4716
- firma del informe, § 4706
- información confidencial, § 4713
- informe de auditoría, § 4719
- informe de auditoría apropiado, § 4722
- informe escrito, § 4703
- informes intermedios, § 4704
- informes resumidos, § 4705
- objetivos del informe de auditoría interna, § 4721
- otros requisitos para el informe, § 4710
- otros tipos de informes. Vigencia de la norma, § 4724
- papeles de trabajo. Definición. Características, § 4718
- presentación. Definición. Tipos de informes, § 4723
- procedimientos, § 4715
- pronunciamiento. Criterios básicos para informes de auditoría interna, § 4701
- requisitos, § 4708
- responsabilidad, § 4711
- soporte informe de auditoría interna, § 4714

AUDITORÍA INTERNA

Documentación del trabajo de auditoría interna (Los Pape-

La responsabilidad del Contador Público, cuando actúa como Auditor Interno, de considerar el efecto del fraude o error en la auditoría. DNAI Nº 3, § 4763 a 4782

- aspectos que incluye el debido cuidado profesional, § 4781
 - consideraciones que el auditor interno debe tener en cuenta para el ejercicio del debido cuidado profesional, § 4780
 - deberes del auditor interno cuando sospeche de la existencia de fraude, § 4773
 - deberes de los auditores internos durante la investigación del fraude, § 4775
 - ejemplos de operaciones de fraude, § 4767
 - el fraude, § 4766
 - finalidad de evaluar los hechos encontrados en la investigación del fraude, § 4776
 - informe al concluir la fase de detección del fraude, § 4778
 - la detección del fraude. Definición, § 4771
 - la disuasión del fraude. Definición, § 4768
 - la investigación del fraude. Definición, § 4774
 - la prudencia y competencia razonable del auditor interno en el debido cuidado, § 4770
 - la responsabilidad del auditor interno con respecto al fraude y error en una auditoría, § 4763
 - la responsabilidad del auditor interno en la disuasión del fraude, § 4769
 - las responsabilidades del auditor interno en la detección del fraude, § 4772
 - los auditores internos deben ejercer el debido cuidado profesional al realizar las auditorías, § 4765
 - medios y formas para comunicar la información del fraude, § 4777
 - pautas interpretativas adicionales sobre el informe del fraude, § 4779
 - principios y procedimientos esenciales, § 4764
 - vigencia, § 4782
- Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna, § 4786

B

BALANCE

- Balance general. El activo. Definición, § 1101, 1102
- criterios de clasificación de partidas en el balance general, § 1103
 - cuentas de activo son de carácter universal, § 1107
 - estructura y definición del activo, § 1104
 - otras cuentas de activo, § 1108
- El pasivo. Estructura y definición del pasivo, § 1151
- clasificación del pasivo, § 1152
- El patrimonio. Estructura y definición del patrimonio, § 1171
- otras consideraciones sobre el patrimonio, § 1172

BCV

- Convenio Cambiario Nº 14, § 4983
- Convenio Cambiario Nº 15, § 4984
- Convenio Cambiario Nº 16, § 4984-1
- Convenio Cambiario Nº 17, § 4984-2
- Convenio Cambiario Nº 18, § 4984-3

C

CAPITAL SOCIAL

- Acciones a tomar cuando disminuye el capital social, § 0104-2
- Acciones en tesorería, § 0104-8
- Acciones en tesorería en una empresa Saica, § 0104-9
- Derecho de separación en los casos de reintegro de capital social, § 0104-3
- Disminución del capital social. Convocatoria a los socios, § 0104-1
- Fondo de Reserva. Constitución, § 0104-4
- Fondo de Reserva. Finalidad, § 0104-5
- No admisible la reducción de capital social basada en estados financieros presentados en cifras históricas. Res. 149-2004 de la CNV, § 3448

Prohibición de adquirir acciones de la sociedad, por cuenta de ella, § 0104-7

Quórum obligatorio en la asamblea de accionistas para decidir sobre casos de la sociedad, § 0109

Reducción de capital social, § 0104

Reservas legales, estatutarias y voluntarias, § 0104-6

CÓDIGO CIU

Índice Clasificador de Actividades Económicas, § 5000

COMERCIANTES

- Artesanos y otros: Diferencias, § 0066
- Cualidad de comerciantes, Quiénes son, § 0064
- Ejercicio del comercio por el menor emancipado, § 0076
- Ejercicio del comercio por la mujer casada. Bienes afectos a su responsabilidad, § 0078
- Elementos de la definición del comerciante, § 0075
- La incapacidad del contratante no excluye su responsabilidad. Excepción, § 0077

COMISARIO

- Acción contra los administradores, § 0160-12
- Acción contra los administradores. Competencia, § 0160-14
- Acciones de los Comisarios contra los Administradores en Salvaguarda de los intereses de los accionistas, § 0160-19
- Administradores. Presentación balance ante comisarios, § 0141
- Copia del balance a disposición de los socios, § 0144
- Deberes generales y especiales de los administradores de una compañía anónima, § 0160-16
- Denuncia judicial contra administradores y comisarios, § 0137
- Derecho de inspección y vigilancia de los accionistas, § 0145
- Dimensiones de la responsabilidad civil de los administradores, § 0160-13
- Examen del balance por los comisarios, § 0143

- evaluación del ejercicio económico. Informe, § 0143-1

Funciones de los comisarios, § 0148

Graves irregularidades. Denuncia ante comisarios, § 0138

Inspección y vigilancia por parte de los comisarios, § 0147

Las facultades de representación de los administradores de la sociedad anónima, § 0160-18

Límite de responsabilidad de los administradores. Ámbito de gestión, § 0160-17

Nombramiento del comisario, Funciones, § 0136

- designación del Comisario, Aceptación, § 0136-2

- número de comisarios, § 0136-1

Obligaciones de los comisarios, § 0149

Presentación de copia del balance y del informe de los comisarios, § 0146

Presentación del balance a los comisarios, § 0140

Responsabilidad solidaria de los administradores, § 0160-15

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)

- Convenio Cambiario Nº 14, § 4983
- Convenio Cambiario Nº 15, § 4984
- Convenio Cambiario Nº 16, § 4984-1
- Convenio Cambiario Nº 17, § 4984-2
- Convenio Cambiario Nº 18, § 4984-3

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

- Información financiera requerida en el "Instructivo para Solicitar Autorización para hacer Oferta Pública de Papeles Comerciales Nº (CNV-I-02)", § 3449
- No admisible la reducción de capital social basada en estados financieros presentados en cifras históricas. Res. 149-2004 de la CNV, § 3448
- Normas relativas a la adopción de las NIIF's, § 3440 a 3447
- diferimiento de la fecha de aplicación definitiva de la Res. Nº 157-2004 de la CNV, § 3447-1

- evaluación de los efectos de la adopción de las NIIF's por la Comisión "ad hoc", § 3444
- fecha de presentación de los estados financieros, § 3443
- Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). CNV, § 3451
- informe de revisión limitada del CPI y recaudos exigidos con los estados financieros, § 3442
- limitaciones del uso del balance general adicional y del estado de resultados, § 3445
- obligación de presentar estados financieros ajustados a las NIIF's, § 3441
- reforma de la Resolución 157-2004 de la CNV. Estados financieros ajustados a las NIIF's, § 3440-1
- sociedades excluidas de estas Normas, § 3446
- vigencia, § 3447
- Normas relativas a las auditorías externas, § 3421 a 3439
- archivo de los papeles de trabajo, § 3428
- confidencialidad de la información, § 3430
- contratación firma contadores públicos, § 3422
- control de calidad en la auditoría externa, § 3426
- cumplimiento de las DNA, § 3427
- cumplimiento DNA N° 3, § 3433
- cumplimiento DNA N° 8, § 3431
- cumplimiento DNA N° 11, § 3432
- derogatoria, § 3437
- falta de independencia. Supuestos. Excepciones, § 3435
- inclusión de las notas de la gerencia en el informe del CPI, § 3429
- independencia del contador público, § 3425
- normas supletorias, § 3436
- objeto, § 3421
- prohibición de participar en sociedades auditadas. Criterios de vinculación, § 3434
- publicación. Normas relativas a las auditorías externas, § 3439

- registro especial firmas contadores públicos, § 3423
- suspensión ejercicio profesional. Notificación a CNV, § 3424
- vigencia, § 3438

COMITÉ DE INTERPRETACIONES DE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CINIIF)

- Cambios en Pasivos Existentes por Retiro de Servicios, Restauración y Similares, § 0921

COMPAÑÍAS

- Causas de disolución de las compañías Art. 340 C.Co, § 0110
- Contenido del documento constitutivo y estatutos, § 0099
- Denominación social en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, § 0094
- Designación de las compañías, § 0095
- Diferentes formas de sociedades mercantiles, § 0093
- Disolución de sociedad mercantil por voluntad del socio minoritario. Aplicación supletoria del C.C., § 0110-2
- Documento constitutivo y estatutos, § 0100
- Domicilio de las sociedades, § 0096
- Efectos de la disolución, § 0105
- Efectos de las modificaciones en las escrituras, § 0103
- Libre asociación, § 0092
- Modelo de acta de asamblea extraordinaria para liquidación anticipada de la compañía, § 0110-1
- Objeto de las sociedades de comercio. Carácter mercantil. Normas que las rigen, § 0091
- Quórum obligatorio en la asamblea de accionistas para decidir sobre casos de la sociedad, § 0109
- Reducción de capital social, § 0104
- Registro y publicación del extracto del documento constitutivo, § 0097
- Registro y publicación de otros documentos de interés, § 0102
- Registro y publicación de sucursales, § 0101

CONTABILIDAD

- Contabilidad. Definición, § 0002
- Contabilidad. Importancia, § 0004
- Contabilidad. Objetivos, § 0003
- Contabilidad. Origen, § 0001
- De los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras, § 4978-1 a 4978-19
- Modificación del Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, § 4979 a 4982-2
- Normas básicas y principios de contabilidad de aceptación general Declaración de principios de contabilidad N° 0. Introducción, § 0026
- alcance de este boletín, § 0028
- criterios para la aplicación supletoria de otros pronunciamientos, § 0031
- definición y división de la contabilidad, § 0027
- objetivos de la contabilidad financiera y de los estados financieros, § 0029
- principios de contabilidad generalmente aceptados, § 0030
- Liquidación y Cierre del Ejercicio Económico Financiero 2010, § 5086
- Normas contables bancarias, § 0033
- Sistema de Contabilidad del Distrito Capital, § 5085

CONTRATOS

- Anulación de contratos, § 0189
- Contrato de sociedad. Definición, § 0186
- Contratos. Efectos, § 0184
- Contratos privados. Oposición a convenios públicos, § 0185

CONVENIOS

- Convenios para evitar la doble tributación en materia de ISLR, § 4796

COOPERATIVAS

- Obligaciones de las cooperativas y organismos de integración con la Superintendencia Nacional de Cooperativas (Sunacoop), § 4806
- Plan Único de Cuentas de Sunacoop, § 1275

COSTOS

- Rebajas de los costos del ingreso bruto, § 4857
- Veracidad de los costos declarados, § 4856

D

DECLARACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

- Alcance, § 4001 a 4006
- certificación de gravamen al dividendo. Norma obligatoria, § 4001
- certificación escrita, § 4005
- conflicto de intereses por falta de independencia, § 4003
- dividendo. Marco jurídico y financiero, § 4002
- liberación de utilidades. Certificación anual, § 4006
- secreto profesional de información, § 4004
- Definiciones, § 4025
- Estructura del informe, § 4022 a 4024
- certificaciones preparadas por otros contadores públicos. Modelos, § 4024
- certificación o informe estándar, § 4022
- revelaciones en el informe por desviaciones significativas, § 4023
- Informe de Certificación sobre el Gravamen al Dividendo por Contadores Públicos Independientes. DNT N° 2, § 4000 a 4027
- Introducción, § 4000
- gravamen al dividendo. Definición. Fundamento Legal, § 4000
- Objetivos, principios y procedimientos básicos, § 4008 a 4015
- asamblea de accionistas. Tratamiento del dividendo, § 4015
- certificación de informe. Procedimiento. Consignación ante el Seniat, § 4012
- convenio de honorarios y servicios, § 4008
- dividendos no reinvertidos en Venezuela. Obligación de informar en certificación anual, § 4014
- exceso renta neta. Certificación. Destino, § 4013
- incumplimiento de la declaración, § 4007

- suministro de información a la administración tributaria. Obligación, § 4009
 - verificación del cumplimiento de leyes tributarias, § 4010
 - verificaciones y comprobaciones. Alcance, § 4011
 - Requerimientos básicos del trabajo, § 4016 a 4021
 - ajustes a la renta neta. Notificación al sujeto pasivo, § 4020
 - comparación de las rentas netas fiscales y financiera. Cumplimiento de PCGA, § 4017
 - cumplimiento de la DNA N° 1, § 4019
 - cumplimiento de normas de auditoría DNA N° 6, relativas a la ejecución del trabajo, § 4016
 - deber de informar limitaciones en el alcance del trabajo, § 4021
 - determinación. Renta neta fiscal gravable. Cumplimiento de procedimientos y disposiciones tributarias, § 4018
 - vigencia y aprobación, § 4027
 - aprobación y divulgación, § 4027
 - Visado del informe de certificación sobre el gravamen al dividendo, § 4026
 - certificación del contador público. Visado, § 4026
- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD**
- Capitalización de los costos de interés. Introducción. DPC, N° 9, § 0491
- activos que clasifican para capitalización de intereses, § 0494
 - antecedentes, § 0492
 - discusión, § 0493
 - el período de capitalización, § 0495
 - la disposición del monto capitalizado, § 0496
 - revelaciones, § 0497
 - vigencia, § 0498
- Contabilización de costos y gastos de empresas o actividades en período de desarrollo. Introducción. DPC N° 2, § 0341
- aplicación, § 0344
 - declaración, § 0345
 - definiciones, § 0343
- influencia del desarrollo económico, § 0342
 - presentación de estados financieros e información adicional para el primer ejercicio de operaciones normales de una empresa que estuvo en período de desarrollo, § 0348
 - presentación de estados financieros e información adicional para empresas en período de desarrollo, § 0346
 - presentación de estados financieros e información adicional para empresas ya establecidas y con actividades en período de desarrollo, § 0347
 - vigencia, § 0349
- Contabilización de inversiones. Alcance. DPC N° 15, § 0662
- definiciones, § 0663
 - empresas tenedoras especializadas en inversiones, § 0667
 - introducción, § 0661
 - inversiones conservadas hasta su vencimiento, § 0666
 - inversiones de cobertura, § 0669
 - inversiones disponibles para la venta, § 0665
 - inversiones negociables, § 0664
 - inversiones permanentes, § 0668
 - presentación y revelaciones, § 0670
- Contabilización del Impuesto sobre la Renta DPC N° 3, § 0380
- ajustes en la provisión para valuación, § 0380
 - asignación del gasto de impuesto, § 0392
 - cambio en la situación fiscal de la entidad, § 0381
 - ciertas partidas cargadas o acreditadas directamente al patrimonio neto, § 0384
 - combinaciones mercantiles, § 0383
 - definiciones, § 0377
 - ejemplos de diferencias permanentes, § 0391
 - ejemplos de diferencias temporales, § 0390
 - fecha de vigencia, § 0389
 - impuesto sobre la renta diferido. Método del diferido. Método del Activo-Pasivo, § 0394
 - introducción y Alcance, § 0376
 - inversiones en subsidiarias, sucursales y asociadas, y participaciones en negocios conjuntos, § 0382
 - objetivos y principios básicos, § 0378
 - pérdidas fiscales trasladables y créditos fiscales no utilizados, § 0385
 - presentación en los estados financieros, § 0387
 - reconocimiento y medición. General, § 0379
 - requisitos de revelación, § 0388
 - ubicación del efecto de un beneficio fiscal, por una pérdida trasladable, § 0393
 - ubicación del gasto de impuesto del período, § 0386
- Contabilización de los arrendamientos. Introducción. DPC N° 14, § 0642
- clasificación de los arrendamientos. Operativos o financieros, § 0644
 - contabilización de los arrendamientos por el arrendador, § 0646
 - contabilización de los arrendamientos por el arrendatario, § 0645
 - definiciones, § 0643
 - revelaciones, § 0647
 - vigencia, § 0648
- Contabilización de los costos y gastos de contratos de construcción a largo plazo. Introducción. DPC N° 13, § 0631
- explicación, § 0632
 - método contrato terminado, § 0635
 - método porcentaje de avance, § 0634
 - presentación y revelaciones, § 0639
 - reclamaciones y variaciones en el monto del contrato, § 0638
 - reconocimiento de pérdidas, § 0637
 - selección del método, § 0636
 - tratamiento contable de los costos e ingresos de los contratos de construcción, § 0633
 - vigencia, § 0640
- Contingencias. Alcance. DPC N° 8, § 0463
- acumulación de las contingencias de pérdida, § 0465
 - apropiación de utilidades no distribuidas, § 0468
 - clasificaciones de las probabilidades para contingencias de pérdida, § 0464
 - cobrabilidad de cuentas por cobrar, § 0475
 - contingencias de ganancia, § 0469
 - contingencias de pérdida, § 0472
 - contingencias relacionadas con combinaciones de negocios, § 0470
 - definición de contingencias, § 0462
 - ejemplos de aplicación de las condiciones para la acumulación y revelación de contingencias de pérdida, § 0473
 - estimación de una pérdida dentro de un rango, § 0474
 - litigios, reclamos y reparos, § 0481
 - obligaciones relacionadas con garantías de producción y defectos en los productos, § 0476
 - otras revelaciones, § 0471
 - pagos a compañías de seguros que pueden no envolver transferencias de riesgos, § 0483
 - peligro de expropiación, § 0480
 - pérdidas de bienes por catástrofes y compañías de seguro contra accidentes, § 0482
 - rebaja de activos operativos, § 0479
 - resumen, § 0461
 - revelación de las contingencias de pérdida, § 0466
 - riesgo de pérdida o daño en los bienes de la empresa, § 0477
 - riesgo de pérdida por perjuicios futuros a terceros, daños a la propiedad de terceros e interrupción de negocios, § 0478
 - riesgos generales o no específicos del negocio, § 0467
 - vigencia, § 0484
- Declaración de flujo de efectivo. Antecedentes. DPC N° 11, § 0561

- actividades de financiamiento, § 0569
 - actividades de inversión, § 0568
 - actividades de inversión y financiamiento no relacionadas con efectivo, § 0571
 - actividades de operación, § 0567
 - aprobación y vigencia, § 0574
 - aspectos generales, § 0570
 - clasificación de ingresos y desembolsos de efectivo o equivalente de efectivo, § 0566
 - conceptos, § 0565
 - estructura general del estado, § 0564
 - flujo de efectivo relacionado con partidas extraordinarias, § 0572
 - modelo de conciliación método directo, § 0587
 - modelo de estado por método directo, § 0586
 - modelo método indirecto, § 0588
 - normas generales. Alcance, § 0562
 - objetivos del estado, § 0563
 - revelaciones, § 0573
 - Estados financieros consolidados, combinados y valuación de inversiones permanentes por el método de participación patrimonial. Introducción. DPC N° 7 § 0421
 - eliminaciones en la consolidación, § 0424
 - estados financieros combinados, § 0426
 - estados financieros consolidados, § 0422
 - inversiones que normalmente deben registrarse por el método de participación patrimonial, § 0430
 - inversiones que se excluyen del método de participación patrimonial, § 0431
 - inversión que no cumple con los requisitos para ser registrada por el método de participación patrimonial, § 0433
 - inversión que por primera vez se registra por el método de participación patrimonial, § 0432
 - inversión registrada por el método de participación patrimonial reducida a cero o menos, § 0434
 - método de costo, § 0428
 - método de participación patrimonial, § 0429
 - método de valor de mercado, § 0427
 - participación de accionistas minoritarios, § 0425
 - política de consolidación, § 0423
 - revelaciones cuando se usa el método del costo, § 0437
 - revelaciones cuando se usa el método de participación patrimonial, § 0436
 - revelaciones en los estados financieros consolidados, § 0435
 - vigencia, § 0438
 - FASB. Libre acceso en internet, § 0032
 - Normas básicas y principios de contabilidad de aceptación general. Alcance de este boletín. DPC N° 0, § 0028
 - criterios para la aplicación supletoria de otros pronunciamientos, § 0031
 - definición y división de la contabilidad, § 0027
 - introducción, § 0026
 - objetivos de la contabilidad financiera y de los estados financieros, § 0029
 - principios de contabilidad generalmente aceptados, § 0030
 - Normas para la elaboración de estados financieros ajustados por efectos de la inflación. Métodos. DPC N° 10, § 0511
 - activo fijo. Método mixto, § 0531
 - activo fijo NGP, § 0520
 - costo de ventas NGP, § 0526
 - depreciación NGP, § 0521
 - depreciación por método mixto, § 0532
 - estado de resultado NGP, § 0525
 - fecha del ajuste inicial, § 0517
 - fundamento, § 0512
 - gastos pagados por anticipado NGP, § 0522
 - glosario. Anexo II, § 0539
 - inventarios NGP, § 0519
 - inventarios por método mixto, § 0530
 - inversiones NGP, § 0523
 - método de costos corrientes o del nivel específico de precios (NEP), § 0514
 - método del nivel general de precios o de precios constantes NGP, § 0513, 0518
 - método de los costos corrientes/precios constantes (mixto), § 0515
 - método mixto, § 0529
 - normas generales, § 0516
 - otras cuentas de resultados NGP, § 0528
 - partidas monetarias y no monetarias. Relación. Anexo I, § 0538
 - patrimonio NGP, § 0524
 - patrimonio. Resultado por tenencia de activos monetarios, § 0533
 - resultado monetario del ejercicio - REME, § 0527
 - resultado no realizado por tenencia de activos no monetarios RETANM, § 0534
 - resultado realizado por tenencia de activos no monetarios, § 0535
 - revelaciones, § 0536
 - vigencia, § 0537
 - Revelación de políticas contables. Introducción. DPC N° 6, § 0403
 - contenido, § 0406
 - discusión, § 0404
 - formato, § 0407
 - opinión. Aplicación, § 0405
 - vigencia, § 0408
 - Tratamiento contable de las transacciones en moneda extranjera y traducción o conversión a moneda nacional de operaciones en el extranjero. Antecedentes. DPC N° 12, § 0600
 - aclaratoria de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, § 0612
 - alcance, § 0601
 - definiciones, § 0602
 - inversión neta, § 0604
 - operaciones en el extranjero, § 0605
 - revelación, § 0608
 - traducción de los estados financieros de operaciones en el extranjero, que son parte integrante de las operaciones de la matriz, § 0607
 - traducción de los estados financieros de una unidad extranjera, § 0606
 - transacciones en moneda extranjera, § 0603
 - valoración y Registro Contable de Activos y Pasivos en Moneda Extranjera así como los Títulos de Capital Cubiertos emitidos por el Sector Público en Moneda Extranjera, § 0611
 - vigencia, § 0609
- DIVIDENDO**
- Definición de renta neta contable y renta neta fiscal, § 4791
 - Determinación del excedente de la renta neta fiscal gravada. § 4792
 - Dividendos en acciones que exceden de la renta neta fiscal gravada, § 4794
 - Dividendos procedentes de sociedades que se gravan con distintas tarifas, § 4795
 - Impuesto a las ganancias de capitales: El gravamen al dividendo, § 4790
 - Orden de imputación de los dividendos, § 4793
 - Procedencia del pago de dividendos. Su restitución, § 0106
- DOMICILIO**
- Designación del domicilio, § 0205
 - Domicilio de las sociedades y otras, § 0203
 - Domicilio de una persona, § 0202
 - Domicilio especial, § 0204
- E**
- ESTADOS FINANCIEROS**
- Balance general. El activo. Definición, § 1101, 1102
 - criterios de clasificación de partidas en el balance general, § 1103
 - cuentas de activo son de carácter universal, § 1107
 - estructura y definición del activo, § 1104
 - otras cuentas de activo, § 1108
 - El pasivo. Estructura y definición del pasivo, § 1151

- clasificación del pasivo, § 1152
- El patrimonio. Estructura y definición del patrimonio, § 1171
- otras consideraciones sobre el patrimonio, § 1172
- Estado de resultado o de ganancias y pérdidas. Definición, § 1216
- bienes recibidos en permuta, dación en pago, § 1219
- clasificación, § 1217
- ingresos, § 1218, 1220, 1221
- Reexpresados. Requisitos para su presentación e inscripción, § 5000-22
- XBRL: Extensible Business Reporting Language (XBRL). Véase: Índice de Jurisprudencia y Doctrina, § 1281, 1282
- XBRL: La estandarización tecnológica de los datos financieros, § 1283
- XBRL: Ventajas de la implementación del XBRL, § 1284

F

FACTURACIÓN

- Disposición general para la emisión de facturas y otros documentos, § 4923 a 4978
- Normas que rigen la emisión de facturas, órdenes de entrega o guías de despacho, notas de débito y notas de crédito, § 4875 a 4921-28

FIRMAS ELECTRÓNICAS

- Ley de Transmisión de Datos y Firmas Electrónicas, § 0133 a 0135-1
- constancia por escrito del mensaje de datos, § 0135-1
- cumplimiento de solemnidades y formalidades, § 0135
- eficacia probatoria, § 0134
- objeto y aplicabilidad del decreto-ley, § 0133

FORMULARIOS

- Formularios emitidos y autorizados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), § 4801

FUNDACIONES

- Control de las fundaciones, § 0208

- Disolución de las fundaciones, § 0216
- Fundaciones. Creación, § 0207
- Sustitución del administrador de la fundación, § 0209

I

- Calendario de Sujetos Pasivos Especiales y Agentes de Retención para aquellas obligaciones que deben cumplirse para el año 2010 § 0402 a 0402-4

- Cumplimiento de los deberes de información y enteramiento en materia de retenciones del Impuesto sobre la Renta, § 0395 a 0400-4

- Declaración definitiva del derogado Impuesto a los Activos Empresariales-IAE, § 4798

- Declaración informativa de las inversiones efectuadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal § 0402-5

- Presentación Electrónica de las Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, § 0400-14 a 0400-20

- Presentación Electrónica de las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta, § 0400-5 a 0400-13

- Renta obtenida en la venta de acciones de una Sociedad Anónima, § 4858

INCES

- Cumplimiento de la obligación que por ley tienen las empresas públicas y privadas de contratar aprendices Inces de acuerdo con el Programa Nacional de Aprendizaje, § 4802

ÍNDICES

- Creación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), § 0542
- Indicadores para el análisis financiero, § 1241
- Índice de Precios al Consumidor (IPC), § 0540
- Índice Nacional de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (INPC), § 0541

- Índice Nacional de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (INPC), § 0541

- Índice Nomenclador (Clasificador) de Actividades Económicas (CIU), § 5000

- Variación de la inflación acumulada por año, § 0543

INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS IMCP

- Boletines publicados, § 1051

L

LEYES

- Ley de la Actividad Aseguradora, § 4831 y ss.

- Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, § 4978-1 a 4978-19

- Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, § 4800

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

- Corporación de la Banca Pública, § 5018 a 5023

- Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, § 5084

- Plan de Cuentas Patrimoniales, § 5083

- Programa de Modernización de la Administración Financiera del Estado (Promafe), § 5024 a 5042

- Sistema de Gestión Administrativa (Siga), § 5061 a 5082

- Sistema de Gestión Financiera de los Recursos Humanos (SIGEFIRRH), § 5043 a 5060

- Sistema de la Contabilidad Pública, § 5001 a 5010

LIBROS

- Amplitud probatoria. Los libros auxiliares, § 0122

- Balance de comprobación, § 0132

- Casos excepcionales en que procede el examen general de los libros de comercio, § 0125

- Conservación de libros y comprobantes. Clasificación de la correspondencia, § 0128

- Conservación de los libros. § 0129

- Descripción, menciones y cierre del inventario, § 0118

- Forma de hacer los asientos en el libro diario, § 0116

- Idioma legal, § 0161

- Libros facultativos o auxiliares, § 0123

- Libros obligatorios, § 0111

- Los libros, § 0162

- Medio de prueba especial entre comerciantes, § 0121

- Negativa a la exhibición y juramento diferido, § 0127

- Nota de destino de los libros autorizada por el registrador mercantil, § 0115

- Otros libros que deben llevarse obligatoriamente, § 0130

- Procedencia excepcional de la exhibición parcial de los libros de comercio, § 0126

- Prohibición de actos materiales en los libros obligatorios, § 0119

- Registros y papeles domésticos, § 0164

- Salvaturas y omisiones en los asientos, § 0120

- Secreto mercantil en materia de libros de comercio, § 0124

M

MERCADO DE CAPITALES

- Normas relativas a la adopción de las NIIF's, § 3440 a 3447

- diferimiento de la fecha de aplicación definitiva de la Res. N° 157-2004 de la CNV, § 3447-1

- evaluación de los efectos de la adopción de las NIIF's por la Comisión "ad hoc", § 3444

- fecha de presentación de los estados financieros, § 3443

- informe de revisión limitada del CPI y recaudos exigidos con los estados financieros, § 3442

- limitaciones del uso del balance general adicional y del estado de resultados, § 3445

- obligación de presentar estados financieros ajustados a las NIIF's, § 3441
- reforma de la Resolución 157-2004 de la CNV. Estados financieros ajustados a las NIIF's, § 3440-1
- sociedades excluidas de esta normas, § 3446
- vigencia, § 3447

MODELOS

Modelo de acta de asamblea extraordinaria para liquidación anticipada de la compañía. § 0110-1

MONETARIA

LRM. D.L. Nº 5.229. Presid. de la Rep., § 4860 a 4865

Normas que rigen aspectos relativos a los salarios y demás prestaciones de carácter social en el marco de la reconversión monetaria, § 4872 a 4874

Normas que rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo. Res Nº 07-06-02. BCV, § 4866 a 4870

Pronunciamiento Contable sobre el proceso de Reconversión Monetaria, § 4871

Reconversión monetaria. § 4859

N

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (NIC)

Comunicado a la Opinión Pública, § 3452

Marco conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros, § 0730

Normas contables aplicables a las diferentes partidas financieras, § 0875

- actividades de agricultura. NIC Nº 41, § 0731 a 0890

- activos intangibles. NIC Nº 38, § 0875

- arrendamientos. NIC Nº 17, § 0776

- beneficios de los empleados. NIC Nº 19, § 0786

- combinaciones de negocios. NIC Nº 22, § 0800

- contabilización de las subvenciones del gobierno e información a revelar sobre ayudas gubernamentales. NIC Nº 20, § 0790

- contratos de construcción. NIC Nº 11, § 0752

- costos de financiamiento. NIC Nº 23, § 0806

- deterioro del valor de los activos. NIC Nº 36, § 0865

- diferencias entre las bases contables NIC y DPC, § 0895-1

- efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera. NIC Nº 21, § 0795

- ejemplo práctico de NIC 8 sobre Normas contables, cambios en las estimaciones contables y errores, § 0750

- ejemplo práctico de NIC 24 sobre Revelación de partes vinculadas, § 0811

- ejemplo práctico de NIC 34 sobre Información Financiera Intermedia y los Periodos de Comparación Aplicables, § 0856

- estado de flujo del efectivo, NIC Nº 7, § 0740

- estados financieros consolidados y tratamiento contable de las inversiones en subsidiarias, NIC Nº 27, § 0820

- ganancia por acción, NIC Nº 33, § 0850

- impuesto sobre la renta, NIC Nº 12, § 0756

- informaciones a revelar sobre partes vinculadas, NIC Nº 24, § 0810

- información financiera en economías hiperinflacionarias, NIC Nº 29, § 0831

- información financiera intermedia, NIC Nº 34, § 0855

- información financiera por segmentos, NIC Nº 14, § 0760

- información financiera sobre los intereses en negocios conjuntos. NIC Nº 31, § 0840

- información para reflejar los cambios de precios. NIC Nº 15, § 0764

- ingresos. NIC Nº 18, § 0780

- instrumentos financieros: Presentación e información a revelar. NIC Nº 32, § 0845

- instrumentos financieros: Reconocimiento y medición. NIC Nº 39, § 0880

- interpretación de la SIC-8. Adopción por primera vez de las NIC, § 0892

- inventarios. NIC Nº 2, § 0736

- normas contables, cambios en las estimaciones contables y errores. NIC Nº 8; Hechos ocurridos después de la fecha del balance. NIC 10, § 0747a 0751

- Normas Internacionales de Contabilidad y de Información Financiera vigentes, § 0895-2

- operaciones descontinuadas. NIC Nº 35, § 0860

- presentación estados financieros. NIC Nº 1, § 0731

- propiedades de inversión. NIC Nº 40, § 0885

- propiedades planta y equipos. NIC Nº 16, § 0770

- provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes. NIC Nº 37, § 0870, 0870-1

- revelaciones en los estados financieros de bancos e instituciones financieras similares. NIC Nº 30, § 0835

- tratamiento contable de las inversiones en compañías asociadas. NIC Nº 28, § 0826

- tratamiento contable y presentación de información sobre planes de prestaciones de jubilación. NIC Nº 26, § 0815

- VEN NIF para Pequeñas y Medianas Entidades § 0949 a 0950-1

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD DEL SECTOR PÚBLICO (NICSP)

Prefacio de las NICSP, § 0951 a 0958

- alcance de las Normas NICSP, § 0956

- cambio de método: de lo percibido a lo devengado, § 0955

- divisas en entes públicos § 5011 a 5017

- estados financieros de uso general, § 0953

- introducción a las NICSP, § 0951

- Normas de Contabilidad. Autoridad de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, § 0954

- objetivo del Comité de las NICSP, § 0952

- procedimiento apropiado de las NICSP, § 0957

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF o IFRS)

Tratamiento contable de las NIIF, § 0891

- activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones descontinuadas. NIIF Nº 5, § 0900

- adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). IFRS 1, § 0894

- aplicación obligatoria de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, § 0891

- combinación de negocios. IFRS 3, § 0898

- comunicado a la opinión pública emitido por la FCCPV sobre la aplicación de los (VEN-NIIF), y NIC 21, § 3453

- contratos de seguros. IFRS 4, § 0899

- criterios para la aplicación del Índice General de precios, para la reexpresión de los Estados Financieros en Venezuela, § 0936

- criterios para la aplicación en Venezuela de la NIC 29 "Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias, § 0935

- criterios para la aplicación en Venezuela de "LA NIIF PARA LAS PYMES BAVEN-NIF Nº 6, § 0939

- definición de pequeñas y medianas entidades. BAVEN-NIF Nº 1, § 0934

- directorio de adopción de NIC, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), emitidas por IFAC, § 0931

- directorio sobre NIC y NIIF en Venezuela, § 0932

- efectos de la presentación del Estado de Resultados Integrales BA VEN-NIF Nº 5, § 0938

- exploración y Evaluación de Recursos Minerales NIIF Nº 6, § 0901

- fecha de autorización de los estados financieros para su publicación. BA VEN NIF Nº 4, § 0937

- instrumentos financieros: Información a revelar NIIF N° 7, § 0902
- marco de adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, § 0933
- pagos basados en utilidad por acción. IFRS 2, § 0897
- segmentos de operación NIIF N° 8, § 0903

NORMAS INTERPROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO (NIEFC)

- La función del comisario. Normas, § 0151 y ss.
- aceptación del cargo por escrito, § 0160-7
- causales de sanciones, suspensión y cancelación de inscripción, § 0160-8
- certificación de inscripción y solvencia de los respectivos colegios, § 0153
- denuncia por escrito firmada e investigación del comisario, § 0158
- derecho ilimitado de inspección y vigilancia, § 0155
- evaluaciones periódicas durante el ejercicio anual, § 0160-1
- evaluación gestión administrativa y financiera, § 0157
- funciones, § 0154
- función. Leyes que la regulan, § 0151
- obligación de asistir a las asambleas, § 0160
- otras leyes regulativas, § 0156
- presentación del informe y su contenido, § 0160-2
- prisión por pago o cobro de utilidades ficticias, § 0160-10
- prohibición de representar a los socios o accionistas en actos de comercio, § 0160-3
- quiénes no pueden ser comisarios. Incompatibilidad, § 0160-4
- quiénes no pueden ser comisarios. Inhabilidad, § 0160-5
- remuneración de acuerdo con el tipo de empresa, § 0160-6
- requisitos para ejercer la función, § 0152
- sanción a empleados públicos, § 0160-9
- veracidad de hechos denunciados, § 0159

- vigencia, § 0160-11
- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT)**
Eliminación del (NIT), § 4853

P

PERSONAS

- Domicilio de las sociedades y otras, § 0203
- Domicilio de una persona. § 0202
- Personas jurídicas. Definición. § 0181
- Representantes de otras sociedades, § 0183
- Representantes. Personas jurídicas, § 0182

PLANES DE CUENTA

- Catálogo de Cuentas, § 1259
- cuentas de orden, § 1267
- el activo, § 1260
- el costo de producción, § 1266
- el costo de ventas, § 1265
- el pasivo, § 1261
- el patrimonio, § 1262
- los egresos o gastos, § 1264
- los ingresos, § 1263
- Modificación del Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, § 4922
- Planes de cuentas tradicionales, § 1251
- Plan Único de Cuentas de Snnacoop, § 1275
- Plan único de cuentas. Objetivo, § 1253
- campo de aplicación, § 1257
- contenido, § 1254
- descripciones y dinámicas de las cuentas, § 1256
- forma, § 1255
- introducción, § 1252
- recomendaciones de aplicación del Plan Único de Cuentas, § 1258

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

- Capitalización de los costos de interés. Introducción. DPC N° 9, § 0491
- activos que clasifican para capitalización de intereses, § 0494
- antecedentes, § 0492
- discusión, § 0493
- el período de capitalización, § 0495

- la disposición del monto capitalizado, § 0496
 - revelaciones, § 0497
 - vigencia, § 0498
- Contabilización de costos y gastos de empresas o actividades en período de desarrollo. Definiciones. DPC N° 2, § 0343
- aplicación, § 0344
 - declaración, § 0345
 - influencia del desarrollo económico, § 0342
 - introducción, § 0341
 - presentación de estados financieros e información adicional para el primer ejercicio de operaciones normales de una empresa que estuvo en período de desarrollo, § 0348
 - presentación de estados financieros e información adicional para empresas en período de desarrollo, § 0346
 - presentación de estados financieros e información adicional para empresas ya establecidas y con actividades en período de desarrollo, § 0347
 - vigencia, § 0349
- Contabilización de inversiones. Alcance. DPC N° 15, § 0662
- definiciones, § 0663
 - empresas tenedoras especializadas en inversiones, § 0667
 - introducción, § 0661
 - inversiones conservadas hasta su vencimiento, § 0666
 - inversiones de cobertura, § 0669
 - inversiones disponibles para la venta, § 0665
 - inversiones negociables, § 0664
 - inversiones permanentes, § 0668
 - presentación y revelaciones, § 0670
- Contabilización del Impuesto sobre la Renta DPC N° 3, § 0380
- ajustes en la provisión para valuación, § 0380
 - asignación del gasto de impuesto, § 0392
 - cambio en la situación fiscal de la entidad, § 0381
 - ciertas partidas cargadas o acreditadas directamente al patrimonio neto, § 0384
 - combinaciones mercantiles, § 0383
 - definiciones, § 0377
 - ejemplos de diferencias permanentes, § 0391
 - ejemplos de diferencias temporales, § 0390
 - fecha de vigencia, § 0389
 - impuesto sobre la renta diferido. Método del diferido. Método del Activo-Pasivo, § 0394
 - introducción y alcance, § 0376
 - inversiones en subsidiarias, sucursales y asociadas, y participaciones en negocios conjuntos, § 0382
 - objetivos y principios básicos, § 0378
 - pérdidas fiscales trasladables y créditos fiscales no utilizados, § 0385
 - presentación en los estados financieros, § 0387
 - reconocimiento y medición. General, § 0379
 - requisitos de revelación, § 0388
 - ubicación del efecto de un beneficio fiscal, por una pérdida trasladable, § 0393
 - ubicación del gasto de impuesto del período, § 0386
- Contabilización de los arrendamientos. Introducción. DPC N° 14, § 0642
- clasificación de los arrendamientos. Operativos o financieros, § 0644
 - contabilización de los arrendamientos por el arrendador, § 0646
 - contabilización de los arrendamientos por el arrendatario, § 0645
 - definiciones, § 0643
 - revelaciones, § 0647
 - vigencia, § 0648
 - Contabilización de los costos y gastos de contratos de construcción a largo plazo. Introducción. DPC N° 13, § 0631
 - explicación, § 0632
 - método contrato terminado, § 0635
 - método porcentaje de avance, § 0634
 - presentación y revelaciones, § 0639
 - reclamaciones y variaciones en el monto del contrato, § 0638
 - reconocimiento de pérdidas, § 0637
 - selección del método, § 0636

- por la Administración Tributaria, § 1639-5
- honorarios profesionales mínimos calculados al valor de la Unidad Tributaria (U.T.) vigente, § 1639-16
- honorarios profesionales por cada consulta, § 1637
- referencia para el cobro de honorarios mínimos, § 1639-11
- remuneración mínima bajo relación de dependencia, § 1639-3
- vigencia y aprobación, § 1639-15
- vigilancia, divulgación, cumplimiento y aplicación de este Instrumento, § 0639-12
- Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública. PLR-1, § 1300 a 1333
 - auditores externos, § 1309
 - del ejercicio profesional, § 1305 a 1313
 - firma y organización profesional, § 1311
 - interpretación y alcance del artículo 12 de la Ley de la Contaduría pública, § 1313
 - no constituye ejercicio profesional, § 1308
 - normas éticas, § 1310
 - presunción, § 1307
 - qué se entiende por actividad profesional, § 1305
 - régimen jurídico de la contabilidad venezolana. Requerimiento de servicios profesionales, § 1306
- PLR-12. Reglamento de Dietas y Gastos de Viáticos, § 1650 a 1667
 - de la liquidación y pago de las dietas, asignación y viáticos, § 1660 a 1662
 - de las sanciones, § 1663, 1664
 - del objeto de este Reglamento, § 1650 a 1652
 - de los gastos de viáticos, § 1657, 1658
 - disposiciones transitorias, § 1665 a 1667
- PLR-1. Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, § 1351 a 1419
 - de la Federación, § 1392 a 1410
 - de la inscripción en el Colegio, § 1353 a 1356
 - del ejercicio profesional, § 1357 a 1365
 - de los colegios y las delegaciones, § 1369 a 1391
 - disposiciones generales, § 1351, 1352
 - ejercicio ilegal de la profesión, § 1412 a 1419
- PLR-14. Reglamento del Registro Nacional del Contador Público y Credencial de Identificación, § 1670 a 1675
 - de las cauciones juratorias, § 1796 a 1800
 - del registro de firmas, § 1671
 - del registro individual, § 1670
 - disposiciones fundamentales, § 1780 a 1791
 - Registro de contadores públicos en el ejercicio independiente de su profesión, § 5000-23
- PLR-16. Reglamento Disciplinario de Infracciones y Sanciones, § 1780 a 1800
- PLR-5. Reglamento Electoral de la Federación, § 1501 a 1539
 - de la nulidad de las elecciones, § 1530 a 1536
 - de la propaganda electoral, § 1515 a 1519
 - de las votaciones, § 1520 a 1526
 - de los escrutinios, § 1527 a 1529
 - del proceso electoral, § 1510 a 1514
 - disposiciones transitorias, § 1537 a 1539
 - objeto, § 1501
- PLR-15. Reglamento de Procedimiento de los Tribunales Disciplinarios y Fiscalías de los Colegios y de la Federación, § 1680 a 1763
 - contestación de la denuncia o acusación y de los lapsos, § 1728 a 1734
 - de la acusación, § 1714 a 1716
 - de la citación, § 1719 a 1727
 - de la ejecución de la sentencia, § 1742
 - de la jurisdicción y la competencia, § 1694 a 1696
 - de la organización, § 1702 a 1716
 - de la revisión de oficio, § 1738 a 1741
- de la sentencia y su contenido, § 1735 a 1737
- del fiscal, § 1697 a 1701
- del procedimiento en primera instancia, § 1717, 1718
- del procedimiento en segunda instancia, § 1754 a 1758
- del procedimiento en única instancia, § 1759 a 1761
- del tribunal disciplinario nacional, § 1743 a 1753
- disposiciones fundamentales, § 1680 a 1693
- disposiciones transitorias, § 1762, 1763
- PLR-7. Reglamento Interno y de Debates del Directorio Nacional de la FCCPV, § 1570 a 1593
 - de las votaciones, § 1587 a 1589
 - disposiciones finales, § 1590
- PLR-7. Reglamento Interno y de Debates del Directorio Nacional de la FCCPV, § 1600 a 1630
 - de las sesiones, § 1609 a 1619
 - de las votaciones, § 1622 a 1626
 - del Director de Debates, § 1606 a 1608
 - disposiciones finales, § 1627 a 1630
 - disposiciones generales, § 1600, 1601
 - sanciones, § 1489 a 1491
- PLR-6. Reglamento para la Elección de los Delegados de los Colegios y Delegaciones a las Asambleas Nacionales. Constitución, § 1546 a 1563
- objetivo de esta publicación técnica, § 0682
- tratamiento contable a la depreciación de activos fijos, proveniente de revaluaciones y resultado realizado por tenencia de activos fijos, § 0684
- vigencia, § 0688
- Objeto de estudio del control interno por parte del contador público. Introducción. PT Nº 2, § 3081
 - conceptos básicos, § 3083
 - correlación con otros procedimientos de auditoría, § 3086
 - estudio del sistema de control interno, § 3084
 - evaluación del sistema, § 3085
 - objeto de estudio y evaluación del control interno por parte del contador público, § 3082
 - resumen, § 3087
- Reestructuración del patrimonio ajustado por efectos de la inflación. Antecedentes. PT Nº 19, § 0701
 - capital social, § 0705
 - disposiciones finales, § 0711
 - disposiciones transitorias, § 0710
 - fecha de ajuste inicial, § 0703
 - introducción, § 0700
 - objetivos, § 0702
 - otras cuentas de patrimonio, § 0708
 - presentación de las cuentas de patrimonio en los estados financieros, § 0704
 - resultado por tenencia de activos no monetarios, § 0707
 - revelaciones, § 0709
 - utilidades retenidas actualizadas y resultado por exposición a la inflación, § 0706
 - vigencia, § 0712
- Tasa vigente al cierre de ejercicio para convertir o traducir partidas en moneda extranjera. PT Nº 13, § 0715 a 0722
 - deudas no sujetas al proceso de reconocimiento por parte del estado, o relativas a importaciones de bienes y/o servicios no cubiertos por autorizaciones de divisas otorgadas por parte de las autoridades cambiarias, § 0717

PUBLICACIONES TÉCNICAS

- Interpretación de los conceptos incluidos en la DPC-10 y boletines de actualización. Decreto de dividendos. Introducción. PT Nº 14, § 0681
 - actualización de los dividendos pagados, § 0687
 - alternativa para el tratamiento contable de la actualización de capital, el resultado por exposición a la inflación y las utilidades retenidas reexpresadas provenientes del ajuste inicial, § 0685
 - decreto de dividendos, § 0686
 - estados financieros en moneda extranjera, § 0683

- deudas sometidas al proceso de reconocimiento por parte del estado, § 0716
 - introducción, § 0715
 - posición monetaria neta activa en moneda extranjera, ajena al régimen de reconocimiento por parte del Estado y/o sujeta a ser obligatoriamente vendida al Banco Central de Venezuela a la tasa oficial de cambio, § 0718
 - traducción de estados financieros expresados en moneda nacional a moneda extranjera sólo para propósitos de consolidación con compañías matrices en el extranjero, § 0719
 - traducción o conversión a moneda nacional de operaciones en el extranjero de conformidad con la declaración de principios de contabilidad número 12 (DPC 12), § 0721
 - traducción o conversión de estados financieros de moneda nacional a moneda extranjera para fines de informar a organismos o entidades extranjeras de la situación financiera de la compañía en Venezuela, § 0720
 - vigencia, § 0722
- Valoración y Registro Contable de Activos y Pasivos en Moneda Extranjera así como los Títulos de Capital Cubiertos emitidos por el Sector Público en Moneda Extranjera, § 0611**
- Valor de uso y pérdida permanente en el valor de los activos a largo plazo. Antecedentes. PT N° 17, § 0725**
- objetivos, § 0726
 - valor de uso, § 0727
 - vigencia, § 0728
- S**
- SERVICIOS ESPECIALES PRESTADOS POR CONTADORES PÚBLICOS**
- Compatibilidad de ejercicio simultáneo de la función de comisario y auditor externo. Introducción, SEPC-3, § 1890
- comisión de estudio, § 1894
 - consideraciones, § 1895
 - justificación, § 1891
 - resolución, § 1892
 - resuelve. El ejercicio simultáneo de la función de comisario y auditor externo constituyen actividades profesionales legítimamente compatibles, § 1893
 - vigencia, § 1896
- Norma para la aplicación de procedimientos previamente convenidos sobre determinada información financiera. Introducción. SEPC-4, § 1900**
- carta de contratación para servicios especiales relacionado con la aplicación de procedimientos previamente convenidos, § 1912
 - carta de manifestaciones de la gerencia, § 1908
 - contratos de servicios, § 1903
 - formato especial para la agrupación de partidas de los estados financieros, § 1911
 - modelo de informe del contador público independiente, § 1910
 - objetivos, § 1901
 - papeles de trabajo, § 1905
 - planificación, § 1904
 - presentación de resultados e informes, § 1907
 - principios generales de un trabajo aplicando procedimientos previamente convenidos, § 1902
 - procedimientos a ser aplicados, § 1906
 - vigencia y aprobación, § 1909
- Norma que establece la emisión de un informe de preparación y/o revisión a los contadores públicos que participen en la determinación de tributos, especialmente el impuesto sobre la renta, y otras actuaciones en el ámbito tributario. Introducción SEPC-7, § 1945**
- alcance, § 1947
 - carta de manifestación de la gerencia, § 1953
 - contrato de servicios, § 1948
 - declaraciones tributarias, § 1951
 - informe, § 1949
 - modelo de contrato de servicio, § 1952
 - objetivo, § 1946
 - presentación del informe, § 1950
- Norma sobre revisión de ingresos de personas naturales. Definición. SEPC-5, § 1922**
- carta de manifestaciones, § 1927
 - carta de representación para ser aplicado a los trabajos de revisión de ingresos de personas naturales, § 1933
 - informe de contadores públicos independientes sobre revisión de ingresos de personas naturales, § 1930
 - informe del contador público independiente, § 1926
 - introducción, § 1920
 - legitimación de capitales, § 1932
 - objetivos, § 1921
 - principios generales de un trabajo sobre revisión de ingresos de personas naturales, § 1923
 - procedimientos a ser aplicados, § 1925
 - relación de ingresos, § 1931
 - términos de la contratación, § 1924
 - vigencia y aprobación, § 1929
 - visado del informe sobre la revisión de ingresos de personas naturales, § 1928
- Normas sobre preparación de estados financieros. Servicios Especiales Prestados por Contadores Públicos. Introducción. SEPC-1, § 1820 a 1849**
- antecedentes, § 1821
 - contrato de servicio, § 1827
 - definiciones, § 1823
 - derogación, § 1838
 - diferencias conceptuales, § 1825
 - estados financieros actualizados de una persona jurídica, por efectos de la inflación, § 1840
 - estados financieros actualizados de una persona jurídica, por efectos de la inflación cuando el contador público advierte una desviación a los PCGA en Venezuela, § 1844
 - estados financieros actualizados de una persona natural no comerciante, por efectos de la inflación, § 1847
 - estados financieros actualizados por efectos de la inflación de una persona jurídica, cuando el contador público no es independiente, § 1843
 - estados financieros actualizados por efectos de la inflación de una persona jurídica, cuando los estados financieros del año anterior han sido preparados por otro contador público, § 1842
 - estados financieros actualizados por efectos de la inflación de una persona jurídica, cuando se omiten todas las revelaciones requeridas por los PCGA, § 1849
 - estados financieros comparativos, § 1832
 - estados financieros no actualizados de una persona jurídica, por efectos de la inflación, § 1841
 - estados financieros no actualizados de una persona natural comerciante, por los efectos de la inflación, § 1846
 - estados financieros no actualizados de una persona natural no comerciante, por efectos de la inflación, § 1848
 - estructura del informe, § 1833
 - eventos subsecuentes, § 1835
 - fuentes de preparación, § 1830
 - información suplementaria, § 1836
 - informe de preparación, § 1831
 - modificación a la forma estándar del informe, § 1834
 - objetivos, § 1822
 - preparación de estados financieros, § 1824
 - principios de contabilidad de aceptación general, § 1828
 - requerimientos básicos de trabajo, § 1829
 - revelación adecuada, § 1826
 - vigencia, § 1839
 - visado de los estados financieros, § 1837
- Norma sobre Revisión Limitada de Estados Financieros. Introducción. SEPC-2, § 1860**
- alcance de una revisión limitada de los estados financieros, § 1863
 - carta de manifestaciones de la gerencia, § 1871

- contrato de servicio, § 1864, 1875
- definiciones, § 1862
- derogación, § 1873
- desviaciones de los principios de contabilidad de aceptación general, § 1870
- dictamen adverso debido a desviación de los PCGA, § 1878
- informe del contador público independiente, § 1869
- modelo de dictamen de revisión limitada con salvedades, § 1877
- modelo de dictamen de revisión limitada sin salvedad, § 1876
- objetivos, § 1861
- planificación y supervisión, § 1867
- principios de contabilidad de aceptación general, § 1865
- principios generales de un trabajo de revisión limitada, § 1866
- procedimientos de revisión limitada, § 1868
- procedimientos que pueden emplearse en compromiso de revisión limitada, § 1879
- vigencia y aprobación, § 1874
- visado de los estados financieros, § 1872
- Procedimientos para revisión de actas de entrega de los funcionarios públicos, Introducción SEPC-8, § 1965
- alcance, § 1967
- anexo I, § 1973
- aprobación y vigencia, § 1972
- base legal, § 1966

- contenido del acta, § 1969
- origen, § 1968
- plan de ejecución de la revisión, § 1971
- procedimientos para la revisión, § 1970

SOCIEDADES

- Contrato de sociedad. Definición, § 0186
- Derecho de los socios a separarse de la sociedad, § 0109-2
- Duración de la sociedad, § 0193
- Participación proporcional de los socios, § 0194
- Personas jurídicas. Definición, § 0181
- Prohibición de sociedades a título universal, § 0187
- Representantes de otras sociedades, § 0183
- Representantes. Personas jurídicas, § 0182
- Responsabilidad de los socios, § 0192
- Sociedades civiles. Personalidad jurídica, § 0188
- Sociedades civiles. Responsabilidad de los socios, § 0191
- Sociedades civiles y mercantiles. Diferencias, § 0108
- Sociedades mercantiles. Características. Formalidades, § 0107

SOLVENCIA LABORAL

- Definición, § 4846
- Objeto, § 4845
- Obligatoriedad, § 4847
- Procedimiento, § 4848

- Registro Nacional de Empresas y Establecimientos, § 4850
- Responsabilidades, § 4851
- Revocatoria, § 4849
- Vigencia, § 4852

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS (SUDEBAN)

- Presentación semestral de los estados financieros consolidados o combinados de acuerdo con las normas VEN NIF, como información complementarias, § 3454
- Registro de contadores públicos en el ejercicio independiente de su profesión, § 5000-23

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS (SUDESEG)

- Asambleas de accionistas, § 4835
- Base legal para llevar la contabilidad de las empresas de seguros, § 4840
- Cierre de cuentas, § 4834
- Constitución de provisiones y reclasificaciones contables por cuentas incobrables, § 4838
- Deber de editar folleto a solicitud de Sudeseg, § 4843
- Información contable, § 4833
- Información financiera, § 4832
- Inspección de Sudeseg a las empresas de seguros en cada presentación de los estados financieros, § 4842
- Irregularidades graves en los estados financieros, § 4837
- Obligación de ajustarse a la normativa, § 4831

- Pérdidas superiores a cincuenta por ciento, § 4839
- Remisión y publicación, § 4836
- Verificación de los modelos de los estados financieros para autorizar su publicación, § 4841

T

TASAS DE INTERÉS

- Tasas de interés para el cálculo de intereses de la prestación de antigüedad del trabajador, § 4805
- Tasas de interés para el cálculo de intereses moratorios sobre obligaciones tributarias, § 4804

U

UNIDAD TRIBUTARIA

- Concepto y aplicación de la unidad tributaria, § 4855
- El hecho imponible del impuesto y el valor de la Unidad Tributaria, § 4854
- Variación de la Unidad Tributaria (U.T.), § 4803

X

XBRL. EXTENSIBLE BUSINESS REPORTING LANGUAGE

- La estandarización tecnológica de los datos financieros, § 1283
- Ventajas de la implementación del XBRL, § 1284
- Véase: Índice de Jurisprudencia y Doctrina, § 1281, 1282

(PÁGINA EN BLANCO)

| Cód. Int. [S] | Cód. Int. [S] | Cód. Int. [S] | Cód. Int. [S] | Cód. Int. [S] |
|----------------------------|-------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|
| Art. 6º0156 | BCV | Art. 35.....4957 | Art. 6º0542-5 | Art. 39.....4913 |
| Art. 7º0157 | Res. Nº 07-06-02 | Art. 36.....4958 | Disp. Trans. | Art. 40.....4914 |
| Art. 8º0158 | Art. 1º4866 | Art. 37.....4959 | Primera0542-6 | Art. 41.....4915 |
| Art. 9º0159 | Art. 2º4867 | Art. 38.....4960 | Segunda0542-7 | Art. 42.....4916 |
| Art. 10.....0160 | Art. 3º4868 | Art. 39.....4961 | Disp. Fin.0542-8 | Art. 43.....4917 |
| Art. 110160-1 | Art. 4º4869 | Art. 40.....4962 | Única0542-8 | Art. 44.....4918 |
| Art. 120160-1A | Art. 6º4870 | Art. 41.....4963 | | Art. 45.....4918-1 |
| Art. 130160-2 | BCV | Art. 42.....4964 | Seniat | Art. 46.....4918-2 |
| Art. 140160-3 | Res. Nº 07-11-01 | Art. 43.....4965 | Prov. Adm. 0257 | Art. 47.....4918-3 |
| Art. 150160-4 | Art. 1º4872 | Disp. Trans. | Art. 1º4875 | Disp. Trans. |
| Art. 160160-5 | Art. 2º4873 | Primera.....4966 | Art. 2º4876 | Prim.4919 |
| Art. 170160-6 | Art. 3º4874 | Disp. Trans. | Art. 3º4877 | Disp. Trans. |
| Art. 180160-6A | Seniat | Segunda.....4967 | Art. 4º4878 | Seg.4920 |
| Art. 190160-6B | Prov. 0592 | Disp. Trans. | Art. 5º4879 | Disp. Trans. |
| Art. 200160-7 | Art. 1º4923 | Tercera.....4968 | Art. 6º4880 | Terc.4921 |
| Art. 210160-8 | Art. 2º4924 | Disp. Trans. | Art. 7º4881 | Disp. Trans. |
| Art. 220160-9 | Art. 3º4925 | Cuarta.....4969 | Art. 8º4882 | Crta.4921-1 |
| Art. 230160-10 | Art. 4º4926 | Disp. Trans. | Art. 9º4883 | Disp. Final. |
| Art. 240160-10A | Art. 5º4927 | Quinta.....4970 | Art. 10.....4884 | Prim.4921-2 |
| Art. 250160-10B | Art. 6º4928 | Disp. Trans. | Art. 11.....4885 | Disp. Final. |
| Art. 260160-10C | Art. 7º4929 | Sexta.....4971 | Art. 12.....4886 | Seg.4921-3 |
| Art. 270160-10D | Art. 8º4930 | Disp. Trans. | Art. 13.....4887 | Disp. Final. |
| Art. 28.....0160-10E | Art. 9º4931 | Septima.....4972 | Art. 14.....4888 | Terc.4921-4 |
| Art. 29.....0160-10F | Art. 10.....4932 | Disp. Final | Art. 15.....4889 | Disp. Final. |
| Art. 30.....0160-10G | Art. 11.....4933 | Primera.....4973 | Art. 16.....4890 | Crta.4921-5 |
| Disp. Finales0160-11 | Art. 12.....4934 | Disp. Final | Art. 17.....4891 | Disp. Final. |
| AÑO 2006 | Art. 13.....4935 | Segunda.....4974 | Art. 18.....4892 | Sexta.....4921-6 |
| CNV | Art. 14.....4936 | Disp. Final | Art. 19.....4893 | Qta.4921-6 |
| Res. Nº 177-2005 | Art. 15.....4937 | Tercera.....4975 | Art. 20.....4894 | Disp. Final. |
| Texto3447-1 | Art. 16.....4938 | Disp. Final | Art. 21.....4895 | Sexta.....4921-7 |
| Presidencia | Art. 17.....4939 | Cuarta.....4976 | Art. 22.....4896 | Disp. Final. |
| de la República | Art. 18.....4940 | Disp. Final | Art. 23.....4897 | Octv.4921-8 |
| D.L. Nº 4.248 | Art. 19.....4941 | Quinta.....4977 | Art. 24.....4898 | Disp. Final. |
| Art. 1º4845 | Art. 20.....4942 | Disp. Final | Art. 25.....4899 | Nov.4921-9 |
| Art. 2º4846 | Art. 21.....4943 | Sexta.....4978 | Art. 26.....4900 | Disp. Final. |
| Art. 3º4847 | Art. 22.....4944 | FCCPV | Art. 27.....4901 | Dec.4921-10 |
| Art. 4º4848 | Art. 23.....4945 | BA VEN Nº 1 | Art. 28.....4902 | IASB |
| Art. 5º4849 | Art. 24.....4946 | Texto0896-2 | Art. 29.....4903 | BA VEN Nº 30936 |
| Art. 6º4850 | Art. 25.....4947 | IASB | Art. 30.....4904 | Seniat |
| Art. 7º4851 | Art. 26.....4948 | NIIF Nº 80903 | Art. 31.....4905 | Prov. Adm. 0286 |
| Art. 8º4852 | Art. 27.....4949 | IASB | Art. 32.....4906 | Art. 1º4921-11 |
| AÑO 2007 | Art. 28.....4950 | CINIIF Nº 1 | Art. 33.....4907 | Art. 2º4921-12 |
| Presidencia | Art. 29.....4951 | Texto.....0921 | Art. 34.....4908 | Art. 3º4921-13 |
| de la República | Art. 30.....4952 | AÑO 2008 | Art. 35.....4909 | Art. 4º4921-14 |
| D.L. Nº 5.229 | Art. 31.....4953 | BCV | Art. 36.....4910 | Art. 5º4921-15 |
| Art. 1º4860 | Art. 32.....4954 | Res. 08-04-01 | Art. 37.....4911 | Art. 6º4921-16 |
| Art. 2º4861 | Art. 33.....4955 | Art. 1º0542 | Art. 38.....4912 | Art. 7º4921-17 |
| Art. 3º4862 | Art. 34.....4956 | Art. 2º0542-1 | | Art. 8º4921-18 |
| Art. 4º4863 | | Art. 3º0542-2 | | Art. 9º4921-19 |
| Art. 5º4864 | | Art. 4º0542-3 | | Art. 10.....4921-20 |
| Art. 6º4865 | | Art. 5º0542-4 | | Art. 11.....4921-21 |
| | | | | Art. 12.....4921-22 |

| Cód. Int. [S] | Cód. Int. [S] | Cód. Int. [S] | Cód. Int. [S] | Cód. Int. [S] |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|----------------------|---------------------------|
| Art. 134921-23 | Prov. Adm. 0095 | Art. 11.....5071 | Seniat | FCCPV |
| Art. 144921-24 | Art. 1º0395 | Art. 12.....5072 | Prov. Adm. 0117 | Com. 14-12-2009 |
| Art. 154921-25 | Art. 2º0396 | Art. 13.....5073 | Art. 1º0402 | Texto.....3452 |
| Disps. Finales...4921-26 | Art. 3º0397 | Art. 14.....5074 | Art. 2º0402-1 | FCCPV |
| | Art. 4º0398 | Art. 15.....5075 | Art. 3º0402-2 | BAN VE NIF Nº 4 |
| AÑO 2009 | Art. 5º0399 | Art. 16.....5076 | Art. 4º0402-3 | Texto.....0937 |
| Presidencia | Art. 6º0400 | Art. 17.....5077 | Art. 5º0402-4 | |
| de la República | Art. 7º0400-1 | Art. 18.....5078 | | |
| D.L. Nº 6.916 | Art. 8º0400-2 | Art. 19.....5079 | Loctisep | AÑO 2010 |
| Art. 1º5018 | Disps. Trans.0400-3 | Art. 20.....5080 | Prov. 008-2009 | Cadivi |
| Art. 2º5019 | Disps. Finales0400-4 | Disp. Trans5081 | Art. 1º4571 | Conv. Cam. Nº 14 |
| Art. 3º5020 | Prov. Adm. 0091 | Disp. Final. Única ...5082 | Art. 2º4571-1 | Arts. 1º a 12.....4983 |
| Art. 4º5021 | Art. 1º4921-11 | Presidencia | Art. 3º4571-2 | |
| Art. 5º5022 | Art. 2º4921-12 | de la República | Art. 4º4571-3 | BCV |
| Art. 6º5023 | Art. 3º4921-13 | D.L. 7.168 | | Conv. Cam. Nº 15 |
| | Art. 4º4921-14 | Art. 1º5043 | Loctisep | Arts. 1º a 4º4984 |
| BCV | Art. 5º4921-15 | Art. 2º5044 | Prov. 007-2009 | Oncop |
| Res. 09-07-02 | Art. 6º4921-16 | Art. 3º5045 | Art. 1º4570 | Prov. 09-004 |
| Art. 1º5011 | Art. 7º4921-17 | Art. 4º5046 | Art. 2º4570-1 | Arts. 1º a 9º5083 |
| Art. 2º5012 | Art. 8º4921-18 | Art. 5º5047 | Art. 3º4570-2 | Sudeban |
| Art. 3º5013 | Art. 9º4921-19 | Art. 6º5048 | Art. 4º4570-3 | Res. 060.10 |
| Art. 4º5014 | Art. 104921-20 | Art. 7º5049 | Art. 5º4570-4 | Arts 1º a 3º4982-1 |
| Art. 5º5015 | Art. 114921-21 | Art. 8º5050 | Art. 6º4570-5 | |
| Art. 6º5016 | Art. 124921-22 | Art. 9º5051 | Art. 7º4570-6 | FCCPV |
| Art. 7º5017 | Art. 134921-23 | Art. 105052 | Art. 8º4570-7 | Com. 14-02-2010 |
| CNV | Art. 144921-24 | Art. 115053 | Art. 9º4570-7 | Texto.....3453 |
| Res. 254-2008 | Art. 154921-25 | Art. 125054 | Art. 104570-8 | FCCPV |
| Texto.....3450 | Art. 164921-26 | Art. 135055 | Art. 114570-9 | BA VEN-NIF Nº 00933 |
| Sudeban | Art. 174921-27 | Art. 145056 | Art. 124570-10 | BA VEN NIF Nº 20935 |
| Res. 062.09 | Disps. Finales ...4921-28 | Art. 155057 | Art. 134570-11 | Cadivi |
| Art. 1º4979 | LOAFSP | Art. 165058 | Art. 144570-12 | Conv. Cam. Nº 16 |
| Art. 2º4980 | Art. 1215001 | Art. 175059 | Art. 154570-13 | Arts. 1º a 3º4984-1 |
| Art. 3º4981 | Art. 1225002 | Disp. Fin. Única.....5060 | Art. 164570-14 | Seniat |
| Seniat | Art. 1235003 | Presidencia | Art. 174570-15 | Prov. Adm. 0023 |
| Prov. Adm. 0104 | Art. 1245004 | de la República | Art. 184570-16 | Arts 1º a 5º0402-5 |
| Art. 1º0400-14 | Art. 1255005 | D.L. Nº 7.167 | Art. 194570-17 | CGR |
| Art. 2º0400-15 | Art. 1265006 | Art. 1º5024 | Art. 204570-18 | Res. 01-00-000068 |
| Art. 3º0400-16 | Art. 1275007 | Art. 2º5025 | Art. 214570-19 | Texto.....5084 |
| Art. 4º0400-17 | Art. 1285008 | Art. 3º5026 | Art. 224570-20 | A.N. |
| Art. 5º0400-18 | Art. 1295009 | Art. 4º5027 | Art. 234570-21 | LCIC |
| Art. 6º0400-19 | Art. 1305010 | Art. 5º5028 | Art. 244570-22 | Art. 1º4985 |
| Art. 7º0400-20 | Presidencia | Art. 6º5029 | Art. 254570-23 | Art. 2º4986 |
| | de la República | Art. 7º5030 | Art. 264570-24 | Art. 3º4987 |
| Prov. Adm. 0103 | D.L. 7.169 | Art. 8º5031 | Art. 274570-25 | Art. 4º4988 |
| Art. 1º0400-5 | Art. 1º5061 | Art. 9º5032 | Art. 284570-26 | Art. 5º4989 |
| Art. 2º0400-6 | Art. 2º5062 | Art. 105033 | Art. 294570-27 | Art. 6º4990 |
| Art. 3º0400-7 | Art. 3º5063 | Art. 115034 | Art. 304570-28 | Art. 7º4991 |
| Art. 4º0400-8 | Art. 4º5064 | Art. 125035 | Art. 314570-29 | Art. 8º4992 |
| Art. 5º0400-9 | Art. 5º5065 | Art. 135036 | Art. 324570-30 | Art. 9º4993 |
| Art. 6º0400-10 | Art. 6º5066 | Art. 145037 | CNV | Art. 104994 |
| Art. 7º0400-11 | Art. 7º5067 | Art. 155038 | Res. 157-2009 | Art. 114995 |
| Art. 8º0400-12 | Art. 8º5068 | Art. 165039 | Texto.....3451 | |
| Art. 9º0400-13 | Art. 9º5069 | Art. 175040 | FCCPV | |
| | Art. 10.....5070 | Art. 185041 | VEN NIF PYMES | |
| | | Disp. Final. Única.....5042 | Texto.....0949 | |

| Cód. Int. [§] | Cód. Int. [§] | Cód. Int. [§] | Cód. Int. [§] | Cód. Int. [§] |
|----------------------------------|--------------------------------------|------------------------|---------------------------|-------------------------|
| Art. 12.....4996 | Disp. Derogatoria Única5000-20 | BCV | Art.2014978-9 | FCCPV |
| Art. 13.....4997 | Disp. Final5000-21 | Res. Nº 10-06-04 | Art.2024978-10 | Acla.14-10-2010 |
| Art. 14.....4998 | | Arts 1º a 3º0611 | Art.2034978-11 | Texto.....0612 |
| Art. 15.....4999 | Sudeban | A.N. | Art.2044978-12 | FCCPV |
| Art. 16.....5000 | Res. 227.10 | LAA | Art.2054978-13 | SEPC |
| Art. 175000-1 | Arts. 1º a 3º3454 | Art. 66.....4831 | Art.2404978-14 | Nº 8.....1965 a 1973 |
| Art. 185000-2 | | Art. 67.....4832 | Art.2534978-15 | FCCPV |
| Art. 195000-3 | Cadivi | Art. 68.....4833 | Art.3144978-16 | BA VEN-NIF Nº 5 |
| Art. 205000-4 | Conv. Cam. Nº 17 | Art. 69.....4834 | Art.3154978-17 | Texto.....0938 |
| Art. 215000-5 | Arts. 1º a 3º4984-2 | Art. 70.....4835 | Art.3164978-18 | MPPPF |
| Art. 225000-6 | | Art. 714836 | Art.3174978-19 | Onapre, Oncop |
| Art. 235000-7 | Cadivi | Art. 72.....4837 | Sudeban | Prov. Conj. |
| Art. 245000-8 | Conv. Cam. Nº 18 | Art. 72.....4837 | Res. Nº 452.10 | Nº 110, 01-2010 y |
| Art. 255000-9 | Arts. 1º a 5º4984-3 | Art. 93.....4838 | Arts 1º a 165000-23 | 10-002 |
| Art. 265000-10 | | Art. 974839 | CGR, MPPPF | Arts. 1º a 295086 |
| Art. 275000-11 | Sudeban | A.N. | Res. Conj. | FCCPV |
| Art. 285000-12 | Res. 262.10 | LGB | Nº (Ilegible) 182 | BA VEN-NIF Nº 6 |
| Art. 295000-13 | Arts. 1º a 4º4982-2 | Art.1934978-1 | y Nº 2729..... | Texto.....0939 |
| Art. 305000-14 | | Art.1944978-2 | Arts. 1º a 26.....5085 | |
| Art. 315000-15 | CNC | Art.1954978-3 | FCCPV | |
| Art. 325000-16 | Prov. Adm. Nº 062 | Art.1964978-4 | SECP | |
| Art. 335000-17 | Arts 1º a 165000-22 | Art.1974978-5 | Nº 7.....1945 a 1953 | |
| Disp. Trans. Primera . 5000-18 | MPPT | Art.1984978-6 | | |
| Disp. Trans. Segunda.....5000-19 | Prov. Adm. Nº 064 | Art.1994978-7 | | |
| | Arts 1º a 544572 | Art.2004978-8 | | |

(PÁGINA EN BLANCO)

| AÑO 2007 | | |
|---|----------------|---------|
| Presidencia de la República Decretos-Leyes | | |
| Nº | Gaceta Oficial | Fecha |
| D.L. 5229..... | 38.638 | Mar. 07 |
| BCV Resoluciones | | |
| 07-06-2002 | 38.711 | Jun. 07 |
| 07-11-01 | 38.814 | Nov. 07 |
| Seniat Providencia | | |
| 0592 | 38.776 | Sep. 25 |
| FCCPV Boletín | | |
| 1 | BA VEN-NIF | Ago. 31 |
| IASSB | | |
| 8 | NIIF | Mar. 08 |
| IASB | | |
| 1 | CINIIF | Mar. 07 |
| AÑO 2008 | | |
| BCV Resolución Gaceta Oficial | | |
| 08-04-01 | 38.902 | Abr. 03 |
| Seniat Providencias Administrativas | | |
| 0257 | 38.997 | Ago. 19 |
| 0286 | 39.058 | Nov. 13 |
| FCCPV Boletín | | |
| 3 | BA VEN-NIF | Nov. 08 |
| AÑO 2009 | | |
| Leyes | | |
| LOAFSP | 39.164 | Abr. 23 |
| Presidencia de la República Decreto-Ley | | |
| Nº | Gaceta Oficial | Fecha |
| 6.916 | 39.267 | Sep. 18 |
| BCV Resolución | | |
| 09-07-02 | 39.225 | Jul. 21 |
| Sudeban Gaceta Oficial | | |
| 062.09 | 39.131 | Mar. 04 |

| SENIAT Providencias | | |
|--|----------------|----------|
| Nº | Gaceta Oficial | Fecha |
| 0104 | 39.296 | Oct. 30 |
| 0103 | 39.296 | Oct. 30 |
| 0095 | 39.269 | Sept. 22 |
| 0091 | 39.259 | Sept. 08 |
| FCCPV Boletín | | |
| 4 | BA VEN-NIF | Ago. 22 |
| Presidencia de la República Decretos-Leyes | | |
| 7.169 | 39.337 | Dic. 30 |
| 7.168 | 39.337 | Dic. 30 |
| 7.167 | 39.337 | Dic. 30 |
| Seniat Providencias | | |
| 0117 | 39.321 | Dic.04 |
| FCCPV Comunicado | | |
| 14-12-2009 | FCCPV | Dic. 14 |
| FCCPV Boletín | | |
| PYMES VEN -NIF | | Oct. 17 |
| Oficina Nacional Antidrogas ONA Resoluciones | | |
| Nº | Gaceta Oficial | Fecha |
| 008-2009 | 39.336 | Dic.29 |
| 007-2009 | 39.336 | Dic. 29 |
| Comisión Nacional de Valores CNV Resoluciones | | |
| 157-2009 | 39.335 | Dic. 28 |
| 254-2008 | 39.107 | Ene. 27 |
| AÑO 2010 | | |
| Asamblea Nacional Leyes | | |
| Nº | Gaceta Oficial | Fecha |
| LCIC | 39.425 | May 17 |
| LAA | 5.990 Ext. | Ago. 05 |
| LGB | 39.491 | Ago. 19 |
| Oncop Resolución | | |
| 09-004 | 39.352 | Ene. 22 |
| Sudeban Resolución | | |
| 060.10 | 39.357 | Ene. 29 |

| Nº | Gaceta Oficial | Fecha |
|--|----------------|---------|
| 227.10 | 39.425 | May. 17 |
| 262.10 | 39.443 | Jun. 10 |
| 452.10 | 39.498 | Ago. 30 |
| CGR Resolución | | |
| 01-00-000068 | 39.408 | Abr. 22 |
| BCV | | |
| 10-06-04 | 39.466 | Jul. 15 |
| CGR, MPPPF Conjunta | | |
| Nº (Ilegible) 182 y 2729 | 39.498 | Ago. 30 |
| Seniat Providencia | | |
| 0023 | 39.407 | Abr. 21 |
| CNC | | |
| 062 | 39.448 | Jun. 17 |
| MPPPF, Onapre, Oncop Providencia Conjunta | | |
| 110, 01-2010 y 10-002 | 39.541 | Oct. 29 |
| MPPT | | |
| 064 | 39.448 | Jun. 17 |
| BCV Convenio Cambiario | | |
| 14 | 39.346 | Ene. 08 |
| 15 | 39.349 | Ene. 19 |
| 16 | 39.382 | Mar. 09 |
| 17 | 39.408 | Abr. 22 |
| 18 | 39.439 | Jun. 04 |
| FCCPV Comunicado | | |
| 0 | BA VEN-NIF | Mar. 06 |
| 2 | BA VEN-NIF | Mar. 06 |
| 5 | BA VEN-NIF | Ago. 28 |
| 6 | BA VEN-NIF | Ago.28 |
| 7 | SECP | Ago. 28 |
| 8 | SEPC | Ago. 28 |
| FCCPV Comunicado | | |
| 14-02-2010 | FCCPV | Feb. 14 |
| FCCPV Aclaratoria | | |
| 14-10-2010 | FCCPV | Oct. 14 |

(PÁGINA EN BLANCO)

[§ 0104-3] DOCTRINA.—Derecho de separación (receso) en los casos de reintegro de capital social. “Cuando la sociedad anónima ha sufrido pérdidas que representen un tercio del capital social, los administradores están obligados a convocar a los accionistas a fin de interrogarlos sobre si optan por reintegrar el monto de esas pérdidas con el objeto de restituir el capital social a su valor original o si, por el contrario, prefieren limitar el capital al monto resultante después de deducidas esas pérdidas, o en todo caso poner en liquidación la sociedad. Ante esta circunstancia, los accionistas pueden decidirse por una de esas tres alternativas o, simplemente, abrir un compás de espera con el objeto de ver si los próximos resultados de las actividades sociales generan suficientes beneficios como para compensar esas pérdidas. Sin embargo, si esas pérdidas llegan a alcanzar los dos tercios del capital social, entonces la asamblea tendrá que pronunciarse obligatoriamente sobre si reintegrar el capital perdido o lo limitan al monto resultante después de deducidas las pérdidas. Si los accionistas no se pronuncian expresamente por una de esas dos fórmulas, entonces la sociedad se pondrá necesariamente en liquidación. (Resaltado nuestro).

En caso de que la asamblea resuelva reintegrar el equivalente a las pérdidas habidas, a los fines de que el capital social vuelva al valor original, los accionistas que no estén conformes con esta decisión tienen derecho de separarse de la sociedad obteniendo el reembolso de las acciones, siempre que así lo manifesten en la propia asamblea o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la oportunidad de la resolución misma. En el caso de no haber concurrido a la asamblea, deberán manifestarlo dentro de los quince días siguientes a la publicación de lo resuelto.

La intención del legislador resulta obvia al otorgar este derecho de separación al accionista, ya que la decisión de la asamblea sobre el reintegro implica para el accionista el tener que hacer un nuevo aporte patrimonial para cubrir la cantidad del capital original mermada por esas pérdidas, lo cual, de ser obligante para él, alteraría el principio de la limitación de la responsabilidad del socio a las simples acciones suscritas, condición esencial de toda sociedad anónima. De esta manera el derecho de separación en caso de que se produzca esta situación viene a confirmar este principio general de que el socio en la compañía anónima sólo está obligado hasta el monto de su acción y, en consecuencia, no puede ser obligado a efectuar ningún tipo de aporte adicional”. (De Luque, Lázaro E. “La Sociedad Anónima y el Derecho de los Accionistas Minoritarios de Venezuela”, págs. 394 y ss.).

FONDO DE RESERVA. CONSTITUCIÓN

[§ 0104-4] C. Co.

ART. 262.—Anualmente se separará de los beneficios líquidos una cuota de cinco por ciento, por lo menos, para formar un fondo de reserva, hasta que este fondo alcance a lo prescrito en los estatutos, y no podrá ser menos del diez por ciento del capital social.

Este fondo de reserva, mientras no ocurra la necesidad de utilizarlo, podrá ser colocado en valores de cómoda realización; pero nunca en acciones u obligaciones de la compañía, ni en propiedades para el uso de ella.

[§ 0104-5] DOCTRINA.—Fondo de Reserva. Finalidad. “La finalidad del fondo de reserva es la de respaldar pérdidas eventuales que pueda sufrir la sociedad en un momento determinado, y constituye una cantidad de dinero que puede estar representada en valores de cómoda realización, la cual se va formando progresivamente de los beneficios líquidos de cada ejercicio económico mediante un porcentaje que se separa de dicho beneficio, hasta alcanzar el mínimo exigido por la ley.

En este sentido, el artículo 262 del Código de Comercio (§ 0104-4) establece que “anualmente se separará de los beneficios líquidos una cuota del cinco por ciento, por lo menos, para formar un fondo de reserva, hasta que este fondo alcance a lo prescrito en los estatutos, y

no podrá ser menos del diez por ciento del capital social. Este fondo de reserva, mientras no ocurra la necesidad de utilizarlo, podrá ser colocado en valores de cómoda realización pero nunca en acciones u obligaciones de la compañía, ni en propiedades para el uso de ella”.

Se debe entender en valores de cómoda realización, bienes que puedan fácilmente convertirse en dinero en cualquier momento, y pueda así la compañía obtener la liquidez necesaria para cubrir la necesidad planteada. Claro está que la inversión no se puede hacer en acciones u obligaciones de la misma compañía, ni en propiedades para el uso de ella, porque entonces se quedaría en las mismas condiciones en las que se encuentra y que obligan a la sociedad a recurrir al fondo. Se debe concebir, por tanto, el fondo de reserva en un dinero que la compañía debe tener disponible para cubrir eventuales emergencias que le surjan durante su duración”. (Barboza Parra, Ely Saúl. “Manual Teórico Práctico de Derecho Mercantil”, Págs. 254 y ss.).

[§ 0104-6] DOCTRINA.—Reservas legales, estatutarias y voluntarias. “Reservas Legales: Representan la parte de las utilidades que los dueños no pueden retirar porque lo ordena la ley. El artículo 262 del Código de Comercio (§ 0104-4) ordena que toda empresa que esté constituida bajo la modalidad de Sociedad Anónima, en Comandita por Acciones o asimilada, está obligada a reservar cada año, un mínimo del cinco por ciento de las utilidades que obtenga, hasta lograr que el monto acumulado alcance una cifra no menor del diez por ciento del capital. Por lo expuesto, el contador deberá deducir el cinco por ciento de las utilidades obtenidas ese año y registrarlas en la cuenta Reserva Legal. **Reservas Estatutarias:** De la misma forma, en algunos casos al constituirse una empresa, los socios deciden incluir en el contrato de sociedad (estatutos) una cláusula que obliga a reservar una parte de las utilidades que se obtengan cada año. Si ello es así, el contador deberá deducir de las utilidades la cantidad que digan los estatutos y colocarla en la cuenta Reservas Estatutarias. **Reservas para Imprevistos:** También se trata de una parte de las utilidades que no se distribuyen los dueños de una empresa, pero, en este caso, como consecuencia de una decisión que voluntariamente tomaron en un momento dado. También se les conoce como **Reservas Voluntarias**”. (Brito, José A. “Contabilidad Básica e Intermedia”, págs. 39 y 40).

PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR ACCIONES DE LA SOCIEDAD, POR CUENTA DE ELLA

[§ 0104-7] C. Co.

ART. 263.—Los administradores no pueden adquirir las acciones de la sociedad por cuenta de ella, salvo el caso de que la adquisición sea autorizada por la asamblea, y se haga con sumas provenientes de utilidades regularmente obtenidas, según los balances sociales. En ningún caso es permitido a la sociedad hacer préstamos o anticipaciones con garantía de sus propias acciones (§ 0160-17, 0160-15, 0137, 0140, 0160-12).

[§ 0104-8] DOCTRINA.—Acciones en tesorería. “Algunas legislaciones no exigen que el capital esté totalmente suscrito y permiten a la compañía, después de constituida, mantener en su poder parte de las acciones, ‘acciones de tesorería’, para su colocación ulterior en público. Esta práctica, hasta la aparición de la Ley de Mercado de Capitales, no era admisible en nuestro sistema, pues el Código de Comercio exige, como norma de orden público, que el capital esté suscrito totalmente y pagado por lo menos en un veinte por ciento. Sin embargo, ya la ley especial que creó el Banco de los Trabajadores de Venezuela, dispuso a ese instituto de la obligación de tener su capital totalmente suscrito y la Ley de Mercado de Capitales también admite para las ‘sociedades anónimas de capital autorizado’ la posibilidad de tener un capital autorizado superior al capital suscrito.

Se han llamado también acciones de tesorería aquellas acciones de la propia compañía adquiridas por ésta con sumas provenientes de utilidades regularmente obtenidas según los balances sociales, cuando ello haya sido autorizado por la asamblea, como lo permite el Art. 263 del Código de Comercio (§ 0104-7). Estas acciones, como vere-

mos en su oportunidad (Capítulo XVII de esta obra), son nuevamente transferibles, por lo que se les denomina acciones de tesorería o en tesorería mientras estén en poder de la compañía emitente". (Acedo Mendoza, Manuel. Acedo de Lepervanche, Luisa. "La Sociedad Anónima", págs. 237 y ss.).

NOTA: La Ley de Mercado de Capitales de fecha 22-10-98, publicada en G.O. N° 36.565, fue derogada por la Ley de Mercado de Valores de fecha 17-08-2010, publicada en G.O. N° 39.489, reimpresa por error material en el artículo 4° y publicada en la G.O. N° 39.546 de fecha 05-11-2010.

[§ 0104-9] DOCTRINA.—En una empresa SAICA se consideran como de tesorería no sólo sus propias acciones, sino también las que en ella adquieran sus filiales.

"1. Es un hecho generalmente admitido que la adquisición de acciones propias es una situación particularmente inclinada a favorecer manipulaciones en las cotizaciones bursátiles en provecho propio o de terceros. La propia Ley de Mercado de Capitales se ha encargado de proscribir prácticas que conducen a este resultado (Ley de Mercado de Capitales, artículo III), pues bien, ante la adquisición de acciones propias se puede provocar compras o incrementar con una demanda competitiva los precios de las acciones de que se trate con lo cual se logran cotizaciones o se incrementan artificialmente las que habrían formado sin la concurrencia de estas adquisiciones. Pues bien, dentro del contexto de un mercado ordenado esta inclinación hacia el 'agio' es, en criterio de este Organismo, una de las razones decisivas que fundamentan la implantación de un principio general de prohibición de la adquisición de acciones propias en la Ley de Mercado de Capitales. Las consideraciones anteriores conducen a la ineludible conclusión de que existe un peligro real que está en la base de la prohibición de que la sociedad que participe en el Mercado de Capitales utilice la operación para simular un crédito mayor de las acciones. Y, en definitiva de ella misma, mediante sucesivas adquisiciones de éstas en la bolsa, muchas veces a un precio notoriamente desproporcionado del de su valor real. Observa esta Comisión Nacional de Valores que si bien las Leyes de la Oferta y la Demanda dominan el funcionamiento de la bolsa como mercado, sin embargo, es de la esencia de su buen funcionamiento que una bolsa esté libre de toda sospecha de manipulación de cotizaciones (...).

2. Pero, adicionalmente, cuando de una SAICA se trata, un principio que debe asegurarse y contra el cual conspira también la adquisición de acciones propias es el **mantenimiento de las reglas de la formulación de la voluntad social.**

En esta materia un principio cardinal de nuestra legislación societaria y de la regulación de la Ley de Mercado de Capitales es el de la distribución orgánica de competencia entre la asamblea de accionistas y la Junta Administradora, de forma tal que la voluntad social es el resultado de los acuerdos o decisiones de estos órganos de la esfera de sus respectivas competencia (sic). No puede defenderse la tesis de la absoluta independencia de los administradores frente a la asamblea de accionistas ni su supremacía frente a ella. En el estado actual de nuestra legislación sobre el Mercado de Capitales, son los accionistas los que, en definitiva, en su parecer mayoritario van a conformar la voluntad social a través de su participación en las asambleas de accionistas. Esta democracia interna de empresa saica, es cierto, advierte esta Comisión, plantea agudos problemas como el de las minorías y su protección frente a las pretensiones no siempre conformes con el interés social y hasta, a veces, abusivas de las mayorías. Es dentro de este contexto que la adquisición de acciones propias puede presentarse como un elemento subversivo y perturbador (sic) del sistema expuesto que cabe siempre el peligro, de que los administradores puedan valerse de la operación para utilizar en su provecho o en el de otros accionistas a ellos ligados las acciones propias adquiridas con cargo a los recursos sociales. Y esto podrían hacerlos (sic) también utilizando la operación **para evitar la formación de minorías o incluso de nuevas mayorías contrarias a los intereses de la administración.**

En el ámbito de la Ley de Mercado de Capitales, son las anteriores consideraciones que están en la base de la rigurosa consagración legislativa del principio general de la prohibición de estas operaciones.

Estima esta Comisión que el conocimiento del fundamento de la prohibición en la Ley de Mercado de Capitales es de particular importancia para la interpretación de la normativa sobre adquisición de acciones propias y para circunscribir su campo de aplicación y sus consecuencias jurídicas, así como para el problema de su extensión a otros negocios que pueden conducir a los mismos perjuicios que la adquisición directa.

La operación está pues proscribida y excluida en términos generales. Hay una aversión del legislador hacia ella y sólo se le admite en casos excepcionales sujeta a determinadas condiciones.

En este orden de ideas, la adquisición de acciones propias constituye una desviación de las directrices generales que inspiran la Ley de Mercado de Capitales y una interrupción de la normal consecuencia lógica y político-legislativa del principio general de prohibición. Constituyen estas operaciones una anomalía cuya extensión abriría una amplia brecha en la normalidad, incrementando la colisión con la lógica de los principios y con el diseño de racional coherencia que se obtiene de ellos. Tolerar la adquisición de las acciones propias mediante la utilización con estos fines, de empresas con personalidad jurídica propia pero íntimamente relacionadas entre sí por vínculos de coordinación o colaboración o por una unidad de dirección y una afinidad común, es decir, cuando las mismas integran una unidad económica, harían nugatoria la prohibición y frustraría los planes y propósitos del ordenamiento regulador del mercado de capitales. En otras palabras, sólo una interpretación lógica, racional, funcional y económica de la norma y que atienda a su ratio juris y a la finalidad teleológica de la misma asegura la utilidad de la prohibición y cierra las puertas al empleo de toda clase de medios que permitiría burlar el propósito perseguido por la Ley, lo contrario no se complace con la adecuación de una empresa saica a su misión esencial de constituirse en un instrumento eficaz de canalización del ahorro hacia el sector productivo y de acceso creciente de grandes núcleos de la población a la propiedad del capital...". (Comisión Nacional de Valores. Decisión del 26-10-90. Gaceta Oficial N° 34.585 del 01-11-90).

NOTA: La Ley de Mercado de Capitales de fecha 22-10-98, publicada en G.O. N° 36.565, fue derogada por la Ley de Mercado de Valores de fecha 17-08-2010, publicada en G.O. N° 39.489, reimpresa por error material en el artículo 4° y publicada en la G.O. N° 39.546 de fecha 05-11-2010.

EFFECTOS DE LA DISOLUCIÓN

[§ 0105] C.Co.

ART. 224.—La disolución de la compañía antes del tiempo prefijado para su duración no producirá efectos respecto de terceros si no hubiere transcurrido un mes después de la publicación del documento respectivo.

PROCEDENCIA DEL PAGO DE DIVIDENDOS. SU RESTITUCIÓN

[§ 0106] C.Co.

ART. 307.—No pueden pagarse dividendos a los accionistas sino por utilidades líquidas y recaudadas.

Ni en la escritura constitutiva, ni en los estatutos, ni en otros documentos podrán las Sociedades establecer interés en favor de sus acciones.

Los accionistas no están obligados a restituir los dividendos que hayan percibido en virtud de balances sociales hechos de buena fe.

La acción acción en repetición se prescribe en todo caso por cinco años contados desde el día fijado para la distribución.

CAPÍTULO V El Comisario

NOMBRAMIENTO DEL COMISARIO. FUNCIONES

[§ 0136] C.Co.

ART. 287.—La asamblea ordinaria nombrará uno o más comisarios, socios o no, para que informen a la asamblea del siguiente año sobre la situación de la sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas que ha de presentar la administración.

La deliberación sobre la aprobación del balance y las cuentas será nula, si no ha sido precedida del informe de los comisarios.

Si la asamblea no nombrare comisarios, en los casos de impedimento o no aceptación de alguno o algunos de los nombrados, cualquier interesado puede ocurrir al Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, el que nombrará con anuencia de los administradores, los comisarios que falten.

[§ 0136-1] COMENTARIO.—El C. Co. en su Art. 213, numeral 9º establece que el número de comisarios debe indicarse en el documento constitutivo y en los estatutos de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita por acciones; esto es así, porque de lo contrario sería un impedimento para la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil (Arts. 247 y 253 del C. Co.). En dicho artículo no se precisa el número de comisarios, por lo que será potestad de los socios designar la cantidad de comisarios necesarios para la fiscalización de la empresa. Sin embargo, el Art. 287 del C.Co. reza que la asamblea ordinaria nombrará uno o más comisarios, socios o no. Por otro lado, para las sociedades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, reguladas por la Ley de Mercado de Capitales, de conformidad con lo establecido en su Art. 126, se requieren dos (2) comisarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser profesionales o técnicos con experiencia en asuntos financieros y mercantiles.

Asimismo, es importante señalar, tal como lo establece el Art. 287 de C.Co., que el informe del comisario es absolutamente necesario para la deliberación sobre la aprobación del balance. La aprobación del balance en la asamblea de accionistas sin el informe del comisario, será nula.

NOTAS: 1. Según el artículo 8º, literal N, de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración, el Comisario debe ser: Contador Público, Administrador o Economista debidamente colegiados. (Gaceta Oficial N° 3.004, Extraordinario del 26-08-82).

2. La Ley de Mercado de Capitales de fecha 22-10-98, publicada en la G.O. N° 36.565, fue derogada por la Ley de Mercado de Valores de fecha 17-08-10, publicada en G.O. N° 39.489, reimpressa por error material en el artículo 4º y publicada en la G.O. N° 39.546 de fecha 05-11-10.

[§ 0136-2] EJEMPLO.—Designación del Comisario. Aceptación.

MODELO DE ACEPTACIÓN DEL CARGO DE COMISARIO

Yo, (nombre completo del profesional), Licenciado (a) en Contaduría Pública, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. X-XX.XXX.XXX, inscrito en el Colegio de Contadores Públicos de (nombre del Colegio donde se está inscrito), bajo CPC No. XX.XXX, hago constar que acepto la designación de Comisario (principal o suplente) de la empresa XXX, inscrita en el Registro XXXX, bajo el No. XXX, de fecha XX-XX-XX, cargo para el cual he sido nombrado(a) por la Asamblea de dicha sociedad de fecha XX-XX-XX, para el período (des-de xx-xx-xx hasta xx-xx-xx).

Hago constar que me comprometo a cumplir las disposiciones legales contenidas en el Código de Comercio, las demás disposiciones vigentes sobre la materia y, en especial, las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario aprobadas por las Fe-

deraciones de Licenciados en Administración, de Economistas y de Colegios de Contadores Públicos, en fecha 27 de mayo de 1987.

A los fines de dar cumplimiento al artículo 3 de dichas Normas, anexo Certificados de Inscripción y Solvencia emitidos por el Colegio indicado al inicio de la presente.

Esta constancia se expide de conformidad con el artículo 17 de las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función del Comisario, en Caracas a los xxx días del mes de xxx del año xxx.

(Firma autógrafa)

Nombre del Contador Público

CPC No. XX.XXX

NOTA: El presente modelo fue tomado del Boletín emitido por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela sobre "La Responsabilidad del Contador Público Venezolano y otras Actuaciones Profesionales", Autores: Lic. Jesús E. Fernández P. y Lic. Luis A. Solano O. Págs. 33 y 34.

DENUNCIA JUDICIAL CONTRA ADMINISTRADORES Y COMISARIOS

[§ 0137] C.Co.

ART. 291.—Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden.

El Tribunal, si encontrare comprobada la urgencia de proveer antes de que se reúna la asamblea, podrá ordenar, luego de oídos los administradores y comisarios, la inspección de los libros de la compañía, nombrando a este efecto, a costa de los reclamantes, uno o más comisarios, y determinando la caución que aquéllos han de prestar por los gastos que se originen de tales diligencias.

El informe de los comisarios se consignará en la Secretaría del Tribunal.

Cuando no resulte ningún indicio de la verdad de las denuncias, así lo declarará el Tribunal, con lo cual terminará el procedimiento. En caso contrario, acordará la convocación inmediata de la asamblea. Contra estas providencias no se oirá apelación sino en un solo efecto.

[§ 0138] COMENTARIO.—Cuando existan fundadas sospechas de que los administradores están incurriendo en graves irregularidades, lo procedente es que cualquier accionista denuncie los hechos que motivan las sospechas ante los Comisarios para que éstos, en ejercicio de sus amplias facultades de vigilancia, procuren los remedios adecuados. Pero, como esos Comisarios pueden no cumplir con sus deberes, entonces la ley confiere una acción directa, no individual sino colectiva, en favor de los accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital social, para formular la denuncia correspondiente ante el Tribunal de Comercio, contra los administradores y también contra los Comisarios por su falta de vigilancia.

[§ 0139] Reservado.

CONTENIDO. PRESENTACIÓN A LOS COMISARIOS

[§ 0140] C.Co.

ART. 304.—Los administradores presentarán a los comisarios, con un mes de antelación por lo menos al día fijado para la asamblea que ha de discutirlo, el balance respectivo con los documentos justificativos, y en él se indicará claramente:

1º El capital social realmente existente.

2º Las entregas efectuadas y las demoradas.

El balance demostrará con evidencia y exactitud los beneficios realmente obtenidos y las pérdidas experimentadas, fijando las parti-

das del acervo social por el valor que realmente tengan o se les presume. A los créditos incobrables no se les dará valor.

[§ 0141] **COMENTARIO.**—Según lo establecido en el Art. 304 del Código de Comercio, los administradores presentarán a los comisarios, con un mes de anticipación por lo menos al día fijado para la asamblea que ha de discutirlo, el balance respectivo con los documentos justificativos, los cuales una vez revisados por éstos, emitirán un informe escrito donde se explique los resultados del examen del balance y de la administración. Asimismo, podrán efectuar las proposiciones que estimen convenientes respecto a su aprobación y demás asuntos conexos.

El informe de los comisarios, junto con una copia del balance, quedará depositado en las oficinas de la compañía durante los quince días precedentes a la reunión de la asamblea y hasta que esté aprobado. En caso de darse la aprobación del balance sin el informe previo de los comisarios, ésta se considerará nula de acuerdo a lo previsto en el Art. 287 del Código de Comercio.

Es de advertir que el Código de Comercio utiliza impropriamente el término "Balance", cuando debería utilizar el término "Estados Financieros" que comprende, entre otros, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas.

Asimismo, cuando se trate de sociedades de capital, el informe de los comisarios deberá ser certificado por un contador público, cuando así lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, la quinta parte del capital social.

[§ 0142] **DOCTRINA.—Unicidad del balance; otros documentos contables; balances consolidados.** "El balance es único: es el balance de la sociedad que presenta su situación a la fecha del cierre del ejercicio, y en tal concepto debe distinguirse de otros estados patrimoniales; balances de situación o balances extraordinarios. Estos últimos, si bien pueden ser elemento de información, como el sumario que los administradores deben preparar semestralmente (artículo 265 del Código de Comercio) o los que deben presentarse con ocasión de la fusión de sociedades (artículo 344 del Código de Comercio), no deben confundirse con el balance ordinario anual. Tampoco deben confundirse con el balance de la compañía anónima otros instrumentos contables, como los balances consolidados de compañías matrices y subsidiarias, ni con otros documentos cuya presentación exige la Ley de Mercado de Capitales a las compañías sujetas a dicha ley y sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores. De ello se sigue también que los balances consolidados, en ningún caso podrían servir de base para las decisiones como el reparto de dividendos, determinación de pérdidas u otras semejantes, puesto que, por definición la consolidación incorpora a las cuentas de la compañías matrices, los resultados de las subsidiarias; esto es, resultados de terceras compañías distintas de la compañía anónima original y que por tanto no constituyen para ella "utilidades—o pérdidas—líquidas ni recaudadas"; lo que si debe reflejar la contabilidad de la compañía matriz es el menor valor de las acciones de la subsidiaria por efecto de las pérdidas que pueda tener. Sin embargo, debemos señalar que la tendencia de la doctrina y la legislación es a la consolidación de balances entre empresas matrices y subsidiarias.

La doctrina rechaza también la elaboración de balances extraordinarios o ad-hoc, para repartir alguna ganancia ocurrida en el curso del ejercicio anual o para otro propósito particular (Rodríguez Rodríguez. Tomo II. Pág. 310). En efecto, hasta el último día del ejercicio, el día del cierre, la sociedad no tiene ni ganancias ni pérdidas; un hecho cualquiera, por ejemplo un incendio no cubierto por seguros o una negociación desgraciada ocurrida inmediatamente antes del cierre, puede barrer todos los presuntos beneficios acumulados. Por ello, sólo el día del cierre puede decirse con propiedad si hay pérdida o ganancia. La jurisprudencia venezolana lo ha confirmado así en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en que declaró la constitucionalidad del decreto ley de 1958 que aumentó las tarifas de impuesto sobre la renta para las compañías petroleras y mineras, cuyo ejercicio anual concluyera con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley. Arguyeron los demandantes que la ley tenía efecto retroactivo porque afectaba ope-

raciones hechas antes de la vigencia del texto legal; con toda propiedad sostuvo la Corte que la Ley de Impuesto sobre la Renta no grava operaciones individuales sino el resultado final de la sociedad, que se determina precisamente en la fecha del cierre del ejercicio; y que, por tanto, no había lugar a la retroactividad denunciada. Aun cuando la citada sentencia se refiere a la materia fiscal, la doctrina que establece es aplicable al ámbito mercantil: la utilidad o la pérdida no existen, hasta el día del cierre del ejercicio". (Acedo de Lepervanche, L. y Acedo Mendoza, M. 1985. La Sociedad Anónima. Caracas: Ediciones Schnell C.A., págs. 380 y ss.).

NOTA DEL EDITOR: La Ley de Mercado de Capitales de fecha 22-10-98, publicada en G.O. N° 36.565, fue derogada por la Ley de Mercado de Valores de fecha 17-08-2010, publicada en G.O. N° 39.489, reimpresa por error material en el artículo 4º y publicada en la G.O. N° 39.546 de fecha 05-11-2010.

EXAMEN DEL BALANCE POR LOS COMISARIOS

[§ 0143] C.Co.

ART. 305.—Los comisarios presentarán un informe que explique los resultados del examen del balance y de la administración, las observaciones que éste le sugiera y las proposiciones que estimen convenientes, respecto a su aprobación y demás asuntos conexos.

[§ 0143-1] **EJEMPLO.—Evaluación del ejercicio económico. Informe.**

MODELO DE INFORME DEL COMISARIO

Dirigido a:

A la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Compañía XXXX

De conformidad con la designación de Comisario efectuada a mi persona por ustedes, y conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en las Normas Interprofesionales que rigen el Ejercicio de la Función del Comisario, cumpto en presentar a su consideración el Informe correspondiente al ejercicio económico comprendido entre el XX de XXXX y el XX de XXXX de XXXX.

Se efectuó una evaluación general de la gestión administrativa llevada a cabo por la Junta Directiva y la Gerencia de la empresa, evaluando, además, las operaciones económicas y financieras de la compañía, contenidas en los estados financieros sometidos a consideración de la Asamblea: Balance General al XX de XXXX de XXXX, Estado de Resultados, Estado de Movimiento de Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo para el año finalizado en esa misma fecha.

Mi examen fue realizado esencialmente con base a los resultados de la auditoría externa efectuada por (el **Contador Público o la Firma de Contadores Públicos-nombre de la firma-**), cuyo Informe de fecha XX de XXXX de XXXX, me fue suministrado. Es de destacar que dicha Firma expresa, en el Informe de Auditoría emitido, su conformidad sobre la razonabilidad (o las calificaciones contenidas en el Informe de Auditoría, si fuese el caso) de los estados financieros al XX de XXXX de XXXX. Tal expresión de conformidad significa que, en opinión de los auditores externos, dichos estados financieros no contienen errores significativos ni presentan omisiones de importancia, excepto por lo arriba indicado.

En las evaluaciones realizadas no se observó violaciones a los estatutos de la empresa o a leyes por parte de la Junta Directiva y la Gerencia. Por otro lado, no se conoce acerca de votos salvados en las reuniones de Junta Directiva (si existiesen violaciones, informar).

En relación al Artículo 310 de Código de Comercio, durante el período examinado no se recibió denuncias de tipo alguno por parte de accionistas de la empresa.

Por todo lo expuesto, me permito recomendar a los señores accionistas, lo siguiente:

1. Aprobar (o improbar) los estados financieros del ejercicio, presentados por la Junta Directiva y la Gerencia a la Asamblea con la misma excepción indicada por los auditores externos.

2. Aprobar (o **improbar**) la gestión administrativa de la Junta Directiva y la Gerencia en el ejercicio señalado.

(Firma autógrafa)

Nombre del Contador Público

CPC No. XX.XXX

Fecha _____

NOTAS: 1. Cuando se trate de sociedades de capital, el Informe del Comisario deberá ser certificado por un contador público, cuando así lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, la quinta parte del capital social. Cuando se trate de sociedades de la naturaleza prevista en los Arts. 68, 113 y 128 de la Ley de Mercado de Capitales, también será obligatoria la certificación del Informe del Comisario por un contador público, de acuerdo con lo pautado en el literal G del Art. 7 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública

2. La Ley de Mercado de Capitales de fecha 22-10-98, publicada en la G.O. N° 36.565, fue derogada por la Ley de Mercado de Valores de fecha 17-08-10, publicada en G.O. N° 39.489, reimpresa por error material en el artículo 4° y publicada en la G.O. N° 39.546 de fecha 05-11-2010.

3. El presente modelo fue tomado del Boletín emitido por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela sobre la "La Responsabilidad del Contador Público Venezolano y otras Actuaciones Profesionales", Autores: Lic. Jesús E. Fernández P. y Lic. Luis A. Solano O. Págs. 34 y 35.

COPIA DEL BALANCE A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS

[§ 0144] C.Co.

ART. 306.—Una copia del balance quedará depositada junto con el informe de los comisarios, en las oficinas de la Compañía durante los quince días precedentes a la reunión de la asamblea, y hasta que esté aprobado.

Todo el que acredite su calidad de socio, tendrá derecho a examinar ambos documentos.

[§ 0145] COMENTARIO.—A fin de que los accionistas puedan ejercer individualmente el derecho de inspección y vigilancia, esta norma consagra la obligación, para los administradores, de depositar una copia del balance, junto con el informe de los comisarios, en las oficinas de la sociedad (sede social) durante los quince días que precedan a la reunión de la asamblea hasta cuando ésta lo apruebe. Esos documentos pueden ser examinados por quienes acrediten su calidad de accionista o por el apoderado designado al efecto e, inclusive, conforme a lo dispuesto por el Artículo 284 del Código de Comercio, dicho examen se hace extensivo al inventario y a la lista de accionistas. Además, cualquier accionista puede pedir que le entreguen sendas copias del balance general y del informe de los comisarios.

PRESENTACIÓN DE COPIA DEL BALANCE Y DEL INFORME DE LOS COMISARIOS

[§ 0146] C.Co.

ART. 308.—Dentro de los diez días siguientes a la aprobación del balance, presentarán los administradores una copia de él y del informe de los comisarios, al Juez de Comercio, que lo mandará a agregar al respectivo expediente.

NOTA: El balance que deben presentar los administradores de las Sociedades Mercantiles debe estar firmado por un contador público, administrador comercial o economista debidamente colegiado. De conformidad con la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.004, Extraordinario del 26-08-82.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LOS COMISARIOS

[§ 0147] C.Co.

ART. 309.—Los comisarios nombrados conforme a lo dispuesto en el artículo 287, tienen un derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Pueden examinar los libros, la correspondencia y, en general, todos los documentos de la compañía.

FUNCIONES DE LOS COMISARIOS

[§ 0148] C.Co.

ART. 311.—Los comisarios deberán:

1° Revisar los balances y emitir su informe.

2° Asistir a las asambleas.

3° Desempeñar las demás funciones que la Ley y los estatutos les atribuyan y, en general, velar por el cumplimiento, por parte de los administradores, de los deberes que les impongan la Ley, la escritura y los estatutos de la compañía.

NOTA: Según el artículo 8°, literal N, de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración, el Comisario debe ser: Contador Público, Administrador o Economista debidamente colegiado (Gaceta Oficial N° 3.004, Extraordinario del 26-08-82).

[§ 0149] COMENTARIO.—En muchas de las atribuciones y funciones conferidas a los comisarios, observamos la dualidad con la exigencia de cumplimiento de deberes, es decir, ambas situaciones se comparten. A tal efecto, en el Art. 311 del Código de Comercio se estipula expresamente que los comisarios deberán:

Revisar los balances y emitir su informe: los comisarios están obligados a revisar el balance de la sociedad y emitir el correspondiente informe dentro del plazo fijado. Los administradores deberán entregar el balance con un mes de anticipación al día fijado para la realización de la Asamblea Ordinaria. Por su parte, los comisarios al recibir el balance, disponen de quince (15) días para emitir su propio informe y ponerlo a disposición de los accionistas de la sociedad. Como puede apreciarse, el tiempo asignado a los comisarios para efectuar la revisión del balance es sumamente corto, por lo que se supone que durante el ejercicio económico han llevado un control permanente de las diferentes operaciones financieras de la sociedad y su consiguiente registro y procesamiento contable.

Corresponde a los administradores remitir al Registro Mercantil, dentro de los diez días siguientes a la aprobación del balance, una copia del mismo y del informe de los comisarios; de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 308 del Código de Comercio.

En el supuesto que resulte aprobado por la asamblea el balance presentado por los administradores, sin que hubiera sido precedido del informe de los comisarios, esta aprobación será nula, de acuerdo a lo establecido en el Art. 287 del Código de Comercio.

Asistir a las Asambleas: Se considera obligatorio la asistencia de los comisarios a las asambleas, a fin de responder las preguntas que hagan los accionistas sobre la administración y control de la sociedad.

En el caso de la Asamblea Anual, es más importante la presencia de los comisarios, debido a que éstos deberán responder las preguntas que hagan los accionistas acerca del balance y el informe.

En el supuesto de inasistencia justificada de uno de los comisarios principales, podrá convocarse al respectivo suplente, quien ha debido mantenerse informado sobre el trabajo realizado por el comisario principal, para estar preparado al momento que se requiera. Nótese que hemos señalado al comisario suplente, figura ésta que no aparece incluida en el Código de Comercio, pero que puede ser incluida en los estatutos de la sociedad.

Fiscalizar la sociedad de acuerdo a la Ley y los Estatutos: Los comisarios están obligados a efectuar las funciones de fiscalización establecidas en la ley y en los estatutos de la sociedad, esto significa que en el cumplimiento de sus funciones deben velar para que los administradores cumplan con sus respectivas obligaciones.

Si se comprobare el caso de un administrador que haya incurrido en infracciones de la ley y/o de los estatutos y el comisario no lo ha hecho constar en forma expresa, así como también, ante la denuncia formulada por un grupo capaz de socios, el comisario se hubiere abstenido; entonces deberá ser considerado culpable. Recuérdese que la ley concede un limitadísimo derecho de inspección a los accionistas, por lo que el cumplimiento efectivo de las funciones del comisario es la única garantía de sólido alcance para los intereses de los accionistas (§ 0148, 0146, 0136).

[§ 0150] DOCTRINA.—Facultades conferidas por la ley o la Asamblea a los comisarios. “En primer término, es el órgano competente para pedir cuenta a la administración, pues conforme al artículo 309 del Código de Comercio, a ellos corresponde la vigilancia e inspección de la gestión de los administradores. De esta facultad de fiscalización, se desprende que los Comisarios podrán determinar la constitución y subsistencia de las garantías que exigen los artículos 244 y 310 del Código de Comercio, e inspeccionar los libros y papeles de la Sociedad, intervenir en la formación y revisión del balance, convocar a la Asamblea de Accionistas cuando lo crean conveniente, mencionar las denuncias que reciban de cualquier accionista en el informe que hagan para la Asamblea General, asistir a la Asamblea con voz pero sin voto, no pudiendo representar a los accionistas. En síntesis, podemos sostener que los Comisarios son los órganos necesarios que velan por el régimen interior de la Sociedad, y sus funciones primordiales son: a) Inspección, b) Vigilancia y c) Representación.

Realizan funciones de inspección: cuando fiscalizan, en todas sus partes, la administración de la sociedad y por ello deben informarse constantemente acerca de la marcha de los asuntos sociales y tienen facultad para examinar los libros y demás documentos de la sociedad.

De vigilancia: cuando la ley lo obliga a investigar cualquier denuncia que contra los administradores presenten los socios, o cuando él, por su propia iniciativa, puede provocar la reunión de una Asamblea General para denunciar a ésta las irregularidades en que hayan incurrido los administradores.

La representación la ejercen cuando, conforme al artículo 310 del Código de Comercio, le permite a los Comisarios intentar la acción de responsabilidad contra los Administradores.

Los Comisarios deben ejercer su cargo personalmente, y no pueden valerse de contables para examinar los libros y los documentos, pues esta facultad la niega la Ley incluso a los accionistas.

De todo lo expuesto se desprende que los Comisarios no son simples auditores que deben conformarse con chequear si la contabilidad ha sido bien o mal llevada por la Sociedad, pues su función es permanente. Como se ha desvirtuado en la práctica la función de los Comisarios, esto ha dado pie para que exijan otras formas de control, y así han surgido las Superintendencias de Compañías Anónimas en algunos países. En Venezuela, hasta la fecha sólo existen Superintendencias para el control de las Empresas de Seguros y de los Bancos” (§ 0147). (Vegas, R. 1963. El Comerciante, el Empresario y otros Temas de Derecho Mercantil, págs. 175 y ss.).

Normas interprofesionales para el ejercicio de la función de Comisario

CAPÍTULO I Disposiciones generales

[§ 0151] NIEFC/2005.

ART. 1º—El Ejercicio de la función de Comisario se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, la Ley de Mercado de Capita-

les, la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las presentes Normas y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

CAPÍTULO II Del profesional

[§ 0152] NIEFC/2005.

ART. 2º—Para ejercer la función de Comisario, a que se refieren los artículos 275, 287 y 327 del Código de Comercio, se requiere ser Licenciado en Administración, Economista o Contador Público, de conformidad con lo dispuesto en el literal n) del artículo 8 de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración (§ 0136).

[§ 0153] NIEFC/2005.

ART. 3º—Los profesionales a que se refiere el artículo 2 de estas Normas, deberán estar inscritos y ser miembros activos y solventes de sus respectivos colegios o delegaciones, a cuyos efectos estas instituciones expedirán certificados o constancias que acrediten tal condición. Estos certificados o constancias se anexarán en original y sin enmiendas, a la documentación que los administradores de las sociedades presenten al registro mercantil correspondiente, en la oportunidad cuando se designen los Comisarios.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Las presentes Normas son de obligatorio cumplimiento por todos los profesionales señalados en el artículo 2, así como los anexos denominados: Certificado de Inscripción y Solvencia (ANEXO A), modelo de Informe de Comisario (cuando actúa un Comisario) (ANEXO B), modelo de Informe (cuando actúen dos Comisarios) (ANEXO C), modelo de Propuesta o Contrato de Servicio (ANEXO D), Constancia de Aceptación del Cargo de Comisario (ANEXO E), Procedimientos de Actuación Profesional en el Ejercicio de la Función de Comisario (ANEXO F), modelo de Carta de Representación (ANEXO G) y Circular HSB-200-5355 emitida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (ANEXO H) (§ 0136-2).

CAPÍTULO III Funciones del Comisario

[§ 0154] NIEFC/2005.

ART. 4º—Son funciones del Comisario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, las siguientes:

1. De inspección y vigilancia sobre:
 - a) La gestión administrativa de la sociedad.
 - b) Las operaciones económicas y financieras de la sociedad.
 - c) El cumplimiento por parte de los administradores de la sociedad de los deberes que les impone la Ley, el documento constitutivo y los estatutos.
 2. Ejercer las acciones de responsabilidad por el incumplimiento de las atribuciones de los administradores de la sociedad.
 3. Actuar como órgano receptor de las denuncias de los accionistas o socios, sobre los hechos u omisiones de los administradores que pudieren haber ocasionado daños al patrimonio de la sociedad o que crean censurables.
 4. Actuar como órgano especial con facultades para convocar asambleas.
 5. De carácter informativo:
 - a) Asistir a las asambleas generales de accionistas o de socios, ordinarias o extraordinarias con derecho a voz.
 - b) Presentar su informe anual a la asamblea de accionistas o de socios.
- (§ 0136, 0137, 0143, 0147, 0160-12 a 0160-14, 0148).

[§ 0155] NIEFC/2005.

ART. 5º—El Comisario, en el ejercicio de sus funciones, tiene derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones y, en consecuencia, examinará los libros legales, registros de contabili-

dad, correspondencia y, en general, todos los documentos de la sociedad.

[§ 0156] NIEFC/2005.

ART. 6º—El Comisario, en el ejercicio de sus funciones, observará las disposiciones establecidas en su ley de ejercicio, código de ética, normas de actuación profesional, las presentes Normas y las demás contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

[§ 0157] NIEFC/2005.

ART. 7º—El Comisario en el ejercicio de sus funciones:

1. Evaluará la gestión administrativa.
2. Examinará las operaciones económicas y financieras.
3. Verificará el cumplimiento por parte de los administradores de los deberes que les asignan el documento constitutivo, los estatutos y el ordenamiento jurídico vigente.
4. Determinará si existen votos salvados u observaciones en las actas de junta directiva, por parte de los administradores relacionados con cualquier negociación que pudiere lesionar el patrimonio de la sociedad.
5. Procesará las denuncias que reciba de los accionistas o socios.

[§ 0158] NIEFC/2005.

ART. 8º—Todas las denuncias que los accionistas o socios presenten al Comisario, de conformidad con el artículo 310 del Código de Comercio, se harán por escrito. El Comisario dejará constancia de haberlas recibido (§ 0160-12, 0160-13, 0160-14).

[§ 0159] NIEFC/2005.

ART. 9º—El Comisario convocará a la asamblea extraordinaria cuando los resultados de su investigación evidencien irregularidades que, por su naturaleza y a juicio de éste, deban ser del conocimiento inmediato de la asamblea, si la denuncia fuere formulada por un número de accionistas que represente, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital social; de conformidad con el artículo 310 del Código de Comercio (§ 0160-12, 0160-13, 0160-14).

[§ 0160] NIEFC/2005.

ART. 10.—El Comisario está obligado a asistir a las asambleas e igualmente podrá asistir a las reuniones de junta directiva, cuando lo estime necesario para el desempeño de sus funciones. Con esta finalidad deberá dirigir comunicación a los administradores de la sociedad al inicio del desempeño de sus funciones, con el fin de solicitar ser avisado por escrito del día y agenda a tratar en toda convocatoria a asamblea.

[§ 0160-1] NIEFC/2005.

ART. 11—El Comisario efectuará evaluaciones periódicas, durante el ejercicio de sus funciones, que le permitan adelantar criterios sobre los cuales sustentará sus recomendaciones en el informe que presente a la asamblea.

[§ 0160-1A] NIEFC/2005.

ART. 12.—El Comisario entregará su informe a los administradores de la sociedad con antelación no menor a quince (15) días a la fecha de celebración de la asamblea.

Cuando el profesional desempeñe sus funciones de Comisario para entes económicos cuya actividad y funcionamiento estén regulados por leyes especiales, los lapsos de entrega del informe deberán observar los términos que determinen dichas leyes.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Cuando el Comisario considere conveniente, podrá presentar a la asamblea o a la junta directiva las observaciones y recomendaciones que estime necesarias en relación con el ejercicio en evaluación.

CAPÍTULO IV

Del informe anual a la asamblea

[§ 0160-2] NIEFC/2005.

ART. 13.—El informe de Comisario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

1. Introducción:

Donde hará mención al origen de su nombramiento, período que abarca su informe, si se han realizado asambleas y si ha asistido a las mismas.

2. Evaluación administrativo-financiera:

Resultado de la evaluación de la gestión administrativa y de las operaciones económico-financieras, señalando el alcance del trabajo ejecutado de acuerdo con las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario.

3. Evaluación estatutaria:

Resultado de la evaluación estatutaria, la cual comprenderá su apreciación sobre si los administradores de la sociedad han cumplido con los deberes que les impone la ley, el documento constitutivo, los estatutos y el ordenamiento legal vigente.

4. Denuncias de los accionistas o de socios:

Deberá señalar si durante el período que abarca el informe ha recibido denuncias de los accionistas o de socios sobre hechos de los administradores de la sociedad que crean censurables; si esas denuncias han sido sometidas a investigación y el resultado sucinto de las mismas, en la forma y términos señalados en el artículo 310 del Código de Comercio.

5. Las recomendaciones de aprobación o no de la gestión administrativa y de los estados financieros presentados por los administradores de la sociedad y cualesquiera otros aspectos relacionados con sus funciones (§ 0143-1).

CAPÍTULO V

Prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades

[§ 0160-3] NIEFC/2005.

ART. 14.—En la asamblea, el Comisario no puede ser mandatario de accionistas o de socios.

[§ 0160-4] NIEFC/2005.

ART. 15.—No puede ser Comisario por causa de incompatibilidad:

1. Los directores, administradores, gerentes y empleados de la misma sociedad.
2. Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado de los directores y gerentes.
3. Los directores, administradores, gerentes y empleados de sociedades distintas que tengan en común uno o más directores o administradores en ellas.
4. Los accionistas o socios de las sociedades titulares de acciones o cuotas de participación en una proporción superior al cinco por ciento (5%) de la estructura de su capital.
5. Los profesionales que de una u otra forma presten servicios sin relación de dependencia a la sociedad.
6. En cualquier otro caso en que el profesional considere comprometida su independencia de criterio, de acuerdo con la ética que le rige.

[§ 0160-5] NIEFC/2005.

ART. 16.—No puede ser Comisario por causa de inhabilidad:

1. Quien no pueda ejercer el comercio.
2. Los fallidos por quiebra culposa o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedades cuya conducta se ca-

lificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

3. Los condenados con accesorios de inhabilidad de ejercer cargos públicos; los condenados de hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheque sin fondo, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

4. Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años después del cese de sus funciones.

5. Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio profesional por sus respectivos tribunales disciplinarios, mientras dure esa suspensión o inhabilitación.

CAPÍTULO VI De la remuneración

[§ 0160-6] NIEFC/2005.

ART. 17.—El Comisario fijará su remuneración con base en el cumplimiento de las responsabilidades propias a su función, que lleva implícita el derecho ilimitado de inspección y vigilancia y la constante revisión que debe efectuar sobre las decisiones de los administradores de la sociedad, lo que involucra dedicación de tiempo y esfuerzo a esa actividad, informar a los accionistas o socios, elaboración de informes periódicos y elaboración y presentación del informe a la asamblea.

[§ 0160-6A] NIEFC/2005.

ART. 18.—La remuneración mínima del Comisario se fijará con base en:

1. Para las sociedades cuyas actividades y funcionamiento no estén controladas por organismos reguladores:

a) La cantidad de quinientos mil bolívares mensuales (Bs 500.000,00/mes), como referencia al 31 de julio de 2005, ajustable semestralmente mediante la aplicación del índice de precios al consumidor para el área metropolitana de Caracas -IPC- publicado por el Banco Central de Venezuela, o

b) Diecisiete unidades tributarias mensuales (17 U.T./mes), tomadas como referencia al 31 de julio de 2005, ajustándose con el incremento anual de la unidad tributaria.

2. Para las sociedades cuyas actividades y funcionamiento estén controladas por organismos reguladores:

a) La cantidad de un millón quinientos mil bolívares mensuales (Bs 1.500.000,00/mes), como referencia al 31 de julio de 2005, ajustable semestralmente mediante la aplicación del índice de precios al consumidor para el área metropolitana de Caracas -IPC- publicado por el Banco Central de Venezuela, o

b) Cincuenta unidades tributarias mensuales (50 U.T./mes), tomadas como referencia al 31 de julio de 2005, ajustándose con el incremento anual de la unidad tributaria.

PARÁGRAFO ÚNICO.—A los efectos de la estimación de los honorarios profesionales se considerarán, entre otros, los aspectos referentes a complejidad y magnitud de la empresa, volumen de operaciones, domicilio y diversificación geográfica, la asistencia técnica o profesional, el personal requerido, la colaboración del personal de la sociedad y los riesgos a que se expone.

NOTA: El monto señalado en este artículo, es antes de la Reconversión Monetaria.

[§ 0160-6B] NIEFC/2005.

ART. 19.—La remuneración del Comisario será fijada en la asamblea general ordinaria de accionistas o de socios, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 275 del Código de Comercio, y su forma de pago se especificará en la propuesta o contrato de servicios, a criterio del profesional.

CAPÍTULO VII De la aceptación del cargo

[§ 0160-7] NIEFC/2005.

ART. 20.—El profesional que acepte la designación del cargo de Comisario deberá hacerlo por escrito, según modelo aprobado por las tres Federaciones. Esta Constancia, con el Certificado de Inscripción y Solvencia, será entregada a los administradores de la sociedad para anexar al acta de asamblea en la cual se efectuó su nombramiento y posterior envío al registro correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio (§ 0136-2).

CAPÍTULO VIII De las sanciones

[§ 0160-8] NIEFC/2005.

ART. 21.—El Comisario, en su actuación profesional, está sometido al régimen de sanciones establecido en la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración, Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista, Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, así como a su respectiva normativa interna en materia de ética profesional.

[§ 0160-9] NIEFC/2005.

ART. 22.—Los Comisarios de personas jurídicas en las que tenga interés algún órgano o ente público que, a falta de balance legalmente aprobado, en disconformidad con él o con base en balances insinceros, declaren, cobren o paguen utilidades ficticias o que no deban distribuirse, serán penados con prisión de uno (1) a cinco (5) años. (Artículo 75 de la Ley Contra la Corrupción).

[§ 0160-10] NIEFC/2005.

ART. 23.—Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir, serán sancionadas con multas de doscientas (200) a un mil (1.000) unidades tributarias:

Los comisarios que no cumplan con sus funciones de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y en esta Ley. (Artículo 136 de la Ley de Mercado de Capitales*).

[§ 0160-10A] NIEFC/2005.

ART. 24.—Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) unidades tributarias:

Quienes incumplan con la obligación de remitir a la Comisión Nacional de Valores la información periódica u ocasional requerida por ésta mediante normas de carácter general. (Artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales*).

[§ 0160-10B] NIEFC/2005.

ART. 25.—Serán castigados con prisión de dos (2) a seis (6) años:

Los miembros de la Junta Directiva, consejeros, administradores, gerentes, funcionarios, empleados, comisarios, auditores y apoderados de los agentes de traspasos, de las cajas de valores o de las casas de corretaje, que emitan certificados falsos sobre las operaciones en que intervengan o sobre acciones que deban tener a su disposición. (Artículo 138 de la Ley de Mercado de Capitales*).

[§ 0160-10C] NIEFC/2005.

ART. 26.—Quienes en el ejercicio de su profesión, trabajo o funciones, hayan tenido acceso a información privilegiada y la utilice, realizando cualquier actividad referida al mercado de valores, obteniendo en consecuencia, beneficio económico, para sí o para un tercero, serán castigados:

1. Con prisión de (3) tres meses a dos (2) años;

2. Con multa, que de acuerdo a la gravedad del hecho oscilará entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.); y

3. Con inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley, durante el lapso de uno (1) hasta cinco (5) años.

Con las mismas penas se castigará a quien, en connivencia con alguna de las personas mencionadas en el encabezamiento de este artículo, realice cualquier operación bursátil utilizando información privilegiada. (Artículo 141 de la Ley de Mercado de Capitales*).

[§ 0160-10D] NIEFC/2005.

ART. 27.—El presidente, accionistas, directores, administradores, comisarios y demás empleados y funcionarios del banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera, casa de cambio u otra empresa sometida al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que sin causa justificada dejare de suministrar en la forma y lapso señalado, la información o documentación requerida durante una visita de inspección, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior, por concepto de remuneración recibida de la respectiva institución financiera. En caso que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos establecidos para los trabajadores urbanos. (Artículo 424 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras).

[§ 0160-10E] NIEFC/2005.

ART. 28.—Los accionistas, directores, administradores, auditores, comisarios y demás empleados y funcionarios de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casa de cambio y demás personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud del presente Decreto Ley, así como los interventores y liquidadores, que sin causa justificada debidamente razonada, no suministraren o se negaren a suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras las informaciones y documentos que ésta le requiera, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior por concepto de remuneración correspondiente a la posición o cargo por el cual debió dar la información. En caso de que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos establecidos para los trabajadores urbanos. (Artículo 427 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras).

[§ 0160-10F] NIEFC/2005.

ART. 29.—Quien elabore, suscriba, autorice, certifique, presente o publique cualquier clase de información, balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud del presente Decreto Ley, será castigado con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

En caso de que, con base en dicha información el banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, realice el reparto o el pago de dividendos, la sanción se aumentará en un tercio (1/3) de la misma.

Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezamiento de este artículo, cuando se omitiere la medida de suspensión del reparto o el pago de dividendos, dictada por parte de cualquier organismo supervisor. (Artículo 435 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras).

[§ 0160-10G] NIEFC/2005.

ART. 30.—El Comisario, en su actuación profesional, queda sujeto al régimen de sanciones establecido en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

CAPÍTULO IX Disposiciones finales

[§ 0160-11] NIEFC/2005.

ART. 31.—Estas Normas entran en vigencia a partir de la presente fecha. Se derogan las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario de fecha 27 de mayo de 1987.

NOTAS: 1. Las presentes normas fueron dictadas en fecha 17-08-2005 por los Directorios Nacionales de las Federaciones de Colegios de Licenciados en Administración, de Economistas y de Contadores Públicos, en uso de las facultades que les confieren los Ordinales 2º, 12º y 13º del Artículo 27 de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración; los Ordinales 1º y 7º del Artículo 27 de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista y los Ordinales 1º y 8º del Artículo 22 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública.

2. (*) La Ley de Mercado de Capitales de fecha 22-10-98, publicada en la G.O. Nº 36.565, fue derogada por la Ley de Mercado de Valores de fecha 17-08-10, publicada en G.O. Nº 39.489, reimpresa por error material en el artículo 4º y publicada en la G.O. Nº 39.546 de fecha 05-11-2010.

ACCIÓN CONTRA LOS ADMINISTRADORES

[§ 0160-12] C.Co.

ART. 310.—La acción contra los administradores por hechos de que sean responsables compete a la asamblea, que la ejerce por medio de los comisarios o de personas que nombre especialmente al efecto.

Todo accionista tiene, sin embargo, el derecho de denunciar a los comisarios los hechos de los administradores que crea censurables, y los comisarios deben hacer constar que han recibido la denuncia, en su informe a la asamblea. Cuando la denuncia sea hecha por un número de socios que represente por lo menos la décima parte del capital social, deben los comisarios informar sobre los hechos denunciados.

La representación del décimo se comprueba con el depósito de las acciones en los mismos comisarios, u otra persona notoriamente abonada a juicio de los comisarios. Las acciones permanecerán depositadas hasta que se haya verificado la próxima asamblea.

Si los comisarios reputan fundado y urgente el reclamo de los accionistas que representan el décimo del capital social, deben convocar inmediatamente a una asamblea que decidirá siempre sobre el reclamo (§ 0137, 0148).

[§ 0160-13] COMENTARIO.—La responsabilidad civil que puede deducirse a los miembros de la junta directiva o de administradores tiene tres dimensiones: 1a.) Frente a la sociedad; 2a.) Frente a los accionistas; 3a.) Frente a los acreedores sociales. Precisamente el artículo 266 del Código de Comercio (§ 0160-15) sienta el principio de la responsabilidad solidaria de los administradores para con los accionistas y para con los terceros, en las siguientes situaciones:

- Quando incurrer en falsedad respecto de las entregas efectuadas por los accionistas en la caja social;
- Quando se han distribuido y pagado dividendos ficticios; vale decir, dividendos no justificados por inventarios y balances verídicos;
- Quando no han cumplido las decisiones de la asamblea;
- Quando no han dado exacto cumplimiento a los deberes que les imponen tanto la Ley como los estatutos sociales.

Desde luego, la responsabilidad de los administradores puede generarse en un delito o en una falta o contravención que no revista la gravedad de aquél. De esa responsabilidad sólo puede quedar exento el administrador, que habiendo demostrado su ausencia de culpa, ha hecho constar en el acta respectiva su no conformidad con el acto u

omisión y, además, ha dado noticia inmediata de ello a los Comisarios.

[§ 0160-14] JURISPRUDENCIA.—La acción contra los administradores por los hechos que sean responsables compete a la Asamblea de Accionistas y no a los accionistas en particular. “(...) La más acreditada doctrina patria sostiene el criterio de que la acción compete a la Asamblea y no a los accionistas en particular. En efecto, el autor patrio Alfredo Morles Hernández, en su obra *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, pág. 800, dice:

“La acción ‘compete a la Asamblea’ (artículo 310 del Código de Comercio, 0160-12), es decir, requiere una deliberación y una decisión válida de este órgano. La Asamblea puede ejercer la acción a través de los comisarios o de personas especialmente nombradas. En nuestro ordenamiento jurídico los accionistas no pueden, individualmente, ejercer acción contra los administradores en beneficio de la sociedad (acción social ut singuli) tampoco existen las ‘class actions’ del *common law*, por medio de las cuales un accionista ejerce una acción contra los administradores en beneficio de un grupo de accionistas (...)”.

En el mismo sentido se pronuncia el tratadista patrio Dr. José Loreto Arismendi en su obra *Sociedades Civiles y Mercantiles*:

“(...) ya hemos visto, pues, que si hay una responsabilidad de los administradores, hay una acción contra ellos. Había sido objeto de discusión en diferentes países el determinar a quién correspondía el ejercicio de esa acción contra los administradores responsables. Casi todas las legislaciones determinaron competencia a la Asamblea General de Accionistas y así quedó establecido en la nuestra en el artículo 315 (310) que comentamos. Fue necesario también determinar por medio de quién ejercía la Asamblea esa acción contra los administradores; y en la disposición legal citada quedó establecido que ella sería ejercida por medio de los comisarios o personas que nombre especialmente al efecto...”. (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Ponente: Dr. Héctor Grisanti Luciani. Exp. Nº 94-450. Sentencia del 08-05-1996).

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES

[§ 0160-15] C. Co.

ART. 266.—Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros:

- 1º De la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas.
- 2º De la existencia real de los dividendos pagados.
- 3º De la ejecución de las decisiones de la asamblea.
- 4º Y, en general, del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.

[§ 0160-16] DOCTRINA.—Deberes generales y especiales de los administradores de una compañía anónima. “Los administradores tienen deberes generales y deberes especiales. Los deberes generales son los que incumben a todo mandatario; y los especiales, los determinados por la ley y que, en resumen, consisten:

1. En exigir a los promotores todos los documentos y la correspondencia referente a la compañía y su constitución.
2. En llevar, además de los libros prescritos por la ley a todo comerciante, tres libros más que son el de accionistas, el de actas de la asamblea y el de actas de la junta administradora.
3. En permitir a los accionistas la inspección de los libros de accionistas y de actas de la asamblea.
4. En tener todos los libros, correspondencia y documentos de la compañía a disposición de los comisarios para sus trabajos de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad.
5. En formar cada seis meses un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía que también pondrán a la disposi-

ción de los comisarios. Este estado sumario no debe confundirse con el balance anual.

6. En tener a disposición de los accionistas, desde quince días antes de la reunión de la asamblea general, el balance general junto con el informe de los comisarios.

7. En presentar a los comisarios, con un mes de antelación, por lo menos, al día fijado para la asamblea que ha de discutirlo, el balance respectivo junto con los documentos justificativos.

8. En convocar las asambleas generales, velar por la formación regular de éstas y por la regularidad de las votaciones.

9. En rendir a la asamblea ordinaria, la cual se reunirá una vez al año, por lo menos, cuenta detallada de su gestión y de la situación de los negocios de la compañía en el lapso inmediatamente anterior.

10. En convocar las asambleas extraordinarias, cada vez, que interese a la compañía, por la prensa con cinco días por lo menos de anticipación al fijado para su reunión; y convocarla dentro del término de un mes, si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital social, con expresión del objeto de la convocatoria.

11. En participar al Tribunal de Comercio todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término, la reforma del contrato, aumento del capital, disminución del mismo, y cualesquiera otras modificaciones que, según la ley, deban registrarse y publicarse.

12. En presentar, dentro de los diez días de la aprobación del balance por la asamblea ordinaria una copia de él y del informe de los comisarios, al Juez de Comercio, para que sea agregado al respectivo expediente.

13. En proceder en los términos legales y en la proporción correspondiente a la distribución de dividendos.

14. En consultar a la asamblea general sobre disolución de la sociedad, reintegración o limitación del capital social en el caso de que éste haya disminuido en un tercio.

15. En poner la sociedad en liquidación cuando la disminución del capital social alcance a los dos tercios, si los accionistas no prefieren reintegrarlo, o limitarlo al capital existente.

16. En no entrar en el ejercicio de sus funciones de administradores sin haber depositado en la caja social un número de acciones determinado por los estatutos para garantizar todos los actos de la gestión.

17. En manifestar cada uno, a los demás administradores, cuando tenga un interés contrario al de la compañía, absteniéndose de intervenir en las deliberaciones sobre la materia en que esté interesado, ya en su propio nombre, ya como representante de otro”. (Arismendi, José Loreto y Arismendi, José Loreto (hijo), “Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles”, págs. 291 y ss.).

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. ÁMBITO DE GESTIÓN

[§ 0160-17] C. Co.

ART. 243.—Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

No pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de transgresión, son responsables personalmente, así para los terceros como para la sociedad.

[§ 0160-18] JURISPRUDENCIA.—Las facultades de representación de los administradores de la Sociedad Anónima. “(...) La doctrina de la Sala ha explicado que cuando el Presidente de una compañía o el funcionario que le sirva de órgano otorga un poder, es la propia compañía la que se presenta por sí y otorga ese poder. No se aplica en estos casos el procedimiento del artículo 42 del Código de Procedimiento Civil derogado (actual artículo 155), sino que se otorgaba el poder en forma ordinaria; debiendo el Presidente u órga-

no externo de la compañía demostrar su carácter expresado para que el funcionario haga constar esa identidad y el documento con el que se logró.

En relación a las facultades de representación de los administradores de la sociedad anónima, el aparte único del artículo 243 del Código de Comercio (§ 0160-17) establece que no pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social.

Según Goldschmidt, esta disposición debe interpretarse no en el sentido de que en el estatuto social deben enumerarse en forma de catálogo las facultades de los administradores, **sino que los administradores se consideran autorizados para ejecutar los actos de administración que abarquen el objeto de la sociedad, pero, es posible, que en los estatutos se establezcan limitaciones al alcance de los poderes de representación, que tienen efectos para los terceros cuando el documento constitutivo ha sido registrado y publicado.** En otras palabras, los administradores tienen todos los poderes inherentes al ejercicio de la actividad económica que forma el objeto de la sociedad, a excepción de aquéllos que por ley o por estatutos están atribuidos a la competencia de otros órganos. Por esa razón, puede el documento constitutivo establecer que cada uno de los administradores representan separadamente a la sociedad, pero disponer que corresponde exclusivamente a un determinado órgano de la empresa el cumplimiento de las decisiones de la Junta Directiva (...). (Resaltado nuestro). (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 18-11-1992).

[§ 0160-19] JURISPRUDENCIA.—**Acciones de los Comisarios contra los Administradores en Salvaguarda de los intereses de los**

Accionistas. “(...) De lo antes transcrito, se evidencia que el socio o accionista de una sociedad mercantil para hacer valer sus derechos en resguardo de sus intereses debe denunciar a los administradores ante el comisario, por los hechos que considere censurables, para que aquél deje constancia de la denuncia recibida en su informe a la asamblea o en su defecto, plantee la denuncia junto con un número de socios que representen al menos la décima parte del capital social, para que los comisarios queden obligados a cumplir con el deber de informar a la asamblea, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Comercio.

Así pues, si el comisario estima fundado y urgente el reclamo de los accionistas que representan ese décimo del capital, debe convocar inmediatamente a una asamblea general para darle cuenta del asunto; pero si no lo encontrare así, lo dejará para la próxima asamblea la cual siempre decidirá al respecto; y si de esos hechos se derivase alguna responsabilidad de los administradores, la asamblea podrá ejercer la acción que le compete bien sea por medio del comisario o de cualquier otra persona que nombre especialmente al efecto.

Ahora bien, sólo en caso de que los comisarios no cumplan con la misión fiscalizadora de los administradores que les impone la ley, los solicitantes que alegan su cualidad de accionistas deberán unirse a un número de socios que represente la quinta parte del capital social para denunciar los hechos ante un tribunal con competencia en materia mercantil, acreditando debidamente el carácter con el que proceden, para tramitarla de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del Código de Comercio”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: Dra. Yris Armenia Peña Espinoza. Exp. Nº 2008-000307. Sentencia del 16-12-2008).

(PÁGINA EN BLANCO)

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC)
(BASE 2007 = 100)
SERIE AÑOS 2008 - 2016

| MESES | AÑOS | | | | | | | | |
|-----------------|---------------|---------------|---------------|------|------|------|------|------|------|
| | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 |
| PROMEDIO | 112,45 | 147,75 | 185,75 | | | | | | |
| ENERO | 103,39400 | 133,900 | 166,5 | | | | | | |
| FEBRERO | 105,75393 | 135,600 | 169,1 | | | | | | |
| MARZO | 107,10000 | 137,200 | 173,2 | | | | | | |
| ABRIL | 108,90000 | 139,700 | 182,2 | | | | | | |
| MAYO | 112,40000 | 142,500 | 187,0 | | | | | | |
| JUNIO | 115,10000 | 145,000 | 190,4 | | | | | | |
| JULIO | 117,30000 | 148,000 | 193,1 | | | | | | |
| AGOSTO | 119,40000 | 153,300 | 196,2 | | | | | | |
| SEPTIEMBRE | 121,80000 | 155,100 | 198,4 | | | | | | |
| OCTUBRE | 124,70000 | 158,000 | 201,4 | | | | | | |
| NOVIEMBRE | 127,60000 | 161,000 | | | | | | | |
| DICIEMBRE | 130,90000 | 163,70 | | | | | | | |

Fuente: BCV.

NORMAS QUE REGULAN EL ÍNDICE NACIONAL
DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC)

[§ 0542] Res. 08-04-01/2008, BCV.

ART. 1º—A los fines de la presente Resolución se entiende por:

a) Índice de Precios al Consumidor (IPC): Es un indicador estadístico que mide los cambios ocurridos en los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo familiar, respecto a los precios vigentes para un período que es seleccionado como base de referencia.

b) Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC): Es un índice de precios al consumidor con cobertura geográfica nacional.

[§ 0542-1] Res. 08-04-01/2008, BCV.

ART. 2º—El Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Banco Central de Venezuela, producirán los resultados del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), así como los resultados desagregados para las áreas metropolitanas de las siguientes ciudades: Caracas, Maracaibo, Maracay, Valencia, Barquisimeto, Mérida, San Cristóbal, Barcelona-Puerto La Cruz, Maturín y Ciudad Guayana.

La desagregación geográfica a que se refiere el presente artículo, podrá ser ampliada mediante los mecanismos que el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Banco Central de Venezuela estimen pertinentes.

[§ 0542-2] Res. 08-04-01/2008, BCV.

ART. 3º—El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) tendrá como período base de referencia diciembre de 2007, a partir del cual se cuantificarán las variaciones de precios.

El período base a que alude el presente artículo, podrá ser actualizado posteriormente en los términos que el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Banco Central de Venezuela estimen pertinentes.

[§ 0542-3] Res. 08-04-01/2008, BCV.

ART. 4º—El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) será divulgado mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

[§ 0542-4] Res. 08-04-01/2008, BCV.

ART. 5º—A partir de la primera divulgación oficial de los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), éste se utilizará como referencia en todas aquellas Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, instrumentos normativos, actos administrativos de efectos generales y en decisiones judiciales, que se dicten, estipulen u ordenen, según corresponda, la aplicación de un indicador estadístico para afectar, escalar, indexar o actualizar todos

aquellos valores que deban ser modificados con base en la evolución de los precios al consumidor durante un período determinado.

Sin perjuicio de lo previsto en el encabezamiento de este artículo, y salvo en el caso de las leyes y demás instrumentos normativos que dicte el Poder Público Nacional, podrá acordarse el empleo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente a alguna(s) de las principales ciudades del país, para las cuales se producirán resultados, dependiendo del lugar de la emisión o celebración del acto o instrumento, o del cumplimiento de la operación u obligación de que se trate, y en atención a la cercanía con dichas ciudades.

[§ 0542-5] Res. 08-04-01/2008, BCV.

ART. 6º—El Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Banco Central de Venezuela quedan facultados para tomar las medidas necesarias, y dictar las disposiciones conducentes, en el marco de sus competencias, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[§ 0542-6] Res. 08-04-01/2008, BCV.

PRIMERA.—La primera divulgación oficial del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), se realizará en los primeros diez (10) días del mes de abril de 2008, ocasión en la que se darán a conocer los resultados correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2008.

[§ 0542-7] Res. 08-04-01/2008, BCV.

SEGUNDA.—Los cálculos que, a partir de la primera divulgación oficial de los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), ordenen o instruyan Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, y demás instrumentos normativos o actos administrativos de efectos generales, así como decisiones judiciales, que hayan de efectuarse basados en la variación de precios, en períodos cuya fecha de inicio sea anterior al 1º de enero de 2008, y de culminación posterior a dicha fecha, se efectuarán empleando el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas hasta el 31 de diciembre de 2007, y desde el 1º de enero de 2008, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), sin perjuicio de lo establecido en el primer aparte del artículo 5º de las presentes Normas.

DISPOSICIÓN FINAL

[§ 0542-8] Res. 08-04-01/2008, BCV.

ÚNICA.—Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

dades de publicidad, es decir estar oportuna y previamente registrados o notariados y así adquirir eficacia frente a terceros'.

Por todas estas razones y de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Código Orgánico Tributario, que establece: **'los convenios referentes a la aplicación de las normas en la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, salvo en los casos autorizados por la Ley'**, la Sala declara que la ganancia o utilidad cambiaria de Bs. XX.XXX.XXX, originada en el caso de autos y transferida contablemente a un tercero, corresponde realmente a la contribuyente y, por tanto, debe ser agregada a sus ingresos brutos por este concepto (Bs. XX.XXX.XXX), en este ejercicio fiscal, tal como lo advierte el órgano contralor. Así se declara". (*) (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia N° 00025 del 14-01-2003, Exp. N° 2000-0172).

Resolución N° 10-06-04

Mediante la cual se establece la valoración y registro contable de activos y pasivos en moneda extranjera así como los títulos de capital cubiertos emitidos por el sector público en moneda extranjera

[§ 0611] Res. 10-06-04/2010, BCV.

ART. 1º—A partir del 1º de junio de 2010, y salvo lo previsto en el artículo 2 de la presente Resolución, la valoración y registro contable de activos y pasivos en moneda extranjera mantenidos por bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras, públicas y privadas, regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley de Mercado de Capitales, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y demás leyes especiales, se efectuará al tipo de cambio de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 2º—A partir del 1º de junio de 2010, la valoración y registro contable de los títulos de capital cubierto emitidos por el sector público nacional mantenidos por bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras, públicas y privadas, regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley de Mercado de Capitales, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y demás leyes especiales, se efectuará al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América.

A igual tipo de cambio serán valorados y registrados los activos y pasivos en moneda extranjera, mantenidos por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), salvo a los títulos emitidos por el sector público nacional denominados en moneda extranjera mantenidos por dicho banco, distintos a los títulos de capital cubierto, los cuales serán valorados y registrados al tipo de cambio de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por dólar de los Estados Unidos de América.

ART. 3º—Se deroga la Resolución N° 10-01-02 de fecha 28 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356 de fecha 28 de enero de 2010.

NOTA DEL EDITOR: Resolución N° 10-06-04 publicada en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 08-07-2010, la cual fue reimpressa por omisión de un párrafo al final del artículo 2º, corregido y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.466 de fecha 15-07-2010, en el cual se subsana dicho error y se mantiene el número y fecha de la Resolución N° 10-06-04.

[§ 0612] ACLARATORIA. 14-10/2010, FCCPV.

Sobre el tratamiento contable aplicable a las transacciones y saldos denominados en moneda extranjera en el marco del régimen de control cambiario venezolano, **de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela:**

“Aclara:

1. La valoración y presentación de transacciones y saldos en moneda extranjera a la fecha de los estados financieros deberá hacerse considerando una evaluación integral de la situación financiera, la

posición monetaria en moneda extranjera y los impactos financieros derivados de las regulaciones cambiarias aplicables a la entidad. Así mismo, las transacciones en moneda extranjera deben medirse considerando el marco regulatorio aplicable a la transacción.

2. Los casos objeto de aclaratoria en esta publicación son los siguientes:

- I. Pasivos en moneda extranjera registradas ante CADIVI.
 - II. Pasivos en moneda extranjera no registradas ante CADIVI.
 - III. Activos denominados en moneda extranjera de obligatoria venta al Banco Central de Venezuela.
 - IV. Activos denominados en moneda extranjera, no sujetos a ser obligatoriamente vendidos al Banco Central de Venezuela (BCV).
 - V. Adquisición de Bienes y Servicios pagaderos en moneda extranjera
3. Las opciones de valoración de las partidas en moneda extranjera son:

- a. A los tipos de cambio oficiales establecidos en los diversos convenios cambiarios suscritos entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional.
- b. En función a la mejor estimación de la expectativa de los flujos futuros de bolívares, que a la fecha de la transacción o de los estados financieros habrían de errogarse o recibirse, según sea el caso, para extinguir las obligaciones o realizar los activos en moneda extranjera utilizando mecanismos de intercambio o pago legalmente establecidos o permitidos por el Estado o Leyes de la República Bolivariana de Venezuela (por ejemplo, Sistema de Transacciones con Títulos de Moneda Extranjera - SITME).

I. PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA REGISTRADAS ANTE CADIVI.

4. Estas deudas deben estar registradas en la contabilidad utilizando las siguientes modalidades:

- a. A los tipos de cambio oficiales estipulados en los convenios cambiarios suscritos entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional cuando exista una expectativa razonable de que el Estado suministrará las divisas a dichos tipos de cambios.
- b. De conformidad con lo indicado en el párrafo 3b. de esta aclaratoria, cuando no exista tal expectativa de suministro de divisas.

II. PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA NO REGISTRADAS ANTE CADIVI.

5. Estas deudas deben ser valoradas de conformidad con lo indicado en el párrafo 3b, de esta aclaratoria.

III. ACTIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA DE OBLIGATORIA VENTA AL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA.

6. Estos activos deben ser valorados de conformidad con lo indicado en el párrafo 3a, de esta aclaratoria.

IV. ACTIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA, NO SUJETOS A SER OBLIGATORIAMENTE VENDIDOS AL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA (BCV)

7. En este caso la entidad debe hacer una evaluación previa acerca de la intención de uso posible tomando en consideración entre otros, los pasivos en moneda extranjera que mantenga la entidad.

8. Si del análisis que se haga de los pasivos en moneda extranjera mencionados en el párrafo anterior, se identifican pasivos en moneda extranjera para los cuales no existe una expectativa razonable de que el Estado suministrará divisas a los tipos de cambios oficiales establecidos en los Convenios Cambiarios vigentes, la valoración de parte de los activos en moneda extranjera correspondiente a esos pasivos, deberá ser congruente con la valoración que se haga de dichos pasivos.

9. Aquellos activos denominados en moneda extranjera que no estén sujetos a la venta obligatoria al Banco Central de Venezuela y que no hayan sido identificados como parte del análisis del párrafo anterior, se valorarán de conformidad con lo establecido en el párrafo 3b de esta aclaratoria, en función a su intención de uso.

V. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA.

10. En los casos de bienes y servicios pagaderos en moneda extranjera para la cual no exista una expectativa razonable que el Estado suministrará las divisas a los tipos de cambio oficiales, su valoración inicial será de acuerdo a lo indicado en el párrafo 3b de esta aclaratoria.

11. Con posterioridad a la valoración inicial, no está permitido capitalizar o disminuir el costo de dichos bienes y/o servicios por las diferencias entre la valoración original y cualquier valoración posterior de los pasivos en moneda extranjera asociados; dichas diferencias deberán ser reconocidas en los resultados del período en el cual ocurran.

12. Los efectos derivados de la aplicación de esta aclaratoria se reconocerán en los resultados de los ejercicios económicos con fecha de cierre posterior a la fecha de publicación de esta aclaratoria.

13. La presente aclaratoria no aplica para entidades afectadas por leyes especiales, tales como instituciones financieras, entidades listadas en el mercado de capitales entre otras, que regulen sus procesos de registro contable y de preparación y emisión de estados financieros.

14. Revelaciones

La entidad debe revelar la siguiente información en las notas de los estados financieros:

A. Resumen sobre el marco regulatorio del régimen de control de cambio.

B. El tipo de cambio usado para la valoración de activos y pasivos en moneda extranjera. Si se usan múltiples tipos de cambio, sumi-

nistrar una explicación del criterio usado para hacer la distinción y proveer información sobre la importancia relativa de los diferentes tipos de cambio.

C. Información relativa a la mejor estimación de la expectativa de los flujos futuros de bolívares, que a la fecha de la transacción o de los estados financieros habrían de erogarse o recibirse, según sea el caso, para extinguir las obligaciones o liquidar los activos en moneda extranjera utilizando mecanismos de intercambio o pago legalmente establecidos o permitidos por el Estado o Leyes de la República Bolivariana de Venezuela (por ejemplo, Sistema de Transacciones con Títulos de Moneda Extranjera - SITME).

D. Cualquier ganancia o pérdida en moneda extranjera que surja de usar diferentes criterios para las valoraciones de activos y pasivos en moneda extranjera entre el período previo de reporte y el período actual de reporte que se refleje en el estado de ganancia y pérdidas.

E. Relación de los saldos monetarios denominados en moneda extranjera.

F. Los montos presentados ante CADIVI y pendientes de autorización o de liquidación por el Banco Central de Venezuela y una breve discusión sobre las expectativas de éxito de estas gestiones.

NOTA: Tomado de la página web FCCPV.org.ve.

[§ 0613 a 0630] Reservados.

SECCIÓN XI

Contabilización de los costos de contratos de construcción a largo plazo

[§ 0631] DPC 13/94.

DPC N° 13.—**Introducción** 1. Esta Declaración trata de la contabilización de los contratos de construcción en los estados financieros de los constructores.

2. Para los fines de esta Declaración, un contrato de construcción es aquel relativo a la construcción de un activo o de una combinación de activos que conjuntamente constituyen un solo proyecto. Como ejemplos de las actividades cubiertas por tales contratos pueden mencionarse la construcción de desarrollos inmobiliarios, puentes, presas, barcos, edificios, equipos y otros similares.

3. El aspecto que caracteriza a los contratos de construcción cubiertos por esta Declaración es el hecho que la fecha en la cual se inicia la actividad del contrato y la fecha de terminación de la actividad comprenden ejercicios económicos diferentes. La duración específica de la ejecución del contrato no se usa como un aspecto distintivo de un contrato de construcción.

4. Los contratos para el suministro de servicios quedan dentro del área de esta Declaración hasta el grado en que se relacionan directamente con el contrato de construcción de un activo. Como ejemplo de tales contratos de servicios se encuentran los contratos para los servicios de dirección, diseño y ejecución de proyectos y para servicios de ingeniería técnica relacionados con la construcción de tales activos.

[§ 0632] DPC 13/94.

DPC N° 13.—**Explicación** 5. El principal problema relativo a la contabilización de los contratos de construcción, es la distribución de los ingresos y costos relacionados entre ejercicios económicos a través del tiempo de duración del contrato.

[§ 0633] DPC 13/94.

DPC N° 13.—**Tratamiento contable de los costos e ingresos de los contratos de construcción** 6. Los dos métodos de contabilización de contratos que generalmente usan los contratistas, son el método "porcentaje de avance" y el "método contrato terminado".

7. Bajo el método porcentaje de avance, los ingresos se reconocen a medida que se adelantan los trabajos de acuerdo con el contrato. El porcentaje de avance calculado es la base para registrar la utilidad que puede atribuirse a la porción del contrato terminado.

8. Bajo el método contrato terminado, los ingresos se reconocen cuando el contrato está totalmente o prácticamente terminado; esto es, cuando sólo queda por ejecutar una parte ínfima de trabajo, excepto los vinculados al cumplimiento de garantías. Los costos incurridos y los pagos progresivos recibidos se acumulan durante el curso del contrato, pero no se reconoce utilidad alguna hasta que el contrato haya sido terminado.

9. En ambos métodos, se registran provisiones para pérdidas hasta el estado de avance al que haya llegado el contrato. Además, usualmente se registran provisiones para pérdidas sobre el resto del contrato.

10. Puede ser necesario para fines de contabilidad, combinar contratos celebrados con un solo cliente o combinar contratos hechos con varios clientes, si tales contratos son negociados como un paquete o si cubren varios proyectos. Contrariamente, si un contrato cubre varios proyectos y los costos e ingresos de tales proyectos individuales pueden identificarse dentro de las condiciones del contrato en conjunto, cada uno de esos proyectos puede tratarse como equivalente a un contrato separado.

11. Los costos incurridos por el contratista antes de obtener el contrato se tratan usualmente como gastos del período en que se incurren. Sin embargo, si los costos atribuibles a la obtención del contrato pueden identificarse separadamente y existe una clara indicación que el contrato será celebrado, pueden tratarse como costos aplicables al contrato y diferirse.

12. Los costos atribuibles a un contrato incluyen los que se esperan erogar en garantía de la obra, para los cuales deben hacerse las provisiones, cuando puedan estimarse con exactitud razonable.

13. Los gastos generales de administración y ventas, de financiamiento y los costos de investigación y desarrollo relativos a las actividades generales de la empresa, usualmente se excluyen de los costos acumulables a un contrato porque no se relacionan con el trabajo para que un contrato específico llegue a su etapa actual de terminación. Sin embargo, cuando estos costos son atribuibles a un contrato en particular, se les incluye como parte de los costos acumulados al contrato. Los costos de depreciación deberán corresponder a equipos realmente utilizados en la ejecución de la obra.

[§ 0634] DPC 13/94.

DPC N° 13.—**Método porcentaje de avance.** 14. Conforme al método porcentaje de avance, los ingresos se reconocen como base a la etapa de ejecución del contrato al final de cada ejercicio. La ventaja de reconocer los ingresos por este método, es que refleja la utilidad en el ejercicio durante el cual se llevó a cabo la actividad generadora de la misma.

15. Los porcentajes de avance usados para determinar los ingresos que se reconocen y pueden calcularse de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- a) Por medición del trabajo terminado.
- b) Calculando la proporción que guardan los costos incurridos hasta la fecha, con los costos totales (estimados) del contrato.
- c) Por una combinación de los procedimientos anteriores.

16. Los montos de las valuaciones no reflejan necesariamente el grado de avance y por lo tanto no pueden tratarse como un equivalente de los ingresos devengados. Estos montos deberán acreditarse a una cuenta de pasivo similar a "Facturación Anticipada en Obras no Terminadas", hasta el total finiquito de la obra.

17. Los gastos de fabricación y los costos directos deben debitarse a una cuenta de activo similar a "Costos de Construcción en Proceso", hasta la terminación del contrato. La utilidad bruta estimada devengada en cada ejercicio se registra mediante un cargo a una cuenta similar a "Costos de Construcciones en Proceso" y un abono a una cuenta de resultados similar a "Utilidad Bruta Realizada en Obras no Terminadas".

18. Si el porcentaje de avance se calcula por la proporción existente entre los costos incurridos y los costos totales del contrato según la más reciente información, deben hacerse los ajustes necesarios para incluir sólo aquellos costos que reflejan el trabajo ejecutado. Las siguientes son partidas que pueden requerir ajustes:

- a) Los costos de materiales comprados para el contrato, pero que no han sido instalados o usados durante la ejecución del contrato, y
- b) Pagos por anticipos a subcontratistas, hasta el grado en que no reflejen la cantidad de trabajo ya ejecutado.

19. La aplicación del método porcentaje de avance puede adoptarse, solamente si el resultado del contrato puede estimarse de manera confiable. Este grado de confiabilidad se proporcionaría sólo si se satisfacen las siguientes condiciones:

- a) Puede estimarse confiablemente el total de ingresos por recibir del contrato.
- b) Tanto los costos para terminar el contrato como la etapa de ejecución a la fecha de los estados financieros, pueden estimarse de modo confiable, y
- c) Los costos atribuibles al contrato pueden identificarse claramente, para que se puedan comparar con las estimaciones previas.

[§ 0635] DPC 13/94.

DPC N° 13.—**Método contrato terminado.** 20. La ventaja del método contrato terminado se basa en los resultados determinados al concluirse total o substancialmente la ejecución del contrato, en lugar de estimaciones que puedan necesitar ajustes posteriores resultantes de costos imprevistos o posibles pérdidas. El riesgo de reconocer utilidades que puedan no haber sido devengadas se reduce al mínimo.

21. La principal desventaja del método contrato terminado es que las utilidades reportadas periódicamente no reflejan el nivel de actividad de los contratos durante el período. Por ejemplo, cuando en un ejercicio económico se terminan algunos contratos importantes pero en el ejercicio anterior no se concluyó ninguno, y tampoco habrán terminaciones en el ejercicio posterior, el nivel de utilidades reportadas será erróneo, a pesar que la actividad en los contratos haya sido relativamente constante a través de esos ejercicios. Aun cuando se terminen numerosos contratos en cada ejercicio y la utilidad reportada puede parecer un reflejo de la actividad en contratos, hay un continuo intervalo de retraso entre el ejercicio en que se ejecuta el trabajo y aquel en que se da reconocimiento a los ingresos respectivos.

22. Los gastos de fabricación y los costos directos deben cargarse a una cuenta de activo similar a "Costos de

Construcciones en Proceso". Las facturaciones (valuaciones) enviadas a los clientes, deben acreditarse a una cuenta de pasivo similar a "Facturación Anticipada en Obras no Terminadas", ambas cuentas se cancelarán al finiquitarse la obra.

[§ 0636] DPC 13/94.

DPC N° 13.—**Selección del método.** 23. La selección del método para contabilizar un contrato de construcción depende del punto de vista tomado por el contratista, en relación con las incertidumbres inherentes a las estimaciones de costo e ingresos del contrato. Es preferible, cuando puedan hacerse estimaciones confiables, la utilización del método porcentaje de avance.

24. Cuando un contratista usa un método para un contrato en particular, todos los otros contratos que reúnan las mismas o similares condiciones deberán contabilizarse por igual método.

25. El método de contabilización elegido por el contratista y los criterios adoptados al seleccionar ese método, representan una política de contabilidad que se aplica consistentemente.

[§ 0637] DPC 13/94.

DPC N° 13.—**Reconocimiento de pérdida.** 26. Cuando las estimaciones actuales de los contratos e ingresos totales de un contrato indican una pérdida, deberá reconocerse el total estimado de la pérdida del contrato en el ejercicio en que se determine, sin importar el monto del trabajo ejecutado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Los costos estimados para la total terminación del contrato se suman a los costos registrados hasta la fecha, para estimar el total de los costos del contrato.

b) Los cobros futuros adicionales se suman a los anticipos ya recibidos, para calcular el ingreso total por el contrato.

c) La pérdida total en el contrato es igual a: a) menos b).

[§ 0638] DPC 13/94.

DPC N° 13.—**Reclamaciones y variaciones en el monto del contrato.** 27. Los incrementos aprobados por el cliente en el monto del contrato, originados por variaciones en el trabajo contratado o por aplicación de las cláusulas de reajustabilidad, se registran como ingresos en los estados financieros solamente en las circunstancias y hasta el grado en que el contratista tenga evidencia de la aceptabilidad del monto de la variación o reclamación.

28. Las reclamaciones o sanciones pagaderas por el contratista que provengan de demoras para terminar el trabajo o de otras causas, deben ser reconocidas en los estados financieros como costos atribuibles al contrato.

[§ 0639] DPC 13/94.

DPC N° 13.—**Presentación y revelaciones.** 29. En los balances generales de fechas intermedias, se clasifica como un activo circulante el excedente de la cuenta "Costos de Construcción en Proceso" sobre el saldo que presente la cuenta "Facturación Anticipada en Obras no Terminadas"; en caso contrario, el saldo acreedor neto se clasifica como pasivo a corto plazo.

30. En los Estados Financieros debe revelarse:

a) El método de reconocimiento del ingreso (Ver párrafo 11 de la DPC N° 6).

b) La base sobre la cual se clasifican los activos como circulantes o no circulantes.

c) Los aspectos de cualquier revisión de las estimaciones, los atrasos en contratos no terminados y los detalles correspondientes a las cuentas por cobrar (facturados a no facturados, vencimientos, tasas de interés y convenios en cuanto a retenciones).

d) Moneda en la cual están denominados.

31. El cambio de la política de contabilidad para los contratos de construcción, requiere que se revele el efecto del cambio incluyendo su monto, así como las razones para su cambio.

32. La información financiera preparada de acuerdo a la presente Declaración, debe satisfacer las normas establecidas en la Declaración de Principios de Contabilidad N° 10 (DPC 10) y sus boletines de actualización.

[§ 0640] DPC 13/94.

DPC N° 13.—**Vigencia.** 33. Las disposiciones de esta Declaración entrarán en vigencia para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 30 de septiembre de 1995.

El proyecto original que sirvió de base para esta Declaración, fue preparado por el Instituto de Desarrollo Profesional del Colegio de Contadores Públicos del Estado Mérida.

NOTA: La DPC N° 13, (Contabilización de los Costos de Contratos de Construcción a largo Plazo) fue emitida por la FCCPV el 25-11-1994. Para la revisión del texto de esta Declaración, consulte el Boletín original.

[§ 0641] Reservado.

SECCIÓN XII

Contabilización de los arrendamientos

[§ 0642] DPC 14/99.

DPC N° 14.—**Introducción.** 1. Este pronunciamiento se elabora tomando como antecedentes la Norma Internacional de Contabilidad Número 17 (NIC-17) publicada por el International Accounting Standards Committee (IASC) y el FAS-13 y sus modificaciones subsecuentes, publicados por la Finan-

cial Accounting Standards Board (FASB), ambas referidas a la contabilización de los arrendamientos.

2. La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV), a través de su Comité Permanente de Principios de Contabilidad (CPPC) y en concordancia con lo establecido en la DPC-0 "Normas Básicas y Principios de Contabilidad de Aceptación General", ha establecido como

política la de promulgar los principios de contabilidad, bajo guía de las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) publicadas por el International Accounting Standards Committee (IASB).

3. En Venezuela se ha publicado hasta la fecha el pronunciamiento 13 de la FASB, casi en exclusividad.

4. El arrendamiento financiero es reconocido por primera vez en la Legislación Tributaria Venezolana, al incluirse su figura en la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales y su Reglamento.

5. Como consecuencia de las prácticas contables empleadas en Venezuela y en el exterior, se permite el pronunciamiento aplicable a todas las entidades de cualquier naturaleza y ramo.

6. Este pronunciamiento excluye los contratos especializados relativos a:

a) Contratos para la exploración, explotación o para el uso de recursos naturales, tales como: petróleo, gas, bosques, metales y otros derechos sobre minerales.

b) Acuerdos de licencia para conceptos, tales como: películas de cine, grabaciones de cintas de video, obras de teatro, manuscritos, patentes y derechos de autor.

[§ 0643] DPC 14/99.

DPC N° 14.—**Definiciones.** 7. A los efectos de este pronunciamiento se entenderá por:

Arrendador: La persona que da en arrendamiento algún bien, propia del contrato de arrendamiento.

Arrendamiento: Acuerdo mediante el cual el arrendador concede al arrendatario a cambio del pago de una renta, el derecho del uso de algún activo por un período predeterminado.

Arrendamiento Financiero: Arrendamiento que transfiere sustancialmente todo los riesgos y los beneficios que se derivan de tener un activo en propiedad, eventualmente puede o no transferirse la propiedad.

Arrendamiento Operativo: Todos los demás arrendamientos. El arrendador conserva el riesgo y beneficios inherentes a la propiedad del activo.

Arrendatario: El que toma el bien en arrendamiento.

Comprador-Arrendador: El comprador de la propiedad que luego la da en arrendamiento financiero.

Ingreso financiero no devengado: La diferencia entre la inversión bruta del arrendador y su valor presente calculado con la tasa de interés implícita en el arrendamiento.

Inversión bruta del arrendador: La suma del total de los pagos establecidos para el arrendamiento, más cualquier valor residual a que tenga derecho el arrendador al finalizar el contrato.

Inversión neta del arrendador: La inversión bruta del arrendador menos el ingreso financiero no devengado.

Opción de compra: La opción del arrendatario de comprar la propiedad arrendada a un precio mínimo, que prácticamente asegura el ejercicio de esa opción al término del contrato.

Tasa de interés implícita en el arrendamiento: La tasa de descuento que al iniciarse el arrendamiento haga que el valor presente total de la inversión bruta del arrendador, sea igual al valor razonable del activo arrendado, neto de cualquier subsidio o crédito fiscal que reciba el arrendador.

Utilidad o pérdida en la venta: El monto que registra el vendedor-arrendatario como resultado en la venta, suponiendo que recupera la propiedad dada en arrendamiento.

Valor razonable (valor equitativo de mercado): Es el importe por el cual se puede intercambiar un activo entre un comprador bien informado y dispuesto a comprar y un vendedor bien informado y dispuesto a vender, en una transacción de libre competencia.

Vendedor-Arrendatario: El propietario que vende la propiedad y luego la toma en arrendamiento financiero.

Venta con arrendamiento posterior: El propietario que vende la propiedad y luego la toma en arrendamiento parcial o total.

Vida útil: El período que se espera que la empresa utilice un activo depreciable, o el número de unidades de producción, o de índice similar que la empresa espera obtener del activo depreciable.

[§ 0644] DPC 14/99.

DPC N° 14.—**Clasificación de los arrendamientos. Operativos o financieros.** 8. La determinación de clasificar una operación como de arrendamiento financiero o de arrendamiento operativo, depende de la sustancia de la transacción más que de la forma del contrato. El cumplimiento de al menos una de las siguientes situaciones induce a la clasificación de arrendamiento financiero:

a) El arrendamiento transfiere la propiedad del activo al arrendatario al final del término del arrendamiento.

b) El arrendatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que se espera sea suficientemente más bajo que el valor razonable en la fecha en que la opción se pueda ejercer, de manera que, al inicio del arrendamiento, sea razonablemente seguro que la opción se ejercerá.

c) El plazo del arrendamiento es igual o superior al 75% de la vida económica del activo, aún si no se traspasa la propiedad.

d) Al inicio del arrendamiento, el valor presente de los pagos mínimos de arrendamiento equivale por lo menos al 90% del valor razonable del activo arrendado.

e) Los activos arrendados son de naturaleza especializada de manera que sólo el arrendatario puede utilizarlos sin que se hagan mayores modificaciones.

[§ 0645] DPC 14/99.

DPC N° 14. **Contabilización de los arrendamientos por el arrendatario**

Arrendamiento financiero

9. Un arrendamiento financiero se debe reflejar en la contabilidad del arrendatario mediante el registro de un activo y un pasivo, al valor razonable del activo arrendado al inicio del arrendamiento, excluyendo los subsidios y los créditos fisca-

les que pueda recibir el arrendador, o cuando resulte inferior, al valor presente de la inversión bruta del arrendador calculado con la tasa de interés implícita en el arrendamiento, o cuando no es factible obtener ésta, la tasa de interés indicada en el contrato de arrendamiento.

10. Las cuotas de amortización del arrendamiento se deben dividir entre la parte que corresponde a los gastos de financiamiento y la parte correspondiente a la amortización del pasivo. El gasto de financiamiento se debe distribuir entre los períodos del arrendamiento, de manera que se obtenga una tasa periódica constante de intereses sobre el saldo del pasivo de cada período. Se puede emplear algún método de aproximación.

11. El arrendamiento financiero origina la depreciación del activo, así como un gasto financiero en cada período contable. La política de depreciación para los activos depreciables propios. Cuando no exista una seguridad razonable de que la propiedad del activo pasará al arrendatario al término del período de arrendamiento, el activo se debe depreciar totalmente en lo que resulte menor entre el período de arrendamiento y la vida útil del activo.

Arrendamiento Operativo

12. El canon de arrendamiento debe ser cargado a los resultados en cada período contable en los cuales corresponda pagarlo.

Venta de Arrendamiento Posterior

13. Una venta con arrendamiento posterior se considera un arrendamiento financiero, independiente de que la forma del contrato induzca que tiene la apariencia de un arrendamiento operativo.

14. La utilidad o pérdida en la venta que registraría el arrendatario en el caso de que vendiera con arrendamiento posterior, no se debe reconocer en los resultados del período en el cual se efectuó la venta. En todo caso, la utilidad o pérdida se debe diferir y realizar en el período del arrendamiento por el método de línea recta.

[§ 0646] DPC 14/99.

DPC N° 14.—**Contabilización de los arrendamientos por el arrendatario**

Arrendamiento financiero. 15. Cualquier activo mantenido bajo arrendamiento financiero se debe registrar como una cuenta por cobrar por un monto igual a la inversión neta del arrendado y no como propiedad, planta y equipo.

16. El reconocimiento de los ingresos financieros, producto del arrendamiento financiero, se debe basar en algún patrón que refleje una tasa periódica constante de rendimiento, ya sea sobre la inversión neta del arrendador por recuperar. El método que se emplee se debe aplicar consistentemente para todos los arrendamientos financieros.

17. El fabricante o distribuidor que arrienda bajo la modalidad de arrendamiento financiero, debe incluir en los resultados la utilidad o pérdida en la venta, según la política que normalmente siga la empresa para sus ventas. Cuando se ofrecen tasas de interés artificialmente bajas, la utilidad en la venta se debe limitar a la que se aplicaría en caso de emplear tasas comerciales normales de interés. Los costos directos

iniciales se deben cargar los resultados al inicio del arrendamiento.

Arrendamiento Operativo

18. Los activos propiedad del arrendador utilizados para darlos en arrendamiento operativo, deben registrarse como propiedad planta y equipo, en los estados financieros del arrendador.

19. Los ingresos por arrendamiento se reconocen por el método de línea recta durante el período de arrendamiento, aun cuando los cobros no correspondan a tal método, a menos que alguna otra base sistemática resulte más representativa de los ciclos de procesos o generación de ingresos implícitos en el arrendamiento.

20. La depreciación del activo arrendador se debe efectuar sobre bases consistentes con las políticas normales de depreciación que aplique el arrendador a activos similares.

Venta con Arrendamiento Posterior

21. El Arrendador debe tratar este tipo de arrendamiento en forma similar al arrendamiento financiero.

[§ 0647] DPC 14/99.

DPC N° 14.—**Revelaciones**

En los estados financieros del arrendatario

22. Se debe revelar el monto de los activos que se tengan en arrendamiento financiero a la fecha de cada balance. Los pasivos que se relacionen con estos activos arrendados se deben mostrar por separado, diferenciando las porciones a corto y largo plazo.

23. Se deben revelar los compromisos correspondientes a arrendamientos operativos pendientes de pago, proporcionando los montos y períodos en que se vencerán los pagos.

24. Se debe revelar cualquier restricción importante, opciones de compra o de renovación, rentas contingentes y otras contingencias que se deriven del arrendamiento.

En los estados financieros del arrendador

25. A la fecha de cada balance se debe revelar la inversión bruta en arrendamiento financiero, así como el ingreso financiero no devengado, diferenciando la porción a corto y a largo plazo.

26. Se debe revelar la base utilizada para distribuir el ingreso.

27. Se debe revelar el monto de los activos fijos dados en arrendamiento operativo, agrupados por tipos principales, junto con sus depreciaciones acumuladas a la fecha de cada balance.

[§ 0648] DPC 14/99.

DPC N° 14.—**Vigencia.** 28. Como consecuencia de que en Venezuela se han aplicado los principios de contabilidad internacionales con relación a los arrendamientos y de que este pronunciamiento no difiere sustancialmente de dichos principios, esta declaración entra en vigencia, para los ejercicios que se inicien en enero año 2000 y siguientes; se recomienda su aplicación anticipada.

29. La presente revisión fue aprobada para su publicación y divulgación por el Directorio Nacional Ampliado de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, celebrado en Ciudad Bolívar el día 27 de noviembre de 1999 y sustituye la declaración DPC-14 aprobada en la ciudad de Barcelona Estado Anzoátegui, el día 6 de junio de 1998.

NOTA: La DPC N° 14, (Contabilización de los Arrendamientos) fue revisada por la FCCPV en noviembre de 1999. Para la revisión del texto de esta Declaración, consulte el Boletín original.

[§ 0649 a 0660] Reservados.

SECCIÓN XIII

Contabilización de inversiones

[§ 0661] DPC 15/00.

DPC N° 15.—**Introducción.** 1. Debido al proceso de globalización de la economía, es cada vez más frecuente que entidades venezolanas efectúen inversiones directas en el exterior, originando filiales y afiliadas que mantienen sus registros de contabilidad de acuerdo con los principios de contabilidad y la moneda de los respectivos países donde operan.

2. Estas inversiones están expuestas a fluctuaciones cambiarías cuyos efectos relacionados con los activos y pasivos se hace necesario analizar para registrarlas en los estados financieros de la entidad venezolana.

3. La evolución del mercado de capitales en Venezuela, la incorporación de nuevos instrumentos de inversión, los efectos de la inflación y la creciente complejidad de dicho mercado, hacen necesario emitir una Declaración que facilite el registro inicial, los rendimientos posteriores y las variaciones en los valores de las inversiones.

4. Esta Declaración complementa los párrafos 56 al 59 de la Declaración de Principios de Contabilidad Nro. 10 (DPC 10) "Normas para la elaboración de los estados financieros ajustados por los efectos de la inflación" y la Declaración de Principios de Contabilidad Número 12 (DPC 12) "Tratamiento contable de las transacciones en moneda extranjera y traducción o conversión a moneda nacional de operaciones en el extranjero" (§ 0516, 0518).

5. Esta Declaración complementa y no deroga la Declaración de Principios de Contabilidad Nro. 7 (DPC 7) "Estados financieros consolidados, combinados y valuación de inversiones permanentes por el método de participación patrimonial" (§ 0421).

6. Cuando en algún caso concreto sea necesario aclarar o modificar alguno de los párrafos contenidos en las normas indicadas en los párrafos 4 y 5 anteriores, se hará mención especial de tal circunstancia.

[§ 0662] DPC 15/00.

DPC N° 15.—**Alcance.** 7. Esta declaración es aplicable a las inversiones temporales y permanentes, en Venezuela o en el exterior incluyendo empresas tenedoras de acciones, bancos y otras instituciones financieras, casas de bolsa, bolsas de valores y empresas de seguros.

8. Esta Declaración no es aplicable a instrumentos financieros con pacto de retracto, ya que el fondo económico de estas transacciones está más vinculado a operaciones de crédito de dinero; tampoco tiene aplicación a los contratos de seguros, planes de pensiones, las opciones de compra de acciones, los fideicomisos y los contratos de arrendamiento.

9. Esta Declaración regula:
- a) El reconocimiento del costo de las inversiones.
 - b) El reconocimiento de las ganancias o pérdidas posteriores.
 - c) El registro de las variaciones de precios de los títulos valores.
 - d) La venta de los títulos valores.

10. Las inversiones se clasifican en atención a los tipos de inversión y la intención del propietario de las mismas, como sigue:

- I) Tipos de inversiones:
 - a) Deuda
 - b) Capital
- II) Según la intención del propietario de la inversión:
 - a) Inversiones negociables.
 - b) Inversiones disponibles para la venta
 - c) Inversiones conservadas hasta su vencimiento
 - d) Inversiones permanentes.

[§ 0663] DPC 15/00.

DPC N° 15.—**Definiciones.** 11. En esta Declaración se emplean los siguientes términos con el significado que se explica a continuación:

Títulos valores: son las acciones de sociedades, las obligaciones y los demás títulos emitidos en masa que posean iguales características y otorguen los mismos derechos dentro de su clase. Se clasifican en títulos de deuda y títulos de capital.

Títulos de deuda: son títulos que representan una relación entre un acreedor y la entidad. Incluye las acciones preferentes que deben ser redimidas por la entidad emisora o que pueden ser redimidas a voluntad del inversionista. Pueden citarse como ejemplos los siguientes:

- a) Títulos de la deuda pública
- b) Bonos quirografarios
- c) Bonos convertibles
- d) Inversiones negociables
- e) Acciones preferentes redimibles
- f) Otros instrumentos de deuda respaldados por hipotecas, por activos y por otros bienes raíces.

Se excluyen de los títulos de deuda, las cuentas a cobrar y pagar comerciales, las opciones y contratos a futuro, los contratos de arrendamiento y otros de naturaleza similar a los anteriores.

Títulos de capital: son títulos valores que representan propiedad de la entidad, ya sean en acciones comunes, preferentes no redimibles o de algún otro tipo, incluyendo el derecho a adquirir o vender una participación en la propiedad a precio fijo o determinable, tales como opciones de compra o venta, certificados y derechos sobre acciones.

Inversiones negociables: son inversiones temporales, representadas por valores o instrumentos de inversión negociable, convertibles en efectivo en el corto plazo y tienen un mercado activo tal como las bolsas de valores, en el cual puede obtenerse un valor de mercado o algún indicador que permita calcular ese valor. Su valor razonable es fácilmente determinable y este valor se registra en el balance general.

Inversiones disponibles para la venta: son las inversiones en títulos de deuda o de capital respecto de las cuales se tiene la intención de mantenerlas disponibles para la venta. Se clasifican en esta categoría aquellos títulos que no pueden incluirse como inversiones adquiridas para ser negociadas, inversiones a ser conservadas hasta su vencimiento o inversiones permanentes.

Inversiones conservadas hasta su vencimiento: solamente se incluyen en esta categoría títulos de deuda, cuando se tiene la intención de mantener la inversión en estos valores hasta su vencimiento.

Inversiones permanentes: son aquellas inversiones en acciones o derechos en sociedades que se mantienen con el objeto de ejercer control o influencia significativa en la empresa en que se invierte según lo establecido en la Declaración de Principios de Contabilidad Nro. 7 (DPC 7) (§ 0421).

Inversiones de cobertura: son los títulos que tienen por objeto exclusivo eliminar o reducir significativamente el riesgo de mercado al que están expuestos los activos, pasivos y otros elementos de los estados financieros de las entidades, que están identificadas explícitamente desde el nacimiento de la cobertura. Son contratos a futuro que cubren el riesgo, existente o anticipado, de que ocurran cambios en los precios, en las tasas de interés o en devaluaciones de la moneda.

Costo amortizado: se basa en el costo original de las inversiones, reducidos por los pagos del principal menos la amortización acumulada de cualquier diferencia entre el costo original y el valor a recibir al vencimiento.

Valor de mercado: es el valor cotizado en la bolsa de valores. Para efectos de esta Declaración este término es similar al de valor razonable.

Comentario

1) *FAS 107 decidió utilizar el término "Valor razonable" en lugar de "Valor de mercado", puesto que algunos contadores objetaron el uso de este último término, pues en su opinión no podría aplicarse con suficiente precisión a todos los títulos financieros. Como el objetivo de esta Declaración es aplicarla a la mayoría de los títulos se coticen en la bolsa o no, se prefirió el término "Valor razonable".*

Valor de realización neto: es el valor de mercado de un activo financiero, neto de los costos en que se incurrió o se incurrirá a realizarlos en efectivo.

Valor de uso: para efectos de las inversiones debe seguirse el procedimiento establecido en la Publicación Técnica Nro. 17 (PT 17) en cuanto sea aplicable.

Valor razonable: es el valor definido en el párrafo 25 del Tercer Boletín de Actualización de la DPC 10 y que en el caso de las inversiones puede estar representado por alguno de los conceptos establecidos a continuación (§ 0516):

Comentario

1) *Según FAS 107, la estimación del valor razonable es una de las dificultades mayores para evaluar las inversiones y se basa principalmente en los siguientes orígenes o procedimientos:*

- a) *Bolsas de valores.*
- b) *Distribuidores*
- c) *Corredores*
- d) *Operaciones de compra venta directas*
- e) *Cotizaciones de otros títulos similares*
- f) *Valor presente del flujo de efectivo futuro*

2) *Si no resulta práctico calcular el valor razonable, sin incurrir en costos excesivos, FAS 107 expone que se deben revelar los valores en libros, la tasa de interés efectiva y el vencimiento, acompañados éstos con una explicación de por qué no es práctico estimar el valor razonable.*

3) *Según FAS 115, el requisito de que se emplee el valor razonable para contabilizar los valores negociables y los no negociables para la venta es realmente revolucionario en los EEUU, pues lleva al Balance General las ganancias o pérdidas no realizadas.*

[§ 0664] DPC 15/00.

DPC N° 15.—**Inversiones negociables.**

Cambios en el valor razonable

12. Las inversiones negociables deberán valorarse al cierre del ejercicio económico con base en su valor razonable. Una vez ajustadas a su valor razonable y de conformidad con lo establecido en el párrafo 56 de la DPC 10, se consideran activos monetarios para efectos de la determinación de los Resultados Monetarios del Ejercicio (REME) (§ 0516).

13. Los efectos por las variaciones en el valor razonable deben incluirse en los resultados del ejercicio.

14. Si las "Inversiones negociables" están denominadas en moneda extranjera, se debe obtener el valor razonable en dicha moneda y luego traducirlo a moneda nacional al tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio, para así obtener el valor razonable en moneda nacional. Una vez expresados en moneda nacional y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 56 de la DPC 10, se consideran activos monetarios para efectos de la determinación del Resultado Monetario del Ejercicio (REME) (§ 0516).

15. Las variaciones en los valores razonables de las inversiones negociables denominadas en moneda extranjera,

así como la ganancia o pérdida en cambio resultante de traducirlas a moneda nacional, deben incluirse en los resultados del ejercicio.

Disposiciones modificadas

16. Se derogan los párrafos 19 y 20 del Tercer Boletín de Actualización de la DPC 10.

17. Para las inversiones negociables no aplica el principio del costo histórico reexpresado o valor recuperable el menor (Párrafo 24 del Tercer Boletín de Actualización de la DPC 10).

Transferencias a otras clasificaciones

18. El valor a registrar cuando exista transferencia a "Inversiones disponibles para la venta" o a "Inversiones conservadas hasta su vencimiento" se calculará a su valor razonable al momento de la transferencia y la diferencia con el valor razonable anterior, se registrará en los resultados del ejercicio puesto que la ganancia o pérdida no realizada ya se reconoció en resultados y este tratamiento no se revierte.

[§ 0665] DPC 15/00.

DPC N° 15.—**Inversiones disponibles para la venta.** 19. Las "Inversiones disponibles para la venta" se deben valorar al cierre del ejercicio económico a su valor razonable. El valor razonable se puede calcular mediante el "Valor presente" o el "Valor neto de realización". Si las "Inversiones disponibles para la venta" son Títulos de Deuda se consideran activos monetarios para efectos de la determinación del Resultado Monetario del Ejercicio (REME) de conformidad con el párrafo 56 de la DPC 10. Si se trata de Títulos de Capital se consideran activos no monetarios (§ 0516).

20. La variación entre el valor razonable al cierre del ejercicio anterior y el valor razonable a la fecha de cierre actual, representa una pérdida o ganancia no realizada y en consecuencia no debe ser incluida en los resultados del ejercicio, hasta tanto se realicen mediante la venta u otra forma de disposición y deben presentarse por separado como un saldo neto dentro del patrimonio.

21. Si las "Inversiones disponibles para la venta" corresponden a instrumentos denominados en moneda extranjera, en primer lugar deberá actualizarse su valor en libros al tipo de cambio a la fecha de cierre; si se trata de Títulos de la Deuda se reconoce el efecto que ello origine en los resultados del período, posteriormente se ajusta a su valor razonable asignado este efecto al patrimonio tal como se indica en el párrafo anterior; si se trata de Títulos de Capital todos los efectos de la valoración a su valor razonable incluyendo las diferencias en cambio se presentan en una cuenta separada en el patrimonio sin pasar por los resultados del ejercicio.

22. Los dividendos e intereses se registran en los resultados del ejercicio en el cual se devengaron o realizaron. También se registran en los resultados las ganancias o pérdidas mostradas separadamente en el patrimonio y referidas a los párrafos 19 al 21 en la medida que se vayan realizando.

23. Para determinar el valor razonable en moneda nacional al cual hace referencia el párrafo 21, se determina el valor razonable en moneda extranjera y se convierte al tipo de cambio de cierre.

24. No obstante las disposiciones anteriores, si se evidencia deterioro permanente en el valor de las inversiones, tal deterioro debe ser registrado en los resultados del ejercicio en el cual ocurren. Cualquier recuperación subsecuente del costo no afecta a la nueva base contable. La recuperación se muestra directa y separadamente en el Patrimonio, mientras no se realicen las inversiones.

Disposiciones modificadas

25. Para las "Inversiones disponibles para la venta" no aplican las disposiciones del párrafo 57 de la DPC 10.

Comentarios

1) *FAS 115, Guía PCGA, página 29.03, edición 1998-1999: las ganancias y pérdidas no realizadas se contabilizan de la siguiente forma:*

Negociables - se incluyen en los resultados

Disponibles para la venta - excluidas de los resultados y contabilizadas como componente separado de la participación de los accionistas

Mantenidas hasta su vencimiento - costo amortizado

2) *NIC 25 - Párrafo 48: un aumento en el valor contable de las inversiones a largo plazo proveniente de su revaluación, debe acreditarse al interés de los accionistas como un superávit por revaluación. En la medida en que una disminución en el valor contable se compensa con un incremento previo de la misma inversión, que se haya acreditado al superávit por revaluación y no se haya reservado o utilizado posteriormente, debe cargarse contra ese superávit por revaluación. En todos los otros casos, una disminución en el valor contable debe cargarse a los resultados. Un aumento por revaluación que esté directamente relacionado con una disminución previa en el valor contable de esa misma inversión, que haya sido cargada a resultados, debe acreditarse a estos en la medida que se compensa la disminución previamente registrada.*

Transferencia entre categorías

26. El valor a registrar cuando exista transferencia de "Inversiones disponibles para la venta" a "Inversiones negociables" se calculará a su valor razonable al momento de la transferencia. Cualquier saldo registrado previamente en forma separada en el patrimonio se llevará a los resultados del ejercicio.

27. El valor a registrar cuando exista transferencia de "Inversiones disponibles para la venta" a "Inversiones conservadas hasta su vencimiento" se calculará a su valor razonable al momento de la transferencia. Se mantendrán en forma separada en el patrimonio los resultados registrados previamente, amortizándose durante la vida restante de la inversión.

[§ 0666] DPC 15/00.

DPC N° 15.—**Inversiones conservadas hasta su vencimiento.** 28. Las "Inversiones conservadas hasta su vencimiento" se deben valorar al cierre del ejercicio al costo amortizado. Se consideran activos monetarios para efectos del cálculo de los Resultados Monetarios del Ejercicio (REME).

29. Los dividendos o intereses incluyendo la amortización de primas o descuentos se registran en los resultados del ejercicio en el cual se devenguen o se causen.

30. No obstante las disposiciones anteriores, si se evidencia deterioro permanente en el valor de las inversiones, tal deterioro debe ser registrado en los resultados del ejercicio en el cual ocurren. Cualquier recuperación subsecuente del costo no afecta a la nueva base contable.

Transferencias entre categorías

31. El valor a registrar cuando exista transferencia de una "Inversión conservada hasta su vencimiento" a una "Inversión negociable" será su valor razonable al momento de la transferencia.

32. El valor a registrar cuando exista transferencia de una "Inversión conservada hasta su vencimiento" a una "Inversión disponible para la venta" será su valor razonable al momento de la transferencia.

[§ 0667] DPC 15/00.

DPC N° 15.—**Empresas tenedoras especializadas en inversiones.** 33. Las empresas tenedoras especializadas en inversiones que tengan prohibido por estatutos o por ley distribuir utilidades obtenidas en la disposición de inversiones, pueden excluir de sus resultados los cambios realizados o no, en el valor de las inversiones, siempre que contabilicen las inversiones a su valor razonable.

[§ 0668] DPC 15/00.

DPC N° 15.—**Inversiones permanentes.** 34. Las "Inversiones permanentes" se valorarán por el método del Valor Patrimonial de conformidad con lo establecido en la DPC 7 (§ 0421).

35. Las "Inversiones permanentes" en el extranjero que de conformidad con el párrafo 17 de la DPC 12 forman "parte integrante de las operaciones de la casa matriz" deberán "controlarse en moneda nacional" siguiendo las normas establecidas en la DPC 10 y en los párrafos 39 al 45 de esta Declaración.

36. Las inversiones permanentes en el extranjero que de acuerdo con el párrafo 16 de la DPC 12 se consideren "Entidades extranjeras", si son de países en los cuales no están expuestas a riesgos significativos, restricciones o distorsiones importantes por efectos inflacionarios o cambiarios y/o se trata de países desarrollados que, entre otros factores económicos, se caracterizan por ser exportadores netos de capital o de productos de un alto valor agregado, deberán "controlarse en la moneda de origen" de conformidad con lo establecido en los párrafos 46 al 50 de esta Declaración; en caso contrario, deberán ser considerados como activos expresados en moneda nacional y controlarse en dicha moneda de conformidad con los párrafos 39 al 45 de esta Declaración.

37. Para establecer un límite práctico, se estima además, como condición indispensable para controlar las inversiones en su moneda de origen, que la inflación interna del país no supere (1) dígito anual promedio en los últimos tres años.

38. Las inversiones permanentes en el extranjero que no sean parte integrante de las operaciones de la casa matriz de conformidad con el párrafo 16 de la DPC 12, denominadas "Entidades extranjeras", hechas en países que no tengan las características indicadas en el párrafo 34 deberán ser consideradas como activos expresados en moneda nacional y controlarse en dicha moneda de conformidad con los párrafos 39 al 45 de esta Declaración.

Inversiones controladas en moneda nacional

39. Los estados financieros de la entidad extranjera, antes de su conversión a moneda nacional, deberán ajustarse a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VenPCGA).

40. Una vez aplicados los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela, los estados financieros deberán convertirse en moneda nacional de conformidad con lo establecido en los párrafos 22 al 24 de la DPC 12 (§ 0607).

41. En la contabilidad del inversionista se aplicará la metodología del Valor Patrimonial, corrigiendo el saldo de la inversión con la variación en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y contabilizando luego la participación en los resultados del ejercicio de la filial expresados en moneda nacional.

42. En la fecha de la adquisición de la inversión, si se trata de una empresa en marcha, antes de determinar el Valor Patrimonial Inicial, se deberá efectuar un análisis crítico de la razonabilidad de la equivalencia en moneda nacional del valor según libros del activo fijo registrado en los estados financieros en dicha fecha de adquisición, determinado de acuerdo a una de las alternativas expresadas en el párrafo 43 de esta Declaración.

43. En la determinación de los valores equivalentes en moneda nacional del valor según libros de la entidad extranjera, existirán las siguientes alternativas:

a) Determinar la equivalencia en moneda nacional del valor en libros de la entidad extranjera, utilizando la tasa de cambio de la fecha de adquisición del activo fijo y reajustando el resultado por la variación en la inflación local desde la fecha de adquisición del activo hasta la fecha de adquisición de la inversión.

b) Determinar la equivalencia en moneda nacional del valor en libros de la entidad extranjera, aplicando al valor en libros en la entidad extranjera, la inflación del país de origen desde la adquisición hasta la fecha de la inversión, el resultado se traducirá a moneda nacional a la tasa de cambio de la fecha de la inversión.

44. En el caso de que existan distorsiones en la valuación de los activos fijos a la fecha de la adquisición, deberá evaluarse la necesidad de ajustar dicho activo fijo a su valor económico, determinado con base a los antecedentes disponibles y eventuales avalúos que se puedan requerir. Esta posibilidad de ajuste constituye un criterio excepcional, aplicable sólo al momento inicial de efectuar una inversión, considerando que las prácticas de contabilidad de los países receptores de la inversión pueden no haber aplicado históricamente mecanismos para neutralizar los efectos significativos de distorsiones de cambio y/o inflación en la valoración de los activos. Después de efectuar esta evaluación de eventual ajuste, se procederá a determinar el menor o mayor valor pagado por la inversión.

45. Una vez ajustados y convertidos los estados financieros de la entidad extranjera de acuerdo con los párrafos 36 y 37 se consolidarán con los estados financieros de la casa matriz.

Inversiones controladas en moneda de origen

46. Para efectos de la metodología del Valor Patrimonial, los estados financieros de la entidad extranjera deberán estar de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela, (VenPCGA), a excepción que no serán ajustados por la inflación venezolana; pero si en el país de origen existe inflación debe procederse de acuerdo con el párrafo 21 de la DPC 12 (§ 0606).

47. En la contabilidad del inversionista se aplicará la metodología del Valor Patrimonial, corrigiendo el saldo de la inversión con la variación en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y contabilizando luego la participación en los resultados del ejercicio de la filial expresados en moneda nacional al tipo de cambio al cierre de la moneda que están expresados los estados financieros de la entidad extranjera.

48. El saldo de la inversión determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo 47, se deberá comparar con el valor de la participación en el patrimonio de la entidad extranjera, una vez convertidos sus estados financieros a moneda nacional. La diferencia que resulte de esta comparación se reflejará en una cuenta de patrimonio denominada "Ganancias o pérdidas acumuladas en inversiones en filiales en el exterior" u otra similar.

49. En el caso de una reducción de la inversión en la entidad extranjera como consecuencia de una venta parcial o total de la misma, por dividendos o cambios en la estructura patrimonial, la parte proporcional correspondiente de la cuenta de patrimonio "Ganancias o pérdidas acumuladas en inversiones en filiales en el exterior" debe llevarse a resultados.

50. Para efectos de la consolidación, los estados financieros de la entidad extranjera, previamente ajustados de acuerdo con el párrafo 46 de esta Declaración, se expresarán en moneda nacional de conformidad con lo establecido en los párrafos 19 al 21 de la DPC 12 (§ 0606).

[§ 0669] DPC 15/00.

DPC N° 15.—**Inversiones de cobertura.** 51. Los cambios en los valores razonables de una inversión de cobertura se registran como resultados en la misma medida en que no se contabilice también la ganancia o pérdida del valor razonable de lo protegido.

[§ 0670] DPC 15/00.

DPC N° 15.—**Presentación y revelaciones.** 52. Se deben hacer las siguientes presentaciones y revelaciones:

Presentación

1. En el Balance General:

- Inversiones negociables - Activo circulante.
- Inversiones disponibles para la venta - Activo circulante o Largo plazo.
- Inversiones conservadas hasta su vencimiento - Activo circulante o Largo plazo.

2. En el Estado de Flujos del Efectivo:

Inversiones negociables - los flujos de efectivo por compras, ventas y vencimientos se clasifican como actividades de operación.

- Inversiones disponibles para la venta y las Inversiones conservadas hasta su vencimiento se clasifican como actividades de inversión y se reportan brutas en cada clasificación.

Revelaciones

1. Inversiones Disponibles para la venta e Inversiones conservadas hasta su vencimiento (separadamente):

- Valor razonable de la cartera
- Ganancias brutas no realizadas
- Pérdidas brutas no realizadas
- Amortización de primas y descuentos
- Vencimientos estipulados en los contratos de emisión clasificados en la siguiente forma:

- No más de un año
- De 1 a 5 años
- De 5 a 10 años
- Más de 10 años.

Para cada período para el que se exponen los resultados de las operaciones, se requiere presentar lo siguiente:

- Producto de la venta de las Inversiones disponibles para la venta y las ganancias y pérdidas brutas realizadas correspondiente a las ventas.
- La base del cálculo del costo al determinar la ganancia o pérdida realizada (identificación específica, costo promedio, o alguna otra).
- Las ganancias o pérdidas llevadas a resultados que surgieron al transferir Inversiones disponibles para la venta a Inversiones negociables.
- Para las Inversiones disponibles para la venta, el cambio en las ganancias o pérdidas que se incluyen en el patrimonio.

- Para las inversiones negociables, el cambio en las ganancias o pérdidas que se incluyen en los resultados.

Para cada período para el que se presentan los resultados de las operaciones, se requiere revelar lo siguiente:

- Inversiones conservadas hasta su vencimiento.
 - El monto amortizado de cualquier valor vendido o transferido.
 - La ganancia o pérdida conexa, realizada o no realizada.
 - Las circunstancias que llevaron a tomar la decisión de cambio en la clasificación de algunas inversiones.
2. Inversiones de cobertura
- La naturaleza de lo protegido o relacionado con las inversiones de cobertura.
 - Métodos utilizados para su contabilización.

• Una descripción de los hechos o transacciones que llevaron al reconocimiento en resultados del cambio en el valor de estas inversiones.

53. Las empresas tenedoras especializadas en inversiones deben incluir en sus estados financieros un resumen de todos los movimientos ocurridos en el valor de sus inversiones en el período.

54. Esta Declaración entra en vigencia para los ejercicios que se inicien el 1 de enero del 2000, recomendando su aplicación por anticipado.

NOTA: La DPC N° 15, (Contabilización de Inversiones) fue emitida por la FCCPV en noviembre de 1999. Para la revisión del texto de esta Declaración, consulte el Boletín original.

[§ 0671 a 0680] Reservados.

CAPÍTULO II Publicaciones Técnicas (PT)

SECCIÓN I

Interpretación de los conceptos incluidos en la DPC 10 y boletines de actualización

[§ 0681] PT 14/95.

PT N° 14.—**Decreto de dividendos. Introducción.** 1. La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV), con fecha 23 de agosto de 1992, aprobó La Declaración de Principios de Contabilidad Núm. 10 (DPC 10). Posteriormente se han aprobado tres actualizaciones a la misma, con fechas, 8 de noviembre de 1992, 13 de octubre de 1993 y 25 de noviembre de 1994 (§ 0516).

2. Con la puesta en vigencia de esta Declaración se están recibiendo en el Comité Permanente de Principios de Contabilidad diversas consultas sobre aspectos concretos contenidos en la misma.

3. Es política de la FCCPV mantener información continua sobre todos los aspectos relevantes de los principios de contabilidad de aceptación general para permitir su aplicación clara y para que su normativa sea suficientemente conocida por los usuarios de los estados financieros.

4. Periódicamente la FCCPV, en base a la experiencia en la aplicación de las normas y las consultas más importantes recibidas, emitirá Publicaciones Técnicas con las explicaciones y aclaraciones correspondientes. Si de las preguntas y recomendaciones se produce la necesidad de modificar cualquier pronunciamiento contable, las mismas serán incorporadas en los próximos boletines de actualización. Periódicamente y en la medida que se consolida la aplicación de los pronunciamientos y sus boletines de actualización, se emitirán las Declaraciones Integradas incorporando todas las modificaciones.

La FCCPV a partir de ahora utilizará las publicaciones técnicas para fijar el criterio y la interpretación oficial o circunstancial sobre Declaraciones de Principios de Contabilidad o Normas de Auditoría que no ameriten una Declaración adicional por referirse en la mayoría de los casos a fijar criterios sobre interpretaciones erradas o interesadas de los principios y las normas.

[§ 0682] PT 14/95.

PT N° 14.—**Objetivos de esta publicación técnica.** 5. El propósito de esta publicación es interpretar y aclarar algunos

de los conceptos incluidos en la D.P.C. 10 y sus Boletines de Actualización (§ 0516).

6. Las explicaciones contenidas en este boletín constituyen las opiniones oficiales de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela respecto a: Publicación de estados financieros en moneda extranjera, tratamiento contable de la depreciación de activos fijos proveniente de revaluaciones (Resultado por tenencia realizada), el tratamiento contable al Resultado por Exposición a la Inflación (REI), las Utilidades Retenidas Reexpresadas y la Actualización de Capital, resultantes del primer ajuste a los estados financieros como consecuencia de la aplicación de la D.P.C. 10, la disponibilidad para el decreto y pago de dividendos provenientes de las utilidades retenidas reexpresadas y la actualización de los dividendos pagados (§ 0516).

[§ 0683] PT 14/95.

PT N° 14.—**Estados financieros en moneda extranjera**

(...).

7. Una entidad nacional puede necesitar presentar los estados financieros en moneda extranjera para diversos fines entre los que podemos mencionar:

a) Para informar a los accionistas del exterior sobre su situación financiera.

b) Para conveniencia de lectores de los estados financieros en el exterior que no están acostumbrados a interpretar la moneda nacional.

c) Para solicitar recursos externos, para acreedores y otros lectores, especialmente interesados en conocer la situación financiera de la empresa que requieran de estados financieros auditados y presentados en otra moneda distinta a la nacional.

8. Se ha consultado a la FCCPV si una entidad nacional, con capital íntegramente nacional o no, puede emitir los estados financieros en otra moneda, en reemplazo de los estados financieros ajustados por los efectos de la inflación de acuerdo a los requerimientos de la DPC 10, especialmente los que emitan hasta el 31-12-1995 en forma complementaria de confor-

midad con el párrafo 23 de la DPC 10, argumentando que una parte importante de sus operaciones se efectúa en moneda extranjera (§ 0516).

9. Se ha consultado igualmente si entidades nacionales con amplias operaciones en el exterior, de interés estratégico para Venezuela o no, o de importante impacto social, financieras o no, pueden ser motivo de consideraciones especiales en la aplicación de los Principios de Contabilidad de Aceptación General en Venezuela, especialmente los relativos a la DPC 10 y sus boletines de actualización (§ 0516).

10. El Comité Permanente estudió con amplitud la consulta recibida y llegó a las siguientes conclusiones:

a) Prácticamente ninguna entidad establecida en Venezuela puede considerar que no está afectada por los efectos de la inflación local: existen transacciones y erogaciones que se deben realizar en el país, tales como pagos a contratistas, aduanas, impuestos, sueldos y salarios, etc. aunque toda su producción se venda en el exterior y se cobre en moneda extranjera.

b) En épocas de control de cambios la situación se agrava puesto que las divisas deben ser entregadas al Banco Central a cambio de Bolívares.

c) El efecto de la inflación en las operaciones nacionales, en comparación con la utilidad neta es normalmente significativa.

d) La mayoría de las entidades que hicieron la consulta pagan íntegramente sus dividendos a los accionistas en bolívares.

e) Es notorio y público que los altos ejecutivos de estas entidades, continuamente manifiestan que las empresas bajo su administración se están descapitalizando por los efectos de la inflación, culpando de ello a dividendos e impuestos.

f) Estas entidades están calculando sus impuestos en base a la utilidad ajustada por los efectos de la inflación, con lo cual el Estado reconoce el efecto de este problema en sus patrimonios.

g) Las leyes venezolanas obligan a las entidades nacionales a elaborar sus estados financieros en Bolívares, los únicos legales para efectos de decisiones societarias.

h) Prácticamente ninguna moneda está exenta de inflación y aunque en otros países ésta sea baja, tiene un efecto acumulativo importante y pueden afectar significativamente los indicadores que miden la rentabilidad.

i) El reemplazo en la medición de la moneda nacional por la extranjera es insuficiente para solucionar el problema de que cada una está afectada por su propia inflación.

j) No se contempla en los Principios Contables Internacionales ninguna excepción debido a la naturaleza de alguna entidad en particular.

k) Los efectos de la inflación en la posición monetaria de las entidades se produce, independientemente de su naturaleza o ramo o importancia estratégica.

11. Por los motivos expuestos anteriormente, la posición oficial de la FCCPV es que todas las entidades de cualquier natu-

raleza y ramo deben presentar sus estados financieros en bolívares, actualizados por los efectos de la inflación, y en ningún caso pueden ser reemplazados por los estados financieros en una moneda extranjera, tanto si se presentan como complementarios hasta el 31-12-1995 como si se presentan como únicos. Esta disposición se aplica también a los estados financieros consolidados.

12. Cuando los estados financieros en moneda extranjera sean necesarios para informar a los usuarios del exterior sobre su situación financiera, párrafo 7, en adición a los estados financieros ajustados por inflación en bolívares, se pueden elaborar estados financieros convertidos a moneda extranjera de acuerdo a los principios de contabilidad aplicables en el país en el cual están domiciliados dichos usuarios y en las notas debe revelarse esta circunstancia.

13. En el caso de los estados financieros para los fines descritos en el párrafo 7 (b) y (c), los estados financieros en bolívares ajustados por inflación deben ser convertidos a la moneda extranjera utilizando para todas las cifras el tipo de cambio al cierre del ejercicio y se presentarán como complementarios a aquéllos. El tipo de cambio al cierre aquí mencionado es el referido en la Publicación Técnica Número 13 (PT 13).

14. Es obligación de los contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión aplicar estrictamente el contenido de la Declaración de Normas y Procedimientos de Auditoría Núm. 11 (DNA 11) para aquellas entidades que no presenten los estados financieros actualizados por los efectos de la inflación en bolívares, con mayor razón aún si se trata de empresas de alta importancia para el País (§ 3221).

[§ 0684] PT 14/95.

PT N° 14.—**Tratamiento contable a la depreciación de activos fijos provenientes de revaluaciones y resultados realizados por tenencia de activos fijos.** 15. Se ha hecho a la FCCPV la consulta sobre cuál tratamiento contable debe darse a la depreciación proveniente de revaluaciones, motivado principalmente a que las normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores, requieren que la vida útil de los activos fijos revaluados sea la misma utilizada para las cifras históricas, y que el monto de la depreciación anual en base a las revaluaciones sea rebajado en forma definitiva de los resultados del ejercicio.

16. El párrafo 52 de la DPC 10 expresa: "Bajo el método mixto, no es necesario que la vida útil restante sea la que se estimó en los estados financieros preparados en base al costo histórico". Las normas de la Comisión Nacional de Valores están en contradicción con este párrafo (§ 0516).

17. El párrafo 18 de la DPC 10 indica: "...El resultado realizado en un período económico por la tenencia de activos no monetarios es la diferencia entre el costo de ventas y los gastos de depreciación con base en los valores corrientes (avalúos) y los valores obtenidos por estos mismos conceptos según el método del Nivel General de Precios (NGP). Como quiera que el costo de ventas y la depreciación han recibido un ajuste igual a la diferencia antes citada, el resultado en el período es similar al obtenido mediante el método del nivel general de precios. Pero procediendo en esta forma se distingue mejor el resultado por operaciones y el resultado por la simple tenencia de los bienes. Se habla así de la conservación del capital financiero. Las nor-

mas de la Comisión Nacional de Valores están en contradicción con este párrafo (§ 0516).

18. El efecto inmediato de una revalorización de activos fijos es el incremento del patrimonio contable mediante la inclusión de la partida "Resultado no realizado por tenencia de activos no monetarios". Si la depreciación anual correspondiente a este avalúo disminuye en forma permanente los resultados, en lugar de proceder como lo indicado en el párrafo 18 de la DPC 10, se estará mostrando un patrimonio mayor, ocultando el hecho que esto significa una menor utilidad vía depreciaciones provenientes de revaluaciones y por lo tanto menos dividendos por repartir, convirtiéndose la información financiera en motivo de confusión para los inversionistas, que además podría acarrear graves consecuencias para el Contador Público si no expresa claramente que esta situación no está de acuerdo con Principios de Contabilidad y aplica la DNA 11 sobre el particular en su dictamen (§ 0516, 3221).

19. Es la opinión generalizada de los tasadores que el mayor valor de un activo fijo está principal y directamente asociado a un aumento en la vida útil de los mismos y que no se debe reevaluar y dejar la vida útil constante.

20. Esta situación presentaría además otros problemas especialmente relacionados con aquellos activos fijos a los cuales les queda poca vida útil contable o están totalmente depreciados y son objeto de revaluaciones. El efecto en los resultados sería distorsionante de la realidad financiera.

21. Por los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, la posición oficial de la FCCPV es la de aplicar estrictamente el párrafo 18 de la DPC 10 incluyendo en los resultados la cuenta "Resultado realizado por tenencia de activos no monetarios", caso contrario, proceder de acuerdo con el contenido de la DNA 11 para estas situaciones relacionadas con empresas reguladas por Leyes Especiales que no cumplen con los principios de contabilidad (§ 0516, 3221).

[§ 0685] PT 14/95.

PT N° 14.—**Alternativas para el tratamiento contable de la actualización de capital, el resultado por exposición a la inflación y las utilidades retenidas reexpresadas provenientes del ajuste inicial.** 22. Se ha solicitado a la FCCPV que publique su posición oficial en relación a la cuenta Actualización de Capital, las Utilidades Retenidas Actualizadas por los efectos de la inflación y el Resultado por Exposición a la Inflación (REI) provenientes del ajuste inicial y la disponibilidad para decreto de dividendos.

23. Partimos de la premisa fundamental que los estados financieros ajustados por los efectos de la inflación de conformidad con la DPC 10 son los únicos que contienen las cifras que representan la situación real de la entidad. Tenemos que analizar dos escenarios:

a) Cuando las cifras reexpresadas son complementarias (los cierres de ejercicio hasta el finalizado el 30-11-1996, inclusive).

b) Cuando las cifras reexpresadas se presentan como únicas. Para los cierres de ejercicio desde el 31-12-1996 en adelante o antes si la entidad escogió la alternativa de presentar las cifras actualizadas anticipadamente, de acuerdo al Segundo Boletín de Actualización de la DPC 10.

24. En el caso (a), el procedimiento es el mismo que se ha hecho en el pasado; esto es dividendos decretados con base en las cifras históricas que continúan siendo las legales. De todas formas debe recomendarse a los administradores que no decreten dividendos mayores a las utilidades actualizadas por los efectos de la inflación, puesto que estarían produciéndole una descapitalización a la entidad. En el caso de las empresas reguladas por la Comisión Nacional de Valores, deben decretarse como dividendo la cifra menor entre la utilidad histórica y la ajustada por los efectos de la inflación.

25. En el caso (b), en primer lugar, es indispensable que los ajustes por inflación se registren en los libros legales. En segundo lugar, observamos que en la generación de utilidades y pago de dividendos se pueden definir claramente tres momentos:

1ro. El cálculo contable del beneficio real y su disponibilidad financiera para el pago de dividendos (utilidades retenidas).

2do. El decreto de los dividendos en efectivo o en acciones.

3ro. El pago del dividendo en efectivo.

26. El primer momento es obvio que está en el campo del Contador Público, profesional preparado técnicamente para determinar la utilidad real desde el punto de vista financiero y económico de la entidad. No existe una Ley que determine cómo calcular los beneficios de una entidad. Solamente lo establecen los Principios de Contabilidad de Aceptación General.

27. El problema que se plantea es analizar qué entendemos económica y jurídicamente por beneficios reales. Citamos al respecto la opinión del Ing. Eduardo Fuentes publicada en remitido en la prensa nacional el 2 de junio de 1995:

"Cabe destacar que cuando se trata de analizar el poder adquisitivo de la moneda en un determinado período es necesario tomar en cuenta, por una parte los incrementos del ingreso, que lo incrementan (sic) y por la otra la inflación que lo disminuye. En consecuencia, lo importante no es tanto la inflación ni el ritmo de crecimiento del ingreso, individualmente considerados, sino la relación entre ambos índices, o sea, el Ingreso Real. Es con el valor real del ingreso y su poder de compra, que podemos ir al mercado o satisfacer nuestras necesidades. Hemos dicho que los balances denominados en valores nominales, no reflejan la verdad, pero, en el caso de las instituciones financieras es una mentira muy peligrosa porque arrastra consigo, en forma directa e indirecta, a toda la población. La crisis bancaria que estamos atravesando, en un alto grado, se debe a la distorsión legal que permite que las instituciones financieras continúen operando en valores nominales a pesar de la ilusión monetaria que produce la inflación. El público depositante tiene derecho a conocer la verdadera situación de los bancos para tomar sus decisiones financieras. Los Balances en valores nominales le presentan una mentira que goza de la bendición del estado, cuyas autoridades monetarias aprueban esos balances y ordenan su publicación a pesar de que no reflejan la verdad financiera. Los entes financieros, aún hoy, están capitalizando y repartiendo utilidades no producidas. En realidad lo que se reparten es el capital de la institución, mientras dura; luego se reparten los depósitos del público". Esta es una opi-

nión que refleja con dramatismo el riesgo generado por la descapitalización de las entidades al utilizar para el pago de dividendos las cifras históricas.

28. Analicemos algunas definiciones técnicas y legales sobre el tema:

Beneficio: aumento de la riqueza, o del capital, o del poder adquisitivo, o de los recursos financieros (Horngreen).

Real: que tiene existencia real y efectiva (Real Academia).

Código de Comercio:

Artículo 35: "...la cuenta de ganancias y pérdidas debe mostrar con evidencia y verdad, los beneficios obtenidos y las pérdidas sufridas".

Artículo 304: "...el balance demostrará con evidencia y exactitud, los beneficios realmente obtenidos y las pérdidas experimentadas, fijando las partidas del acervo social por el valor que realmente tengan o se les presuma...".

Artículo 266: "Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros:

(...).

2º. De la existencia real de los dividendos pagados".

Artículo 920: "En caso de quiebra... los administradores... serán penados como quebrados fraudulentos.

3º. Cuando hayan pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían y han disminuido con esto el capital social".

Ley de Bancos:

Artículo 124: "La contabilidad de los bancos y demás instituciones financieras y empresas sujetas a esta Ley deberá llevarse de acuerdo a principios contables de aceptación general, los cuales orientarán el código de cuentas e instrucciones que para cada tipo de empresas establezca la Superintendencia".

29. Los principios de contabilidad consideran a las cifras históricas totalmente distorsionadoras de la realidad económica. Esto significa que las cifras repartibles como dividendos (desde el punto de vista financiero) deben ser las ajustadas por los efectos de la inflación, salvo restricciones legales para efectos del pago que analizaremos más adelante. Los accionistas tienen el derecho económico de recibir sus utilidades en moneda de hoy, convertidas éstas también a moneda de hoy. No sería equitativo que utilidades retenidas, por ejemplo en 1990, se paguen en 1995 a los accionistas, sin tomar en cuenta la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda durante ese período.

30. El patrimonio para estos efectos debe analizarse a la fecha del primer ajuste y después del primer ajuste.

31. Sobre esta base, el REI acumulado sería el originado a la fecha del primer ajuste, en la cual las utilidades retenidas se reexpresan por el índice promedio correspondiente al ejercicio en el cual se generaron. Al realizar este procedimiento, utilizando LIFO, FIFO o PROMEDIO, estamos asumiendo que esa utilidad realmente existía, y que por lo tanto el accionista tenía derecho a recibirla en moneda de poder adquisitivo de la fecha del pago. Lo que realmente ocurre es que esa "utilidad históri-

ca" registrada en la contabilidad a la fecha del primer ajuste, sufre una corrección por la falta de registro de los efectos de la inflación debido a la pérdida en el poder adquisitivo del dinero en el pasado, corrección ésta que se refleja en la cuenta REI acumulado a la fecha del primer ajuste. Cualquier error de apreciación cometido en la reexpresión de las utilidades retenidas en la fecha del primer ajuste queda automáticamente reflejado y compensado con la cifra del REI acumulado (§ 0516).

32. Consecuencia de lo anterior es que la cifra de utilidades repartibles es la suma de las utilidades retenidas reexpresada menos el REI acumulado deudor. En la práctica el REI deudor es una restricción a las utilidades retenidas reexpresadas. La única cifra disponible es el saldo acreedor de la suma de las dos (§ 0516).

33. Una buena práctica sería aumentar o disminuir el capital social (legalmente) con el saldo neto de las tres cuentas resultantes del primer ajuste y a la fecha del primer ajuste: Actualización de Capital, Resultado por Exposición a la Inflación y Utilidades Retenidas Reexpresadas. A partir de ese momento, todo sería utilidades retenidas actualizadas disponibles para dividendos. En la práctica desaparecería la cuenta REI. El hecho de "reservar" los resultados monetarios de períodos posteriores a la fecha del primer ajuste para eliminar algún REI deudor inicial no deja de ser una recomendación de la DPC 10 (párrafo 37) y como tal debe entenderse (§ 0516).

34. El REI acumulado inicial conjuntamente con las utilidades retenidas reexpresadas, si su resultado es deudor, (a) debería aplicarse a disminuir el capital social mediante los procedimientos legales al respecto, o (b) amortizarse con futuras ganancias monetarias. Se recomienda el procedimiento (a) (§ 0516).

35. Si el REI acumulado inicial es acreedor, un procedimiento recomendable es aumentar el capital social con ese monto y no decretar dividendos en efectivo. Quedarían disponibles para el pago de dividendos las utilidades retenidas reexpresadas (§ 0516).

36. Esto originaría que el REI acumulado inicial, deudor, no sufriría incrementos reales (salvo los ajustes por la inflación de cada ejercicio). O se capitaliza (procedimiento recomendado por la FCCPV) o se amortiza con futuras ganancias monetarias. Las ganancias monetarias del ejercicio, cuando no hay REI deudor deben mantenerse en las utilidades retenidas o crearse una reserva si la entidad lo considera conveniente, especialmente cuando el costo integral de financiamiento es acreedor.

37. Como conclusión al análisis de los párrafos anteriores, y tratándose de aspectos legales, la FCCPV solamente puede recomendar los siguientes procedimientos:

a) La entidad puede utilizar para modificar el capital los saldos a la fecha del ajuste inicial de las tres cuentas, Actualización de capital, Resultado por exposición a la inflación y Utilidades retenidas reexpresadas.

b) Estas modificaciones deben realizarse a través de los procedimientos legales y estatutarios relativos al capital social.

c) Después de esta modificación desaparece la cuenta REI y todos los resultados monetarios de ejercicios posteriores

quedarán incorporados en las utilidades retenidas a través de los resultados en el costo integral de financiamiento.

d) Si no se procede en la forma descrita en este párrafo el REI acumulado deudor será siempre una restricción al pago de dividendos.

e) Si el REI acumulado inicial es acreedor, se recomienda utilizarlo para el pago de dividendos en acciones. En este caso el saldo de utilidades retenidas estará disponible para el pago de dividendos sujetas al concepto de líquidas y recaudadas del Artículo 307 del Código de Comercio.

f) Una vez capitalizadas las tres cuentas indicadas en este párrafo, el saldo de la cuenta Utilidades Retenidas Reexpresas estará disponible para el pago de dividendos sujeto al criterio legal de si están líquidas y recaudadas.

g) Los ajustes por inflación deben hacerse en los libros legales a partir de que los estados financieros ajustados por los efectos de la inflación se presenten como únicos.

38. Para efectos de la DPC 10 y de las sugerencias de este Boletín Técnico, el ajuste inicial debe establecerse al inicio del ejercicio en el cual se comiencen a presentar las cifras actualizadas como únicas, o en cualquier cierre anterior si así lo decide la administración de la entidad.

39. El Resultado por Exposición a la Inflación inicial no debe presentarse sumado a las utilidades retenidas, sino separado en la misma sección de patrimonio (párrafo 37 DPC 10). Puede originar una disminución al capital social a través de los procedimientos estatutarios, o puede amortizarse con ganancias monetarias futuras. Se recomienda ampliamente el procedimiento de su capitalización (§ 0524).

40. Los resultados monetarios de cada período, posteriores al ajuste inicial, deben mantenerse dentro de las utilidades retenidas, como restricción o aumento de la disponibilidad para dividendos.

[§ 0686] PT 14/95.

PT N° 14.—**Decreto de dividendos.** 41. El Segundo momento es el decreto de los dividendos por la Asamblea de Accionistas o por la Junta Administradora si esta facultad le ha sido delegada. Este es un momento regulado por las Leyes Venezolanas, Código de Comercio, Ley de Mercado de Capitales, etc., y con esa base legal se debe proceder, independientemente de la utilidad realizada calculada de conformidad con los Principios de Contabilidad de Aceptación General.

42. Código de Comercio - Artículo 304 - “Los administradores presentarán a los comisarios, con un mes de anticipación por lo menos al día fijado para la Asamblea que ha de discutirlo, el balance respectivo con los documentos justificativos, y en él se indicará claramente:

1.- El capital social realmente existente”.

43. Código de Comercio - Artículo 307 - “No pueden pagarse dividendos a los accionistas sino por utilidades líquidas y recaudadas...”.

44. Las normas anteriores nos inducen a afirmar lo siguiente:

a) El capital realmente existente es el que los administradores presentan a los accionistas ajustado en base a las normas de la DPC 10 según analizamos en el momento número uno.

b) Los administradores y comisarios, atendiendo a la responsabilidad que les fijan los artículos 266 y 305 del Código de Comercio, deberán fijar su criterio para el decreto de los dividendos en base a elementos como el flujo de caja (relacionado directamente con los ajustes por inflación), eventual descapitalización de la empresa, necesidades futuras de financiamiento, etc.

c) El que las utilidades a repartir estén líquidas y recaudadas no tiene relación con el método de contabilidad aplicado. Las utilidades ajustadas por los efectos de la inflación pueden o no estar líquidas y recaudadas en base a las anteriores consideraciones, así como ocurría con las utilidades históricas. El hecho de registrar utilidades históricas en la contabilidad no significaba automáticamente que estaban líquidas y recaudadas, ya que estos últimos son aspectos coyunturales del negocio que tienen que analizarse en cada caso.

45. Sobre el particular, Sasot expresa “aprobado por la Asamblea de Accionistas el balance del cierre de ejercicio y establecido por ella el monto de las utilidades a distribuir, automáticamente surge a favor del accionista un derecho a percibirlo. Pero el hecho de la aprobación del dividendo no significa que la sociedad deba necesariamente hacerlo efectivo de inmediato”.

46. Goldschmidt sobre el mismo tema dice, “una vez resuelta la distribución del dividendo anual, el accionista adquiere un derecho de crédito acerca del cual podrá libremente disponer y que ya no quedará afectado por eventuales decisiones posteriores a la Asamblea, que no puede intervenir en los derechos de terceros.

47. José Loreto Arismendi insiste sobre el mismo tema al expresar: “no se permite que los dividendos sean pagados sino por utilidades líquidas y una vez que éstas han sido recaudadas, es decir que se encuentran en efectivo en la caja de la compañía o a la orden de ella”.

48. Aunque esta última opinión es muy restrictiva, el hecho concreto es que las leyes venezolanas no tienen disposiciones para explicar qué se entiende por utilidades líquidas y recaudadas. Debemos separar el concepto de utilidad, de los conceptos de líquidas y recaudadas. Las utilidades pueden estar realizadas y constituir un beneficio real para los accionistas, inclusive podrían decretarse. Podrían estar o no líquidas y recaudadas. Sobre el particular no hay restricciones en nuestra legislación. La restricción la establece la ley para la oportunidad del pago, es decir, el tercer momento.

49. Somos partidarios de la posición de los tratadistas de que se pueden decretar los dividendos antes que las utilidades hayan ingresado en efectivo en la caja de la compañía, siempre y cuando el derecho de crédito, que es un derecho libremente disponible, haya nacido o se tenga certeza de su disponibilidad, para el momento del decreto del dividendo.

50. El pago del dividendo está limitado por la letra del artículo 307 del Código de Comercio, el cual establece que no

se pueden pagar dividendos que no provengan de utilidades líquidas y recaudadas.

51. Según el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Osorio, Líquido. En lo contable y jurídico: Lo cierto en cantidad y valor. Libre de condición o plazo, saldo de cuenta, suma de dinero determinada y exigible.

52. Cualquiera que sea el método de contabilidad para el reconocimiento de las utilidades realizadas, éstas siempre deben estar líquidas y recaudadas en el momento del pago. Es la única limitación legal. La FCCPV recomienda que el decreto de dividendos se haga en base a las utilidades retenidas actualizadas con las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores sobre el REI acumulado y al estudio financiero que Comisarios y Administradores deben realizar, utilizando los medios financieros a su alcance, tales como flujo de fondos, etc., para determinar si están o no en capacidad de pagar dividendos sin perjudicar la posición financiera de la entidad y demuestren que las utilidades están realizadas y disponibles sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 307 del Código de Comercio.

53. Por último debe tomarse en cuenta que la prohibición de pagar dividendos sobre utilidades líquidas y recaudadas no se refiere únicamente a los dividendos en efectivo puesto que el Código de Comercio no establece diferencias entre dividendos en efectivo y dividendos en acciones.

[§ 0687] PT 14/95.

PT N° 14.—**Actualización de los dividendos pagados.** 54. Los dividendos pagados deben reexpresarse con la fecha del pago, según el párrafo 17 del Tercer Boletín de Actualización de la DPC 10 y con ello se cumplen varios objetivos (§ 0516):

a) La cifra pagada se deduce de la cifra reexpresada, es decir, se reconocen como disponibles para el pago de dividendos las cifras actualizadas de las utilidades retenidas, que son las únicas que generan beneficios reales según los principios de contabilidad. El total remanente actualizado que queda en utilidades retenidas se mantiene como disponible para el pago de dividendos.

Al respecto es oportuno mencionar la opinión del C.P. Armando Ortega Pérez de León, en su libro "La Información Financiera", Uteha-Imef, 1989, en la página 323: "Dentro del proceso de actualización del capital contable, y salvo las restricciones de carácter jurídico que pudieran existir en los diferentes países, todas las partidas resultantes de la actualización sumadas algebraicamente para determinar su magnitud neta, son capitalizables desde el punto de vista estrictamente financiero.

En la misma forma, y una vez adoptado el principio del mantenimiento de capital correspondiente, son susceptibles de distribuirse, en calidad de dividendos, todas aquellas partidas del capital contable que correspondan a la actualización de la utilidad del ejercicio y de las utilidades acumuladas, siempre y cuando no exista un saldo negativo resultante de la suma algebraica del resto de las partidas integrantes del capital contable, en adición a la actualización del capital social aportado por los accionistas. Es lógico que dentro de la técnica contable no puedan establecerse cortapisas para la distribución de partidas del capital contable, ya que ésta es una decisión que corresponde a los accionistas o a los dueños de la empresa, o bienes de carácter legal, como en el caso de la Reserva Legal,

previsto por la legislación mexicana. Sin embargo, la contabilidad sí puede establecer con toda precisión, en caso de que exista una disposición de partidas de determinada magnitud, qué parte representa una distribución de utilidades o dividendos y qué parte constituye una verdadera disminución del capital de la entidad".

b) Hay plena concordancia legal con el artículo 105 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que establece que las disminuciones de patrimonio se actualicen desde la fecha en que se realizó la disminución. Es decir, esta Ley reconoce que los dividendos pagados provienen de las cifras de utilidad ajustadas por inflación y no podría ser de otra forma, puesto que también los impuestos se calculan sobre las cifras actualizadas.

c) El decreto del dividendo en efectivo produce una modificación de la posición monetaria neta desde el momento en el cual se decreta y no en el momento en que se generan las utilidades, por lo tanto produce resultados monetarios desde esa fecha. Caso contrario produciría una distorsión en los resultados monetarios del ejercicio.

d) A partir del ajuste inicial, las capas anteriores a ese ajuste estarán actualizadas con el promedio del período en el cual se originaron las utilidades, las ganancias o pérdidas de cada año posteriores al ajuste inicial, ajustadas integralmente de acuerdo con DPC 10 en el estado de resultados, los dividendos en efectivo posteriores al ajuste inicial con la fecha del decreto y los dividendos en acciones con la fecha de las capas de utilidades retenidas que se están capitalizando. El saldo que aparecerá actualizado será el disponible para dividendos desde el punto de vista financiero, siempre considerando el saldo deudor del REI acumulado, que como dijimos debe restar las utilidades retenidas actualizadas para efectos del cálculo de la disponibilidad financiera para dividendos. El saldo actualizado que queda es en realidad un promedio de la actualización de todos los débitos y los créditos. Un procedimiento práctico sería escoger a la fecha del decreto de dividendos cualquier capa, actualizada a la fecha del decreto y decretar como dividendos la cifra actualizada de dicha capa, a partir de esa fecha, la capa y el dividendo pagado tendrán los mismos montos reexpresados, uno acreedor y otro deudor y se compensan, el efecto es el mismo, pero con la ventaja de que se mantendrá el control por capas en base a la antigüedad. Con este procedimiento, las utilidades retenidas disponibles para dividendos desde el punto de vista financiero quedan actualizadas todas con sus fechas de operación. El párrafo 61 de la DPC 10 mantiene su vigencia, cambiando el Tercer Boletín de Actualización solamente el origen de los dividendos decretados en efectivo (§ 0516, 0524).

55. Los dividendos en acciones no modifican la posición monetaria y por lo tanto deben reexpresarse desde la fecha en que se generaron las utilidades correspondientes, es decir, la antigüedad que mostraban en la cuenta utilidades retenidas antes de la capitalización.

56. En respuesta a las interrogantes indicadas en la consulta, la posición de la FCCPV a través de su Comité Permanente de Principios de Contabilidad es la siguiente:

57. Los dividendos en efectivo deben reexpresarse desde la fecha del decreto. Los dividendos en acciones desde la fecha en que estaban actualizados en la cuenta utilidades retenidas.

58. Las utilidades retenidas actualizadas que quedan después del decreto de dividendos, deben quedar en esa cuenta y disponibles para dividendos futuros con la restricción del REI deudor en el caso de que no se haya capitalizado a través de los procedimientos legales (§ 0524).

[§ 0688] PT 14/95.

PT N° 14.—**Vigencia.** 59. Esta Publicación Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación y puede ser aplicada retroactivamente.

NOTAS: 1. LA PT N° 14 fue emitida y publicada por la FCCPV en noviembre de 1995.

2. La DPC 10 Revisada e Integrada el 06-12-2000, establece en su párrafo 47 lo siguiente: "Esta declaración reemplaza en su totalidad la DPC 10 aprobada el 23 de agosto de 1991. Quedan derogados los tres boletines de actualización de la DPC-10 y las **publicaciones técnicas PT 14 y PT 19 en todo lo relacionado con dicha declaración**", y en su párrafo: "**48. Cualquier declaración o publicación que haga referencia a las disposiciones aquí derogadas, debe interpretarse según esta declaración**" (Subrayado y resaltado nuestro).

[§ 0689 a 0699] Reservados.

SECCIÓN II

Reestructuración del patrimonio ajustado por los efectos de la inflación

[§ 0700] PT 19/97.

PT N° 19.—**Introducción.** 1. La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) ha recibido múltiples solicitudes para que emita una publicación técnica que regule la reestructuración del Patrimonio de las entidades ajustado por los efectos de la inflación.

2. Con la entrada en vigencia de los Estados Financieros Ajustados por la Inflación, como únicos para los períodos económicos que comienzan después del 31 de diciembre de 1995, muchas entidades han mostrado su preocupación por las diversas interpretaciones que los usuarios están dando a la Publicación Técnica Número 14.

3. La Comisión Nacional de Valores también ha solicitado a la FCCPV una aclaración sobre las diversas interpretaciones a dicha publicación.

4. Continuando con la política establecida por la FCCPV, de mantener una revisión continua de sus publicaciones en base a la experiencia de la puesta en práctica de sus pronunciamientos, se considera necesario emitir esta publicación.

5. Los Registradores Mercantiles y otros Institutos Oficiales han mostrado dudas de si la cuenta Actualización de Capital es un aumento "real" de Capital Social o si se trata simplemente de una corrección monetaria al Capital Social Nominal.

6. Periódicamente, la FCCPV, en base a la experiencia en la aplicación de las normas y las consultas más importantes recibidas, emitirá Publicaciones Técnicas con las explicaciones y aclaraciones correspondientes. Si de las preguntas y recomendaciones se produce la necesidad de modificar cualquier pronunciamiento contable, las mismas serán incorporadas en los próximos boletines de actualización. Periódicamente y en la medida que se consolida la aplicación de los pronunciamientos y sus boletines de actualización se emitirán las Declaraciones Integradas incorporando todas las modificaciones.

[§ 0701] PT 19/97.

PT N° 19.—**Antecedentes.** 7. El párrafo 37 de la DPC 10 requiere presentar en forma separada en los Estados Financieros las siguientes cuentas del Patrimonio (§ 0516):

- a) Capital Social nominal
- b) Actualización del Capital Social
- c) Ganancias Retenidas Actualizadas
- d) Reservas Actualizadas
- e) Resultado Acumulado por exposición a la inflación (REI)
- f) Resultado no realizado por tenencia de activos no monetarios.

8. En la práctica, el párrafo 37 de la DPC 10 significa que el "Estado de Movimiento de las Cuentas del Patrimonio", debe mostrar en forma separada el saldo inicial, el movimiento de las cuentas indicadas durante el ejercicio y el saldo final (§ 0516, 0524).

9. El párrafo 37 de la DPC 10 acogió el criterio del párrafo 6.1 del Tercer Documento de Adecuaciones al Boletín B-10 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el cual textualmente expresa (§ 0516):

"La actualización del **Capital contable** deberá distribuirse entre los distintos rubros que lo componen, consecuentemente, en el balance general, cada partida del Capital contable deberá estar integrada por la suma de su valor nominal y su correspondiente actualización".

10. El párrafo 30 de la Publicación Técnica Número 14 (PT 14) emitida por la FCCPV expresa:

"El Patrimonio para estos efectos debe analizarse a la fecha del primer ajuste y después del primer ajuste".

11. La Publicación Técnica Número 14 (PT 14), expresa en sus diversos párrafos que el REI Acumulado no debe repartirse como dividendos en efectivo en el caso de que tenga

saldo acreedor y que si tiene saldo deudor éste es una restricción al pago de dividendos provenientes de las Utilidades Retenidas Actualizadas (§ 0516, 0524).

12. La mencionada publicación recomienda la Capitalización (conversión en Capital Social) de la suma de los saldos de las tres cuentas: Actualización del Capital Social, Utilidades Retenidas Actualizadas y REI Acumulado. No recomienda presentarlas en una sola cuenta separadas del Capital Social Nominal (§ 0516, 0524).

13. También recomienda la PT 14 que cualquier modificación a los saldos de estas cuentas a la fecha del ajuste inicial debe ser hecho mediante los procedimientos estatutarios (Asamblea de Socios).

14. La PT 14 no recomienda la Capitalización como dividendos en acciones del Resultado no Realizado por Tenencia de Activos no Monetarios, por tratarse de costos de reposición y no de costos históricos ni valores razonables de mercado de los activos en existencia y porque en la práctica se trata de una diferencia circunstancial entre dos índices de precios, el general y el específico.

[§ 0702] PT 19/97.

PT N° 19.—**Objetivos.** 15. El objetivo de esta publicación es interpretar y aclarar el tratamiento que debe darse a las diferentes Cuentas de Patrimonio a la fecha del ajuste inicial. Las explicaciones contenidas en esta Publicación constituyen la opinión oficial de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, respecto a este tema.

[§ 0703] PT 19/97.

PT N° 19.—**Fecha del ajuste inicial.** 16. La fecha del ajuste inicial es la del cierre en que la entidad presentó por primera vez, los Estados Financieros Ajustados por Inflación como únicos y además, registró los asientos de ajuste para su presentación en bolívares constantes, en los libros legales de acuerdo al Código de Comercio.

17. Si la entidad no aplicó la opción prevista en el párrafo anterior, la fecha del ajuste inicial será el 31 de diciembre de 1996, o la de cierre de su Ejercicio Económico entre esa fecha y el 30 de noviembre de 1997 si ésta no coincide con el año calendario.

[§ 0704] PT 19/97.

PT N° 19.—**Presentación de las cuentas de patrimonio en los estados financieros.** 18. Se ratifica la posición que ha sostenido en forma consistente la FCCPV; las diferentes cuentas del Patrimonio deben ser Actualizadas y presentadas separadamente en los Estados Financieros. No se considera un procedimiento adecuado la unión de las tres cuentas: Actualización de Capital, Utilidades Retenidas Actualizadas y REI Acumulado y presentar el neto separado de la cuenta Capital Social (§ 0516, 0524).

19. Cualquier modificación de la presentación en forma separada de las cuentas de Patrimonio derivadas de la aplicación de la DPC 10 y sus boletines de actualización, deberá realizarse después de la correspondiente aprobación por parte de los accionistas o socios de la entidad (§ 0516).

20. A la fecha del ajuste inicial, las cifras Actualizadas de Capital Social Nominal, Utilidades Retenidas y Reservadas son equivalentes a las correspondientes cifras históricas y no pueden ser modificadas sino por los procedimientos estatutarios previstos para modificar el Capital Social y para disponer de las Utilidades y Reservas, con las limitaciones establecidas en los párrafos 30 al 33 de esta publicación.

21. Las entidades que utilicen el método MIXTO deben presentar la cuenta "Resultado no Realizado por Tenencia de Activos no Monetarios", en forma separada del resto de las partidas y en ningún caso puede mezclarse con las cuentas señaladas en el párrafo 18.

[§ 0705] PT 19/97.

PT N° 19.—**Capital social.** 22. El Capital Social actualizado es equivalente a la suma del Capital Social y la Actualización de Capital; por lo tanto, esta última cuenta no puede ser presentada conjuntamente con las cuentas de utilidades retenidas actualizadas y de REI Acumulado, ni ser utilizada para cubrir saldos deudores del REI o Déficit Acumulado. El único destino posible de la cuenta Actualización de Capital es su conversión en Capital Social o tratarla conjuntamente con el REI y las Utilidades (Déficit) Retenidas Actualizadas, para aumentar o disminuir estatutariamente el Capital Social Nominal (§ 0516, 0524).

23. La FCCPV ratifica que la cuenta Actualización de Capital no constituye un aumento de Capital, sino una corrección monetaria al Capital Social Nominal; es una conversión de bolívares históricos a bolívares constantes.

24. Pueden mostrarse las cuentas de Capital Social y Actualización de Capital en una sola partida en el cuerpo del Balance General en la siguiente forma:

| | |
|---|-----------------|
| Capital Social Actualizado | Bs. XXX.XXX.XXX |
| (equivalente al Capital Social Nominal de | Bs. XXX.XXX) |

25. En ningún caso la cuenta Actualización de Capital puede ser utilizada para el pago de dividendos en efectivo. Un pago a los accionistas provenientes de esta cuenta es, en esencia, un reintegro o disminución del Capital Social.

26. a cuenta Actualización de Capital contiene la corrección monetaria del valor nominal de las acciones emitidas, por lo tanto la capitalización de dicha actualización constituye una modificación al valor nominal de cada acción y no a una modificación al número de acciones emitidas; asimismo, no se considera un procedimiento adecuado la transferencia parcial del monto contenido a una fecha determinada en la cuenta Actualización de Capital al Capital Social nominal.

27. La actualización (indexación) del Capital Social Nominal no depende de la subjetividad de los administradores de la entidad, puesto que es un procedimiento que consiste en la conversión a moneda constante del Capital aportado por los accionistas utilizando los índices de precios publicados por el Banco Central de Venezuela.

[§ 0706] PT 19/97.

PT N° 19.—**Utilidades retenidas actualizadas y resultado por exposición a la inflación (REI).** 28. A la fecha del ajuste inicial, la cuenta Utilidades Retenidas Actualizadas es equivalente a la de Utilidades Retenidas Históricas y su actualización debe hacerse con los índices promedio anuales de los ejercicios en los cuales se generó el monto de las mismas.

29. El saldo de la cuenta Utilidades Retenidas a la fecha del ajuste inicial debe ser comparada con el saldo de la cuenta REI Acumulado a la misma fecha. El REI deudor es una restricción al pago de dividendos, tanto en efectivo, como en acciones. De tal comparación se pueden presentar las siguientes situaciones:

a) **Saldo acreedor Actualizado de Utilidades Retenidas mayor en valores absolutos que el saldo deudor del REI Acumulado (saldo neto acreedor).**

ACCIONES A TOMAR:

a.1 Transferir mediante autorizaciones estatutarias el saldo deudor del REI Acumulado a la cuenta Utilidades Retenidas Actualizadas. Desaparece el REI Acumulado definitivamente y la cifra neta obtenida estará disponible para el reparto de dividendos en efectivo o en acciones, o ambos. La cifra neta obtenida se actualizará en el futuro a partir de la fecha de la reestructuración.

a.2 Mantener el saldo de las cuentas tal cual aparecen en el ajuste inicial, estando disponible para dividendos el saldo acreedor proveniente del exceso de las Utilidades Retenidas sobre el REI Acumulado deudor.

a.3 No se puede Capitalizar como dividendos en acciones el saldo acreedor de la cuenta Utilidades Retenidas, manteniendo el saldo deudor del REI Acumulado.

a.4 No se puede transferir el saldo deudor del REI Acumulado al Capital Social Actualizado y dejar el saldo total acreedor de las Utilidades Retenidas disponibles para dividendos.

a.5 La disposición de ambas cuentas debe ser simultánea y sólo estará disponible para dividendos el monto indicado en el párrafo a.2.

a.6 En el caso de dividendos en acciones provenientes del exceso indicado en a.2, se trata de un aumento real del Capital Social.

a.7 El nuevo Capital Social Actualizado resultante se actualizará en el futuro con la inflación de cada período.

b) **Saldo acreedor Actualizado de Utilidades Retenidas es menor en valores absolutos que el saldo deudor del REI Acumulado (saldo neto deudor).**

ACCIONES A TOMAR:

b.1 Transferir mediante autorizaciones estatutarias el saldo acreedor de la cuenta Utilidades Retenidas Actualizadas a la cuenta REI Acumulado. La cifra neta deudora obtenida del REI Acumulado, se actualizará en el futuro a partir de la fecha de la reestructuración. Este saldo puede también convertirse en una disminución del Capital Social Actualizado. En ningún caso se puede transferir a la cuenta Actualización de Capital.

b.2 Mantener el saldo de las cuentas tal cual aparecen en el ajuste inicial, no estando disponible para dividendos ningún monto. El saldo deudor proveniente del exceso del REI Acumulado sobre las Utilidades Retenidas acreedoras será una restricción a futuras Utilidades Retenidas.

b.3 No se puede Capitalizar como dividendos en acciones el saldo acreedor de la cuenta Utilidades Retenidas, manteniendo el saldo deudor del REI Acumulado.

b.4 No se puede transferir el saldo deudor del REI Acumulado al Capital Social Actualizado y dejar el saldo total acreedor de las Utilidades Retenidas disponibles para dividendos.

b.5 La disposición de ambas cuentas debe ser simultánea.

b.6 El nuevo Capital Social Actualizado resultante se actualizará en el futuro con la inflación de cada período.

c) **Saldo acreedor de REI Acumulado es mayor en valores absolutos que el saldo deudor de Utilidades Retenidas Actualizadas (Saldo neto acreedor).**

ACCIONES A TOMAR:

c.1 Transferir mediante autorizaciones estatutarias el saldo deudor de la cuenta Utilidades (Déficit) Retenidas Actualizadas a la cuenta REI Acumulado. La cifra neta acreedora obtenida estará disponible únicamente para el reparto de dividendos en acciones y en este caso se trata de un aumento real del Capital Social de la entidad. De mantenerse la cifra neta acreedora obtenida se actualizará en el futuro a partir de la fecha de la reestructuración.

c.2 Mantener el saldo de las cuentas tal cual aparecen en el ajuste inicial, estando disponible para dividendos en acciones el saldo acreedor proveniente del exceso del REI Acumulado sobre las Utilidades Retenidas Actualizadas. En ningún caso se pueden decretar dividendos en efectivos provenientes del REI Acumulado acreedor.

c.3 No se puede Capitalizar como dividendos en acciones el saldo acreedor de la cuenta REI Acumulado, manteniendo el saldo deudor de las Utilidades Retenidas Actualizadas.

c.4 No se puede transferir el saldo deudor de la cuenta Utilidades Retenidas Actualizadas al Capital Social Actualizado y dejar el saldo total acreedor del REI Acumulado disponible para dividendos.

c.5 El nuevo Capital Social Actualizado resultante se actualizará en el futuro con la inflación de cada período.

d) **Saldo acreedor de REI Acumulado es menor en valores absolutos que el saldo deudor de Utilidades Retenidas Actualizadas (Saldo neto deudor).**

ACCIONES A TOMAR:

d.1 Transferir mediante autorizaciones estatutarias el saldo acreedor de la cuenta REI Acumulado a la cuenta Utilidades Retenidas Actualizadas. La cifra neta deudora obtenida puede convertirse en una disminución del Capital Social Actualizado a través de los procedimientos estatutarios o mantenerse separada.

d.2 Mantener el saldo de las cuentas tal cual aparecen en el ajuste inicial. En ningún caso se pueden decretar

dividendos en efectivo provenientes del REI Acumulado Acreedor.

d.3 No se puede Capitalizar como dividendos en acciones el saldo acreedor de la cuenta REI Acumulado, manteniendo el saldo deudor de las Utilidades Retenidas Actualizadas.

d.4 No se puede transferir el saldo deudor de la cuenta Utilidades Retenidas Actualizadas al Capital Social Actualizado y dejar el saldo total acreedor del REI Acumulado disponible para dividendos.

d.5 La disposición de ambas cuentas debe ser simultánea.

d.6 El nuevo Capital Social Actualizado resultante se actualizará en el futuro con la inflación de cada período.

e) Saldo acreedor de REI Acumulado y saldo acreedor de las Utilidades Retenidas Actualizadas.

ACCIONES A TOMAR:

e.1 El saldo acreedor de las Utilidades Retenidas Actualizadas estará disponible para dividendos en efectivo o en acciones.

e.2 El saldo acreedor del REI Acumulado sólo estará disponible para dividendos en acciones.

e.3 Ambas cuentas deben mantenerse separadas en caso que no se utilicen para incrementar el Capital Social Actualizado.

f) Saldo deudor de REI Acumulado y saldo deudor de Utilidades Retenidas Actualizadas.

ACCIONES A TOMAR:

f.1 El saldo deudor producto de la suma de ambas cuentas puede convertirse en una disminución del Capital Social Actualizado. No puede ser utilizada la cuenta Actualización de Capital para modificar el saldo de estas cuentas.

f.2 Pueden dejarse los saldos de las cuentas como están a la fecha del ajuste inicial para ser modificadas con futuras Utilidades.

f.3 No habrá disponibilidad para dividendos hasta que las Utilidades futuras cubran el saldo deudor de ambas cuentas a no ser que se tome la acción del párrafo f.1.

g) En el caso excepcional que la suma del REI Acumulado y Utilidades Retenidas y Actualizadas sea cero (0), pueden compensarse ambas cuentas y en el futuro sólo habrá Utilidades o pérdidas generadas a partir de la reestructuración. Siempre deben hacerse las modificaciones de las cuentas a través de los procedimientos estatutarios.

ACCIONES A TOMAR:

g.1 No se puede transferir el saldo deudor de la cuenta Utilidades Retenidas Actualizadas al Capital Social Actualizado y dejar el saldo total acreedor del REI Acumulado disponible para dividendos, ni viceversa.

g.2 La disposición de ambas cuentas debe ser simultánea.

[§ 0707] PT 19/97.

PT N° 19.—**Resultado no realizado por tenencia de activos no monetarios.** 30. De conformidad con lo previsto en el

párrafo 18 de la DPC 10, este resultado es la diferencia entre el valor neto ajustado según el Método Nivel General de Precios (NGP) y el costo corriente de los activos fijos y los inventarios utilizados al aplicar el método Mixto, de acuerdo con las opciones previstas en el párrafo 17 del Primer Boletín de Actualización de la DPC 10 (§ 0516).

31. No se considera un procedimiento adecuado Capitalizar mediante dividendos en acciones el monto de esta cuenta, por tratarse de la diferencia entre dos índices de precios. Tampoco estará disponible para dividendos en efectivo.

32. El saldo de esta cuenta no se puede presentar mezclado con ninguna otra cuenta de patrimonio y no deben omitirse las palabras “no realizado”.

33. En el caso que el saldo de la cuenta sea deudor, debe analizarse la posibilidad de una pérdida permanente en el valor de los activos, de conformidad con lo previsto en la Publicación Técnica Número 17 (Valor de uso y pérdida permanente en el valor de los activos) (§ 0725).

[§ 0708] PT 19/97.

PT N° 19.—**Otras cuentas de patrimonio.** 34. Cualesquiera otras cuentas de Patrimonio, tales como: Primas y Descuentos en Acciones, Acciones en Tesorería, Superávit Donado, Reserva Legal, Reservas Estatutarias actualizadas, serán objeto de las mismas restricciones de uso y disposición que en la contabilidad histórica.

[§ 0709] PT 19/97.

PT N° 19.—**Revelaciones.** 35. Debe revelarse cualquier modificación a la estructura del patrimonio derivada de lo establecido en esta publicación.

[§ 0710] PT 19/97.

PT N° 19.—**Disposiciones transitorias.** 36. Mientras no se defina, por las Autoridades Oficiales competentes, que la corrección monetaria del Capital Social no constituye un aumento de capital y, por lo tanto, no debería ser objeto del pago del 1% por concepto de Timbres Fiscales, las empresas pueden mostrar en el Balance General, el Capital Social actualizado en la siguiente forma, después de ser aprobada la reestructuración por los procedimientos estatutarios:

| | |
|---|--------------------|
| Capital Social Nominal | xxx.xxx.xxx |
| Actualización de Capital Social | xxx.xxx.xxx |
| (*) REI neto (débito o crédito) de las Utilidades Retenidas o el Déficit a la fecha del primer ajuste o viceversa | xxx.xxx.xxx |
| Patrimonio Inicial Actualizado (Ver nota X) | xxx.xxx.xxx |
| Utilidades Retenidas posteriores a la reestructuración | xxx.xxx.xxx |
| Detalle de las demás cuentas de Patrimonio Actualizadas | xxx.xxx.xxx |
| Total Patrimonio | xxx.xxx.xxx |

(*) Esta partida se denominará REI neto o Utilidades retenidas (netas) o Déficit (neto), según los casos previstos en esta publicación.

Esta situación debe ser revelada en una nota a los Estados Financieros, similar a la siguiente:

NOTA X: La empresa muestra el detalle de la reestructuración sin modificar el valor nominal de las acciones, en espera que las autoridades oficiales competentes definan la naturaleza de la corrección monetaria al Capital Social, puesto que es criterio de la empresa que la corrección monetaria no es un aumento de capital.

[§ 0711] PT 19/97.

PT N° 19.—**Disposiciones finales.** 37. El contenido de esta publicación es aplicable sobre las cuentas y montos provenientes del Ajuste Inicial y serán aplicables tanto a la fecha de éste como en cualquier fecha posterior en que la Asamblea de Accionistas o Socios decida efectuar la reestructuración del Patrimonio utilizando tales montos.

[§ 0712] PT 19/97.

PT N° 19.—**Vigencia.** 38. Esta publicación entra en vigencia a partir de su edición.

NOTAS: 1. Publicación Técnica PT N° 19 (Reestructuración del Patrimonio Ajustado por Efectos de la Inflación) emitida por la FCCPV en enero de 1997.

2. La DPC 10 Revisada e Integrada el 06-12-2000, establece en su párrafo 47 lo siguiente: "Esta declaración reemplaza en su totalidad la DPC 10 aprobada el 23 de agosto de 1991. Quedan derogados los tres boletines de actualización de la DPC-10 y las **publicaciones técnicas PT 14 y PT 19 en todo lo relacionado con dicha declaración**", y en su párrafo: "**48. Cualquier declaración o publicación que haga referencia a las disposiciones aquí derogadas, debe interpretarse según esta declaración**" (Subrayado y resaltado nuestro).

[§ 0713 y 0714] Reservados.

SECCIÓN III

Tasa de cambio vigente al cierre de ejercicio para convertir o traducir partidas en moneda extranjera

[§ 0715] PT 13/95.

PT N° 13.—**Introducción.** 1. La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, tomando en consideración las actuales circunstancias económicas del País y las posibles modificaciones que el Ejecutivo Nacional podría efectuar en relación al régimen cambiario vigente y su incidencia en las partidas en moneda extranjera que las entidades nacionales mantienen en sus estados financieros, considera oportuno fijar su criterio oficial sobre la tasa de cambio que se debe utilizar para convertir estas partidas a moneda nacional.

2. La FCCPV a partir de ahora utilizará las publicaciones técnicas para fijar criterio y aclarar la interpretación de Declaraciones de Principios de Contabilidad o Normas de Auditoría que no ameriten una declaración adicional.

Esta publicación es de carácter transitorio y mantendrá su vigencia mientras existan las condiciones cambiarias actuales y no emita la Federación un nuevo Boletín derogándola.

3. El Tipo de Cambio al Cierre, definido en el párrafo 8 de la Declaración de Principios de Contabilidad Número 12 (DPC 12), debe ser calculado de acuerdo con los lineamientos de esta Publicación Técnica mientras dure su vigencia.

4. El **tipo de cambio vigente al cierre** mencionado en el párrafo 11 de la DPC 12 y **la tasa de cambio vigente para la fecha de los estados financieros** indicada en el párrafo 26 de la DPC 10, **equivalen al tipo de cambio al cierre o al tipo de cambio "Spot" a la fecha del balance** definidos en el párrafo 8 de la DPC 12 y por lo tanto a ello se refiere esta publicación técnica.

4. Esta publicación está dirigida a orientar a todas las entidades económicas, entes reguladores, contadores públicos y usuarios de estados financieros en general, sobre la

aplicación del tipo de cambio al cierre en períodos de incertidumbre sobre la tasa de cambio real.

5. Los casos objeto de análisis en esta Publicación son los siguientes:

I - Deudas sometidas al proceso de reconocimiento por parte del Estado bajo régimen de control de cambios.

II - Deudas no sujetas al proceso de reconocimiento por parte del Estado relativa a importaciones de bienes y/o servicios no cubiertos por autorizaciones de divisas otorgadas por parte de las autoridades cambiarias.

III - Posición monetaria activa neta en moneda extranjera, ajena al régimen de reconocimiento del Estado y/o no sujeta a ser obligatoriamente vendida al Banco Central de Venezuela (BCV) a la tasa oficial de cambio.

IV - Traducción o conversión de estados financieros expresados en moneda nacional a moneda extranjera para fines de consolidación con compañías matrices en el extranjero.

V - Traducción o conversión de estados financieros expresados en moneda nacional a moneda extranjera para fines de informar a organismos o entidades extranjeras de la situación financiera de la compañía en Venezuela.

VI - Traducción o conversión a moneda nacional de operaciones en el extranjero.

6. Por tipo de cambio vigente al cierre, o tipo de cambio "Spot" a la fecha del balance, o tipo de cambio al cierre se entenderá:

(a) El tipo de cambio establecido por el Banco Central de Venezuela o por otro organismo autorizado por el Ejecutivo

Nacional o por las Leyes de la República **como tipo de cambio único**.

(b) Cuando existan diferentes tipos de cambio reconocidos en alguna forma por el Ejecutivo Nacional o por Leyes de la República o por Instituciones debidamente autorizadas por El Estado, o sean el producto de la libre demanda y oferta lícita del mercado de divisas, se tomará aquel que a la fecha de los estados financieros se considere más representativo del tipo de cambio al que se realizarán los activos o se cancelarán los pasivos.

[§ 0716] PT 13/95.

PT N° 13.—**I. Deudas sometidas al proceso de reconocimiento por parte del Estado.** 7. Existen tres elementos importantes a considerar en relación con las deudas de esta naturaleza:

(a) El reconocimiento o no de la deuda sometida a dicho proceso.

(b) La oportunidad del reconocimiento de la deuda y la tasa aplicable para el momento del reconocimiento.

(c) La falta de base para estimar razonablemente el importe de la probable pérdida.

8. Estas deudas podrían estar registradas en la contabilidad utilizando las siguientes modalidades:

(a) A la tasa de cambio oficial (Actualmente Bs. 170).

Cualquier resolución de la incertidumbre planteada, si no se da en los términos en que se espera, tendrá un efecto en los estados financieros de años futuros, el cual en estos momentos es imposible determinar. Esta situación debe revelarse suficientemente en las notas a los estados financieros y referirla en un párrafo adicional en el dictamen del auditor.

(b) A una tasa más representativa del mercado de conformidad con lo indicado en el párrafo 6 (b) de esta publicación técnica (Ejemplo actual: Bonos Brady).

Si la empresa decide presentar en los estados financieros esta deuda a otra tasa distinta a la oficial por considerarla más representativa, se habrán afectado los resultados del ejercicio en curso. Esta situación debe revelarse suficientemente en las notas a los estados financieros y referirla en un párrafo adicional en el dictamen del auditor.

[§ 0717] PT 13/95.

PT N° 13.—**II. Deudas no sujetas al proceso de reconocimiento por parte del Estado, o relativas a importaciones de bienes y/o servicios no cubiertos por autorizaciones de divisas otorgadas por parte de las autoridades cambiarias.** 9. Pueden presentarse lo siguientes casos:

(a) La deuda no está sujeta a un proceso de reconocimiento o autorización, por lo que no se espera recibir divisas por parte del Gobierno a la tasa de cambio oficial.

(b) Existe un mecanismo viable a través de una tasa diferente al cambio oficial. (Actualmente el caso de los Bonos Brady).

(c) La pérdida que se incurra para la realización de esos pagos puede determinarse o estimarse razonablemente.

10. Estas deudas podrían estar registradas en la contabilidad utilizando las siguientes modalidades:

(a) A la tasa de cambio oficial.

(Actualmente Bs. 170)

La valuación de la deuda a la tasa de cambio un incumplimiento con principios de contabilidad de aceptación general y por lo tanto requeriría de una salvedad en el informe del auditor.

(b) A otra tasa más representativa del mercado de conformidad con lo indicado en el párrafo 6 (b) de esta publicación técnica. (Ejemplo actual: Bonos Brady).

Considerando que la única alternativa de pago de dichas deudas es a través de una tasa diferente a la oficial, prevalecería el establecimiento de una provisión entre la tasa de cambio oficial y la tasa utilizada a la fecha de cierre (actualmente Bonos Brady). Este procedimiento está de acuerdo con Principios de Contabilidad de Aceptación General en Venezuela.

[§ 0718] PT 13/95.

PT N° 13.—**III. Posición monetaria neta activa en moneda extranjera, ajena al régimen de reconocimiento por parte del Estado y/o no sujeta a ser obligatoriamente vendida al Banco Central de Venezuela (BCV) a la tasa oficial de cambio.** 11. En este caso las empresas podrían disponer de sus divisas libremente a una tasa similar a una representativa del mercado (actualmente Bonos Brady).

12. Igualmente podrían presentarse las siguientes situaciones:

(a) La empresa puede decidir mantener esta posición monetaria neta activa a la tasa de cambio oficial. En este caso no estaría de acuerdo con Principios de Contabilidad de Aceptación General en Venezuela.

(b) La empresa puede decidir mantener esta posición activa a una tasa representativa del mercado (actualmente Bonos Brady), de conformidad con Principios de Contabilidad de Aceptación General en Venezuela.

[§ 0719] PT 13/95.

PT N° 13.—**IV. Traducción de estados financieros expresados en moneda nacional a moneda extranjera sólo para propósitos de consolidación con compañías matrices en el extranjero.** 13. Por lo general, para los casos de filiales en Venezuela de compañías extranjeras, será la casa matriz la que establezca el método de traducción. Para estos efectos puede utilizarse como tasa de cambio a la fecha de cierre una representativa del mercado.

[§ 0720] PT 13/95.

PT N° 13.—**V. Traducción o conversión de estados financieros de moneda nacional a moneda extranjera para fines de informar a organismos o entidades extranjeras de la situación financiera de la compañía en Venezuela.** 14. En este caso los estados financieros ajustados por inflación y presentados de conformidad con Principios de Contabilidad de Aceptación General en Venezuela pueden ser convertidos utilizando como tasa de cambio a la fecha de cierre, una re-

representativa del mercado, de acuerdo con los lineamientos de esta publicación, debiendo divulgarse la tasa de cambio utilizada.

[§ 0721] PT 13/95.

PT N° 13.—**VI. Traducción o conservación a moneda nacional de operaciones en el extranjero de conformidad con la Declaración de Principios de Contabilidad número 12 (DPC 12).** 15. Para estos fines debe utilizarse como tasa de cambio al cierre una tasa representativa del mercado a la fecha de cierre de acuerdo con los lineamientos de esta publicación.

16. Cuando existe una tasa oficial y no hay disponible una tasa representativa del mercado (como la de los Bonos Brady), se podrá utilizar una tasa producto de un sistema de paridad de equilibrio o técnica que tome en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del Bolívar (§ 0600).

[§ 0722] PT 13/95.

PT N° 13.—**Vigencia.** 17. Esta Publicación Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación y puede ser aplicada retroactivamente.

[§ 0723 y 0724] Reservados.

SECCIÓN IV

Valor de uso y pérdida permanente en el valor de los activos a largo plazo

[§ 0725] PT 17/97.

PT N° 17.—**Antecedentes.** 1. La Declaración de Principios de Contabilidad Número 10 (DPC 10) y sus Boletines de Actualización, establecen dos métodos para actualizar los estados financieros por los efectos de la inflación: el Método NGP y el método MIXTO. Las cifras actualizadas de los activos por cualquiera de estos dos métodos, no pueden ser superiores a su valor recuperable. Han surgido algunas interrogantes relacionadas con este límite, tanto en el caso de los costos históricos reexpresados cuando se utiliza el Método NGP, como en el caso de los avalúos cuando se utiliza el método MIXTO. El valor recuperable en el caso de los activos distintos de los inventarios es el valor de uso. No se determina en los boletines cómo calcular este valor de uso, ni tampoco cómo proceder en el caso de pérdida permanente en el valor de los activos a largo plazo.

2. El párrafo 25 del DPC 10 expresa: “En el caso que una empresa haya registrado en libros (o sea, en los registros obligatorios según el Código de Comercio) una revalorización de parte o todas sus existencias y/o activo fijo, ésta elegirá necesariamente el método MIXTO. La valorización de estos activos para los fines de esta Declaración se realizará de acuerdo con las normas de la misma”. Esta disposición fue parcialmente modificada por el párrafo 18 del Primer Boletín de Actualización de la DPC 10, en la cual se permitía a la entidad la posibilidad de escoger uno de los dos métodos, cuando el monto de los avalúos hechos antes del 8 de noviembre de 1992, registrados en la contabilidad, fuese inferior al costo histórico reexpresado (§ 0516).

3. El párrafo 25 del Tercer Boletín de Actualización de la DPC 10 expresa: “El valor razonable (valor equitativo de mercado) es la cantidad por la que podría intercambiarse un activo entre un comprador bien informado y dispuesto a comprar, y un vendedor bien informado y dispuesto a vender. Este valor no es un límite para los avalúos de los activos fijos, sino el valor de uso de acuerdo con lo establecido en el párrafo 18 del Segundo Boletín de Actualización de la DPC 10”. El párrafo 25 del Tercer Boletín de Actualización de la DPC 10 modificó el 29 de la DPC 10, el cual exigía comparar los costos históricos reexpresados con los costos corrientes para decidir los valores a utilizar (§ 0516).

4. El párrafo 40 de la DPC 10 expresa: “El valor reexpresado por índices de precios está sujeto a la norma del menor entre el costo reexpresado y el valor recuperable”. Este requerimiento fue complementado con el párrafo 24 del Tercer Boletín de Actualización de la DPC 10, donde se indica que en el Método NGP, todas las partidas están sujetas al principio del costo histórico reexpresado o el valor recuperable, el menor (§ 0516).

5. El párrafo 15 del Segundo Boletín de Actualización de la DPC 10 expresa: “Bajo el método MIXTO, el costo corriente es el costo actual de adquisición o reproducción de un activo específico, o el monto recuperable, cuando éste es menor”.

6. El párrafo 16 del Segundo Boletín expresa: “Los montos recuperables se definen como los valores de realización netos o los valores de uso” (§ 0516).

7. El párrafo 18 del Segundo Boletín expresa: “El valor de uso es el valor presente del total de los flujos futuros de efectivo que se espera recibir por el uso del activo y se debe aplicar cuando no se tiene la intención de vender o retirar el activo en el futuro inmediato. Para el cálculo del valor presente se deben utilizar los conceptos de valor del dinero en el tiempo y una tasa de descuento que considere el riesgo relacionado con la empresa y el sector económico donde opera” (§ 0516).

8. El párrafo 19 del Segundo Boletín expresa: “Cuando un valor ajustado que ya refleja el costo corriente es reducido a su monto recuperable, esta reducción refleja una baja en el valor correspondiente del activo”. Debe entenderse que esta disminución en el valor del activo es permanente (§ 0516).

9. El párrafo 16 del Tercer Boletín de Actualización de la DPC 10 expresa: “El importe reexpresado de una partida no monetaria se reduce cuando excede al importe recuperable de uso futuro (incluyendo la venta u otra disposición). En estos casos se reducen los importes reexpresados de Propiedades, Planta y Equipo, Crédito Mercantil (Plusvalía), Patentes y Marcas a su valor de recuperación neto, y los de las inversiones a corto plazo, a su valor de mercado” (§ 0516).

10. El párrafo 19 de la Norma Internacional de Contabilidad Número 29 indica: "El importe reexpresado de una partida no monetaria se reduce, de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad apropiadas, cuando excede al importe recuperable de su uso futuro (incluyendo la venta u otra disposición). En consecuencia, en esos casos se reducen los importes reexpresados de propiedades, planta y equipo, crédito mercantil, patentes y marcas, a su valor de recuperación; los importes reexpresados de los inventarios se reducen a su valor neto de realización y los importes reexpresados de las inversiones a corto plazo se reducen a su valor de mercado".

11. El párrafo 29 de las FASB 89 establece: "El monto recuperable es el valor actual del efectivo neto que se espera recibir por el uso o venta de un activo. Puede ser medido considerando el valor de uso o el valor corriente del mercado del activo considerado. El valor de uso se utiliza para determinar el monto recuperable de un activo si no existe la intención de venderlo. El valor corriente de mercado se usa para determinar el monto recuperable, solamente si se intenta vender el activo.

[§ 0726] PT 17/97.

PT N° 17.—**Objetivos.** 12. La finalidad de esta Publicación Técnica es facilitar la interpretación de la valoración de activos fijos relacionados con la actualización de los estados financieros por efectos de la inflación, tanto por el Método del Nivel General de Precios como por el método MIXTO y, (a) establecer criterios para el cálculo del valor de uso y (b) establecer el tratamiento contable a ser aplicado en el caso de que cada valor neto actualizado sea superior al valor de uso.

13. El párrafo 29 de la DPC 10 fue modificado por el párrafo 25 del Tercer Boletín de Actualización, reemplazando la comparación entre el costo histórico reexpresado y el valor de uso (§ 0516).

14. Cuando el costo histórico reexpresado se reduce como consecuencia de su comparación con el valor de uso, no significa que hemos cambiado al método MIXTO:

15. Cuando se utiliza el método MIXTO, los valores de reposición netos deben ser comparados también con el valor de uso y ajustados de acuerdo con los lineamientos de esta Publicación; la diferencia afecta a las partidas Resultados por Tenencia Realizados y No Realizados, todo de acuerdo a lo establecido en el párrafo 18 de la DPC 10 y en el literal (g) del párrafo 23 de esta Publicación (§ 0516).

[§ 0727] PT 17/97.

PT N° 17.—**Valor de uso.** 16. El valor de uso, definido en el párrafo 18 del Segundo Boletín de Actualización como "el valor presente del total de los flujos futuros de efectivo que se espera recibir por el uso del activo", necesita ampliarse con la finalidad de lograr una correcta interpretación para su aplicación (§ 0516).

17. Los flujos futuros de fondos son los ingresos estimados que se esperan produzca el uso de los activos durante su vida útil restante, menos los costos y gastos de operación atribuibles a dichos ingresos.

18. La comparación del costo histórico reexpresado en el Método NGP o los Costos de Reposición netos en el método

MIXTO, con el valor de uso, se hará solamente cuando existan serios indicios de que los valores actualizados de los activos son superiores a su valor de uso, es decir, cuando se produce un deterioro permanente en el valor neto de los activos.

19. Es responsabilidad de la gerencia determinar y analizar los valores de uso de los activos y compararlos con las cifras actualizadas por cualquiera de los dos métodos. Debido al elevado costo que esto representaría, solamente deben hacerse los cálculos cuando existan evidentes indicios, tal cual se exige en el párrafo 18.

20. El deterioro en el valor neto de los activos también se puede definir, como la incapacidad para recuperar en los ingresos futuros que un bien produce, su valor en libros actual.

21. Se consideran serios indicios de deterioro del valor de los activos, algunos o varios de los siguientes aspectos:

a) La capacidad instalada no utilizada es significativa y continua debido a problemas de mercado, obsolescencia tecnológica u otras razones similares.

b) La entidad incurre en pérdidas de operación de manera continua por el elevado monto de la depreciación de los activos fijos actualizados.

c) La depreciación cargada a los resultados del ejercicio es sustancialmente superior a la de ejercicios anteriores, expresada en términos porcentuales con relación a los ingresos netos.

d) Al utilizar el método MIXTO, el costo histórico reexpresado es sustancialmente superior al costo corriente aplicado. Para efectos de esta comparación, el avalúo debe haber sido hecho dentro de los últimos doce meses previos a la fecha de los estados financieros.

e) Al utilizar el método NGP, si se dispone de avalúos efectuados dentro de los últimos doce meses, el costo histórico reexpresado es sustancialmente superior al costo corriente producido en el avalúo.

22. Cuando la información financiera de la entidad y el estudio de sus operaciones, desarrollado por la Gerencia, concluyen en que se ha producido un deterioro permanente del valor en libros de los activos, también se debe aplicar el concepto del valor de uso.

23. El procedimiento de cálculo se realiza de la siguiente forma:

a) Debido a la incertidumbre inherente a la estimación de los flujos futuros de fondos, se procede a comparar los valores actualizados a la fecha de cierre de los activos con dichos flujos futuros de fondos sin descontar.

b) Si de la comparación anterior se determina que los flujos futuros de fondos sin descontar son menores que los valores actualizados de los activos, existe un deterioro permanente y debe procederse a calcular el ajuste de acuerdo a lo indicado en el literal (c).

c) Se calcula el valor presente del flujo futuro de fondos y mediante su comparación con los valores actualizados, se determina el monto de la reducción y del ajuste, el cual producirá un débito a los resultados del período y una reducción permanente en las respectivas cuentas de activos.

d) El valor presente del flujo futuro de fondos se puede calcular mediante la siguiente fórmula:

$$VP = \frac{F_1}{(1+K)} + \frac{F_2}{(1+K)} + \frac{F_3}{(1+K)} + \dots + \frac{F_n}{(1+K)}$$

Donde:

VP: es el valor presente del flujo futuro de fondos.

Fn: los flujos futuros netos anuales.

K: la tasa de descuento anual, definida como la tasa de descuento esperada para inversiones con similar riesgo y características.

e) Después de reconocer el deterioro en el valor de los activos, la reducción se considera permanente, la nueva cifra se convierte en el nuevo costo del activo y si es depreciable, este nuevo costo se depreciará en el resto de vida útil. El deterioro se considera definitivo y no se pueden recuperar pérdidas previas ya llevadas a los resultados del periodo.

f) Para efectos de la actualización por NGP, la reexpresión en el futuro se hará con el nuevo costo ajustado por la reducción y el origen de la fecha de la reducción. Tanto para el costo como para la depreciación.

g) Para efectos de la actualización por el método MIXTO, las reducciones permanentes, hasta la concurrencia con los costos históricos reexpresados, producirán modificaciones en los resultados por tenencia no realizados y realizados sin efectos en los resultados netos del periodo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 18 de la DPC 10. Si la reducción permanente disminuye el costo histórico reexpresado, esta reducción producirá, al igual que en el método NGP, un cargo a los resultados del ejercicio y una reducción en las correspondientes cuentas de activo. Si en los avalúos futuros se produce alguna modificación en el valor de los activos, ésta producirá de nuevo modificaciones en los resultados por tenencia no realizados y realizados, sin efecto en los resultados netos del periodo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 18 de la DPC 10. Cuando una reducción permanente previa haya disminuido los costos históricos reexpresados, la cifra reducida será la utilizada en el futuro para comparar con los costos corrientes, a no ser que se produzcan nuevas reducciones permanentes por debajo del costo histórico reexpresado ya reducido en una fecha anterior. Los avalúos futuros no deben producir aumentos en los costos históricos reexpresados que hayan sido reducidos permanentemente de conformidad con este procedimiento. Las reducciones que afectan el costo histórico reexpresado en el método MIXTO se consideran permanentes, los posibles aumentos por nuevos avalúos no recuperan el costo histórico reexpresado reducido en una fecha anterior (§ 0516).

24. El valor de uso se aplica a conjuntos de activos y sólo es aplicable a activos individuales cuando éstos sean usados en forma independiente.

25. Un procedimiento de cálculo sugerido para determinar los flujos futuros de fondos, es el siguiente:

a) Calcular los ingresos multiplicando las ventas esperadas en unidades durante la vida útil restante de los activos, por los precios de venta representativos de dichas unidades.

Para efectos de estos cálculos puede utilizarse el promedio ponderado de la vida útil del conjunto de activos considerados. Los precios de venta deben estar en unidades monetarias de la fecha de la evaluación o descontados de conformidad con el cálculo de valor presente.

b) Determinar los costos y gastos de operación directamente atribuibles a los ingresos provenientes de los activos para los que se calcula el valor de uso, sin incluir la depreciación, y que entre otros podrían ser los siguientes:

–Materias primas y otros insumos.

–Mano de obra.

–Gastos de fabricación.

–Gastos de administración.

–Otros gastos directos.

Estos conceptos deben ser cuantificados en función a los volúmenes de venta esperados durante la vida útil remanente de los activos en moneda de poder adquisitivo, a la fecha de la evaluación o descontados de conformidad con el cálculo del valor presente.

c) La diferencia entre ingresos y egresos expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha de la evaluación o descontados, representa el valor de uso a utilizar para realizar el ajuste por el deterioro de los activos.

26. Cuando una entidad adquiere un activo en una combinación de negocios en la cual se utilizó el método de compra para el registro contable, la plusvalía asociada, si la hubo, debe ser considerada para el cálculo del deterioro en el valor del activo. La plusvalía actualizada se añade al valor actualizado de los activos y el total se compara con el valor de uso para determinar el deterioro respectivo. Si la plusvalía se refiere a varios grupos de activos, ésta debe ser aplicada en base proporcional a los activos adquiridos. Si la plusvalía actualizada es mayor que el deterioro del activo, se reduce la plusvalía y se deja el activo con el costo actualizado que tenía.

27. Si los activos se van a vender, no se aplica el concepto de valor de uso, sino el valor de realización neto.

28. Los efectos del deterioro de los activos mediante el cálculo del valor de uso, debe ser debidamente revelados en las notas a los estados financieros.

[§ 0728] PT 17/97.

PT N° 17.—**Vigencia.** 29. Esta Publicación Técnica debidamente aprobada por el Directorio de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, fue examinada por su Directorio Nacional Ampliado de fecha 2 de marzo de 1997, realizado en la ciudad de Cabimas, Estado Zulia, el cual recomendó su impresión y divulgación.

NOTA: La PT N° 17 (Valor de Uso y Pérdida Permanente en el Valor de los Activos a Largo Plazo), fue emitida por la FCCPV el 02-03-1997.

[§ 0729] Reservado.

CAPÍTULO III Normas Internacionales de Contabilidad (NIC o NIIF)

SECCIÓN I

Presentación de estados financieros

[§ 0730] Marco conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros.

Las normas básicas de preparación y presentación de los estados financieros son la causación y el devengo, la comprensibilidad, relevancia, importancia relativa, confiabilidad, prudencia, sustancia sobre forma, comparabilidad y la oportunidad. Los elementos básicos de la situación financiera son los activos, pasivos y capital mientras que los elementos de la utilidad son los ingresos y los gastos.

NOTA: En el medio electrónico de la obra Régimen Jurídico de la Contabilidad Venezolana (Internet), usted encontrará el texto completo del Marco Conceptual sobre la Preparación y Presentación de los Estados Financieros en el código interno § 4999. Si desea consultarla en la versión de Internet puede suscribirse llamando a los siguientes números: (0212) 242.55.47 o enviando por correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

[§ 0731] NIC 1/98.

NIC N° 1.—PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

| NIC 1 | TEMA |
|---|---|
| | Presentación de estados financieros |
| OBJETIVO | REEMPLAZA |
| Especificar el tratamiento contable de los activos mantenidos para la venta, así como la presentación e información a revelar sobre las operaciones descontinuadas. | NIC 1: Revelación de políticas contables; NIC 1: Presentación de estados financieros (versión anterior). NIC 5: Información que debe revelarse en los estados financieros; NIC 13: Presentación de activos y pasivos corrientes. |
| MODIFICADA | VIGENCIA |
| 1997 | Ríge para los estados financieros que comienzan el 1 de enero de 2005 o después de esta fecha. |
| COMENTARIOS | <ol style="list-style-type: none"> 1. Señala como básicos de toda empresa los siguientes estados financieros: <ul style="list-style-type: none"> • Balance general; • Cambios en el patrimonio neto; • Pérdidas y ganancias; • Flujo de efectivo; • Notas sobre políticas contables y otras revelaciones. 2. Determina que la gerencia de las empresas debe desarrollar políticas a fin de que los estados financieros incluyan información relevante para los usuarios y que refleje la situación financiera de la empresa de manera fidedigna, neutral y completa. 3. Cada una de las partes de los estados financieros debe estar claramente diferenciada e incluir como mínimo la siguiente información: <p>Nombre o identificación de la empresa;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señalar si corresponden a una empresa o grupo de empresas; • Fecha del balance general o período cubierto por los estados financieros; • Moneda del reporte; • Nivel de precisión empleado. |

| | |
|-----------------------------------|--|
| | <p>4. De igual forma señala que el balance debe incluir como mínimo los rubros cuyos importes correspondan a: Inmuebles, maquinaria y equipo;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Activos intangibles; • Activos financieros; • Inversiones; • Existencias; • Cuentas por cobrar comerciales; • Efectivo y sus equivalentes; • Cuentas por pagar comerciales; • Pasivos y activos tributarios; • Provisiones; • Deudas que generan intereses; • Participaciones minoritarias; • Capital emitido y reservas. |
| <p>PRINCIPALES CAMBIOS</p> | <p>Los principales cambios de la nueva versión son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfatiza que al aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), se presume que se obtendrán unos estados financieros con una presentación razonable. 2. Si la gerencia llega a la conclusión que el cumplimiento de un requerimiento contenido en una Norma o en una interpretación entra en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de la Información Financiera, la norma obliga a la entidad a apartarse de ese requerimiento, a menos que tal incumplimiento estuviera prohibido por el marco regulador que corresponda. 3. Obliga a una entidad a presentar los activos y pasivos ordenados atendiendo a su liquidez, cuando proporcione mayor grado de relevancia y fiabilidad que la presentación corriente-no corriente. 4. Requiere que todo pasivo que se mantenga con el propósito de negociar, sea clasificado como corriente. 5. Exige que se revele la información de los juicios, supuestos y datos claves para las estimaciones sobre las situaciones de incertidumbre. 6. Obliga a clasificar como corrientes a todos los pasivos financieros que vencen dentro de los doce meses siguientes a la fecha del balance, o para los cuales la entidad no tenga un derecho incondicional de diferir su vencimiento. 7. Un pasivo financiero a largo plazo se clasificará en exigible de forma inmediata porque la entidad haya incumplido una condición del contrato de préstamo. 8. Se elimina la información a revelar, exigida por la versión anterior en cuanto a los resultados de la operación, y a partidas extraordinarias. 9. Exige revelar información, en el estado de resultados y movimiento de cuentas del patrimonio sobre el resultado del periodo de la entidad, así como la distribución de ese importe entre "resultado del periodo atribuido a los intereses minoritarios" "y resultado del periodo atribuido a los accionistas de la controladora". |

NOTA: Régimen Contable Peruano. (2000). Lima-Perú: Legis Perú, S.A. p. 69.

Normas Internacionales de información Financiera (2004). Londres-Inglaterra: International Accounting Standards Board. Pp. 307-340.

[§ 0732 a 0735] Reservados.

OBJETIVO. 5. Este Boletín de Aplicación tiene el propósito de señalar el Índice de Precios que será utilizado para Reexpresión de los Estados Financieros en Venezuela.

PLANTEAMIENTO. 6. El objetivo de los Estados Financieros es el suministro de información financiera que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas, por los que los mismos deben representar la imagen fiel de transacciones económicas realizadas por el ente que informa.

7. En el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros se señalan las características cualitativas de los estados financieros que son los atributos que hacen útil para los usuarios, la información suministrada en los estados financieros por el ente que informa.

8. Al aplicar los resultados desagregados por las aéreas metropolitanas señaladas en la resolución 08-04-01, al libre criterio del ente que informa se atenta contra la comparabilidad y fiabilidad en los estados financieros, fundamentos útiles para los usuarios de la información financiera.

9. La primera divulgación oficial de Índice Nacional de Precio al Consumidor (INPC) fue realizada dentro de los diez (10) días primeros días del mes de abril 2008, oportunidad en que fuera conocido el correspondientes a los meses enero, febrero y marzo de 2008.

10. El sustituido Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (IPC), fue recalculado en marzo de 2008, siendo designado como nueva base, diciembre 2007, con valor 100 y en consecuencia modificados todos los índices mensuales de enero 1950 a diciembre 2007.

11. La disposición transitoria segunda de la Resolución 08-04-01 establece: "Los cálculos que, a partir de la primera divulgación oficial de los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), ordenen o instruyan Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, y demás instrumentos normativos o actos administrativos de efectos generales, así como decisiones judiciales, que hayan de efectuarse basados en la variación de precios, en períodos cuya fecha de inicio sea anterior al 1º de enero de 2008, y de culminación posterior a dicha fecha, se efectuarán empleando el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas hasta el 31 de diciembre de 2007, y desde el 1º de enero de 2008, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), sin perjuicio de lo establecido en el primer aparte del artículo 5º de las presentes Normas".

CRITERIOS DE APLICACIÓN. 12. Para la reexpresión de estados financieros correspondientes a ejercicios económicos finalizados a posterioridad al 31 de diciembre de 2007, se utilizará únicamente Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (IPC) con base diciembre 2007 y los índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) emitidos a partir de esa fecha.

13. No estarán de acuerdo con los Principios de Contabilidad de Aceptación General en Venezuela, los estados financieros reexpresados utilizando los valores desagregados del Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) o cualquier otro índice emitido por Banco Central de Venezuela.

FECHA DE APROBACIÓN. 14. Este Boletín fue presentado en el Directorio Nacional Ampliado reunido en la ciudad de San Juan de los Morros, estado Guárico los días 4 y 5 de julio de 2008 y aprobado en el Directorio Nacional Ampliado reunido en la ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta los días 07 y 08 de noviembre de 2008.

FECHA DE VIGENCIA. 15. Esta norma tiene vigencia a partir de su aprobación.

NOTA: Boletín tomado de la página web FCCPV. org.ve.

[§ 0937] BA VEN-NIF N° 4.-DEFINICIÓN DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA SU PUBLICACIÓN, EN EL MARCO DE LAS REGULACIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

ANTECEDENTES. 1. El Código de Comercio Venezolano establece las siguientes regulaciones relativas a la información financiera que deben preparar las entidades sujetas a dicha normativa:

a. Los administradores presentarán a los Comisarios, con un mes de anticipado al día de la Asamblea, el Balance (Art. 304).

b. Todo accionista tiene derecho, 15 días antes de la asamblea, a examinar los estados financieros y el informe del Comisario (Art. 284).

c. La asamblea ordinaria de accionistas discute la aprobación y aprueba el balance o modifica el balance (Art. 275).

d. Dentro de los diez primeros días siguientes a la aprobación del balance, deberá presentarse una copia junto con el informe del Comisario y el acta de asamblea, al Juez de Comercio o Registrador para que agregue al expediente de la entidad (Art. 329).

2. LA NIC 10 "Hechos Ocurredos Después de la Fecha del Balance" es aplicable en Venezuela de acuerdo a lo establecido en el Boletín de Aplicación BA VEN NIF 0 "Marco de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financieras" y es de aplicación supletoria para las Pequeñas y Medianas Entidades, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 48 de la Declaración de Principios de Contabilidad N° 0 "Normas Básicas y Principios de Contabilidad".

3. La NIC 10 establece que los eventos, tanto favorables como desfavorables, ocurridos entre la fecha del balance y la fecha de autorización de los estados financieros para su publicación, constituyen hechos ocurridos después de la fecha del balance.

4. Las entidades venezolanas reguladas por las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, deberán ajustar sus regulaciones estatutarias a la normativa en el referido Código, entre la que se incluye definir claramente sólo la fecha de cierre del ejercicio contable, que es la fecha del balance a que se refiere la NIC 10.

OBJETIVO. 5. Este Boletín de Aplicación tiene como propósito definir la fecha de la autorización de los estados financieros para su publicación en Venezuela, en el marco de las regulaciones contenidas en el Código de Comercio Venezolano.

PLANTEAMIENTO. 6. La NIC 10 prescribe cuándo una entidad ajustará sus estados financieros por hechos ocurridos después de la fecha del balance y cuándo debe efectuar revelaciones en las notas de los estados financieros, por los efectos derivados de los mismos.

7. De acuerdo con el párrafo 7 de la NIC 10, los hechos ocurridos después de la fecha del balance incluye todos los eventos que se presenten hasta la fecha en que los estados financieros queden autorizados para su publicación y ésta será la fecha tope para determinar si, en el caso de un evento que tiene un efecto significativo, se procede a ajustar los estados financieros o efectuar las revelaciones correspondientes.

8. Según lo dispuesto en el párrafo 4 de la NIC 10, el proceso seguido para la autorización de los estados financieros para su publicación variará dependiendo de la estructura organizativa de la entidad, de los requisitos legales y estatutarios y de los procedimientos seguidos para la elaboración y finalización de tales estados financieros.

9. Debido a la importancia que tiene para los usuarios, conocer la fecha límite para la consideración de hechos posteriores a la fecha del balance y en concordancia con lo establecido en el párrafo 17 de la NIC 10, se ratifica que en las notas de los estados financieros debe informarse: la fecha de autorización de los estados financieros, la persona que ha dado esta autorización y, si procede, la potestad que tengan otras instancias de modificar los estados financieros tras su autorización para su publicación.

10. Entre las situaciones señaladas en la NIC 10 para definir la fecha de autorización de los estados financieros para su publicación, no está contenida alguna que se ajuste exactamente al procedimiento de la aprobación de los estados financieros regulado por el Código de Comercio Venezolano.

ACUERDO. 11 La fecha de autorización para la publicación de los estados financieros, es la fecha en que éstos estén disponibles para ser revisados o utilizados por cualquier unidad, ente o persona distinta a la encargada de su preparación.

12. A los efectos de la aplicación de la NIC 10 enmarcada en el procedimiento contenido en el Código de Comercio, la fecha de autorización para su publicación de los estados financieros puede ser:

a. La que esté definida formalmente en los procedimientos internos de la entidad o status; o

b. La fecha en que los administradores u otro ente autorizado, entreguen los estados financieros a una unidad interna de control, supervisión o revisión; a un ente externo o al Comisario, lo que ocurra primero.

13. En caso que los accionistas en la asamblea ordinaria aprueben la modificación de los estatutos financieros, este hecho no modifica la fecha de autorización para la publicación de los estados financieros, a la fecha del balance, según lo regulado por la NIC 10.

FECHA DE APROBACIÓN. 14. Este boletín de aplicación ha sido presentado y aprobado por la sesión plenaria del Directorio Nacional Ampliado reunido en Puerto La Cruz, estado Anzoátegui, en fecha 22 de agosto de 2009.

FECHA DE VIGENCIA. 15. Este boletín de aplicación entra en vigencia a partir de su aprobación y será aplicable a los ejercicios que se inicien a partir del 31 agosto de 2009, permitiendo su aplicación anticipada.

NOTA: Boletín tomado de la página web FCCPV.org.ve.

[§ 0938] BA VEN-NIF N° 5.—EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DEL ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES

ANTECEDENTES

1. La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela emite pronunciamientos en materia de información financiera, para establecer los criterios de aplicación para Venezuela de los aspectos técnicos establecidos en la NIIF completas y en la NIIF para las PYMES, considerando nuestra realidad económica mediante la emisión de Boletines de Aplicación (BA VEN-NIF).

2. En el Directorio Nacional Ampliado reunido los días 04 y 05 de marzo de 2010, la FCCPV aprobó como Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF) el siguiente conjunto de normas detalladas en el Boletín de Aplicación N° 0, "Marco de adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera", versión 4 agrupadas así:

2.1 Boletines de Aplicación (BA VEN-NIF), aplicable por cualquier tipo de entidad.

2.2 Norma Internacional para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), versión 2009, aplicable sólo por las pequeñas y medianas entidades.

2.3 Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF completas), aplicable sólo por las grandes entidades, versión 2008.

3. Las NIIF completas comprenden la NIC 1, Presentación de Estados Financieros, la cual establece las bases para la preparación y presentación de un juego completo de estados financieros de propósitos generales, entre los que están contenidos el estado del resultado integral del período y el estado de cambios en el patrimonio del período.

4. La sección 5 de la NIIF para las PYMES regula la preparación y presentación del estado del resultado integral y el estado de resultados y en la sección 6 se establece las bases para la preparación y presentación del estado de cambios en el patrimonio y el estado de resultados y ganancias acumuladas.

5. El párrafo 10 de la NIC 1 - Presentación de estados financieros - y el párrafo 3.22 de la Sección 3 de la NIIF para las PYMES,

identificada bajo el mismo título, permiten que la entidad pueda nombrar los estados financieros con una denominación diferente a las planteadas por la NIC 1 y la NIIF para las PYMES.

6. Para la presentación del estado del resultado integral total del período, la NIC 1 de las V Completas y la Sección 5 de la NIIF para las PYMES, establecen dos enfoques:

a) Presentación en un único estado del resultado integral total; o

b) Presentación de dos (2) estados:

i. Un estado de resultados; y

ii. Un estado del otro resultado no realizado (otro resultado integral).

7. En el ordenamiento jurídico venezolano vigente, el artículo 262 del Código de Comercio contiene disposiciones acerca de la formación de reservas y el artículo 307 del mismo código así como el aparte único del artículo 66 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISLR) establecen definiciones para el dividendo.

8. El artículo 90 de la LISLR y el párrafo segundo del artículo 209 de su reglamento, expresan la obligación para los contribuyentes de llevar sus libros ajustados a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

OBJETIVO

9. Este boletín de aplicación tiene como propósito establecer un enfoque uniforme del estado del resultado integral de acuerdo con VEN-NIF y definir la base de cálculo para la formación de reservas y utilidades no distribuidas disponibles para dividendo.

PLANTEAMIENTO

10. Tradicionalmente las entidades venezolanas han preparado y presentado su estado de resultados del período, con los gastos clasificados por su naturaleza o función, totalizando el resultado derivado de la diferencia de los ingresos devengados y gastos causados en cada ejercicio económico.

11. Las asambleas de socios de las entidades venezolanas han separado la reserva legal y cualquier otra reserva, de las ganancias derivadas de los ingresos devengados menos los gastos causados en cada ejercicio económico. Así mismo, cualquier utilidad o pérdida obtenida y una vez aprobada por dicha asamblea, se acumula en el patrimonio de la entidad, a la disposición de las decisiones de los socios.

12. La NIC 1 de las NIIF completas y la Sección 5 de la NIIF para las PYMES, recogen las nuevas tendencias de los estándares internacionales adoptados por Venezuela, especialmente en cuanto a la presentación y separación clara de los ingresos devengados y no devengados y gastos causados y no causados.

13. El estado del resultado integral del período finaliza con el resultado integral total, que es la sumatoria del resultado y del otro resultado no realizado (otro resultado integral) del período.

14. El resultado del período se determina a partir de la comparación de ingresos devengados y gastos causados.

15. En el caso de grandes entidades, el otro resultado no realizado (otro resultado integral) incluye, entre otros: cambios de el superávit por revaluación; ganancias y pérdidas actuariales reconocidas en planes de beneficios definidos; ganancias y pérdidas producidas por la conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero; ganancias y pérdidas derivadas de la revisión de la medición de los activos financieros disponibles para la venta y la parte efectiva de ganancias y pérdidas en instrumentos de cobertura en una cobertura de flujo de efectivo. (Ver sección de Definiciones en NIC 1).

16. Las pequeñas y medianas entidades reconocerán en otro resultado no realizado (otro resultado integral) sólo algunas ganancias y pérdidas que surjan de la conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero; algunas ganancias y pérdidas actuariales y algunos cambios en los valores razonables de los instrumentos de cobertura. (Ver párrafo 5.4 de la Sección 5 NIIF para las PYMES).

17. Cuando una pequeña y mediana entidad, no ha realizado transacciones cuyo efecto involucre reconocimiento de otro resultado no realizado (otro resultado integral) dentro del período, puede reemplazar la preparación separada del estado del resultado integral y el estado de cambios en el patrimonio del período, por un estado de resultados y ganancias acumuladas. En este sentido, el resultado del período se adiciona al saldo de las utilidades no distribuidas al principio del período (saldo final del período anterior), para determinar el saldo acumulado de las utilidades no distribuidas al final del período. (Ver párrafos 3.18 de la Sección 3 y párrafo 6.4 de la Sección 6 de la NIIF para las PYMES).

ACUERDO

18. Para los efectos de la presentación del conjunto completo de estados financieros de acuerdo con VEN-NIF, el estado del resultado integral del período se preparará siempre en dos estados separados:

- Un estado de resultados, presentando los gastos según su naturaleza o función, a selección de la entidad; y
- Un estado del otro resultado no realizado (otro resultado integral), presentado neto o no de impuesto sobre la renta diferido, a selección de la entidad.

19. Sólo del resultado del período, contenido en el estado de resultado, se formará las reservas legales, estatutarias o de cualquier otra índole y el neto disponible debe revelarse según lo exige el párrafo 83 de la NIC 1 y párrafo 5.6 de la Sección 5 de la NIIF para las PYMES.

20. Una pequeña y mediana entidad formará las reservas legales, estatutarias o de cualquier otra índole, sólo del resultado del período, cuando presente un estado de resultado y ganancias acumuladas, conforme con lo expresado en el párrafo 17 del presente boletín y en concordancia con los párrafos 3.18 y 6.4 de "La NIIF para las PYMES".

21. El otro resultado no realizado (otro resultado integral) del período no se encuentra disponible para la formación de reservas o distribución de dividendos en efectivo o acciones en Venezuela.

FECHA DE APROBACIÓN

22. Este boletín fue sometido a consulta pública en la página Web de la FCCPV desde el 17 de abril de 2010 hasta el 22 de agosto de 2010 y remitido a los colegios federados, instituciones públicas, privadas y universidades, habiendo sido considerados y evaluados todos los comentarios recibidos.

23. Este Boletín de Aplicación fue aprobado en el Directorio Nacional Ampliado reunido los días 27 y 28 de agosto de 2010 en Caracas y entrará en vigencia para los ejercicios que se inicien a partir el 01 de enero de 2011, o fecha de cierre inmediata posterior. Se permite su aplicación anticipada al ejercicio iniciado a partir 01 de enero de 2010 o fecha inmediata posterior.

FECHA DE VIGENCIA

24. Este Boletín de Aplicación será vigente y aplicable para los ejercicios que se inicien a partir del 01 de enero de 2010, permitiéndose su aplicación anticipada.

MODELOS DE PRESENTACIÓN

ESTADO DE RESULTADOS POR FUNCIÓN DE LOS GASTOS - GRANDES ENTIDADES ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Empresa Ejemplo, C.A.

Estado consolidado de resultados para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)

| Utilidad (Pérdida) | 2009 | 2008 |
|--|----------------|----------------|
| Ingresos | 444.200 | 390.450 |
| Costo de ventas | -227.500 | -223.250 |
| Margen bruto | 216.700 | 167.200 |
| Otros Ingresos | 39.00 | 22.00 |
| Costos de distribución | -9.150 | -8.300 |
| Gastos administrativos | -17.000 | -15.000 |
| Otros gastos | -1.800 | -1.500 |
| Otras ganancias (pérdidas) | 400 | 200 |
| Costos financieros | -5.300 | -4.700 |
| Participación en la utilidad (pérdida) de asociadas y empresas de riesgo compartido contabilizados por el método patrimonial | 23.200 | 21.315 |
| Utilidad (pérdida) antes de impuestos | 246.050 | 181.215 |
| Gasto de impuesto | -83.657 | -61.613 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones continuadas | 162.393 | 119.602 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones descontinuadas | 8.400 | 6.700 |
| Resultado del período: Utilidad (pérdida) | 170.793 | 126.302 |
| Utilidad (pérdida), atribuible a | | |
| Utilidad (pérdida), atribuible a los propietarios de la controladora | 162.253 | 119.987 |

| | | |
|--|----------------|----------------|
| Utilidad (pérdida), atribuible a las participaciones no controlantes | 8.540 | 6.315 |
| | 170.793 | 126.302 |
| Utilidad por acción | | |
| Utilidad básica por acción | | |
| Utilidad (pérdida) básica por acción de operaciones continuadas | 177,00 | 172,14 |
| Utilidad (pérdida) básica por acción de operaciones descontinuadas | 75,53 | 73,12 |
| Utilidad (pérdida) básica por acción | 252,53 | 245,26 |
| Utilidad diluida por acción | | |
| Utilidad (pérdida) diluida por acción de operaciones continuadas | 172,33 | 161,15 |
| Utilidad (pérdida) diluida por acción de operaciones descontinuadas | 73,27 | 71,15 |
| Utilidad (pérdida) diluida por acción | 245,60 | 232,30 |

ESTADO DE RESULTADOS POR NATURALEZA DE LOS GASTOS - GRANDES ENTIDADES ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Empresa Ejemplo, C.A.

Estado consolidado de resultados para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)

| Utilidad (Pérdida) | 2009 | 2008 |
|--|----------------|----------------|
| Ingresos | 444.200 | 390.450 |
| Otros ingresos | 39.00 | 22.00 |
| Cambios en inventarios de productos terminados y trabajos en proceso | -24.750 | 8.850 |
| Trabajo realizado por la entidad y capitalizado | -2.000 | -1.800 |
| Materia prima y materiales usados | -191.030 | -209.990 |
| Gastos por beneficios de empleados | -17.505 | -20.890 |
| Gastos de depreciación y amortización | -18.365 | -22.720 |
| Reverso por deterioro de activos (pérdida) reconocido en la utilidad o pérdida | -100 | -200 |
| Otros gastos | -1.700 | -1.300 |
| Otras ganancias (pérdidas) | 400 | 200 |
| Costos Financieros | -5.300 | -4.700 |
| Participación en la utilidad (pérdida) de asociadas y empresas de riesgo compartido contabilizados por el método patrimonial | 23.200 | 21.315 |
| Utilidad (pérdida) antes de impuestos | 246.050 | 181.215 |
| Gasto de impuesto | -83.657 | -61.613 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones continuadas | 162.393 | 119.602 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones descontinuadas | 8.400 | 6.700 |
| Resultado del período: Utilidad (pérdida) | 170.793 | 126.302 |
| Utilidad (pérdida), atribuible a | | |
| Utilidad (pérdida), atribuible a los propietarios de la controladora | 162.253 | 119.987 |
| Utilidad (pérdida), atribuible a las participaciones no controlantes | 8.540 | 6.315 |
| | 170.793 | 126.302 |
| Utilidad por acción | | |
| Utilidad básica por acción | | |
| Utilidad (pérdida) básica por acción de operaciones continuadas | 177,00 | 172,14 |
| Utilidad (pérdida) básica por acción de operaciones descontinuadas | 75,53 | 73,12 |
| Utilidad (pérdida) básica por acción | 252,53 | 245,26 |

Utilidad diluida por acción

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| Utilidad (pérdida) diluida por acción de operaciones continuadas | 172,33 | 161,15 |
| Utilidad (pérdida) diluida por acción de operaciones descontinuadas | <u>73,27</u> | <u>71,15</u> |
| Utilidad (pérdida) diluida por acción | <u>245,60</u> | <u>232,30</u> |

ESTADO DE RESULTADOS POR FUNCIÓN DE LOS GASTOS - GRANDES ENTIDADES ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS

Empresa Ejemplo, C.A.
Estado de resultados para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)

| Utilidad (Pérdida) | <u>2009</u> | <u>2008</u> |
|--|----------------------|----------------------|
| Ingresos | 125.326 | 118.694 |
| Costo de ventas | <u>-73.953</u> | <u>-67.455</u> |
| Margen bruto | 51.373 | 51.239 |
| Otros Ingresos | 18.300 | 17.725 |
| Costos de distribución | -3.200 | -2.115 |
| Gastos administrativos | -8.670 | -6.420 |
| Otros gastos | -650 | -580 |
| Otras ganancias (pérdidas) | 295 | 245 |
| Costos financieros | -2.475 | -2.125 |
| Otros ingresos (gastos) procedentes de subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas | <u>11.521</u> | <u>10.255</u> |
| Utilidad (pérdida) antes de impuestos | 66.494 | 68.224 |
| Gasto de impuesto | <u>-9.974</u> | <u>-10.234</u> |
| Utilidad (pérdida) de operaciones continuadas | 56.520 | 57.990 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones descontinuadas | <u>2.680</u> | <u>1.055</u> |
| Resultado del período: Utilidad (pérdida) | <u>59.200</u> | <u>59.045</u> |
| Utilidad por acción | | |
| Utilidad básica por acción | | |
| Utilidad (pérdida) básica por acción de operaciones continuadas | 24,12 | 22,68 |
| Utilidad (pérdida) básica por acción de operaciones descontinuadas | 5,96 | 5,67 |
| Utilidad (pérdida) básica por acción | <u>30,08</u> | <u>28,35</u> |
| Utilidad diluida por acción | | |
| Utilidad (pérdida) diluida por acción de operaciones continuadas | 23,75 | 21,54 |
| Utilidad (pérdida) diluida por acción de operaciones descontinuadas | <u>4,89</u> | <u>4,55</u> |
| Utilidad (pérdida) diluida por acción | <u>28,64</u> | <u>26,09</u> |

ESTADO DE RESULTADOS POR NATURALEZA DE LOS GASTOS- GRANDES ENTIDADES ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS

Empresa Ejemplo, C.A.
Estado de resultados para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)

| Utilidad (Pérdida) | <u>2009</u> | <u>2008</u> |
|--|--------------------|--------------------|
| Ingresos | 125.326 | 118.694 |
| Otros ingresos | 18.300 | 17.725 |
| Cambios en inventarios de productos terminados y trabajos en proceso | -5.400 | -3.000 |

| | | |
|--|---------------|---------------|
| Trabajo realizado por la entidad y capitalizado | -725 | -486 |
| Materia prima y materiales usados | -54.232 | -48.945 |
| Gastos por beneficios de empleados | -12.711 | -11.743 |
| Gastos de depreciación y amortización | -12.755 | -11.816 |
| Reverso por deterioro de activos (pérdida) reconocido en la utilidad o pérdida | -50 | -80 |
| Otros gastos | -600 | -500 |
| Otras ganancias (pérdidas) | 295 | 245 |
| Costos Financieros | -2.475 | -2.125 |
| Otros ingresos (gastos) procedentes de subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas | 11.521 | 10.255 |
| Utilidad (pérdida) antes de impuestos | 66.494 | 68.224 |
| Gasto de impuesto | -9.974 | -10.234 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones continuadas | 56.520 | 57.990 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones descontinuadas | 2.680 | 1.055 |
| Resultado del período: Utilidad (pérdida) | 59.200 | 59.045 |
| Utilidad por acción | | |
| Utilidad básica por acción | | |
| Utilidad (pérdida) básica por acción de operaciones continuadas | 24,12 | 22,68 |
| Utilidad (pérdida) básica por acción de operaciones descontinuadas | 5,96 | 5,67 |
| Utilidad (pérdida) básica por acción | 30,08 | 28,35 |
| Utilidad diluida por acción | | |
| Utilidad (pérdida) diluida por acción de operaciones continuadas | 23,75 | 21,54 |
| Utilidad (pérdida) diluida por acción de operaciones descontinuadas | 4,89 | 4,55 |
| Utilidad (pérdida) diluida por acción | 28,64 | 26,09 |

ESTADO DE RESULTADOS POR FUNCIÓN DE LOS GASTOS - PYME ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Empresa Ejemplo, C.A.

Estado Consolidado de resultados para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008

(Expresados en Bs. constantes)

| Utilidad (Pérdida) | 2009 | 2008 |
|--|---------------|---------------|
| Ingresos | 43.869 | 38.635 |
| Costo de ventas | -22.282 | -18.455 |
| Margen bruto | 21.587 | 20.180 |
| Otros ingresos | 925 | 830 |
| Costos de distribución | -4.690 | -3.870 |
| Gastos administrativos | -7.300 | -8.200 |
| Otros gastos | -3.700 | -2.210 |
| Otras ganancias (pérdidas) | 820 | 620 |
| Costos financieros | -1.455 | -1.067 |
| Participación en la utilidad (pérdida) de asociadas y empresas de riesgo compartido contabilizados por el método patrimonial | 276 | 130 |
| Utilidad (pérdida) antes de impuestos | 6.463 | 6.413 |
| Gasto de impuesto | -969 | -962 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones continuadas | 5.494 | 5.451 |

| | | |
|--|--------------|--------------|
| Utilidad (pérdida) de operaciones descontinuadas | 954 | 765 |
| Resultado del período: Utilidad (pérdida) | 6.448 | 6.216 |
| Utilidad (pérdida), atribuible a | | |
| Utilidad (pérdida), atribuible a los propietarios de la controladora | 6.125 | 5.905 |
| Utilidad (pérdida), atribuible a las participaciones no controlantes | 322 | 311 |
| | 6.448 | 6.216 |

ESTADO DE RESULTADOS POR NATURALEZA DE LOS GASTOS - PYME ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Empresa Ejemplo, C.A.

Estado Consolidado de resultados para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)

| Utilidad (Pérdida) | 2009 | 2008 |
|--|--------------|--------------|
| Ingresos | 43.869 | 38.635 |
| Otros ingresos | 925 | 830 |
| Cambios en inventarios de productos terminados y trabajos en proceso | -2.500 | 272 |
| Trabajo realizado por la entidad y capitalizado | -1.765 | -1.820 |
| Materia prima y materiales usados | 14.135 | -13.777 |
| Gastos por beneficios de empleados | -8.430 | -8.460 |
| Gastos de depreciación y amortización | -7.532 | -6.740 |
| Otros gastos | -3.700 | -2.210 |
| Otras ganancias (pérdidas) | 820 | 620 |
| Costos Financieros | -1.455 | -1.067 |
| Participación en la utilidad (pérdida) de asociadas y empresas de riesgo compartido contabilizados por el método patrimonial | 276 | 130 |
| Utilidad (pérdida) antes de impuestos | 6.463 | 6.413 |
| Gasto de impuesto | -969 | -962 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones continuadas | 5.494 | 5.451 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones descontinuadas | 954 | 765 |
| Resultado del período: Utilidad (pérdida) | 6.448 | 6.216 |
| Utilidad (pérdida), atribuible a | | |
| Utilidad (pérdida), atribuible a los propietarios de la controladora | 6.125 | 5.905 |
| Utilidad (pérdida), atribuible a las participaciones no controlantes | 322 | 311 |
| | 6.448 | 6.216 |

ESTADO DE RESULTADOS POR FUNCIÓN DE LOS GASTOS - PYME ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS

Empresa Ejemplo, C.A.

Estado de resultados para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)

| Utilidad (Pérdida) | 2009 | 2008 |
|---------------------------|--------------|--------------|
| Ingresos | 26.439 | 22.961 |
| Costo de ventas | -16.729 | -13.739 |
| Margen bruto | 9.710 | 9.222 |
| Otros ingresos | 642 | 521 |
| Costos de distribución | -2.800 | -2.600 |
| Gastos administrativos | -2.864 | -2.732 |

| | | |
|--|--------------|--------------|
| Otros gastos | -2.002 | -1.940 |
| Otras ganancias (pérdidas) | 345 | 263 |
| Costos financieros | -623 | -322 |
| Otros ingresos (gastos) procedentes de subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas | 143 | 96 |
| Utilidad (pérdida) antes de impuestos | 2.551 | 2.508 |
| Gasto de impuesto | -383 | -376 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones continuadas | 2.168 | 2.132 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones descontinuadas | 321 | 255 |
| Resultado del periodo: Utilidad (pérdida) | 2.489 | 2.387 |

ESTADO DE RESULTADOS POR NATURALEZA DE LOS GASTOS - PYMES ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS

Empresa Ejemplo, C.A.
Estado de resultados para los periodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)

| Utilidad (Pérdida) | 2009 | 2008 |
|--|--------------|--------------|
| Ingresos | 26.439 | 22.961 |
| Otros ingresos | 642 | 521 |
| Cambios en inventarios de productos terminados y trabajos en proceso | -1.680 | -1.521 |
| Trabajo realizado por la entidad y capitalizado | -958 | -556 |
| Materia prima y materiales usados | -13.555 | -12.318 |
| Gastos por beneficios de empleados | -3.300 | -2.640 |
| Gastos de depreciación y amortización | -2.900 | -2.036 |
| Otros gastos | -2.002 | -1.940 |
| Otras ganancias (pérdidas) | 345 | 263 |
| Costos Financieros | -623 | -322 |
| Otros ingresos (gastos) procedentes de subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas | 143 | 96 |
| Utilidad (pérdida) antes de impuestos | 2.551 | 2.508 |
| Gasto de impuesto | -383 | -376 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones continuadas | 2.168 | 2.132 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones descontinuadas | 321 | 255 |
| Resultado del periodo: Utilidad (pérdida) | 2.489 | 2.387 |

ESTADO DEL OTRO RESULTADO NO REALIZADO (otro resultado integral)
NETO DEL IMPUESTO - GRANDES ENTIDADES ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Empresa Ejemplo, C.A.
Estado consolidado del otro resultado no realizado para los periodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)

| | 2009 | 2008 |
|---|----------------|----------------|
| Resultado del periodo | 170.793 | 126.302 |
| Otro resultado no realizado | | |
| Componentes del otro resultado no realizado neto de impuesto | | |
| Diferencias en cambio por conversión de estados financieros: | | |

| | | |
|--|----------------|----------------|
| Utilidad (pérdida) por diferencias en cambio por conversión, neto de impuesto | 15.933 | 14.715 |
| Ajustes por reclasificación del período, neto de impuesto | -10.412 | -9.913 |
| Otro resultado no realizado por diferencias en cambio, neto de impuesto | 5.521 | 4.802 |
| Activos financieros disponibles para la venta: | | |
| Utilidad (pérdida) en la remediación de activos financieros disponibles para la venta, neto de impuesto | 27.888 | 7.415 |
| Ajustes por reclasificación del período, neto de impuesto | -5.000 | -23.214 |
| Otro resultado no realizado por activos financieros disponibles para la venta, neto de impuesto | 22.888 | -15.799 |
| Coberturas del flujo del efectivo: | | |
| Utilidad (pérdida) en coberturas del flujo del afectivo, neto de impuesto | 5.111 | 4.000 |
| Ajustes por reclasificación del período, neto de impuesto | -3.500 | -1.233 |
| Ajustes por importes transferidos al importe inicial en libros de las partidas cubiertas | -500 | -177 |
| Otro resultado no realizado por coberturas del flujo del efectivo, neto de impuesto | 1.111 | 2.590 |
| Otro resultado no realizado por utilidad (pérdida) en revaluación de activos, neto de impuestos | 7.250 | 4.560 |
| Otro resultado no realizado por utilidad (pérdida) en planes de beneficios definidos a empleados, neto de impuestos | -3.150 | -2.650 |
| Participación en el otro resultado no realizado de asociadas y empresas de riesgo compartido contabilizadas por el método patrimonial | -1.360 | -2.305 |
| Otro resultado no realizado, neto de impuesto | 32.260 | -8.802 |
| Resultado integral total del período | 203.053 | 117.500 |
| Resultado integral total del período, atribuible a | | |
| atribuible a los propietarios de la matriz | 192.900 | 111.625 |
| pddefaultribuible a los intereses no controlantes | 10.153 | 5.875 |
| | 203.053 | 117.500 |

**ESTADO DEL OTRO RESULTADO NO REALIZADO (otro resultado integral) CON EFECTO DEL IMPUESTO-
GRANDES ENTIDADES ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADES**

Empresa Ejemplo, C.A.

**Estado consolidado del otro resultado no realizado para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)**

| | 2009 | 2008 |
|--|----------------|----------------|
| Resultado del período | 170.793 | 126.302 |
| Otro resultado no realizado | | |
| Componentes del otro resultado no realizado antes de impuesto | | |
| Diferencias en cambio por conversión de estados financieros: | | |
| Utilidad (pérdida) por diferencias en cambio por conversión, antes de impuesto | 24.141 | 22.295 |
| Ajustes por reclasificación del período, antes de impuesto | -15.776 | -15.020 |
| Otro resultado no realizado por diferencias en cambio, antes de impuesto | 8.365 | 7.276 |
| Activos financieros disponibles para la venta: | | |
| Utilidad (pérdida) en la remediación de activos financieros disponibles para la venta, antes de impuesto | 42.255 | 11.235 |
| Ajustes por reclasificación del período, antes de impuesto | -7.576 | -35.173 |
| Otro resultado no realizado por activos financieros disponibles para la venta, antes de impuesto | 34.679 | -23.938 |
| Coberturas del flujo del efectivo: | | |
| Utilidad (pérdida) en coberturas del flujo del afectivo, antes de impuesto | 7.744 | 6.061 |
| Ajustes por reclasificación del período, antes de impuesto | -5.303 | -1.868 |
| Ajustes por importes transferidos al importe inicial en libros de las partidas cubiertas | -758 | -268 |
| Otro resultado no realizado por coberturas del flujo del efectivo, antes de impuesto | 1.683 | 3.924 |

| | | |
|---|---------|---------|
| Otro resultado no realizado por utilidad (pérdida) en revaluación de activos, antes de impuestos | 10.985 | 6.909 |
| Otro resultado no realizado por utilidad (pérdida) en planes de beneficios definidos a empleados, antes de impuestos | -4.773 | -4.015 |
| Participación en el otro resultado no realizado de asociadas y empresas de riesgo compartido contabilizadas por el método patrimonial | -1.360 | -2.305 |
| Impuesto sobre la renta relacionado con los componentes del otro resultado no realizado | -17.319 | 3.347 |
| Otro resultado no realizado, neto de impuesto | 32.260 | -8.802 |
| Resultado integral total del período | 203.053 | 117.500 |
| Resultado integral total del período, atribuible a | | |
| atribuible a los propietarios de la matriz | 192.900 | 111.625 |
| atribuible a los intereses no controlantes | 10.153 | 5.875 |
| | 203.053 | 117.500 |

**ESTADO DEL OTRO RESULTADO NO REALIZADO (otro resultado integral)
NETO DE IMPUESTO- GRANDES ENTIDADES ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS**

Empresa Ejemplo, C.A.

Estado del otro resultado no realizado para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)

| | <u>2009</u> | <u>2008</u> |
|--|---------------|---------------|
| Resultado del período | 59.200 | 59.045 |
| Otro resultado no realizado | | |
| Componentes del otro resultado no realizado neto de impuesto | | |
| Diferencias en cambio por conversión de estados financieros: | | |
| Utilidad (pérdida) por diferencias en cambio por conversión, neto de impuesto | 7.852 | 10.600 |
| Ajustes por reclasificación del período, neto de impuesto | -4.215 | -4.326 |
| Otro resultado no realizado por diferencias en cambio, neto de impuesto | 3.637 | 6.274 |
| Activos financieros disponibles para la venta: | | |
| Utilidad (pérdida) en la remediación de activos financieros disponibles para la venta, neto de impuesto | 13.654 | 8.600 |
| Ajustes por reclasificación del período, neto de impuesto | -7.412 | -4.112 |
| Otro resultado no realizado por activos financieros disponibles para la venta, neto de impuesto | 6.242 | 4.488 |
| Coberturas del flujo del activo: | | |
| Utilidad (pérdida) en coberturas del flujo del afectivo, neto de impuesto | 4.000 | 3.000 |
| Ajustes por reclasificación del período, neto de impuesto | -2.200 | 0 |
| Ajustes por importes transferidos al importe inicial en libros de las partidas cubiertas | -800 | 0 |
| Otro resultado no realizado por coberturas del flujo del efectivo, neto de impuesto | 1.000 | 3.000 |
| Otro resultado no realizado por utilidad (pérdida) en revaluación de activos, neto de impuestos | 4.500 | 2.963 |
| Otro resultado no realizado por utilidad (pérdida) en planes de beneficios definidos a empleados, neto de impuestos | -2.117 | -1.870 |
| Otro resultado no realizado, neto de impuesto | 13.262 | 14.855 |
| Resultado integral total del período | 72.462 | 73.900 |

**ESTADO DEL OTRO RESULTADO NO REALIZADO (otro resultado integral) CON EFECTO DEL IMPUESTO
- GRANDES ENTIDADES ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS**

Empresas Ejemplo, C.A.

**Estado del otro resultado no realizado para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)**

| | <u>2009</u> | <u>2008</u> |
|---|---------------|---------------|
| Resultado del período | 59.200 | 59.045 |
| Otro resultado no realizado | | |
| Componentes del otro resultado no realizado antes de impuesto | | |
| Diferencias en cambio por conversión de estados financieros: | | |
| Utilidad (pérdida) por diferencias en cambio por conversión, antes de impuesto | 11.897 | 16.061 |
| Ajustes por reclasificación del período, antes de impuesto | -6.386 | -6.555 |
| Otro resultado no realizado por diferencias en cambio, antes de impuesto | 5.511 | 9.506 |
| Activos financieros disponibles para la venta: | | |
| Utilidad (pérdida) en la remediación de activos financieros disponibles para la venta, antes de impuesto | 20.688 | 13.030 |
| Ajustes por reclasificación del período, antes de impuesto | -11.230 | -6.230 |
| Otro resultado no realizado por activos financieros disponibles para la venta, antes de impuesto | 9.458 | 6.800 |
| Coberturas del flujo del efectivo: | | |
| Utilidad (pérdida) en coberturas del flujo del afectivo, antes de impuesto | 6.061 | 4.545 |
| Ajustes por reclasificación del período, antes de impuesto | -3.333 | 0 |
| Ajustes por importes transferidos al importe inicial en libros de las partidas cubiertas | -1.212 | 0 |
| Otro resultado no realizado por coberturas del flujo del efectivo, antes de impuesto | 1.515 | 4.545 |
| Otro resultado no realizado por utilidad (pérdida) en revaluación de activos, antes de impuestos | 6.818 | 4.489 |
| Otro resultado no realizado por utilidad (pérdida) en planes de beneficios definidos a empleados, antes de impuestos | -3.208 | -2.833 |
| Impuesto sobre la renta relacionado con los componentes del otro resultado no realizado | -6.832 | -7.653 |
| Otro resultado no realizado, neto de impuesto | 13.262 | 14.855 |
| Resultado integral total del período | 72.462 | 73.900 |

**ESTADO DEL OTRO RESULTADO NO REALIZADO (otro resultado integral) NETO DE IMPUESTO -
PYMES ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS**

Empresa Ejemplo, C.A.

**Estado del otro resultado no realizado para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)**

| | <u>2009</u> | <u>2008</u> |
|---|--------------|--------------|
| Resultado del período | 6.448 | 6.216 |
| Otro resultado no realizado | | |
| Componentes del otro resultado no realizado neto de impuesto | | |
| Otro resultado no realizado por diferencias en cambio, neto de impuesto | 1.500 | 2.000 |
| Otro resultado no realizado por coberturas del flujo del efectivo, neto de impuesto | 1.200 | 1.700 |
| Otro resultado no realizado por ganancias (pérdidas) en planes de beneficios definidos a empleados, neto de impuestos | 780 | 1.400 |

| | | |
|---|--------------|---------------|
| Participación en el otro resultado no realizado de asociadas y empresas de riesgo compartido contabilizadas por el método patrimonial | -1.400 | -1.200 |
| Otro resultado no realizado, neto de impuesto | 2.080 | 3.900 |
| Resultado integral total del período | 8.528 | 10.116 |
| Resultado integral total del período, atribuible a | | |
| atribuible a los propietarios de la matriz | 8.101 | 9.610 |
| atribuible a los intereses no controlantes | 426 | 506 |
| | 8.528 | 10.116 |

ESTADO DEL OTRO RESULTADO NO REALIZADO (otro resultado integral) CON EFECTO DEL IMPUESTO - PYMES ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Empresa Ejemplo, C.A.

Estado del otro resultado no realizado para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008

(Expresados en Bs. constantes)

| | <u>2009</u> | <u>2008</u> |
|---|--------------|---------------|
| Resultado del período | 6.448 | 6.216 |
| Otro resultado no realizado | | |
| Componentes del otro resultado no realizado neto de impuesto | | |
| Otro resultado no realizado por diferencias en cambio, antes de impuesto | 1.765 | 2.353 |
| Otro resultado no realizado por coberturas del flujo del efectivo, antes de impuesto | 1.412 | 2.000 |
| Otro resultado no realizado por ganancias (pérdidas) en planes de beneficios definidos a empleados, antes de impuestos | 918 | 1.647 |
| Participación en el otro resultado no realizado de asociadas y empresas de riesgo compartido contabilizadas por el método patrimonial | -1.400 | -1.200 |
| Impuesto sobre la renta relacionado con los componentes del otro resultado no realizado | -614 | -900 |
| Otro resultado no realizado, neto de impuesto | 2.080 | 3.900 |
| Resultado integral total del período | 8.528 | 10.116 |
| Resultado integral total del período, atribuible a | | |
| atribuible a los propietarios de la matriz | 8.101 | 9.610 |
| atribuible a los intereses no controlantes | 426 | 506 |
| | 8.528 | 10.116 |

ESTADO DEL OTRO RESULTADO NO REALIZADO (otro resultado integral) NETO DE IMPUESTO - PYMES ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS

Empresa Ejemplo, C.A.

Estado del otro resultado no realizado para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008 (Expresados en Bs. constantes)

| | <u>2009</u> | <u>2008</u> |
|---|--------------|--------------|
| Resultado del período | 2.489 | 2.387 |
| Otro resultado no realizado | | |
| Componentes del otro resultado no realizado neto de impuesto | | |
| Otro resultado no realizado por diferencias en cambio, neto de impuesto | 750 | 623 |
| Otro resultado no realizado por coberturas del flujo del efectivo, neto de impuesto | 463 | 525 |
| Otro resultado no realizado por ganancias (pérdidas) en planes de beneficios definidos a empleados, neto de impuestos | 314 | 652 |
| Otro resultado no realizado, neto de impuesto | 1.527 | 1.800 |
| Resultado integral total del período | 4.016 | 4.187 |

**ESTADO DEL OTRO RESULTADO NO REALIZADO (otro resultado integral) CON EFECTO DEL IMPUESTO -
PYMES ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS**

Empresa Ejemplo, C.A.

Estado del otro resultado no realizado para los periodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)

| | <u>2009</u> | <u>2008</u> |
|--|--------------|--------------|
| Resultado del período | 2.489 | 2.387 |
| Otro resultado no realizado | | |
| Componentes del otro resultado no realizado antes de impuesto | | |
| Otro resultado no realizado por diferencias en cambio, antes de impuesto | 882 | 733 |
| Otro resultado no realizado por coberturas del flujo del efectivo, antes de impuesto | 545 | 618 |
| Otro resultado no realizado por ganancias (pérdidas) en planes de beneficios definidos a empleados, antes de impuestos | 369 | 767 |
| Impuesto sobre la renta relacionado con los componentes del otro resultado no realizado | <u>-269</u> | <u>-318</u> |
| Otro resultado no realizado, neto de impuesto | 1.527 | 1.800 |
| Resultado integral total del período | 4.016 | 4.187 |

ESTADO DE RESULTADOS Y GANANCIAS ACUMULADAS - PYME ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Empresa Ejemplo, C.A.

Estado consolidado de resultados y ganancias acumuladas para los periodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. constantes)

| | <u>2009</u> | <u>2008</u> |
|--|----------------|----------------|
| Utilidad (Pérdida) | | |
| Ingresos | 43.869 | 38.635 |
| Costo de ventas | <u>-22.282</u> | <u>-18.455</u> |
| Margen bruto | 21.587 | 20.180 |
| Otros Ingresos | 925 | 830 |
| Costos de distribución | -4.690 | -3.870 |
| Gastos administrativos | -7.300 | -8.200 |
| Otros gastos | -3.700 | -2.210 |
| Otras ganancias (pérdidas) | 820 | 620 |
| defaultCostos financieros | -1.455 | -1.067 |
| Participación en la utilidad (pérdida) de asociadas y empresas de riesgo compartido contabilizados por el método patrimonial | <u>276</u> | <u>130</u> |
| Utilidad (pérdida) antes de impuestos | 6.463 | 6.413 |
| Gasto de impuesto | <u>-969</u> | <u>-962</u> |
| Utilidad (pérdida) de operaciones continuadas | 5.494 | 5.451 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones descontinuadas | <u>954</u> | <u>765</u> |
| Utilidad (pérdida) del período | 6.448 | 6.216 |
| Utilidades no distribuidas al comienzo del año | 6.616 | 3.400 |
| Dividendos | <u>-3.000</u> | <u>-3.000</u> |
| Utilidades no distribuidas al final del año | 10.064 | 6.616 |

El formato ilustrado anterior presenta los gastos de acuerdo con su función. Como los únicos cambios en el patrimonio de la Empresa Ejemplo, C.A. durante el año surgen del resultado del período y del pago de dividendos, se puede optar por presentar un único estado del resultado y ganancias acumuladas en lugar de estados separados del resultado y cambios en el patrimonio del período.

ESTADO DE RESULTADOS Y GANANCIAS ACUMULADAS - PYME ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS

Empresa Ejemplo, C.A.

Estado de resultados y ganancias acumuladas para los períodos finalizados el 31 de diciembre de 2009 y 2008
(Expresados en Bs. Constantes)

| Utilidad (Pérdida) | 2009 | 2008 |
|--|--------------|--------------|
| Ingresos | 26.439 | 22.961 |
| Costo de ventas | -16.729 | -13.739 |
| Margen bruto | 9.710 | 9.222 |
| Otros Ingresos | 642 | 521 |
| Costos de distribución | -2.800 | -2.600 |
| Gastos administrativos | -2.864 | -2.732 |
| Otros gastos | -2.002 | -1.940 |
| Otras ganancias (pérdidas) | 345 | 263 |
| Costos financieros | -623 | -322 |
| Otros ingresos (gastos) procedentes de subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas | 143 | 96 |
| Utilidad (pérdida) antes de impuestos | 2.551 | 2.508 |
| Gasto de impuesto | -383 | -376 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones continuadas | 2.168 | 2.132 |
| Utilidad (pérdida) de operaciones descontinuadas | 321 | 255 |
| Utilidad (pérdida) del período | 2.489 | 2.387 |
| Utilidades no distribuidas al comienzo del año | 2.887 | 1.500 |
| Dividendos | -2.000 | -1.000 |
| Utilidades no distribuidas al final del año | 3.376 | 2.887 |

El formato ilustrado anterior presenta los gastos de acuerdo con su función. Como los únicos cambios en el patrimonio de la Empresa Ejemplo, C.A. durante el año surgen del resultado del período y del pago de dividendos, se puede optar por presentar un único estado del resultado y ganancias acumuladas en lugar de estados separados del resultado y cambios en el patrimonio del período.

NOTA: Boletín tomado de la página web FCCPV. org.ve.

[§ 0939] BA VEN-NIF N° 6.- CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN EN VENEZUELA DE “LA NIIF PARA LAS PYMES”.

El Directorio de la federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela (Director de la FCCPV), en Cumplimiento con lo aprobado en la Sesión Plenaria del Directorio Nacional Ampliado, reunido en Caracas, Distrito Capital, los días 27 y 28 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO

Que hace (12) años, con la aprobación supletoria en primer orden de aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), hoy incorporadas a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), para la preparación y presentación de los estados financieros de acuerdo con principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela, se han dado pasos firmes hacia la implantación en Venezuela de principios de alta calidad para la emisión de información financiera útil para la toma de decisiones económicas.

CONSIDERANDO

Que después de evaluar los modelos contables existentes, se concluyó en fundamentar los principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela en las Normas Internacionales de Información Financiera, previo análisis individual de su aplicabilidad en el entorno económico y legal venezolano.

CONSIDERANDO

Que es vital para el desarrollo económico de Venezuela, la fiabilidad de la información financiera suministrada por las entidades a través de sus estados financieros, los cuales sirven de base para el análisis y toma de decisiones de distintos usuarios.

CONSIDERANDO

Que las pequeñas y medianas entidades constituyen un factor preponderante en el desarrollo económico del país, requiriéndose por tanto su fortalecimiento y crecimiento sostenido.

CONSIDERANDO

Que el Gremio de Contadores Públicos tiene un aporte importante en el desarrollo y crecimiento de las pequeñas y medianas entidades, mediante el establecimiento de principios de contabilidad coherentes y completos, que permitan la preparación de información útil para la toma de decisiones por parte de tales identidades.

RESUELVE

Emitir la versión número cero (0) del Boletín de Aplicación VEN-NIF 6 Criterios para la aplicación en Venezuela de "La NIIF para las PYMES" (BA VEN-NIF 6).

PROPÓSITO

1. El propósito de este boletín es establecer cómo debe ser entendido en Venezuela el concepto "pequeña y mediana entidad" **sólo a los efectos de la aplicación** de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela (**VEN-NIF**), aprobados por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela (**FCCPV**).

OBJETIVO

2. Este Boletín de Aplicación tiene como objetivos:

2.1 Describir las condiciones y/o características que deben tener las pequeñas y medianas entidades sólo a los efectos de la aplicación por primera vez de los VEN-NIF, para el ejercicio que **se inicie el 01 de enero de 2011** o fecha inmediatamente posterior, así como para el ejercicio iniciado el **01 de enero de 2010**, cuando tales entidades hayan decidido la aplicación anticipada de los VEN-NIF.

2.2 Identificar las situaciones en las cuales una entidad pasará de gran entidad a pequeña y mediana entidad o viceversa.

ALCANCE

3. Los acuerdos expresados en este boletín se aplicarán a toda entidad que prepare sus estados financieros de acuerdo con principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela.

ANTECEDENTES

4. En el Directorio Nacional Ampliado de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela (**DNA-FCCPV**), reunido en Cabimas en marzo de 1997 se establecieron como normas supletorias las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), hoy incorporadas a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), para la preparación y la presentación de los estados financieros de acuerdo con principios de la contabilidad de aceptación general en Venezuela, según lo establecido en la Declaración de Principios de Contabilidad Nº 0 (DPC-0).

5. En el **DNA-FCCPV**, reunido en Acarigua - Araure en enero de 2004 se decidió adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera como aplicables en sustitución de las Declaraciones de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (Ven-PCGA), previo el cumplimiento de un Plan de Adopción, reconociendo el modelo contable venezolano con las siglas VEN-NIF.

6. En el **DNA-FCCPV**, reunido en Valencia, estado Carabobo en agosto de 2006, se aprobó el siguiente cronograma de adopción de los **VEN-NIF**.

6.1 Para las entidades en general, excepto las que cotizan en el mercado de valores y las que califiquen como pequeñas y medianas entidades (PYME), en el ejercicio **económico que se inicie el 01 de enero de 2008** o fecha inmediatamente posterior.

6.2 Para las pequeñas y medianas entidades (PYME), en el ejercicio **económico que se inicie el 01 de enero de 2010** o fecha inmediatamente posterior.

7. En el **DNA-FCCPV**, reunido en Cumaná, estado Sucre, los días 13 y 14 de julio de 2007, fue delegada la aprobación del BA VEN-NIF-1 "Definición de Pequeñas y Medianas Entidades", al Directorio de la FCCPV, siendo aprobado por dicho órgano en noviembre de 2007, donde se establecieron los parámetros para calificar a una entidad como pequeña y mediana, sólo a los fines de continuar con la aplicación de los VenPCGA, como principios de contabilidad de

aceptación general para la preparación y presentación de su información financiera.

8. En el **DNA-FCCPV** Extraordinario celebrado en la ciudad de Caracas el 17 de octubre de 2009, fue aprobada la adopción de la "Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (La NIIF para las PYMES)", la cual complementa las normas reconocidas como principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela y detalladas en el BA VEN-NIF 0 "Marco de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera".

9. En el **DNA-FCCPV**, reunido en la ciudad de Barinas el 28 de noviembre de 2009, fue modificado el inicio de la aplicación por los **VEN-NIF con carácter obligatorio, únicamente para las pequeñas y medianas entidades (PYME)**, estableciéndose como tal el **ejercicio económico que se inicie el 01 de enero de 2011** o fecha inmediatamente posterior, pudiéndose aplicar de manera anticipada, para el ejercicio económico que se inicie el 01 de enero de 2010 o fecha inmediatamente posterior.

PLANTEAMIENTO

10. En la economía venezolana coexisten entidades de carácter privado, formales e informales, dedicadas a la prestación de servicios y ventas de bienes.

11. Las entidades privadas formalmente constituidas han sido objeto de protección y privilegios establecidos en la legislación venezolana, por la contribución de éstas en la generación de empleo y en el desarrollo económico de las distintas áreas geográficas de Venezuela, siendo estratificadas sobre la base de características cuantitativas con valoraciones diferente según el beneficio a serles otorgado.

12. A mediados de 2009 fue aprobado un nuevo cuerpo normativo independiente y de alta calidad, reducido en las exigencias de revelaciones, diseñado para todas las entidades que no cotizan sus títulos de deuda o de capital en el mercado de valores, característica que está presente en las entidades que aplican los principios de contabilidad generalmente aceptados, aprobados por la FCCPV.

13. Hoy día están disponibles dos cuerpos de normas: las NIIF, ya en aplicación por algunas entidades venezolanas y La NIIF para las PYMES, de cuya utilización se obtienen estados financieros con propósitos de información general, fiable, que representa la imagen fiel de las transacciones efectuadas y útil para usuarios externos.

ACUERDO

14. Para efectos de la aplicación de VEN-NIF a partir del ejercicio que se inicie el 01 de enero de 2011 o fecha inmediata posterior, una pequeña y mediana entidad se identifica como:

a. entidad formalmente constituida que persiga fines de lucro, y

b. no sujeta al cumplimiento de las disposiciones emitidas por los entes reguladores autorizados por la legislación venezolana para emitir principios de contabilidad de obligatorio cumplimiento para los entes sujetos a su control, tales como la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Superintendencia de Seguros, entre otras.

Las entidades calificadas como pequeñas y medianas aplicarán las normas establecidas para dichas entidades y detalladas en el BA VEN-NIF 0.

15. Las entidades, para preparar y presentar sus Estados Financieros de acuerdo con VEN-NIF, no podrán aplicar simultáneamente disposiciones contenidas en las NIIF y en "la NIIF para las PYMES", con excepción de lo establecido en el párrafo 11.2 de la NIIF para las PYMES y aplicable sólo por tales entidades, así como cualquier disposición contenida en un Boletín de Aplicación que sea aprobado por un Directorio Nacional Ampliado de La Federación de Colegios de Contadores de Contables Públicos de Venezuela.

16. Las demás formas asociativas de carácter privado, creadas según el ordenamiento jurídico vigente, persigan o no fines de lucro, cuando les sea requerida la presentación de información financiera a terceros interesados, no involucrados en sus respectivas administraciones, podrán utilizar las normas establecidas para las pequeñas y me-

dianas entidades y detalladas en el BA VEN-NIF 0, debiendo aprobar tal aplicación la máxima autoridad, establecida en sus estatutos de creación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

17. La entidad que a la fecha de emisión de este boletín califica como gran entidad, por aplicación de las disposiciones contenidas en el BA VEN-NIF 1 "Definición de Pequeñas y Medianas Entidades", y aplicó en periodos anteriores VEN-NIF, puede optar por seguir aplicando las normas establecidas para las grandes entidades y detalladas en el BA VEN-NIF 0 vigente para la fecha de emisión de su información financiera, debiendo revelar tal decisión en las notas a los estados financieros.

18. La entidad que a partir del 01 de enero de 2008 o fecha de cierre inmediata posterior, aplicó VEN-NIF y según lo establecido en párrafo 14 de este boletín califique como pequeña y mediana entidad, podrá aplicar a partir del ejercicio que se inicie el 01 de enero de 2011 o fecha inmediatamente posterior, las normas establecidas para las pequeñas y medianas entidades detalladas en el BA VEN-NIF 0 vigente para la fecha de emisión de su información financiera, atendiendo para ello el procedimiento descrito en la Sección 35 "Transición a la NIF para las PYMES", contenido en dicho cuerpo normativo.

19. La entidad que según lo establecido en el párrafo 14 de este boletín califique como pequeña y mediana entidad, podrá aplicar las normas establecidas para las grandes entidades y detalladas en el BA VEN-NIF 0 vigente para la fecha de emisión de su información financiera, siempre que tal decisión haya sido aprobada por su máxima autoridad (Asamblea de Accionistas o Socios; Consejo de Administración, entre otros), establecida en sus estatutos de creación, debiendo revelar tal decisión en las notas a los estados financieros.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

20. Este boletín deroga el Boletín de Aplicación VEN-NIF 1 (BA VEN-NIF 1) aprobado por el Directorio de la FCCPV, en fecha 08 de noviembre de 2007, por delegación de la Sesión Plenaria del Directorio Nacional, reunido en Cumaná, estado Sucre, los días 13 y 14 de julio de 2007.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

21. Este boletín fue sometido a consulta pública en la página Web de la FCCPV desde el 22 de julio de 2010 hasta el 22 de agosto de 2010 y remitido a los colegios federados, instituciones públicas, privadas y universidades, habiendo sido considerados y evaluados todos los comentarios recibidos.

22. Este Boletín de Aplicación fue aprobado en el Directorio Nacional Ampliado reunido los días 27 y 28 de agosto de 2010 en Caracas y entrará en vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 01 de enero de 2011, o fecha de cierre inmediata posterior. Se permite su aplicación anticipada al ejercicio iniciado a partir 01 de enero de 2010 o fecha inmediata posterior

NOTA: Boletín tomado de la página web FCCPV. org.ve.

[§ 0940 a 0948] Reservados.

[§ 0949] COMENTARIO.—El pasado 17 de octubre de 2009, en Directorio Nacional Ampliado Extraordinario reunido en Caracas, se adoptó la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades y con la aplicación de tal norma se sustituirán los VenPCGA por las VEN NIF:

Sección

- 1 PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES.
- 2 CONCEPTOS Y PRINCIPIOS GENERALES.
- 3 PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.
- 4 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA.
- 5 ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL Y ESTADO DE RESULTADOS.
- 6 ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO Y ESTADO DE RESULTADOS Y GANANCIAS ACUMULADAS.

- 7 ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO.
- 8 NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS.
- 9 ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y SEPARADOS.
- 10 POLÍTICAS CONTABLES, ESTIMACIONES Y ERRORES.
- 11 INSTRUMENTOS FINANCIEROS BÁSICOS.
- 12 OTROS TEMAS RELACIONADOS CON LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS.
- 13 INVENTARIOS.
- 14 INVERSIONES EN ASOCIADAS.
- 15 INVERSIONES EN NEGOCIOS CONJUNTOS.
- 16 PROPIEDADES DE INVERSIÓN.
- 17 PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO.
- 18 ACTIVOS INTANGIBLES DISTINTOS DE LA PLUSVALÍA.
- 19 COMBINACIONES DE NEGOCIO Y PLUSVALÍA.
- 20 ARRENDAMIENTOS.
- 21 PROVISIONES Y CONTINGENCIAS.
- 22 PASIVOS Y PATRIMONIO.
- 23 INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.
- 24 SUBVENCIONES DEL GOBIERNO.
- 25 COSTOS POR PRÉSTAMOS.
- 26 PAGOS BASADOS EN ACCIONES.
- 27 DETERIORO DEL VALOR DE LOS ACTIVOS.
- 28 BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS
- 29 IMPUESTO A LAS GANANCIAS.
- 30 CONVERSIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA.
- 31 HIPERINFLACIÓN.
- 32 HECHOS OCURRIDOS DESPUÉS DEL PERÍODO SOBRE EL QUE SE INFORMA.
- 33 INFORMACIONES A REVELAR SOBRE PARTES RELACIONADAS.
- 34 ACTIVIDADES ESPECIALES.
- 35 TRANSICIÓN A LA NIF PARA LAS PYMES.

[§ 0950] VEN NIF Sección N° 1.—PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES.

Descripción de las pequeñas y medianas entidades:

Las pequeñas y medianas entidades son entidades que:

- (a) no tienen obligación pública de rendir cuentas, y
- (b) publican estados financieros con propósito de información general para usuarios externos. Son ejemplos de usuarios externos los propietarios que no están implicados en la gestión del negocio, los acreedores actuales o potenciales y las agencias de calificación crediticia.

Una entidad tiene obligación pública de rendir cuentas si:

- (a) sus instrumentos de deuda o de patrimonio se negocian en un mercado público o están en proceso de emitir estos instrumentos para negociarse en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado fuera de la bolsa de valores, incluyendo mercados locales o regionales), o
- (b) una de sus principales actividades es mantener activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros. Este suele ser el caso de los bancos, las cooperativas de crédito, las compañías de seguros, los intermediarios de bolsa, los fondos de inversión y los bancos de inversión.

[§ 0950-1] VEN NIF Sección N° 2.—CONCEPTOS Y PRINCIPIOS GENERALES.

Objetivo de los estados financieros de las Pequeñas y Medianas Entidades

El objetivo de los estados financieros de una pequeña o mediana entidad es proporcionar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los flujos de efectivo de la entidad que sea útil para la toma de decisiones económicas de una amplia gama de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.

Situación financiera

La situación financiera de una entidad es la relación entre los activos, los pasivos y el patrimonio en una fecha concreta, tal como se presenta en el estado de situación financiera. Estos se definen como sigue:

(a) **Activo:** los beneficios económicos futuros de un activo son su potencial para contribuir directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de equivalentes al efectivo de la entidad. Esos flujos de efectivo pueden proceder de la utilización del activo o de su disposición. Muchos activos, como por ejemplo las propiedades, planta y equipo, son elementos tangibles. Sin embargo, la tangibilidad no es esencial para la existencia del activo, algunos activos son intangibles.

Al determinar la existencia de un activo, el derecho de propiedad no es esencial.

Así, por ejemplo, una propiedad mantenida en arrendamiento es un activo si la entidad controla los beneficios que se espera que fluyan de la propiedad.

(b) **Pasivo:** Una característica esencial de un pasivo es que la entidad tiene una obligación presente de actuar de una forma determinada. La obligación puede ser una obligación legal o una obligación implícita. Una obligación legal es exigible legalmente como consecuencia de la ejecución de un contrato vinculante o de una norma legal. Una obligación implícita es aquella que se deriva de las actuaciones de la entidad, cuando:

- Debido a un patrón establecido de comportamiento en el pasado, a políticas de la entidad que son de dominio público o a una declaración actual suficientemente específica, la entidad haya puesto de manifiesto ante terceros que está dispuesta a aceptar cierto tipo de responsabilidades; y

- Como consecuencia de lo anterior, la entidad haya creado una expectativa válida, ante aquellos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.

La cancelación de una obligación presente implica habitualmente el pago de efectivo, la transferencia de otros activos, la prestación de servicios, la sustitución de esa obligación por otra o la conversión de la obligación en patrimonio. Una obligación puede cancelarse también por otros medios, tales como la renuncia o la pérdida de los derechos por parte del acreedor.

(c) **Patrimonio:** es el residuo de los activos reconocidos menos los pasivos reconocidos. Se puede subclasificar en el estado de situación financiera. Por ejemplo, en una sociedad por acciones, las subclasificaciones pueden incluir fondos aportados por los accionistas, las ganancias acumuladas y ganancias o pérdidas reconocidas directamente en patrimonio.

Rendimiento

Rendimiento es la relación entre los ingresos y los gastos de una entidad durante un período sobre el que se informa. Esta NIIF permite a las entidades presentar el rendimiento en un único estado financiero (un estado del resultado integral) o en dos estados financieros (un estado de resultados y un estado del resultado integral). El resultado integral total y el resultado se usan a menudo como medidas de rendimiento, o como la base de otras medidas, tales como el retorno de la inversión o las ganancias por acción. Los ingresos y los gastos se definen como sigue:

(a) **Ingresos** son los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del período sobre el que se informa, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de las obligaciones, que dan como resultado aumentos del patrimonio, distintas de las relacionadas con las aportaciones de inversores de patrimonio.

La definición de ingresos incluye tanto a los ingresos de actividades ordinarias como a las ganancias:

(a-1). Los ingresos de actividades ordinarias surgen en el curso de las actividades ordinarias de una entidad y adoptan una gran variedad de nombres, tales como ventas, comisiones, intereses, dividendos, regalías y alquileres.

(a-2). Ganancias son otras partidas que satisfacen la definición de ingresos pero que no son ingresos de actividades ordinarias. Cuando las ganancias se reconocen en el estado del resultado integral, es usual presentarlas por separado, puesto que el conocimiento de las mismas es útil para la toma de decisiones económicas.

(b) **Gastos** son los decrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del período sobre el que se informa, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien por la generación o aumento de los pasivos, que dan como resultado decrementos en el patrimonio, distintos de los relacionados con las distribuciones realizadas a los inversores de patrimonio.

La definición de gastos incluye tanto las pérdidas como los gastos que surgen en las actividades ordinarias de la entidad.

(b-1). Los gastos que surgen de la actividad ordinaria incluyen, por ejemplo, el costo de las ventas, los salarios y la depreciación. Usualmente, toman la forma de una salida o disminución del valor de los activos, tales como efectivo y equivalentes al efectivo, inventarios o propiedades, planta y equipo.

(b-2). Las pérdidas son otras partidas que cumplen la definición de gastos y que pueden surgir en el curso de las actividades ordinarias de la entidad. Si las pérdidas se reconocen en el estado del resultado integral, habitualmente se presentan por separado, puesto que el conocimiento de las mismas es útil para la toma de decisiones económicas.

Reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos

Reconocimiento es el proceso de incorporación en los estados financieros de una partida que cumple la definición de un activo, pasivo, ingreso o gasto y que satisface los siguientes criterios:

(a) es probable que cualquier beneficio económico futuro asociado con la partida llegue a, o salga de la entidad; y

(b) la partida tiene un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.

La falta de reconocimiento de una partida que satisface esos criterios no se rectifica mediante la revelación de las políticas contables seguidas, ni tampoco a través de notas u otro material explicativo.

La probabilidad de obtener beneficios económicos futuros

El concepto de probabilidad se utiliza, en el primer criterio de reconocimiento, con referencia al grado de incertidumbre con que los beneficios económicos futuros asociados al mismo llegarán a, o saldrán, de la entidad. La evaluación del grado de incertidumbre correspondiente al flujo de los beneficios futuros se realiza sobre la base de la evidencia relacionada con las condiciones al final del período sobre el que se informa que esté disponible cuando se preparan los estados financieros. Esas evaluaciones se realizan individualmente para partidas individualmente significativas, y para un grupo para una gran población de elementos individualmente insignificantes.

Fiabilidad de la medición

El segundo criterio para el reconocimiento de una partida es que posea un costo o un valor que pueda medirse de forma fiable. En muchos casos, el costo o valor de una partida es conocido. En otros casos debe estimarse. La utilización de estimaciones razonables es una parte esencial de la elaboración de los estados financieros, y no menoscaba su fiabilidad. Cuando no puede hacerse una estimación razonable, la partida no se reconoce en los estados financieros.

Una partida que no cumple los criterios para su reconocimiento puede cumplir las condiciones para su reconocimiento en una fecha posterior como resultado de circunstancias o de sucesos posteriores.

Una partida que no cumple los criterios para su reconocimiento puede, sin embargo, ser revelada a través de notas, material informati-

vo o cuadros complementarios. Esto es apropiado cuando el conocimiento de tal partida se considere relevante por los usuarios de los estados financieros para la evaluación de la situación financiera, el rendimiento y los cambios en la situación financiera de una entidad.

Medición de activos, pasivos, ingresos y gastos

Medición es el proceso de determinación de los importes monetarios en los que una entidad mide los activos, pasivos, ingresos y gastos en sus estados financieros. La medición involucra la selección de una base de medición. Esta NIIF especifica las bases de medición que una entidad utilizará para muchos tipos de activos, pasivos, ingresos y gastos.

Dos bases de medición habituales son el costo histórico y el valor razonable.

(a) Para los activos, el costo histórico es el importe de efectivo o equivalentes al efectivo pagado, o el valor razonable de la contraprestación entregada para adquirir el activo en el momento de su adquisición. Para los pasivos, el costo histórico es el importe de lo recibido en efectivo o equivalentes al efectivo o el valor razonable de los activos no monetarios recibidos a cambio de la obligación en el momento en que se incurre en ella, o en algunas circunstancias (por ejemplo, impuestos a las ganancias), los importes de efectivo o equivalentes al efectivo que se espera pagar para liquidar el pasivo en el curso normal de los negocios. El costo histórico amortizado es el costo histórico de un activo o pasivo más o menos la parte de su costo histórico reconocido anteriormente como gasto o ingreso.

(b) Valor razonable es el importe por el cual puede ser intercambiado un activo, o cancelado un pasivo, entre un comprador y un vendedor interesado y debidamente informado, que realizan una transacción en condiciones de independencia mutua.

Principios generales de reconocimiento y medición

Los requerimientos para el reconocimiento y medición de activos, pasivos, ingresos y gastos en esta NIIF están basados en los principios generales que se derivan del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros del IASB y las NIIF completas. En ausencia de un requerimiento en esta NIIF que sea aplicable específicamente a una transacción o a otro suceso o condición, el párrafo 10.4 proporciona una guía para emitir un juicio y el párrafo 10.5 establece una jerarquía a seguir por una entidad al decidir sobre la política contable apropiada en esas circunstancias. El segundo nivel de esa jerarquía requiere que una entidad busque las definiciones, criterios de reconocimiento y conceptos de medición para los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como los principios generales establecidos en esta sección.

Base contable de acumulación (o devengo)

Una entidad elaborará sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo). De acuerdo con la base contable de acumulación (o devengo), las partidas se reconocerán como activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento para esas partidas.

Reconocimiento en los estados financieros

Activos

Una entidad reconocerá un activo en el estado de situación financiera cuando sea probable que del mismo se obtengan beneficios económicos futuros para la entidad y, además, el activo tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad. Un activo no se reconocerá en el estado de situación financiera cuando no se considere probable que, del desembolso correspondiente, se vayan a obtener beneficios económicos en el futuro más allá del período actual sobre el que se informa. En lugar de ello, esta transacción dará lugar al reconocimiento de un gasto en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta).

Una entidad no reconocerá un activo contingente como un activo. Sin embargo, cuando el flujo de beneficios económicos futuros hacia la entidad sea prácticamente cierto, el activo relacionado no es un activo contingente, y es apropiado su reconocimiento.

Pasivos

Una entidad reconocerá un pasivo en el estado de situación financiera cuando:

- la entidad tiene una obligación al final del período sobre el que se informa como resultado de un suceso pasado;
- es probable que se requerirá a la entidad en la liquidación, la transferencia de recursos que incorporen beneficios económicos; y
- el importe de la liquidación puede medirse de forma fiable.

Un pasivo contingente es una obligación posible pero incierta o una obligación presente que no está reconocida porque no cumple una o las dos condiciones (b) y (c). Una entidad no reconocerá un pasivo contingente como pasivo, excepto en el caso de los pasivos contingentes de una adquirida en una combinación de negocios (véase la sección 19 Combinaciones de Negocios y Plusvalía).

Ingresos

El reconocimiento de los ingresos procede directamente del reconocimiento y la medición de activos y pasivos. Una entidad reconocerá un ingreso en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta) cuando haya surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en un activo o un decremento en un pasivo, que pueda medirse con fiabilidad.

Gastos

El reconocimiento de los gastos procede directamente del reconocimiento y la medición de activos y pasivos. Una entidad reconocerá gastos en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta) cuando haya surgido un decremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un decremento en un activo o un incremento en un pasivo que pueda medirse con fiabilidad.

Resultado integral total y resultado

El resultado integral total es la diferencia aritmética entre ingresos y gastos. No se trata de un elemento separado de los estados financieros, y no necesita un principio de reconocimiento separado.

El resultado es la diferencia aritmética entre ingresos y gastos distintos de las partidas de ingresos y gastos que esta NIIF clasifica como partidas de otro resultado integral. No es un elemento separado de los estados financieros, y no necesita un principio de reconocimiento separado.

Esta NIIF no permite el reconocimiento de partidas en el estado de situación financiera que no cumplan la definición de activos o de pasivos independientemente de si proceden de la aplicación de la noción comúnmente referida como "proceso de correlación" para medir el resultado.

Reconocimiento en los estados financieros

Activos

Una entidad reconocerá un activo en el estado de situación financiera cuando sea probable que del mismo se obtengan beneficios económicos futuros para la entidad y, además, el activo tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad. Un activo no se reconocerá en el estado de situación financiera cuando no se considere probable que, del desembolso correspondiente, se vayan a obtener beneficios económicos en el futuro más allá del período actual sobre el que se informa. En lugar de ello, esta transacción dará lugar al reconocimiento de un gasto en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta).

Una entidad no reconocerá un activo contingente como un activo. Sin embargo, cuando el flujo de beneficios económicos futuros hacia la entidad sea prácticamente cierto, el activo relacionado no es un activo contingente, y es apropiado su reconocimiento.

Pasivos

Una entidad reconocerá un pasivo en el estado de situación financiera cuando:

- la entidad tiene una obligación al final del período sobre el que se informa como resultado de un suceso pasado;

(b) es probable que se requerirá a la entidad en la liquidación, la transferencia de recursos que incorporen beneficios económicos; y

(c) el importe de la liquidación puede medirse de forma fiable.

Un pasivo contingente es una obligación posible pero incierta o una obligación presente que no está reconocida porque no cumple una o las dos condiciones (b) y (c) del párrafo 2.39. Una entidad no reconocerá un pasivo contingente como pasivo, excepto en el caso de los pasivos contingentes de una adquirida en una combinación de negocios.

Ingresos

El reconocimiento de los ingresos procede directamente del reconocimiento y la medición de activos y pasivos. Una entidad reconocerá un ingreso en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta) cuando haya surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en un activo o un decremento en un pasivo, que pueda medirse con fiabilidad.

Gastos

El reconocimiento de los gastos procede directamente del reconocimiento y la medición de activos y pasivos. Una entidad reconocerá gastos en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta) cuando haya surgido un decremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un decremento en un activo o un incremento en un pasivo que pueda medirse con fiabilidad.

Resultado integral total y resultado

El resultado integral total es la diferencia aritmética entre ingresos y gastos. No se trata de un elemento separado de los estados financieros, y no necesita un principio de reconocimiento separado.

El resultado es la diferencia aritmética entre ingresos y gastos distintos de las partidas de ingresos y gastos que esta NIIF clasifica como partidas de otro resultado integral. No es un elemento separado de los estados financieros, y no necesita un principio de reconocimiento separado.

Esta NIIF no permite el reconocimiento de partidas en el estado de situación financiera que no cumplan la definición de activos o de pasivos independientemente de si proceden de la aplicación de la noción comúnmente referida como "proceso de correlación" para medir el resultado.

Medición en el reconocimiento inicial

En el reconocimiento inicial, una entidad medirá los activos y pasivos al costo histórico, a menos que esta NIIF requiera la medición inicial sobre otra base, tal como el valor razonable.

Medición posterior

Activos financieros y pasivos financieros

Una entidad medirá los activos financieros básicos y los pasivos financieros básicos, según se definen en la Sección 11 Instrumentos Financieros Básicos, al costo amortizado menos el deterioro del valor, excepto para las inversiones en acciones preferentes no convertibles y sin opción de venta y para las acciones ordinarias sin opción de ven-

ta que cotizan en bolsa o cuyo valor razonable se puede medir con fiabilidad de otro modo, que se miden al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado.

Una entidad generalmente medirá todos los demás activos financieros y pasivos financieros al valor razonable, con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados, a menos que esta NIIF requiera o permita la medición conforme a otra base, tal como el costo o el costo amortizado.

Activos no financieros

La mayoría de los activos no financieros que una entidad reconocerá inicialmente al costo histórico se medirán posteriormente sobre otras bases de medición. Por ejemplo:

(a) Una entidad medirá las propiedades, planta y equipo al importe menor entre el costo depreciado y el importe recuperable.

(b) Una entidad medirá los inventarios al importe que sea menor entre el costo y el precio de venta menos los costos de terminación y venta.

(c) Una entidad reconocerá una pérdida por deterioro del valor relativa a activos no financieros que están en uso o mantenidos para la venta.

La medición de activos a esos importes menores pretende asegurar que un activo no se mida a un importe mayor que el que la entidad espera recuperar por la venta o por el uso de ese activo.

Esta NIIF permite o requiere una medición al valor razonable para los siguientes tipos de activos no financieros:

(a) Inversiones en asociadas y negocios conjuntos que una entidad mide al valor razonable.

(b) Propiedades de inversión que una entidad mide al valor razonable.

(c) Activos agrícolas (activos biológicos y productos agrícolas en el punto de su cosecha o recolección) que una entidad mide al valor razonable menos los costos estimados de venta.

Pasivos distintos de los pasivos financieros

La mayoría de los pasivos distintos de los pasivos financieros se medirán por la mejor estimación del importe que se requeriría para liquidar la obligación en la fecha sobre la que se informa.

Compensación

Una entidad no compensará activos y pasivos o ips y correcciones por cuentas por cobrar incobrables—no constituyen compensaciones.

(b) Si las actividades de operación normales de una entidad no incluyen la compra y venta de activos no corrientes—incluyendo inversiones y activos de operación—, la entidad presentará ganancias y pérdidas por la disposición de tales activos, deduciendo del importe recibido por la disposición el importe en libros del activo y los gastos de venta correspondientes.

NOTA: Boletín tomado de la página web FCCPV. org.ve.

(PÁGINA EN BLANCO)

[§ 1931] SEPC-5/2000.

SEPC-5.—**Anexo II. Ejemplo de una Relación de Ingresos (Adaptable a las Circunstancias)**

| | | |
|--------------------------------|----------------------|------------------|
| | Sr. : _____ | |
| | Relación de Ingresos | |
| | Periodo: _____ | |
| Detalle de los ingresos | | Bolivares |
| 1. Sueldos | | _____ |
| 2. Honorarios profesionales | | _____ |
| 3. Venta de mercancía | | _____ |
| 4. Alquiler de inmuebles | | _____ |
| 5. Intereses obtenidos | | _____ |
| 6. Dividendos percibidos | | _____ |
| Total Ingresos | _____ | _____ |

[§ 1932] SEPC-5/2000.

SEPC-5.—**Anexo III. Legitimación de Capitales.** Todos y cada uno de los ingresos detallados en la relación que le(s) he facilitado para su revisión, por monto de Bs. _____, provienen de actividades legítimas y de comprobable lícito ejercicio.

[§ 1933] SEPC-5/2000.

SEPC-5.—**Anexo IV. Modelo de Carta de Representación para ser Aplicados a los Trabajos de Revisión de Ingresos de Personas Naturales (No Limitativo)**

Fecha:

Lic. Contador(es) Público(s)

Dirección

Estimado(s) señor(es):

En relación a la revisión que ha(n) realizado sobre los ingresos (nombre de la persona) por un monto de Bs. _____ por el período(s) (o fecha), me es grato confirmarle lo siguiente:

Reconozco que es de mi responsabilidad la determinación del monto de los ingresos por Bs. _____. Su responsabilidad es la de confrontar tales montos con la documentación presentada.

La documentación que soporta tales ingresos está representada por: _____.

Todos los ingresos presentados por mí indicados en el punto 1 provienen de actividades legítimas y lícitas, todas comprobables.

Atentamente,
Persona Natural

NOTA: SEPC-5 (Norma sobre Revisión de Ingresos de Personas Naturales), fue emitida y aprobada por el Directorio Nacional Ampliado de la FCCPV el 26 de febrero del año 2000. Para la revisión del texto completo de esta publicación, consulte el Boletín original de la norma.

[§ 1934 a 1944] Reservados.

SECCIÓN VI

Norma que establece la emisión de un informe de preparación y/o revisión, a los contadores públicos que participen en la determinación de tributos, especialmente el impuesto sobre la renta, y otras actuaciones en el ámbito tributario

[§ 1945] SECP-7/2010.

SECP-7.—**Introducción.**

Considerando

Que la Contaduría Pública tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos.

Considerando

Que el Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados, obligado a velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general y naturalmente el Estado y que la sociedad en general y las empresas en particular son unidades económicas sometidas a variadas influencias externas.

Considerando

Que el ejercicio de la Contaduría Pública cumple por sobre todos los temas una función social, especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las revelaciones financieras entre el Estado y los particulares con el objeto de asegurar el adecuado sustento del gasto público a través de los ingresos fiscales producto de la recaudación tributaria.

Considerando

Que el Código Orgánico Tributario prevé como delito sancionado con pena privativa de la libertad la defraudación tributaria alcanzando dentro de su ámbito de aplicación a profesionales y técnicos que presten apoyo al contribuyente incurso en tal ilícito mediante sus conocimientos, técnicas o habilidades a la comisión de dicha falta.

Considerando

Que el Impuesto sobre la Renta, principal tributo nacional, así como otros tributos, son determinados sobre la base de información eminentemente financiera y es el contador público, el profesional especialista preparado para que en última instancia determine la obligación tributaria.

Considerando

Que la Ley de Impuesto sobre la Renta en su artículo 90, así como en otras normativas de contenido tributario, prevén la obligación para los contribuyentes de llevar libros y registros preparados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país así como de mantener soportes suficientes que constituyan medios integrados de control fiscal para ayudar a la Administración Tributaria en su potestad

fiscalizadora que expresamente señalen las normas de contabilidad que a los fines se establezcan.

Acuerda

Promulgar la norma de Servicios Prestados por el Contador Público en el ámbito Tributario, que se regirá sobre las siguientes pautas.

[§ 1946] SECP-7/2010.

SECP-7. —Objetivo

El objetivo de esta normativa es establecer el alcance del servicio que presta el Contador Público cuando desarrolla actividades orientadas a la preparación, revisión de declaraciones de tributos específicos y/o asesoramiento en materia tributaria.

[§ 1947] SECP-7/2010.

SECP-7. —Alcance

Esta norma debe ser aplicada por todos los Contadores Públicos que realicen cualquiera de las siguientes actividades en su ejercicio profesional:

- 1.- Cuando actúa como trabajador bajo relación de dependencia, de acuerdo con la normativa laboral.
- 2.- Cuando actúa indistintamente como asesor tributario, elabora los registros de contabilidad o los estados financieros.
- 3.- Cuando actúa como Contador Público Independiente.

[§ 1948] SECP-7/2010.

SECP-7. —Contrato de servicios

Para los casos previstos en los numerales 2º y 3º de la sección del alcance y de conformidad con lo dispuesto en el Código de Ética Profesional, el contador público deberá celebrar un contrato por escrito con su cliente, en el cual se especifiquen las condiciones y alcance de sus servicios, así como todo lo relacionado con sus honorarios y gastos en que incurra en la ejecución de su trabajo. En este sentido, el contador público deberá asegurarse de que haya una clara comprensión por parte del cliente de los términos del compromiso.

En tal sentido el Contador Público, debe considerar la inclusión de los puntos siguientes:

- Identificación del cliente.
- Identificación del Contador Público.
- El Alcance del servicio a realizar, por ejemplo:
 - Elaboración o Revisión de la Declaración Definitiva del Impuesto sobre la renta.
 - Elaboración o Revisión de la Declaración Estimada de Impuesto sobre la Renta.
 - Elaboración o Revisión del cálculo del ajuste por inflación inicial o regular.
 - Elaboración de la Declaración Jurada de ingresos brutos del Impuesto Municipal a las Actividades Económicas.
 - Revisión de deberes formales y sustanciales en cualquier materia tributaria.
 - Asesoría en cuanto a cualquier tipo de tributo.

- Estimado de tiempo para el desarrollo del trabajo.
- Honorarios profesionales, gastos y condiciones de pago.
- Informe a emitir con sus respectivas copias de los papeles de trabajo.
- Indicar que la gerencia debe entregar una carta de representación sobre la información suministrada por dicha entidad.
- Cualquier otro que el Contador Público juzgue necesario.
- En el caso de que el Contador Público no sea independiente a los Estados Financieros, deberá indicar esta situación.

[§ 1949] SECP-7/2010.

SECP-7. —Informe

A.- INFORME DEL C.P.C.

El trabajo de preparación, revisión y o asesoría a que se refiere esta norma debe estar acompañado de un informe emitido por el Contador Público, que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Identificación del Cliente.
- A quien va dirigido el informe.
- Objetivo del informe.
- Un párrafo que indique que el trabajo fue efectuado de acuerdo con la Norma para la Preparación, Revisión y o Asesoría de declaraciones Tributarias.
- Un párrafo que indique el alcance del trabajo.
- Que todas las informaciones incluidas en los estados financieros constituyen representaciones y responsabilidades de la gerencia de la entidad o persona natural según sea el caso.
- Que no fuimos contratados para emitir una opinión sobre los estados financieros tomados en conjunto.

B.- NOTAS REVELATORIAS

Las notas revelatorias deben narrar claramente toda la información inherente al trabajo contratado, especialmente deberá revelar:

Datos del cliente, tales como razón social, identificación del Registro de Información Fiscal, domicilio, objeto de comercio.

Información suficiente sobre el trabajo efectuado. Por ejemplo en el caso de la determinación de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta, deberá contener un resumen de los papeles de trabajo relativos a:

- Conciliación fiscal de rentas.
- Ajuste inicial y regular por inflación.
- Detalle de las partidas que se incluyen en la declaración de impuesto sobre la renta.
- Cálculo del gasto de impuesto sobre la renta de ejercicio.
- Créditos fiscales compensados en el ejercicio.
- Rebajas por nuevas inversiones.

- Y cualquier otra revelación que sea necesaria a juicio del Contador Público.

[§ 1950] SECP-7/2010.

SECP-7.—**Presentación del informe**

(INFORME DEL CONTADOR PÚBLICO SOBRE SERVICIOS TRIBUTARIOS CUANDO NO ES INDEPENDIENTE A LOS ESTADOS FINANCIEROS)

Hemos sido contratados con el objeto de (determinar, revisar o asesorar) en (indicar el servicio específico contratado) por el período que va desde (indicar el período), de (IDENTIFICAR LA ENTIDAD).

Efectuamos nuestro trabajo de acuerdo con las normas establecidas en la SECP N° xxxx, emitida por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

El alcance de nuestro trabajo fue (determinar, revisar o asesorar) (indicar en que consiste la obligación tributaria) en cuanto al (identificar el tributo), por lo que efectuamos el mismo en base a nuestro leal saber y entender de la normativa legal vigente que rige la materia.

Toda la información financiera que sirve de base para efectuar nuestro trabajo constituye representación y responsabilidad de la gerencia de la entidad (o de la persona natural según sea el caso).

Lic. xxxxxxxxx

C.P.C. N° Xxxx

En (Ciudad) a los xx días del mes de xxxxxx del año xxxx.

(INFORME DEL CONTADOR PÚBLICO SOBRE SERVICIOS TRIBUTARIOS CUANDO ÉSTE ES CONTRATADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS)

Hemos sido contratados con el objeto de (preparar, revisar o asesorar) el/la (indicar el servicio específico contratado) por el período que va desde (indicar el período), de (IDENTIFICAR LA ENTIDAD).

Efectuamos nuestro trabajo de acuerdo con las normas establecidas en la SECP N° xxxx, emitida por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

El objetivo de nuestro trabajo fue determinar la obligación tributaria en cuanto al (identificar el tributo), por lo que efectuamos el mismo en base a nuestro leal saber y entender de las normas que rigen la materia en Venezuela, las cuales se encuentran establecidas principalmente en la Ley (identificar la Ley y su reglamento según sea el caso) vigente. Toda la información financiera que sirve de base para efectuar nuestro trabajo constituye representación y responsabilidad de la gerencia de la entidad (o de la persona natural según sea el caso).

Fuimos contratados y efectuamos una auditoría a los Estados Financieros de (identificar la entidad y fecha de los estados financieros), cuyo objetivo es la de expresar una opinión sobre los estados financieros tomados en conjunto, (indicar si a la fecha del informe se ha emitido una opinión sobre los estados financieros de la entidad).

[§ 1951] SECP-7/2010.

SECP-7.—**Anexo I**

EJEMPLO DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA CIERTAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

De acuerdo al espíritu y propósito de esta norma, la misma va dirigida principalmente a las declaraciones de impuesto sobre la renta, tanto de personas naturales como jurídicas, a continuación se indica la información mínima necesaria de la cual debe disponer el Contador Público para realizar un trabajo de Preparación:

- 1.- Estados financieros al inicio y cierre del ejercicio fiscal.
 - 2.- Movimientos de cuentas que por su naturaleza afectarán la conciliación fiscal, tales como: Apartados para cuentas de cobro dudoso y obsolescencia de inventarios, pasivos por provisiones diversas (Por ejemplo: Seguro Social Obligatorio, Régimen Prestacional de Empleo, Fondo de Ahorro Obligatorio, xxxxxxxx), gastos considerados como no deducibles, tales como las multas, egresos causados en el exterior sin ingresos conexos, dividendos recibidos, entre otros.
 - 3.- Registros auxiliares de las cuentas que afectan el sistema de ajuste por inflación establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta, tales como:
 - Libro auxiliar de activo fijo, que indique al menos fecha de adquisición, fecha de puesta en actividad, vida útil asignada, valor de salvamento, depreciación del ejercicio y depreciación acumulada.
 - Auxiliar de inventarios, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
 - Movimiento de las cuentas del patrimonio, que indiquen fechas de aumentos y disminuciones y los conceptos de tales variaciones, por ejemplo: aumentos del capital social, decretos de dividendos, capitalizaciones de deudas, reposición de pérdidas, entre otras.
 - Movimiento de las cuentas de exclusiones fiscales históricas al patrimonio, tales como: Cuentas por cobrar a accionistas, relacionadas y partes vinculadas, activos que generan rentas exentas o exoneradas, entre otras.
 - Para otras partidas no monetarias, tales como inversiones, gastos prepagados, cargos diferidos, créditos diferidos, entre otras, se deberá solicitar el movimiento de las mismas, que indiquen las fechas en que se ocasionaron, y dependiendo del tipo de activo o pasivo no monetario, para lo cual deberá prestar especial atención a los requerimientos de la Ley y su reglamento.
 - 4.- En caso de entidades que hayan obtenido rentas de fuente extraterritorial, se deberá requerir un detalle de tales actividades, como ingresos, costos y deducciones, además de los comprobantes que soporten los créditos fiscales extranjeros.
 - 5.- En caso que la entidad mantenga inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, deberá requerir un detalle conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

6.- En caso que la entidad haya efectuado operaciones con partes vinculadas en el extranjero, deberá comprobar el cumplimiento con el principio de libre concurrencia para todas estas operaciones, así como preparar la documentación comprobatoria y declaración informativa de operaciones realizadas con partes vinculadas (FORMA PT-99).

7.- Comprobantes de retenciones varias que comprueben la totalidad de las retenciones de impuesto efectuadas a la entidad durante el ejercicio.

8.- Declaración estimada de impuesto sobre la renta, en caso de que la haya presentado (sólo cuando sea obligatorio), así como los comprobantes de pago de las distintas porciones de dicho impuesto.

9.- Comprobantes que soporten debidamente las Rebajas de impuesto por nuevas inversiones efectuadas durante el ejercicio.

10.- Soportes de la Compensación de créditos fiscales.

11.- Cualquier otro aspecto que afecte la determinación de este tributo, según la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

NOTA: La información indicada en los puntos anteriores, es meramente referencial por lo que el Contador Público actuante deberá prestar especial atención a otros elementos necesarios para el desarrollo de su trabajo que no se encuentran listados en los ejemplos contenidos en esta norma.

[§ 1952] SECP-7/2010.

SECP-7.—**Anexo II. MODELO DE CONTRATO DE SERVICIOS.**

EJEMPLO DE UN CONTRATO DE SERVICIO A LA JUNTA DIRECTIVA:

Mediante la presente confirmamos nuestro entendimiento de los términos y objetivos del compromiso acordado con ustedes y de la naturaleza y limitaciones de los servicios que prestaremos.

Los servicios consisten en lo siguiente:

(Prepararemos/Revisaremos) la declaración de (identificar el tipo de declaración) por el período que va desde el xx-xx-20x1 hasta el xx-xx-20x2, y los correspondientes, de conformidad con la norma sobre revisión limitada de estados financieros SEPC-X promulgada por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. No es un examen de los estados financieros de acuerdo con Normas de Auditoría de Aceptación General la que llevaremos a cabo, y por consiguiente, no emitiremos una opinión sobre dichos estados financieros.

La responsabilidad de los estados financieros, incluyendo la adecuada revelación de los hechos, es de la Gerencia de la entidad. Esta responsabilidad incluye el mantenimiento de los registros contables y controles internos apropiados, así como la selección y aplicación de las políticas contables pertinentes. Como parte de nuestro trabajo de (preparación/revisión), solicitaremos manifestaciones escritas de la gerencia concernientes a las afirmaciones efectuadas en relación con dicho trabajo. No puede tomarse nuestro compromiso como un medio para descubrir errores, irregularidades o actos ilícitos, incluyendo fraudes o malversación, que pudieran existir. Sin embargo, informaremos a ustedes de tales hechos si llegáramos a tener conocimiento de su existencia.

Hemos estimado los honorarios en:

Le agradeceremos se sirvan firmar la copia adjunta y devolverla en señal de su conformidad con las condiciones del mencionado compromiso de (preparación/revisión) de la declaración objeto de este compromiso.

[§ 1953] SECP-7/2010.

SECP-7.—**Anexo III**

CARTA DE MANIFESTACIÓN DE LA GERENCIA

(Membrete de la compañía)

Fecha

(Fecha del informe del contador público)

Señores

(Al contador público).

Estimados señores:

En relación con la (preparación / revisión) de la declaración de (identificar la declaración y la compañía) del (período de la declaración), les confirmamos las siguientes manifestaciones que, a nuestro mejor saber y entender, les hicimos en el curso de su trabajo:

1. Somos responsables de la presentación razonable en los estados financieros de la situación financiera, los resultados de operaciones y cambios en la situación financiera de (nombre de la compañía), conforme a principios de contabilidad de aceptación general, aplicados en forma uniforme.

2. Hemos puesto a su disposición todos los registros financieros y sus correspondientes soportes.

3. No tenemos conocimiento de ninguna cuenta, transacción o compromiso importante, que no esté suficientemente documentado y debidamente asentado en los registros contables que sirvieron de base para la preparación / revisión de la declaración.

4. Los ingresos, costos y gastos que se reflejan en la declaración definitiva de impuesto sobre la renta concuerdan con los libros de contabilidad al 31 de xx de 200X.

5.....

NOTA: La carta de manifestación de la gerencia deberá ser adaptada al trabajo contratado por el cliente, por lo que la redacción anterior es sólo un ejemplo a efectos didácticos.

NOTA DEL EDITOR: SECP-7 (Norma que establece la emisión de un informe de preparación y/o revisión a los contadores públicos que participen en la determinación de tributos, especialmente el impuesto sobre la renta, y otras actuaciones en el ámbito tributario) fue emitida y aprobada por el Directorio Nacional Ampliado de la FCCPV en agosto del año 2010. Para la revisión del texto completo de esta publicación, consúltese el Boletín original de la norma.

[§ 1954 a 1964] Reservados.

SECCIÓN VI

Procedimientos para revisión de actas de entrega de los funcionarios públicos

[§ 1965] SEPC -8/2010.

SEPC -8.—**Introducción.**

1. La presente Declaración sobre Servicios Especiales prestados por contadores públicos permitirá estandarizar las

normas y procedimientos que el Contador Público Independiente y Dependiente (según sea el caso), empleará bajo un enfoque de revisión, el cual ameritará conocimientos adecuados y suficientes para aplicar criterios razonables, con el fin de obtener resultados apegados al ejercicio profesional de la Contaduría Pública en Venezuela.

2. Antes de iniciar un trabajo bajo este enfoque, el Contador Público Independiente, deberá suscribir un contrato de servicio con el ente contratante, a fin de limitar la naturaleza de su trabajo, así como el alcance del mismo. Al respecto, entre los principales aspectos contentivos de dicho contrato se mencionan a continuación: naturaleza del trabajo, propósito, identificación de la información a revisarse e informe a emitir-se culminada la revisión, y el uso de los resultados.

[§ 1966] SEPC -8/2010.

SEPC -8.—**Base legal.**

3. La siguiente normativa ofrece los lineamientos que el Contador Público tomará como base para llevar a cabo una revisión del Acta de Entrega y sus anexos, tomando como criterio legal lo contemplado en las “**Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias**”, emitidas por la Contraloría General de la República a través de la resolución N°. 01.00.000162.

Al respecto, los órganos y entidades de la Administración Pública, serán los señalados en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

[§ 1967] SEPC -8/2010.

SEPC -8.—**Alcance.**

4. La presente normativa será utilizada por los Contadores Públicos Independientes, y de manera supletoria podrá ser utilizada por los Contadores Públicos bajo relación de dependencia que laboran como auditores internos en las distintas dependencias de la administración pública nacional; adecuando su actuación sólo a la revisión de actas de entrega como órganos de control fiscal.

5. El acto de revisión; no tendrá carácter de auditoría operativa o financiera, por cuanto se trata de sólo una revisión al Informe de Acta de Entrega y sus anexos, elaborada, presentada y suscrita por los funcionarios públicos, tanto entrante como saliente, al cese de sus funciones en el cargo para el cual fue asignado, de acuerdo con lo dispuesto en las “**Normas para regular la entrega de órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias**”.

CONSIDERACIONES SOBRE ACTAS DE ENTREGA

[§ 1968] SEPC -8/2010.

SEPC -8.—**Origen.**

6. Una vez que el funcionario público administrador, manejador o custodio de fondos o bienes que conforman el Patrimonio Público cese en sus funciones, de acuerdo con lo estipulado en las “**Normas para regular la entrega de órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias**”; en concordancia, con lo

establecido en el Reglamento N° 1 de la Ley de Administración Financiera del Sector Público para el sistema de presupuesto, el funcionario saliente tendrá tres (03) días hábiles para presentar el Acta de Entrega, contados a partir de la fecha en la cual el funcionario entrante reciba la resolución de su nombramiento.

[§ 1969] SEPC -8/2010.

SEPC -8.—**Contenido del Acta.**

7. Tomando en consideración el Artículo 10, de la norma que regula la entrega de los órganos de la Administración Pública Nacional, el Acta de Entrega, debe contener:

- A. Lugar y fecha de la suscripción del acta,
- B. Identificación del órgano, entidad, oficina o dependencia que se entrega,
- C. Identificación de quien entrega y quien recibe,
- D. Motivo de la entrega y su basamento legal,
- E. Relación de los anexos que acompañan el acta,
- F. Suscripción del acta por parte de quien entrega y de quien recibe.

[§ 1970] SEPC -8/2010.

SEPC -8.—**Procedimientos para la Revisión.**

8. Para dar inicio al proceso de revisión del acta de entrega por parte del Contador Público, se presenta el siguiente “**Modelo de Programa de Trabajo**”, como referencia que podrá ser empleada a juicio profesional.

Identificación del Organismo.

Acta de Entrega.

Programa de Trabajo.

I. Objetivo General

9. Comprobar si en la presentación del acta de entrega elaborada por el funcionario responsable, fueron acatadas las normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de las respectivas oficinas o dependencias, publicadas por la Contraloría General de la República en Gaceta Oficial N° 39.229 de fecha 28 de julio de 2009.

II. Objetivos Específicos

10. Verificar que el contenido del acta de entrega cumpla con lo establecido en las Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y las respectivas oficinas o dependencias.

11. Constatar que el acta de entrega contenga los anexos relacionados y establecidos en el instrumento normativo que lo regula.

12. Cotejar la correspondencia del contenido del Acta de Entrega y sus anexos.

III. Alcance

13. La actuación se circunscribe a verificar si el contenido del acta de entrega está de acuerdo con lo requerido por la Contraloría General de la República, a través de la Resolución N° 01-00-000162, mediante la cual se dictan las “**Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de las respectivas oficinas o dependencias**”.

IV. Procedimiento

14. En cuanto a que el contenido del acta de entrega cumpla con lo establecido en las normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y las respectivas oficinas o dependencias (*Artículo 10 de las Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias*).

A. Solicite el Acta de Entrega con todos los anexos que la constituyen y verifique:

- i. Lugar y fecha de la suscripción del acta.
- ii. Identificación del órgano, entidad, oficina, o dependencia que se entrega.
- iii. Identificación de quien entrega y de quien recibe el cargo.

iv. Motivo de la entrega y su fundamentación legal

v. Relación de los anexos que acompañan al acta y que se mencionan en los artículos 11 al 17 de las Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias.

vi. Suscripción del acta por parte de quien entrega y de quien recibe la oficina o dependencia.

15. En caso de que por cualquier causa el acta de entrega y/o sus anexos, no contengan la información o los documentos requeridos en los artículos 10 al 17 de las Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias según corresponda, cerciórese de que se haya dejado constancia de tal condición y de los motivos que impidieron su incorporación (*Artículo 19 de las Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias*).

16. Compruébese de que en el acta de entrega se hayan especificado errores, deficiencias u omisiones que se advirtieron en el levantamiento de la misma, así como cualquier otra situación que sea necesaria señalar en resguardo de la delimitación de responsabilidades de quien entrega y de quien recibe, en caso de existir. (*Artículo 20 de las Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias*).

17. Con respecto a la constatación de que el acta de entrega contenga los anexos relacionados y establecidos en el instrumento normativo que lo regula (*Artículo 11 de las Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias*).

A. Verifique que el acta de entrega se acompañe con los siguientes anexos:

- i. Estado de las cuentas que refleje la situación presupuestaria, financiera y patrimonial (en caso de ser aplicable).
- ii. Mención del número de cargos existentes, con señalamiento de si son empleados u obreros, hijos o contratados, así como el número de jubilados y pensionados, de ser el caso.
- iii. Inventario de los bienes muebles e inmuebles, (en caso de que los hubiere).
- iv. Situación de la ejecución del plan operativo, de conformidad con los objetivos propuestos y las metas fijadas en el presupuesto de la entidad correspondiente.

v. Índice general del archivo, (en caso de que lo hubiere).

vi. Cualquier otra información o documentación que se considere necesaria respecto al área.

B. En caso de ser una unidad administradora la que se está entregando, compruébese que además de los anexos mencionados anteriormente, igualmente esté acompañada de los siguientes:

- i. Monto de los fondos y bienes asignados a la respectiva unidad administradora.
- ii. Saldo en efectivo de dichos fondos a la fecha de entrega de la gestión.
- iii. Estados bancarios actualizados y conciliados.
- iv. Lista de comprobantes de gastos.
- v. Cheques emitidos pendientes de cobro.

Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de las Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias, en concordancia con el artículo 53 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

C. Verifique que los anexos del acta de entrega incluyan datos e información con fecha de corte al momento del cese en el ejercicio del empleo, cargo o función pública del funcionario o empleado que entrega.

D. Compruebe que el acta de entrega y sus anexos se hayan elaborado en original y 3 copias certificadas, y que una vez suscrita el acta, se les dio el destino establecido en el artículo 21 de las Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias.

18. En cuanto a cotejar la correspondencia del contenido del Acta de Entrega y sus anexos

A. Estado de las cuentas que refleje la situación presupuestaria, financiera y patrimonial (en caso de ser aplicable).

i. Obtenga a la fecha del acta de entrega los estados financieros, tales como:

- a) Estado de Situación Financiera
- b) Estado de Resultados (Ganancia acumulada e integrales)
- c) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Estado de la Ejecución Presupuestaria

ii. Coteje las cifras de cada uno de los estados financieros mencionados en el punto anterior tales como: resultados del ejercicio, patrimonio, variaciones de la situación financiera con las partidas presupuestarias, al igual que las cuentas de caja y bancos, cuentas por pagar, inventarios, depreciación acumulada y gastos en los casos que aplique.

iii. Obtenga el arqueo de caja efectuado por el responsable de llevarlo a cabo, así como las conciliaciones bancarias y verifíquelo constante lo actualizado de las conciliaciones.

iv. Obtenga una relación certificada y fotocopias validadas con el original de todas las inversiones en títulos valores y compárelas contra los libros y documentos originales.

B. Personal adscrito a la dependencia

Verifique el número de cargos existentes, con señalamiento de si son empleados u obreros, hijos o contratados, así como el número de jubilados y pensionados, de ser el caso.

C. Inventario de los bienes muebles e inmuebles.

Requiera el último inventario físico de bienes, tome una muestra representativa y compruebe lo siguiente:

- i. Que existan y sean propiedad de la Institución.
- ii. Verifique que los bienes seleccionados en la muestra contengan físicamente el código de identificación.
- iii. Verifique los datos de la póliza de seguros para proteger los bienes.

D. Situación de la ejecución del plan operativo de conformidad con los objetivos propuestos y las metas fijadas en el presupuesto correspondiente.

Obtenga los informes de la gestión operativa y financiera más cercanos a la fecha del Acta de Entrega y compruebe:

- i. Metas cumplidas versus metas programadas.
- ii. Ejecución presupuestaria versus metas cumplidas.

E. Asimismo, compruebe si:

- i. Existe indicación de los programas cumplidos por la administración saliente.
- ii. Existen detalles de las desviaciones ocurridas (de haberlas) y los comentarios de las causas y efectos.

F. Índice general del archivo.

Requiera el último inventario físico de los documentos pertenecientes a los archivos (DIRECCIÓN; SUBDIRECCIÓN; UNIDAD; SECCIÓN), compruebe que la documentación esté conservada adecuadamente y preservada de cualquier contingencia.

G. Informe

i. Elabore informe, según el modelo presentado en la presente norma, considerando que el plazo para la entrega de las observaciones del mismo es de 120 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del acta en cuestión y sus anexos (Artículo 22 de las normas).

ii. Si de la verificación de la sinceridad y exactitud del Acta de Entrega se determinaren actos, hechos o situaciones

que pongan en peligro de pérdida, deterioro o menoscabo del patrimonio público, el Profesional de la Contaduría Pública lo plasmará en el Informe respectivo.

19. Finalmente, aplique cualquier otro procedimiento de revisión que considere necesario, de acuerdo con las circunstancias.

20. Una vez diseñado el Programa de Trabajo para la ejecución de la Revisión, se establecerá el tiempo para desarrollar lo establecido en el Programa de trabajo.

[§ 1971] SEPC -8/2010.**SEPC -8.—Plan de Ejecución de la Revisión.**

21. Para el desarrollo de los procedimientos contemplados en el Plan de Trabajo se tomará en cuenta como fecha de inicio, la aprobación, por parte de las instancias competentes del ente contratante, del presupuesto presentado por el Contador Público Independiente o Dependiente, quien dará inicio a la solicitud de los requerimientos que él considere. A partir de la fecha de entrega al Contador Público de toda la documentación para su revisión, éste tendrá un plazo que no excederá de los 120 días hábiles previstos por la norma para mostrar las observaciones a que hubiere lugar, para presentar el Informe de Revisión del Acta de Entrega y sus anexos, el cual será extensivo por escrito a la máxima autoridad del ente contratante.

Una vez aplicados los procedimientos para su revisión, y empleadas las técnicas de auditoría apropiados, el Contador Público determinará, luego del análisis de sus resultados, las consideraciones de su revisión, las cuales se reflejarán en el Informe de Revisión de Acta de Entrega del Contador Público Independiente:

[§ 1972] SEPC -8/2010.**SEPC -8.—Aprobación y Vigencia.**

22. Este boletín fue aprobado en el Directorio Nacional realizado en Caracas el día 26 de agosto de 2010 y en el Directorio Nacional Ampliado de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, celebrado en la ciudad de Caracas, los días 27 y 28 de agosto de 2010, y entrará en vigencia a partir de su publicación.

[§ 1973] SEPC -8/2010.

SEPC -8.—Anexo I.

INFORME DE REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGA

Ciudadano (a)**Máxima Autoridad del Ente Contratante****Ciudad.-**

He (mos) revisado el Acta de Entrega y sus documentos anexos, lo cual no se considera una auditoría financiera, ni una revisión limitada; así como tampoco una aplicación de procedimientos previamente convenidos; la misma se revisó de acuerdo al **Procedimiento para Revisión de Actas de Entrega de los Funcionarios Públicos (SEPC - 8)**, emitida por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. Dicha Acta de Entrega fue presentada por el (la) ciudadano (a) _____, ubicado en: _____, autoridad saliente del organismo:

de: _____, con el cargo de: _____, quien en fecha, ____ de ____ de 20 __, realizó entrega al (la) ciudadano (a), _____, autoridad entrante al referido cargo, a los fines de determinar el apego a las "Normas para regular la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias", emitidas por la Contraloría General de la República según Resolución Nro. 01-00-000162, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 39.229 en fecha 28 de julio de 2009.

Los resultados producto del análisis de la documentación citada, son los siguientes:

En cuanto al tiempo de entrega y la presentación de sus ejemplares, previsto en las normas en comento:**En cuanto al contenido sustancial de forma y fondo del Acta de Entrega:****En cuanto a los anexos presentados como parte del Acta de Entrega:**

1.- Estado de las cuentas que refleje la situación presupuestaria, financiera y patrimonial, cuando sea aplicable:

2.- Mención del número de cargos existentes, con señalamiento de si son empleados u obreros, fijos o contratados, así como el número de jubilados y pensionados, de ser el caso:

3.- Inventarios de la Propiedad, Planta y Equipo:

4.- Situación de la ejecución del plan operativo de conformidad con los objetivos propuestos y las metas fijadas en el presupuesto correspondiente:

5.- Índice General del Archivo:

6.- Cualquier otra información presentada como anexo:

Observaciones:

Lugar y Fecha del Informe de Revisión

Identificación de la Firma de Contadores Públicos Actuantes y/o

Identificación y Firma de los Contadores Públicos (C.P.C.)

NOTA DEL EDITOR: SEPC-8 (Procedimientos para revisión de actas de entrega de los funcionarios públicos) fue emitida y aprobada por el Directorio Nacional Ampliado de la FCCPV en agosto del año 2010. Para la revisión del texto completo de esta publicación, consúltese el Boletín original de la norma y sus respectivos anexos.

[§ 1974 a 2000] Reservados.

inmediata siguiente al cumplimiento de un (1) año de su inscripción original o de la renovación de la misma.

[§ 4561] Res. 236/2003. Min. Fin.

ART. 10.—**Disposición Transitoria. Vigencia de la recepción de credenciales.** La recepción de credenciales a las cuales se refiere el artículo 3 de esta Resolución comenzará al entrar en vigencia esta última, y se convocará a los aspirantes seleccionados para ser examinados en fecha 1 de diciembre de 2003. La certificación a la cual se refiere la presente Resolución será obligatoria para realizar las actividades descritas al cumplirse los treinta (30) días continuos de la publicación de los resultados del proceso de selección (§ 4553).

[§ 4562] Res. 236/2003. Min. Fin.

ART. 11.—**Disposición Final. Vigencia.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La presente resolución fue publicada en Gaceta Oficial N° 37.777 de fecha 17-09-2003.

[§ 4563] DOCTRINA.—**Legitimación de capitales. Definiciones.** “Es la legalización de dineros provenientes del narcotráfico y de otras actividades ilícitas, que buscan entrar en el sistema financiero nacional o internacional a través de depósitos, colocaciones, transferencias, participaciones o inversiones realizadas por clientes naturales o jurídicos. Utilizando el sistema bancario, pretenden ocultar el origen de fondos provenientes de estos negocios ilícitos, dándoles apariencia de legalidad”. (Banco Venezolano de Crédito: <http://www.venezolano.com/informacion.php?pag=Legif>).

“El proceso mediante el cual las organizaciones criminales logran darle apariencia de legalidad a todos aquellos capitales y bienes provenientes de la actividad ilícita, logrando a través de dicho proceso el ocultamiento del origen ilícito de los referidos capitales y bienes”. (CONACUID: www.conacuid.com/legitimacion.htm).

[§ 4564] COMENTARIO.—Los contadores públicos en el ejercicio de la profesión de la contaduría desempeñan, entre otras, la función de auditores y como tales ejercen cargos de control y vigilancia en las organizaciones, para lo cual deben actualizarse profesionalmente en la llamada auditoría forense, la cual es una auditoría especializada en la obtención de evidencias para convertirlas en pruebas con el propósito de demostrar delitos o dirimir disputas legales. El contador público debe estar actualizado con la legislación que se refiera al tema de “lavado de dinero y de activos”; por lo tanto, debe adquirir nuevos conocimientos y herramientas con énfasis en la contabilidad investigativa, que le ayudarán a obtener las evidencias necesarias para combatir y prevenir este tipo de delito que afecta a muchos países del mundo.

Asimismo, el contador público debe reforzar sus conocimientos en materia jurídica, investigativa, contable y financiera que le faciliten obtener las pruebas que requieran los organismos competentes para emitir sus sentencias y, de esta forma, enfrentar con resultados los delitos económicos y financieros, tales como: la corrupción administrativa, el fraude corporativo y la legitimación de capitales. En este sentido, existe una normativa nacional e internacional que todo profesional de la Contaduría Pública, que se dedique al área de auditoría forense, debe conocer y manejar. (Ver código § 4565).

[§ 4565] COMENTARIO.—Con el fin de prevenir la legitimación de capitales se han dictado una serie de normas nacionales e internacionales aplicables al sistema financiero y, por lo tanto, todas las instituciones financieras venezolanas están obligadas a cumplirlas. Tales normas se relacionan a continuación:

a) Normativa nacional:

a. 1. **Ley Orgánica de Drogas (LOD)**, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.510 de fecha 15 de septiembre de 2010, reimpressa en la gaceta Oficial N° 39.535 del 21 de octubre de 2010 por error material en su artículo 44, publicándose una nueva reimpresión por error de los artículos 3° y 134 en la Gaceta Oficial N° 39.546 de fecha 05 de noviembre de

2010 la cual deroga la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOCTISEP) publicada en la Gaceta Oficial N° 38.337 de fecha 16 de diciembre de 2005 y su reglamento parcial publicado en la Gaceta Oficial N° 35.986 de fecha 21 de junio de 1996. (Véase § 4566).

a. 2. **Resolución N° 185.01** de fecha 12 de septiembre de 2001, publicada en Gaceta Oficial N° 37.287, del 20 de septiembre de 2001, emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con el título de “**Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables al Sistema Financiero Venezolano**”. Estas normas exigen mantener información actualizada y completa que permita a las instituciones financieras conocer plena y cabalmente a sus clientes y a las empresas que éstos representan. A tal fin, se debe: a) Obtener todos los datos de identificación del cliente, b) Conocer la actividad o negocio al cual se dedica y c) Seguir muy de cerca su trayectoria como cliente. Esta Resolución deroga la Resolución N° 333/97 de fecha 23 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.259 del 31 de julio de 1997.

a. 3. **Resolución N° 178-2005** de la Comisión Nacional de Valores (CNV) de fecha 16 de diciembre de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial N° 38.354 del 10 de enero de 2006, mediante la cual se reforman las “**Normas sobre la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables al Mercado de Capitales Venezolano**”. Se deroga la Resolución 510-97 de fecha 12 de diciembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.411 del 11 de marzo de 1998. La vigente Resolución N° 178-2005 tiene por objeto establecer las políticas, normas y procedimientos que deben seguir los sujetos obligados, con el fin de evitar que sean utilizados como instrumentos para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas y permiten a la Comisión Nacional de Valores el control, la inspección, la vigilancia y la supervisión de tales actividades que puedan realizarse a través del mercado de capitales (Ver § 4567).

a. 4. **Resolución 040-99** de la Comisión Nacional de Valores (CNV) de fecha 22 de febrero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.650 del 26 de febrero de 1999, mediante la cual dicta las “**Normas Relativas a la Transparencia de los Mercados de Capitales**”, donde se contempla lo siguiente:

a.4.1. Obligación de informar de las sociedades emisoras de acciones y obligaciones emitidas por ellas.

a.4.2. Obligación de informar de los administradores lo exigido en el artículo 122 de la Ley de Mercado de Capitales, así como de cualquier negociación, acción u obligación convertible emitida por la sociedad.

a.4.3. Obligación de informar de los propietarios o beneficiarios de más de 10% de las acciones de una sociedad emisora.

a.4.4. Obligación de informar de los accionistas tipificados en el artículo 123 de la Ley de Mercado de Capitales.

a.4.5. Obligación de mantener estricta reserva y de establecer sistemas y procedimientos.

a.4.6. Evitar la manipulación de la información privilegiada en beneficio propio o de terceros.

a.5. **Resolución 006-0598** de la Junta de Emergencia Financiera (ahora Junta de Regulación Financiera) de fecha 13 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.510 del 05/08/1998, mediante la cual se dictan las “**Normas para la Autorización y Funcionamiento Aplicables a los Operadores Cambiarios Fronterizos**”.

a.6. **Resolución 98-03-01** del Banco Central de Venezuela de fecha 09 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.415 del 17/03/1998, donde se dictan las “**Normas sobre Operadores Cambiarios Fronterizos**”.

a.7. **Providencia N° 1.150** de la Superintendencia de Seguros de fecha 01 de octubre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.065 del 15/11/2004, mediante la cual se dictan las “**Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Seguros y Reaseguros para Evitar la Legitimación de Capitales**”. Esta Provi-

dencia **deroga la Providencia número 946** de fecha 13 de noviembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.683 Extraordinario del 22 de diciembre de 2003, emanada de esta Superintendencia de Seguros y que a su vez **derogó la Providencia número 2.820** de fecha 7 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.431 Extraordinario del 7 de enero de 2000, **la Providencia número 347** del 15 de febrero del 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.146 del 22 de febrero de 2001 y la **Circular número FSS-2-ULC-7770-10477** del 1 de septiembre de 2000, todas emanadas de esta Superintendencia de Seguros.

a.8. **Providencia Administrativa N° 064**, del Ministerio del Poder Popular para el Turismo de fecha 17 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.448 del 17-06-2010, donde se establecen las Regulaciones para la Prevención, Detección, Fiscalización y Control de las Operaciones de Legitimación de Capitales en los Casinos y Salas de Bingo. Por lo que se deroga la Providencia Administrativa N° 5 de fecha 27-12-2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.630 del 12-02-2003. (Véanse § 4572 y ss.)

b) Normativa internacional:

Entre las instituciones internacionales que han recomendado medidas para evitar la utilización del sistema financiero con la finalidad de legitimar capitales se encuentran:

- b.1. Declaración de Basilea.
- b.2. Convención de las Naciones Unidas o Convención de Viena.
- b.3. 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI).
- b.4. 19 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).
- b.5. Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).
- b.6. Proyecto de Convención Mundial de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado.
- b.7. Federación Latinoamericana de Banco (FELABAN).

NOTA: Debido a lo extenso del articulado de las normas aquí relacionadas, hemos incluido el número y fecha de la Gaceta Oficial donde fueron publicadas las normas nacionales, y así el lector puede profundizar en las que sean de su interés. En cuanto a la normativa internacional, éstas se encuentran disponibles en cualquier buscador de la WEB, por ejemplo, www.google.com.

[§ 4566] **COMENTARIO.**—Debido a lo extenso de la LOD, sólo se hace referencia en esta Obra a aquellos artículos correspondiente a la legitimación de capitales.

ART. 5°—**Atribuciones.** Para su organización y funcionamiento, el órgano rector tendrá las siguientes atribuciones:

(...).

9. Crear, dirigir y coordinar la Red Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, la Red Contra el Uso Indebido y Consumo de Drogas, la Red contra el Desvío de Sustancias Químicas Controladas, la Red de Telecomunicaciones Contra Operaciones del Tráfico Ilícito en las Zonas Fronterizas y la Red Contra la Legitimación de Capitales.

(...).

21. Coordinar en el ámbito estratégico, con los órganos y entes competentes, las áreas de salud, aduanas y prevención de legitimación de capitales.

22. Establecer el criterio técnico, así como las normas y directrices a emplear en el diseño, planificación, estructuración, formulación y ejecución de programas de prevención contra el tráfico ilícito y el consumo de drogas, así como de la legitimación de capitales en la materia de su competencia.

(...).

26. Coordinar, en el ámbito estratégico, con la unidad de análisis financiero, el Ministerio Público, los cuerpos policiales y militares a los cuales compete la inteligencia, investigación penal y represión del tráfico ilícito de drogas y la legitimación de capitales en el área de su competencia.

(...).

ART. 30.—**Proyectos de prevención integral.** Los proyectos de prevención en el ámbito laboral contra el consumo de drogas lícitas e ilícitas, podrán ser elaborados por personas jurídicas especializadas o personas naturales de comprobada experiencia en la materia, o por los comités laborales de prevención, conformados por los trabajadores y trabajadoras, debidamente capacitados o capacitadas los cuales deberán estar inscritos en el registro único de personas y programas que llevará el órgano rector a tal efecto.

Ninguna persona natural o jurídica podrá ejecutar programas o proyectos en materia de prevención integral, sin la debida inscripción en el mencionado registro. Los requisitos para la inscripción en el registro de personas y programas serán reglamentados por el órgano rector.

Iguales requisitos serán exigidos para el registro único, para las personas naturales o jurídicas que impartan programas de entrenamiento y capacitación en materia de prevención, control y represión de la legitimación de capitales al personal de los sujetos obligados de todos los entes de tutela.

(...).

ART. 195.—**Atribuciones especiales.** El Consejo Nacional Electoral en coordinación con el órgano rector, tendrá a su cargo el control, vigilancia y fiscalización de las finanzas de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas y de las personas que se postulen por iniciativa propia, en relación con el origen y manejo de los fondos, a los fines de evitar que reciban aportes económicos provenientes de la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, la legitimación de capitales o de actividades relacionadas con los mismos, para lo cual tendrá facultades de determinar, controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

ART. 196.—**Funciones.** Para el ejercicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá:

1. Practicar auditorías.
2. Revisar las cuentas bancarias o depósitos de cualquier naturaleza de partidos políticos o grupos de electores.
3. Revisar los libros de contabilidad y administración, y los documentos relacionados con dichas actividades.
4. Realizar las demás actividades que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

[§ 4567] **COMENTARIO.**—A continuación se presenta el contenido o índice de cada capítulo de la vigente Resolución N° 178-2005, de la Comisión Nacional de Valores (CNV) de fecha 16 de diciembre de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial N° 38.354 del 10 de enero de 2006, mediante la cual se reforman las "**Normas sobre la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables al Mercado de Capitales Venezolano**":

Capítulo I. Disposiciones Generales:

Objeto. Art. 1.

Sujetos obligados garantes por organización. Art. 2.

Exigibilidad. Art. 3.

Capítulo II. De la Prevención y Control:

Sistema Integral de Prevención y Control. Art. 4.

Entrenamiento al Personal. Plan Operativo Anual. Art. 5.

Estructura del Sistema Integral de Prevención. Art. 6.

Junta Directiva. Art. 7.

Presidente Ejecutivo. Art. 8.
 Oficial de Cumplimiento de Prevención y Control. Art. 9.
 Funciones del Oficial de Cumplimiento. Art. 10.
 Comité de Prevención y Legitimación de Capitales. Art. 11.
 Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales. Art. 12.
 Integrantes de la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales. Art. 13.
 Organización de la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales. Art. 14.
 Responsable de Cumplimiento Asignado de cada Área de Riesgo. Art. 15.
 Excepciones a la obligación de constituir una Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales. Art. 16.
 Plan Operativo Anual. Art. 17.
 Código de Ética. Art. 18.
 Empresas de un mismo grupo económico. Unidad de Prevención, Código de Ética y Oficial de Cumplimiento común. Art. 19.
 Documento de un Buen Gobierno Corporativo. Art. 20.
 Compromiso Institucional. Art. 21.
 Manual de Políticas, Normas y Procedimientos. Contenido. Art. 22 y 23.

Capítulo III. Política Conozca a su Cliente:

Registros. Expediente del cliente. Art. 24.
 Obligación de mantener un registro de operaciones. Art. 25.
 Verificación de la información suministrada por los clientes. Declaración de fe respecto al origen de los fondos. Art. 26.
 Identificación del cliente. Art. 27.
 Casos en que no se requiere la previa identificación del cliente. Art. 28.

Documentos adicionales. Art. 29.

Señales de alerta en la conducta de los clientes. Art. 30.

Obligación de exigir los instrumentos que acreditan su representación. Art. 31.

Reporte de actividad sospechosa. Art. 32.

Capítulo IV: Adiestramiento del personal:

Programa anual de adiestramiento. Art. 33.

Constancia de capacitación sobre la materia. Art. 34.

Capítulo V: Conocimiento de los empleados.

Selección del personal. Art. 35.

Señales de alerta en la conducta de los empleados. Art. 36.

Conocimiento del Código de Ética por los empleados. Art. 37.

Capítulo VI: Supervisión del cumplimiento de las normas.

Del Programa Anual de Seguimiento, Evaluación y Control. Art. 38.

Del Programa de Trabajo para las Inspecciones. Art. 39.

Plan Anual de Seguimiento, Evaluación y Control. Art. 40.

Informe Anual de los Auditores Externos. Art. 41.

Dictamen Desfavorable. Art. 42.

Capítulo VII: De los Reportes Sistemáticos y Actividades Sospechosas.

Sujeción a los parámetros establecidos en la presente Resolución. Art. 43.

Señales de Alerta. Art. 44.

Actividades sospechosas. Art. 45.

Lapso para remitir el Reporte de Actividades Sospechosas. Art. 46.

Documentos de Soporte. Art. 47.

Plazo para el Reporte de Inexistencia de Actividades. Art. 48.

Calificación de una actividad como sospechosa. Art. 49.

Naturaleza del Reporte de Actividad Sospechosa. Art. 50.

Formato del Reporte. Art. 51.

Contenido del Formato. Art. 52.

Monitoreo a través de oficinas en el exterior. Art. 53.

Solicitud de Información. Art. 54.

Procedimientos a seguir por los Órganos de Investigación que soliciten información. Art. 55.

Prohibición de información a los clientes. Art. 56.

Negativa a prestar servicios por fundados indicios. Art. 57.

Fuentes de Información. Art. 58.

Capítulo VIII: Prevención y Control de la Legitimación de Capitales en la Comisión Nacional de Valores.

Supervisión. Funciones. Art. 59.

Sinergia. Art. 60.

Informe de resultados a los sujetos obligados. Art. 61

Sanciones por incumplimiento. Art. 62.

Capítulo IX: Programas de Prevención Social del Tráfico Ilícito, Consumo de Drogas y Legitimación de Capitales.

Programas de prevención. Art. 63.

Programas de prevención y control de empleados. Art. 64.

Capítulo X: Disposiciones Transitorias.

Plazo para la implementación del manual y del sistema de seguimiento. Art. 65.

Capítulo XI: Disposiciones finales.

Derogatoria. Art. 66.

Vigencia. Art. 67.

[§ 4568] COMENTARIO.—Debido a lo extenso de las “**Normas para la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables al Mercado de Capitales**”, emanadas de la Comisión Nacional de Valores (CNV), según Resolución N° 178-2005, a continuación sólo se transcriben algunos de los artículos de conocimiento obligado para todo Contador Público Independiente que preste asesoría a personas naturales o jurídicas que hagan oferta pública de valores:

ART. 2º—**Sujetos Obligados garantes por organización.** Son sujetos obligados en función de garantes por organización, con la obligación legal de prevenir y controlar bajo el principio de mejor diligencia debida, para evitar ser utilizados como instrumentos para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas establecidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, las personas naturales o jurídicas que a continuación se mencionan:

a. Las personas cuyos valores sean objeto de oferta pública, cuando se reserven la colocación directa de los valores.

b. Las sociedades cuyos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores; que soliciten autorización para emitir acciones y cuya colocación se reserven.

c. Las entidades de inversión y sus sociedades administradoras.

d. Casas de Corretaje y corredores públicos de valores.

e. Los intermediarios y asesores de inversión.

f. Las Bolsas de Valores.

g. Las Cajas de Valores.

h. Las cámaras de compensación de opciones y futuros.

i. Los Agentes de Traspaso.

j. Las demás personas que en cualquier forma hagan o intervinan en la oferta pública de valores regulados por la Ley de Mercado de Capitales.

ART. 22.—**Manual de Políticas, Normas y Procedimientos. Contenido.** Los mecanismos de control adoptados por los sujetos obligados regidos por la presente Resolución deben consolidarse en un

Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, aprobado por la junta directiva del sujeto obligado, considerando sus características propias, su naturaleza jurídica, así como los diferentes productos y servicios que ofrece a sus clientes (...).

ART. 23.—Manual de Políticas, Normas y Procedimientos. Los sujetos obligados, deberán enviar los Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control contra la Legitimación de capitales para su revisión y aprobación a la Comisión Nacional de Valores. Dichos manuales deberán mantenerse actualizados de acuerdo con los estándares internacionales dictados por los diferentes organismos multilaterales a los cuales Venezuela se adhiera. Asimismo deberán estar disponibles para que dichas actualizaciones sean revisadas durante las inspecciones que realicen los funcionarios del Organismo.

ART. 24.—Registros. Expediente del cliente. Los sujetos obligados deberán establecer registros individuales de cada uno de sus clientes con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación y las actividades económicas a las que se dedican, a los efectos de definir su perfil financiero y adoptar parámetros adecuados de segmentación, que permitan determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado, o por cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de inversión, por clase de producto o cualquier otro criterio que le permita identificar las operaciones inusuales o sospechosas. Los datos incluidos en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades, conformarán el Expediente del Cliente.

ART. 25.—Obligación de mantener un registro de operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con información individual de cada uno de sus clientes, es decir, los que realicen inversiones en valores, derechos o unidades de inversión. La misma deberá estar ordenada a través de registros, concebidos por medios físicos, electrónicos o magnéticos, y deberá estar a disposición de las autoridades competentes. Estos registros contentivos de los documentos que se generen o reciban como consecuencia de las operaciones efectuadas, deberán conservarse de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, por lo menos por un período de cinco (5) años, este plazo se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente. Como mínimo la información deberá contener por lo menos datos que identifiquen plenamente al cliente, según el caso.

ART. 26.—Verificación de la información suministrada por los clientes. Declaración de fe respecto al origen de los fondos. Los sujetos obligados deberán verificar que la información contenida en la solicitud u órdenes de transacciones, ha sido remitida de manera completa.

Asimismo, deberá contener dicha solicitud al pie de la misma, una declaración de fe de que el capital utilizado para la inversión no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos producto de las actividades o acciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y el artículo 209 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

ART. 28.—Casos en que no se requiere la previa identificación del cliente. No se requerirá la previa identificación del cliente conforme lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4, señalados en el artículo anterior, cuando se trate de:

- (i) Entidades del Sector Público de la República Bolivariana de Venezuela,
- (ii) Gobiernos Extranjeros,
- (iii) Agencias Públicas Extranjeras de reconocida solvencia,
- (iv) Organismos Multilaterales,
- (v) Personas jurídicas sometidas al control de los siguientes organismos públicos de la República Bolivariana de Venezuela: Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguros y de la propia Comisión Nacional de Valores.

(vi) Personas extranjeras sometidas en su País de origen al control de las Superintendencias de Bancos o de Valores o de Seguros u organismos similares;

(vii) Cuando el sujeto obligado tenga identificado el número del cliente en el banco o agente custodio o la cuenta bancaria del cliente de la cual él efectúa el pago o a la cual él mismo instruye dónde se transferirá el pago.

En estos supuestos, la identificación del cliente se realizará posteriormente a la correspondiente operación, bastando para ello que el cliente acredite por escrito la instrucción respectiva.

ART. 29.—Documentos adicionales. En el Expediente del Cliente, adicionalmente debe incluirse lo siguiente:

1. Orden de compra o venta de los valores, derechos o unidades de inversión, según sea el caso.
2. Declaración jurada de origen y destino de los fondos;
3. Constancia de las acciones de verificación inicial y periódica realizadas por el sujeto obligado;
4. Toda documentación que el sujeto obligado considere conveniente mantener en este expediente.

ART. 34.—Constancia de capacitación sobre la materia. Los sujetos obligados diseñarán un documento a ser suscrito individualmente por todos los directivos y trabajadores, por medio del cual declaren haber recibido inducción, información, capacitación y adiestramiento sobre la materia de prevención y control de legitimación de capitales para reducir, controlar, minimizar y administrar el delito de legitimación de capitales.

ART. 41.—Informe Anual de los Auditores Externos. Los sujetos obligados deberán exigir a las Firmas de Contadores Públicos Independientes, debidamente inscritos en el Registro llevado por esta Comisión Nacional de Valores, un Informe Anual sobre Prevención y Control de Legitimación de Capitales, con relación al cumplimiento del Plan Operativo Anual que establecen los artículos 5 y 17 de la presente Resolución y los métodos y procedimientos internos implementados por dichas instituciones para prevenir los intentos de utilizarlas como medio para legitimar capitales, así como evaluar el cumplimiento por parte del sujeto obligado de los deberes que se les establecen en los artículos 101, 214, 215 y 216 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y de las normativas dictadas por la Comisión Nacional de Valores y todas aquellas disposiciones vigentes emitidas por las autoridades competentes, relativas al delito de legitimación de capitales, emitiendo por último sus conclusiones y recomendaciones. Dicho Informe debe hacerse del conocimiento de la Junta Directiva del sujeto obligado, conjuntamente con las recomendaciones u observaciones emitidas por la Comisión Nacional de Valores.

Para la preparación y elaboración de este informe, los Auditores Externos no podrán tener acceso a la información relacionada con los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades por actividades sospechosas de estar relacionadas con los delitos que se pretenden prevenir con la presente Resolución que bajo cualquier circunstancia revisten carácter confidencial.

Aquellas operaciones detectadas durante las inspecciones por los Auditores Externos, que a su criterio constituyen actividades sospechosas, deberán ser informadas al Oficial de Cumplimiento quien las evaluará conjuntamente con el Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y decidirá si deben ser reportadas a la Comisión Nacional de Valores.

El Informe Anual Sobre Prevención y Control de Legitimación de Capitales deberá ser entregado a la Comisión Nacional de Valores por los sujetos obligados, antes de finalizar los noventa (90) días calendario siguientes al cierre del ejercicio anual.

ART. 42.—Dictamen Desfavorable. Cuando los Auditores Externos o las personas jurídicas especializadas emitan un dictamen desfavorable con relación al cumplimiento por parte de los sujetos obligados de sus obligaciones legales previstas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia

Organizada y en las presentes normas, la Comisión Nacional de Valores practicará una inspección parcial para comprobar la exactitud del dictamen emitido y exigir las acciones correctivas correspondientes.

ART. 45.—**Actividades Sospechosas.** Podrán considerarse sospechosas las actividades que presenten cualquiera de las características que se mencionan a continuación, sin que estas operaciones sean limitativas de otras situaciones que puedan considerarse en apariencia inusual, no convencional, compleja o extraordinaria, ya que el legitimador de capitales no actúa por comportamientos preestablecidos y es creativo e innovador, sus actividades delictivas no son susceptibles de expresarse en un catálogo de actividades, ni son numerables, por lo que el sujeto obligado debe actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación concreta. Entre otras se consideran sospechosas las actividades que se mencionan a continuación:

1. Pagos realizados en efectivo por los inversionistas a sus intermediarios (Corredores Públicos de Valores), por las transacciones ordenadas, por montos muy altos o importantes e inclusive por sumas o cantidades pequeñas en los casos en que tales prácticas resulten frecuentes o reiteradas, siempre que no guarden relación con el perfil del cliente.

2. Cuando en forma individual el monto involucrado sea igual o superior a dos mil unidades tributarias (2.000 UT.) o su equivalente en moneda extranjera.

3. Suministro de información insuficiente o falsa por parte del inversor, o utilización de una dirección de correo fuera de la jurisdicción del supervisor o cuando el teléfono de su domicilio se encuentre desconectado.

4. Cuando los nuevos accionistas de una sociedad que actúe en el mercado de capitales venezolano se nieguen a tramitar ante la Comisión Nacional de Valores la ratificación de la autorización para actuar como tales injustificadamente o se demoren injustificadamente en tal transacción.

5. Negativa a presentar ante la Comisión Nacional de Valores la documentación relativa a los accionistas (personas naturales o jurídicas) que se encuentran domiciliados en el exterior.

6. Inversionistas (personas naturales o jurídicas) que se muestren renuentes o molestos a suministrar datos adicionales sobre su identidad, dirección de habitación u oficina, negocios a los que se dedican o actividad comercial o profesional que desarrollan.

7. Clientes que se rehúsan a firmar la declaración de fe de origen de los fondos.

8. Clientes que quieren invertir y se encuentran más preocupados por el pronto pago que por la liquidación a largo plazo o por los términos económicos de la operación.

9. Clientes que no parecen estar preocupados por el precio de la acción o del valor, o por la conveniencia del mismo para sus necesidades, es decir no les preocupa que la operación represente una merma en su capital, sólo les interesa ingresar los fondos.

10. Clientes que realizan numerosos pagos en efectivo o en cheques personales, o con cheques que se cargarán en una cuenta diferente a la del cliente sin justificación aparente.

11. Cuando un inversionista solicita realizar un pago por un monto global por medio de una transferencia electrónica o con moneda electrónica.

12. Cuando un inversionista intenta usar efectivo para completar una transacción y donde ese tipo de negado se paga con cheque u otro instrumento de pago distinto al efectivo.

13. Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para pagar la adquisición de títulos valores, sin aparente justificación.

ART. 51.—**Formato de Reporte de Actividad Sospechosa.** Los sujetos obligados deberán informar, empleando el formato de reporte de actividades sospechosas que se publica conjuntamente con esta Resolución, a la Comisión Nacional de Valores, cuando una persona natural o jurídica actuando en nombre propio o de un tercero incurra en alguno de

los supuestos establecidos en el artículo 45 y siguientes de la presente Resolución.

La Comisión Nacional de Valores podrá mediante circular modificar los parámetros de los reportes de operaciones previstos en el presente artículo.

Los sujetos obligados deberán mantener un registro de todas aquellas operaciones de mercado de capitales venezolano que se efectúen sobre los bienes indicados en los numerales anteriores y que no cumplan los parámetros para su reporte, estando obligados a suministrar la información contenida en el mismo, cuando la Comisión Nacional de Valores así lo exija a los fines de detectar operaciones inusuales, complejas o estructuradas, no reportadas.

ART. 52.—**Contenido del Formato del Reporte.** La información referida en el artículo 45 y siguientes de esta Resolución será remitida en formato digital y deberá contener los siguientes datos:

- Fecha de la operación (Día - Mes - Año).
- Tipo de Operación.
- Número de Operación.
- Número de cuenta del cliente asignado por el sujeto obligado.
- Nombre del cliente.
- Monto de la operación.
- Tipo y cantidad de títulos objeto de la operación.
- Forma y fuente de pago.
- Ente custodio de los títulos.

ART. 57.—**Negativa a prestar servicios por fundados indicios.** Cuando un cliente solicite efectuar una operación de la cual en el proceso de verificación exista indicio o presunción de que está relacionada con la legitimación de capitales, el trabajador del sujeto obligado podrá negarle el servicio solicitado, pero deberá informar de inmediato a la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales a través de los canales internos de reporte. La Unidad informará al Oficial de Cumplimiento, quien de común acuerdo con el Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, remitirá su reporte a la Comisión Nacional de Valores.

Los sujetos obligados en su responsabilidad de vigilancia deberán fundamentalmente:

1. Revisar la suscripción de cheques;
2. Verificar las identidades;
3. Reconocimiento y reporte de actividades sospechosas;
4. Almacenamiento de registros;
5. Capacitación del personal; y
6. Asegurar que la auditoría interna y contraloría monitoreen regularmente la instrumentación y operación del sistema de prevención y control de riesgo.

ART. 58.—**Fuentes de Información.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las informaciones obtenidas a través de diferentes fuentes, archivadas en una hemeroteca creada al efecto, tales como:

1. Medios de comunicación social;
2. Organismos gubernamentales nacionales e internacionales;
3. Asociaciones gremiales;
4. Otras instituciones;
5. Clientes;
6. Investigaciones policiales y judiciales;
7. Sus agencias o sucursales;
8. Internet; y
9. Otras a juicio del sujeto obligado.

Los sujetos obligados deberán incluir en sus procedimientos internos de control, los correspondientes a la revisión periódica y cotejo de las mencionadas fuentes, a fin de obtener las informaciones referentes a casos particulares, últimas tendencias de legitimación de capitales, o

cualquier otra información conveniente para fortalecer el Sistema Integral de Prevención y Control, estableciendo a su vez, los procedimientos para la divulgación interna a las dependencias interesadas, por medio de mensajes electrónicos, reuniones periódicas o cualquier método efectivo considerado por el sujeto obligado.

Aunque estas fuentes contienen información altamente útil, no deberán producir automáticamente un Reporte de Actividad Sospechosa, sin antes haber indagado si existe una explicación razonable para las actividades que realiza algún cliente del sujeto obligado y haber cumplido todos los pasos contemplados en los canales internos de reporte.

ART. 65.—Plazo para la implementación del manual y del sistema de seguimiento. Los Sujetos Obligados deberán remitir a esta Comisión Nacional de Valores el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y el Plan Operativo Anual, y su correspondiente sistema de seguimiento, evaluación y control para su revisión y aprobación durante los cien-

to veinte (120) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial.

ART. 66.—Derogatoria. La presente Resolución deroga a la Resolución N° 510-97 de fecha 12 de Diciembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.411 del 11 de marzo de 1998.

ART. 67.—Vigencia. La presente Resolución entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días continuos Contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La Ley de Mercado de Capitales de fecha 22-10-1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.565, fue derogada por la Ley de Mercado de Valores de fecha 17-08-2010, publicada en Gaceta Oficial N° 39.489, reimpresa por error material en el artículo 4º y publicada en la Gaceta Oficial N° 39.546 de fecha 05-11-2010.

INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

[§ 4804] TASAS DE INTERÉS PARA EL CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

El artículo 66 del Código Orgánico Tributario vigente (17-10-2001) establece la obligación de pagar **intereses moratorios** desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, **equivalentes a 1.2 veces de la tasa activa promedio bancaria aplicable** fijada por el Banco Central de Venezuela, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. La Administración Tributaria Nacional deberá publicar dicha tasa dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes. Los intereses moratorios se causarán aun en el caso de que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa y judicial. Los cuadros que siguen a continuación contienen las **tasas de interés activa** de los últimos siete (7) años:

AÑO 2010

| INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS AÑO 2010 | | | | |
|--|--|--|-------------------|------------|
| Mes/Año | Tasa de Interés Promedio Ponderada (%) | Tasa para el cálculo de intereses de mora (Activa + 1.2 veces) | Gaceta Oficial N° | Fecha |
| Octubre | 19,58 | 23,50 | 39.550 | 11/11/2010 |
| Septiembre | 21,02 | 25,22 | 39.529 | 13/10/2010 |
| Agosto | 20,01 | 24,01 | 39.507 | 10/09/2010 |
| Julio | 20,30 | 24,36 | 39.485 | 11/08/2010 |
| Junio | 20,42 | 24,50 | 39.462 | 09/07/2010 |
| Mayo | 20,36 | 24,43 | 39.445 | 14/06/2010 |
| Abril | 21,19 | 25,43 | 39.426 | 18/05/2010 |
| Marzo | 20,90 | 25,08 | 39.146 | 04/05/2010 |
| Febrero | 22,32 | 26,784 | 39.383 | 10/03/2009 |
| Enero | 21,20 | 25,44 | 39.365 | 10/02/2010 |

AÑO 2009

| INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS AÑO 2009 | | | | |
|--|--|--|-------------------|------------|
| Mes/Año | Tasa de Interés Promedio Ponderada (%) | Tasa para el cálculo de intereses de mora (Activa + 1.2 veces) | Gaceta Oficial N° | Fecha |
| Diciembre | 21,73 | 26,076 | 39.344 | 12/01/2010 |
| Noviembre | 21,96 | 26,35 | 39.329 | 16/12/2009 |
| Octubre | 21,96 | 26,35 | 39.312 | 23/11/2009 |
| Septiembre | 20,87 | 25,04 | 39.285 | 15/10/2009 |
| Agosto | 22,31 | 26,77 | 39.268 | 21/08/2009 |
| Julio | 22,30 | 26,76 | 39.241 | 13/08/2009 |
| Junio | 22,42 | 26,90 | 39.226 | 22/07/2009 |
| Mayo | 24,08 | 28,90 | 39.199 | 12/06/2009 |
| Abril | 24,65 | 29,58 | 39.177 | 13/05/2009 |
| Marzo | 25,87 | 31,04 | 39.170 | 04/05/2009 |
| Febrero | 26,89 | 32,26 | 39.144 | 23/03/2009 |
| Enero | 26,41 | 31,69 | 39.135 | 10/03/2009 |

AÑO 2008

| INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS AÑO 2008 | | | | |
|--|--|--|-------------------|------------|
| Mes/Año | Tasa de Interés Promedio Ponderada (%) | Tasa para el cálculo de intereses de mora (Activa + 1.2 veces) | Gaceta Oficial N° | Fecha |
| Diciembre | 23,32 | 27,98 | 39.108 | 28/01/2009 |
| Noviembre | 24,88 | 29,86 | 39.084 | 19/12/2008 |
| Octubre 2008 | 24,44 | 29,33 | 39.061 | 18/11/2008 |
| Septiembre 2008 | 24,72 | 29,66 | 39.042 | 21/10/2008 |
| Agosto 2008 | 25,09 | 30,11 | 39.025 | 26/09/2008 |
| Julio 2008 | 25,84 | 31,01 | 38.998 | 20/08/2008 |

| INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS AÑO 2008 | | | | |
|---|---|---|--------------------------|--------------|
| Mes/Año | Tasa de Interés Promedio Ponderada (%) | Tasa para el cálculo de intereses de mora (Activa + 1.2 veces) | Gaceta Oficial N° | Fecha |
| Junio 2008 | 24,78 | 29,80 | 38.979 | 22/07/2008 |
| Mayo 2008 | 25,97 | 31,16 | 38.953 | 16/06/2008 |
| Abril 2008 | 24,47 | 29,36 | 38.938 | 26/05/2008 |
| Marzo 2008 | 24,03 | 28,84 | 38.915 | 22/04/2008 |
| Febrero 2008 | 24,67 | 29,60 | 38.896 | 17/03/2008 |
| Enero 2008 | 25,93 | 31,11 | 38.892 | 26/03/2008 |

AÑO 2007

| INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS AÑO 2007 | | | | |
|---|---|---|--------------------------|--------------|
| Mes/Año | Tasa de Interés Promedio Ponderada (%) | Tasa para el cálculo de intereses de mora (Activa + 1.2 veces) | Gaceta Oficial N° | Fecha |
| Noviembre 2007 | 20,95 | 25,14 | 38.852 | 17/01/2008 |
| Octubre 2007 | 18,05 | 21,66 | 38.823 | 03/12/2007 |
| Septiembre 2007 | 17,92 | 21,50 | 38.792 | 18/10/2007 |
| Agosto 2007 | 17,61 | 21,13 | 38.774 | 21/09/2007 |
| Julio 2007 | 17,02 | 20,42 | 38.751 | 21/08/2007 |
| Junio 2007 | 16,10 | 19,32 | 38.736 | 31/07/2007 |
| Mayo 2007 | 16,87 | 20,24 | 38.711 | 22/06/2007 |
| Abril 2007 | 16,54 | 19,84 | 38.695 | 31/05/2007 |
| Marzo 2007 | 15,36 | 18,43 | 38.701 | 08/06/2007 |
| Febrero 2007 | 16,18 | 19,42 | 38.648 | 20/03/2007 |
| Enero 2007 | 16,87 | 20,24 | 38.634 | 20/02/2007 |

AÑO 2006

| INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS AÑO 2006 | | | | |
|---|---|---|--------------------------|--------------|
| Mes/Año | Tasa de Interés Promedio Ponderada (%) | Tasa para el cálculo de intereses de mora (Activa + 1.2 veces) | Gaceta Oficial N° | Fecha |
| Diciembre 2006 | 16,06 | 19,27 | 38.611 | 24/01/2007 |
| Noviembre 2006 | 15,95 | 19,14 | 38.592 | 27/12/2006 |
| Octubre 2006 | 15,91 | 19,09 | 38.587 | 19/12/2006 |
| Septiembre 2006 | 15,20 | 18,24 | 38.549 | 25/10/2006 |
| Agosto 2006 | 15,60 | 18,72 | 38.529 | 25/09/2006 |
| Julio 2006 | 15,04 | 18,05 | 38.515 | 05/09/2006 |
| Junio 2006 | 14,43 | 17,32 | 38.949 | 07/08/2006 |
| Mayo 2006 | 14,79 | 17,75 | 38.476 | 11/07/2006 |
| Abril 2006 | 14,93 | 17,91 | 38.459 | 15/06/2006 |
| Marzo 2006 | 15,33 | 18,40 | 38.452 | 06/06/2006 |
| Febrero 2006 | 15,78 | 18,94 | 38.452 | 06/06/2006 |
| Enero 2006 | 15,86 | 19,03 | 38.407 | 28/03/2006 |

AÑO 2005

| INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS AÑO 2005 | | | | |
|---|---|---|--------------------------|--------------|
| Mes/Año | Tasa de Interés Promedio Ponderada (%) | Tasa para el cálculo de intereses de mora (Activa + 1.2 veces) | Gaceta Oficial N° | Fecha |
| Diciembre 2005 | 14,82 | 17,78 | 38.382 | 17/02/2006 |
| Noviembre 2005 | 15,87 | 19,04 | 38.382 | 17/02/2006 |
| Octubre 2005 | 15,81 | 18,97 | 38.385 | 22/02/2006 |

*2. Para el cálculo de intereses de mora causados por las obligaciones tributarias a partir 01-07-1994 hasta el 30-09-2001, se aplicará dicha tasa incrementada en tres (3) puntos porcentuales.

[§ 4804-1] JURISPRUDENCIA.—**Intereses moratorios liquidados por la Administración Tributaria.** “(...) Los apoderados judiciales de la sociedad de comercio contribuyente solicitaron expresamente al Tribunal a quo que se pronunciara en relación al reparo formulado por la Administración Tributaria bajo los rubros de: i) rechazo de créditos fiscales por falta de comprobación; ii) rechazo de créditos fiscales por estar respaldados en facturas que no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios, así como de las sanciones de multas y de los intereses moratorios, (...).

“(...) el artículo 59 del Código Orgánico Tributario de 1994 contempla **‘la obligación de pagar intereses de mora desde la fecha de su exigibilidad hasta la extinción total de la deuda’**; mientras que el artículo 66 del aludido Código del año 2001, prevé **‘la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda’**, con lo cual podría pensarse prima facie, que la determinación de la obligación accesoria de pagar los intereses moratorios debe hacerse de manera distinta dependiendo del instrumento normativo que resulte aplicable al caso concreto, es decir, aquel que se encontraba vigente durante los períodos fiscales investigados.

Sin embargo, dicha duda quedó despejada con la sentencia N° 1490 de fecha 13 de julio de 2007, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que luego de recordar cuáles son los parámetros a seguir a efectos de la determinación de los intereses moratorios, se sostiene que el criterio de la aludida Sala hasta la fecha de esa decisión es que **‘los intereses moratorios surgen una vez que el respectivo reparo formulado por la Administración Tributaria adquiere firmeza, bien por no haber sido impugnado o por haberse decidido y quedado definitivamente firmes las decisiones dictadas con ocasión de los recursos interpuestos’**.

De allí que al acoger el criterio vinculante de la Sala Constitucional, esta Máxima Instancia considera que en la causa bajo análisis no están dados los supuestos contemplados para la exigibilidad de los intereses moratorios por lo que, en consecuencia, confirma la declaratoria de improcedencia de los intereses moratorios que hiciera el Tribunal a quo, por los montos de Bs. xxxx ahora expresados en la cantidad de xxxxxx (Bs. xxxx y Bs. xxxx ahora expresados en la cantidad de xxxxx (Bs. xxxx) determinados en la Resolución impugnada, **razón por la cual será sólo a partir de la publicación del presente fallo que podrá constituirse en mora a la contribuyente deudora y procederse al cobro de los correspondientes intereses’**”. Así se declara. (Resaltado y subrayado del editor)”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz. Exp. N° 2007-1054. Sentencia N° 00915 del 06-08-2008).

INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

[§ 4805] TASAS DE INTERÉS PARA EL CÁLCULO DE INTERESES DE LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

El artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) establece que lo depositado o acreditado mensualmente al trabajador por concepto de prestación de antigüedad devengará intereses de acuerdo con las siguientes opciones:

a) Si el monto de la prestación se deposita en un fideicomiso individual o en un fondo de prestaciones de antigüedad a solicitud por escrito del trabajador, generará el rendimiento que éstos produzcan **a la tasa del mercado si fuere en una entidad financiera** y, en ausencia de éstos o hasta que los mismos se crearen.

b) **A la Tasa Activa** determinada por el Banco Central de Venezuela (BCV), tomando como referencia los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país; cuando el trabajador hubiese solicitado por escrito que los depósitos se efectuasen en un fideicomiso individual, o en un fondo de prestaciones de antigüedad o en una institución financiera, y el PATRONO NO CUMPLIERA CON LO SOLICITADO y MANTENGA DICHO DEPOSITO EN LA EMPRESA.

c) **A la tasa promedio entre la activa y la pasiva**, determinada por el Banco Central de Venezuela (BCV), tomando como referencia los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país, si lo acreditado al trabajador por concepto de prestación de antigüedad fuere en la CONTABILIDAD DE LA EMPRESA.

La LOT también establece que dichos intereses están exentos del Impuesto sobre la Renta y que deberán acreditarse o depositarse mensualmente y pagarse al cumplir cada año de servicio, salvo que el trabajador mediante solicitud escrita decidiera capitalizarlos.

A continuación se presenta la variación de las tasas de interés para la prestación de antigüedad:

1) Tasas de interés activa promedio aplicables en los supuestos previstos en los artículos 108, literal b) y 668, Parágrafo Primero, de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT):

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2010 - (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|---|---------|----------------|------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Octubre | 17,70 | 39.548 | 09/11/2010 |
| Septiembre | 17,43 | 39.526 | 07/10/2010 |
| Agosto | 17,97 | 39.504 | 07/09/2010 |
| Julio | 17,73 | 39.484 | 10/08/2010 |
| Junio | 17,65 | 39.461 | 08/07/2010 |
| Mayo | 17,93% | 39.441 | 08/06/2010 |
| Abril | 17,95% | 39.420 | 10/05/2010 |
| Marzo | 18,36% | 39.402 | 13/04/2010 |
| Febrero | 18,55% | 39.380 | 05/03/2010 |
| Enero | 18,96% | 39.362 | 05/02/2010 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2009 - (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Diciembre | 18,94% | 39.344 | 12/01/2010 |
| Noviembre | 18,84% | 39.323 | 08/12/2009 |
| Octubre | 20,35% | 39.300 | 05/11/2009 |
| Septiembre | 18,62% | 39.281 | 08/10/2009 |
| Agosto | 19,56% | 39.259 | 08/09/2009 |
| Julio | 20,01% | 39.239 | 11/08/2009 |
| Junio | 20,41% | 39.217 | 09/07/2009 |
| Mayo | 21,54% | 39.193 | 04/06/2009 |
| Abril | 21,46% | 39.174 | 08/05/2009 |
| Marzo | 22,37% | 39.155 | 07/04/2009 |
| Febrero | 22,89% | 39.135 | 10/03/2009 |
| Enero | 22,38% | 39.114 | 05/02/2009 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2008 - (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Diciembre | 21,67 | 39.097 | 13/01/2009 |
| Noviembre | 23,18 | 39.073 | 04/12/2008 |
| Octubre | 22,62 | 39.053 | 06/11/2008 |
| Septiembre | 22,31 | 39.034 | 09/10/2008 |
| Agosto | 22,83 | 39.009 | 04/09/2008 |
| Julio | 23,47 | 38.989 | 07/08/2008 |
| Junio | 22,38 | 38.968 | 08/07/2008 |
| Mayo | 24,00 | 38.946 | 05/06/2008 |
| Abril | 22,62 | 38.926 | 08/05/2008 |
| Marzo | 21,73 | 38.905 | 08/04/2008 |
| Febrero | 22,68 | 38.885 | 06/03/2008 |
| Enero | 22,24 | 38.869 | 13/02/2008 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2007 - (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Diciembre | 21,73 | 38.847 | 10/01/2008 |
| Noviembre | 19,91 | 38.826 | 06/12/2007 |
| Octubre | 16,96 | 38.806 | 08/11/2007 |
| Septiembre | 16,53% | 38.783 | 04/10/2007 |
| Agosto | 16,59% | 38.766 | 11/09/2007 |
| Julio | 16,17% | 38.743 | 09/08/2007 |
| Junio | 14,91% | 38.722 | 10/07/2007 |
| Mayo | 15,94% | 38.700 | 07/06/2007 |
| Abril | 15,99% | 38.680 | 10/05/2007 |
| Marzo | 14,94% | 38.660 | 10/04/2007 |
| Febrero | 15,50% | 38.640 | 08/03/2007 |
| Enero | 15,78% | 38.622 | 08/02/2007 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2006 - (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Diciembre | 15,23% | 38.600 | 09/01/2007 |
| Noviembre | 15,20% | 38.580 | 08/12/2006 |
| Octubre | 14,87% | 38.560 | 09/11/2006 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2006 - (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Septiembre | 14,42% | 38.537 | 05/10/2006 |
| Agosto | 14,79% | 38.517 | 07/09/2006 |
| Julio | 14,50% | 38.495 | 08/08/2006 |
| Junio | 13,83% | 38.476 | 11/07/2006 |
| Mayo | 14,17% | 38.452 | 06/05/2006 |
| Abril | 14,16 % | 38.429 | 04/05/2006 |
| Marzo | 14,55 % | 38.414 | 06/04/2006 |
| Febrero | 15,04 % | 38.394 | 09/03/2006 |
| Enero | 14,93 % | 38.376 | 09/02/2006 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2005 - (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 16,30 % | 38.124 | 10/02-2005 |
| Febrero | 16,04 % | 38.143 | 09/03-2005 |
| Marzo | 16,48 % | 38.164 | 12/04-2005 |
| Abril | 15,45 % | 38.183 | 10/05-2005 |
| Mayo | 16,37 % | 38.205 | 09/06-2005 |
| Junio | 15,25 % | 38.226 | 12/07-2005 |
| Julio | 15,82 % | 38.247 | 10-08/2005 |
| Agosto | 15,85 % | 38.268 | 08/09/2005 |
| Septiembre | 14,68 % | 38.291 | 11/10/2005 |
| Octubre | 15,26 % | 38.309 | 08/11/2005 |
| Noviembre | 15,07 % | 38.332 | 09/12/2005 |
| Diciembre | 14,40% | 38.354 | 10/01/2006 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2004 (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 18,38 % | 37.876 | 10/02/2004 |
| Febrero | 18,08 % | 37.895 | 10/03/2004 |
| Marzo | 17,56 % | 37.916 | 13/04/2004 |
| Abril | 17,97 % | 37.935 | 11/05/2004 |
| Mayo | 17,68 % | 37.955 | 08/06/2004 |
| Junio | 17,08 % | 37.975 | 08/07/2004 |
| Julio | 17,22 % | 37.998 | 10/08/2004 |
| Agosto | 17,58 % | 38.017 | 07/09/2004 |
| Septiembre | 16,92 % | 38.039 | 07/10/2004 |
| Octubre | 17,01 % | 38.061 | 09/11/2004 |
| Noviembre | 16,11 % | 38.083 | 09/12/2004 |
| Diciembre | 16,00 % | 38.104 | 11/01/2005 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2003 (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 36,96% | 37.630 | 12/02/2003 |
| Febrero | 33,55% | 37.647 | 11/03/2003 |
| Marzo | 31,80% | 37.667 | 08/04/2003 |
| Abril | 29,01% | 37.685 | 08/05/2003 |
| Mayo | 25,50% | 37.709 | 11/06/2003 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2003 (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Junio | 23,17% | 37.728 | 09/07/2003 |
| Julio | 22,09% | 37.748 | 07/08/2003 |
| Agosto | 23,29% | 37.771 | 09/09/2003 |
| Septiembre | 22,37% | 37.793 | 09/10/2003 |
| Octubre | 21,13% | 37.815 | 11/11/2003 |
| Noviembre | 19,82% | 37.835 | 09/12/2003 |
| Diciembre | 19,48% | 37.856 | 13/01/2004 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD / AÑO 2002 (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 35,35% | 37.388 | 20/02/2002 |
| Febrero | 53,56% | 37.405 | 15/03/2002 |
| Marzo | 55,84% | 37.420 | 10/04/2002 |
| Abril | 48,46% | 37.440 | 10/05/2002 |
| Mayo | 38,49% | 37.463 | 12/06/2002 |
| Junio | 35,15% | 37.481 | 10/07/2002 |
| Julio | 32,80% | 37.504 | 13/08/2002 |
| Agosto | 30,89% | 37.527 | 13/09/2002 |
| Septiembre | 30,68% | 37.547 | 11/10/2002 |
| * Octubre | 32,72% | 37.569 | 13/11/2002 |
| Noviembre | 33,08% | 37.589 | 11/12/2002 |
| Diciembre | 33,86% | 37.607 | 10/01/2003 |

NOTA: *La G.O. N° 37.569, de fecha 13-11-2002, publicó las tasas de interés para las prestaciones sociales indicando que corresponden al mes de noviembre de 2002. No obstante, presumimos que éstas se aplican al mes de octubre de 2002 y que, por error material, se hizo referencia al mes de noviembre de 2002. La página web del Banco Central de Venezuela indica, como tasa de interés correspondientes al mes de octubre de 2002, las mismas que han sido publicadas en la referida Gaceta Oficial.

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2001 (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero 01 al 31 | 22,43% | 37.142 | 16/02/2001 |
| Febrero 01 al 28 | 21,14% | 37.160 | 16/03/2001 |
| Marzo 01 al 31 | 21,07% | 37.180 | 18/04/2001 |
| Abril 01 al 30 | 20,02% | 37.200 | 18/05/2001 |
| Mayo 01 al 31 | 20,82% | 37.221 | 18/06/2001 |
| Junio 01 al 30 | 23,37% | 37.240 | 16/07/2001 |
| Julio 01 al 31 | 22,76% | 37.265 | 21/08/2001 |
| Agosto 01 al 31 | 24,87% | 37.287 | 20/09/2001 |
| Septiembre 01 al 30 | 35,86% | 37.307 | 19/10/2001 |
| Octubre 01 al 31 | 31,31% | 37.330 | 22/11/2001 |
| Noviembre 01 al 30 | 26,75% | 37.347 | 17/12/2001 |
| Diciembre 01 al 31 | 27,66% | 37.369 | 22/01/2002 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2000 (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero 01 al 31 | 29,15% | 36.898 | 23/02/2000 |
| Febrero 01 al 28 | 28,97% | 36.916 | 22/03/2000 |
| Marzo 01 al 31 | 25,14% | 36.939 | 27/04/2000 |
| Abril 01 al 30 | 25,98% | 36.952 | 17/05/2000 |
| Mayo 01 al 31 | 23,06% | 36.976 | 20/06/2000 |
| Junio 01 al 30 | 26,19% | 36.996 | 19/07/2000 |
| Julio 01 al 31 | 23,42% | 37.020 | 23/08/2000 |
| Agosto 01 al 31 | 23,69% | 37.040 | 20/09/2000 |
| Septiembre 01 al 30 | 23,69% | 37.064 | 26/10/2000 |
| Octubre 01 al 31 | 21,09% | 37.084 | 23/11/2000 |
| Noviembre 01 al 30 | 21,67% | 37.114 | 08/01/2001 |
| Diciembre 01 al 31 | 21,98% | 37.121 | 17/01/2001 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 1999 (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero 01 al 31 | 38,96% | 36.652 | 02/03/99 |
| Febrero 01 al 28 | 39,73% | 36.670 | 26/03/99 |
| Marzo 01 al 31 | 34,38% | 36.682 | 16/04/99 |
| Abril 01 al 30 | 30,28% | 36.703 | 18/05/99 |
| Mayo 01 al 31 | 28,20% | 36.726 | 18/06/99 |
| Junio 01 al 30 | 31,03% | 36.749 | 23/07/99 |
| Julio 01 al 31 | 30,19% | 36.770 | 23/08/99 |
| Agosto 01 al 31 | 29,33% | 36.793 | 23/09/99 |
| Septiembre 01 al 30 | 28,70% | 36.812 | 21/10/99 |
| Octubre 01 al 31 | 29,00% | 36.837 | 25/11/99 |
| Noviembre 01 al 30 | 28,14% | 36.857 | 27/12/99 |
| Diciembre 01 al 31 | 28,13% | 36.871 | 17/01/2000 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 1998 (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero 01 al 31 | 24,15% | 36.400 | 20/02/98 |
| Febrero 01 al 28 | 34,86% | 36.420 | 24/03/98 |
| Marzo 01 al 31 | 35,79% | 36.440 | 24/04/98 |
| Abril 01 al 30 | 36,03% | 36.459 | 22/05/98 |
| Mayo 01 al 31 | 41,42% | 36.475 | 15/06/98 |
| Junio 01 al 30 | 42,22% | 36.503 | 27/07/98 |
| Julio 01 al 31 | 60,92% | 36.522 | 21/08/98 |
| Agosto 01 al 31 | 56,78% | 36.549 | 29/09/98 |
| Septiembre 01 al 30 | 72,23% | 36.567 | 26/10/98 |
| Octubre 01 al 31 | 49,61% | 36.581 | 13/11/98 |
| Noviembre 01 al 30 | 44,95% | 36.614 | 05/01/99 |
| Diciembre 01 al 31 | 44,10% | 36.624 | 19/01/99 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 1997 (LOT: ART. 108 LITERAL B) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Junio | 26,14% | 36.256 | 28/07/97 |
| Julio | 23,73% | 36.276 | 25/08/97 |
| Agosto | 24,16% | 36.301 | 29/09/97 |
| Septiembre | 22,11% | 36.321 | 28/10/97 |
| Octubre | 21,80% | 36.340 | 24/11/97 |
| Noviembre | 21,76% | 36.360 | 22/12/97 |
| Diciembre | 25,54% | 36.377 | 20/01/98 |

2) Tasas de interés activa promedio aplicables en los supuestos previstos en los artículos 108, literal c) y 668, Parágrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT):

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2010 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Octubre | 16,38 | 39.548 | 09/11/2010 |
| Septiembre | 16,10 | 39.526 | 07/10/2010 |
| Agosto | 16,28% | 39.504 | 07/09/2010 |
| Julio | 16,34% | 39.484 | 10/08/2010 |
| Junio | 16,10% | 39.461 | 08/07/2010 |
| Mayo | 16,40% | 39.441 | 08/06/2010 |
| Abril | 16,23% | 39.420 | 10/05/2010 |
| Marzo | 16,44% | 39.402 | 13/04/2010 |
| Febrero | 16,65% | 39.380 | 05/03/2010 |
| Enero | 16,74% | 39.362 | 05/02/2010 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2009 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Diciembre | 16,97% | 39.344 | 12/01/2010 |
| Noviembre | 17,05% | 39.323 | 08/12/2009 |
| Octubre | 17,62% | 39.300 | 05/11/2009 |
| Septiembre | 16,58% | 39.281 | 08/10/2009 |
| Agosto | 17,04% | 39.259 | 08/09/2009 |
| Julio | 17,26% | 39.239 | 11/08/2009 |
| Junio | 17,56% | 39.217 | 09/07/2009 |
| Mayo | 18,77% | 39.193 | 04/06/2009 |
| Abril | 18,77% | 39.174 | 08/05/2009 |
| Marzo | 19,74% | 39.155 | 07/04/2009 |
| Febrero | 19,98% | 39.135 | 10/03/2009 |
| Enero | 19,76% | 39.114 | 05/02/2009 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2008 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Diciembre | 19,65% | 39.097 | 13/01/2009 |
| Noviembre | 20,24% | 39.073 | 04/12/2008 |
| Octubre | 19,82% | 39.053 | 06/11/2008 |
| Septiembre | 19,68% | 39.034 | 09/10/2008 |
| Agosto | 20,09% | 39.009 | 04/09/2008 |
| Julio | 20,30% | 38.989 | 07/08/2008 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2008 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|---|--------|--------|------------|
| Junio | 20,09% | 38.968 | 08/07/2008 |
| Mayo | 20,85% | 38.946 | 05/06/2008 |
| Abril | 18,35% | 38.926 | 08/05/2008 |
| Marzo | 18,17% | 38.905 | 08/04/2008 |
| Febrero | 17,56% | 38.885 | 06/03/2008 |
| Enero | 18,53% | 38.869 | 13/02/2008 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2007 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|---|---------|----------------|------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Diciembre | 16,44% | 38.847 | 10/01/2008 |
| Noviembre | 15,75% | 38.826 | 06/12/2007 |
| Octubre | 14% | 38.806 | 08/11/2007 |
| Septiembre | 13,79% | 38.783 | 04/10/2007 |
| Agosto | 13,86% | 38.766 | 11/09/2007 |
| Julio | 13,51% | 38.743 | 09/08/2007 |
| Junio | 12,53% | 38.722 | 10/07/2007 |
| Mayo | 13,03% | 38.700 | 07/06/2007 |
| Abril | 13,05% | 38.680 | 10/05/2007 |
| Marzo | 12,53% | 38.660 | 10/04/2007 |
| Febrero | 12,82% | 38.640 | 08/03/2007 |
| Enero | 12,92% | 38.622 | 08/02/2007 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2006 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|---|---------|----------------|------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Diciembre | 12,64% | 38.600 | 09-01-2007 |
| Noviembre | 12,63% | 38.580 | 08-12-2006 |
| Octubre | 12,46% | 38.560 | 09-11-2006 |
| Septiembre | 12,32% | 38.537 | 05-10-2006 |
| Agosto | 12,43% | 38.517 | 07-09-2006 |
| Julio | 12,29% | 38.495 | 08-08-2006 |
| Junio | 11,94% | 38.476 | 11-07-2006 |
| Mayo | 12,15% | 38.452 | 06-06-2006 |
| Abril | 12,11 % | 38.429 | 04-05-2006 |
| Marzo | 12,31 % | 38.414 | 06-04-2006 |
| Febrero | 12,76 % | 38.394 | 09-03-2006 |
| Enero | 12,71 % | 38.376 | 09-02-2006 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2005 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|--|---------|----------------|------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 14,93% | 38.124 | 10-02-2005 |
| Febrero | 14,21% | 38.143 | 09-03-2005 |
| Marzo | 14,44% | 38.164 | 12-04-2005 |
| Abril | 13,96% | 38.183 | 10-05-2005 |
| Mayo | 14,02% | 38.205 | 09-06-2005 |
| Junio | 13,47% | 38.226 | 12-07-2005 |
| Julio | 13,53% | 38.247 | 10-08-2005 |
| Agosto | 13,33% | 38.268 | 08-09-2005 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2005 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Septiembre | 12,71% | 38.291 | 11-10-2005 |
| Octubre | 13,18% | 38.309 | 08-11-2005 |
| Noviembre | 12,95 % | 38.332 | 09-12-2005 |
| Diciembre | 12,79% | 38.354 | 10-01-2006 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2004 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 15,09% | 37.876 | 10-02-2004 |
| Febrero | 14,46% | 37.895 | 10-03-2004 |
| Marzo | 15,20% | 37.916 | 13-04-2004 |
| Abril | 15,22% | 37.935 | 11-05-2004 |
| Mayo | 15,40% | 37.955 | 08-06-2004 |
| Junio | 14,92% | 37.975 | 08-07-2004 |
| Julio | 14,45% | 37.998 | 10-08-2004 |
| Agosto | 15,01% | 38.017 | 07-09-2004 |
| Septiembre | 15,20% | 38.039 | 07-10-2004 |
| Octubre | 15,02% | 38.061 | 09-11-2004 |
| Noviembre | 14,51% | 38.083 | 09-12-2004 |
| Diciembre | 15,25% | 38.104 | 11-01-2005 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2003 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 31,63% | 37.630 | 12-02-2003 |
| Febrero | 29,12% | 37.647 | 11-03-2003 |
| Marzo | 25,05% | 37.667 | 08-04-2003 |
| Abril | 24,52% | 37.685 | 08-05-2003 |
| Mayo 01 al 31 | 20,12% | 37.709 | 11-06-2003 |
| Junio 01 al 30 | 18,33% | 37.728 | 09-07-2003 |
| Julio 01 al 31 | 18,49% | 37.748 | 07-08-2003 |
| Agosto 01 al 31 | 18,74% | 37.771 | 09-09-2003 |
| Septiembre | 19,99% | 37.793 | 09-10-2003 |
| Octubre | 16,87% | 37.815 | 11-11-2003 |
| Noviembre | 17,67% | 37.835 | 09-12-2003 |
| Diciembre | 16,83% | 37.856 | 13-01-2004 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2002 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 28,91% | 37.388 | 20-02-2002 |
| Febrero | 39,10% | 37.405 | 15-03-2002 |
| Marzo | 50,10% | 37.420 | 10-04-2002 |
| Abril | 43,59% | 37.440 | 10-05-2002 |
| Mayo | 36,20% | 37.463 | 12-06-2002 |
| Junio | 31,64% | 37.481 | 10-07-2002 |
| Julio | 29,90% | 37.504 | 13-08-2002 |
| Agosto | 26,92% | 37.527 | 13-09-2002 |
| Septiembre | 26,92% | 37.547 | 11-10-2002 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2002 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| * Octubre | 29,44% | 37.569 | 13-11-2002 |
| Noviembre | 30,47% | 37.589 | 11-12-2002 |
| Diciembre | 29,99% | 37.607 | 10-01-2003 |

NOTA: *La G.O. N° 37.569, de fecha 13-11-2002, publicó las tasas de interés para las prestaciones sociales indicando que corresponden al mes de noviembre de 2002. No obstante, presumimos que éstas se aplican al mes de octubre de 2002 y que, por error material, se hizo referencia al mes de noviembre de 2002. La página web del Banco Central de Venezuela indica, como tasa de interés correspondientes al mes de octubre de 2002, las mismas que han sido publicadas en la referida Gaceta Oficial.

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2001 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 17,34% | 37.142 | 16-02-2001 |
| Febrero | 16,17% | 37.160 | 16-03-2001 |
| Marzo | 16,17% | 37.180 | 18-04-2001 |
| Abril | 16,05% | 37.200 | 18-05-2001 |
| Mayo | 16,56% | 37.221 | 18-06-2001 |
| Junio | 18,50% | 37.240 | 16-07-2001 |
| Julio | 18,54% | 37.265 | 21-08-2001 |
| Agosto | 19,69% | 37.287 | 20-09-2001 |
| Septiembre | 27,62% | 37.307 | 19-10-2001 |
| Octubre | 25,59% | 37.330 | 22-11-2001 |
| Noviembre | 21,51% | 37.347 | 17-12-2001 |
| Diciembre | 23,57% | 37.369 | 22-01-2002 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 2000 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 23,76% | 36.898 | 23-02-2000 |
| Febrero | 22,10% | 36.916 | 22-03-2000 |
| Marzo | 19,78% | 36.939 | 27-04-2000 |
| Abril | 20,49% | 36.952 | 17-05-2000 |
| Mayo | 19,04% | 36.976 | 20-06-2000 |
| Junio 01 al 30 | 21,31% | 36.996 | 19-07-2000 |
| Julio 01 al 31 | 18,81% | 37.020 | 23-08-2000 |
| Agosto 01 al 31 | 19,28% | 37.040 | 20-09-2000 |
| Septiembre | 18,84% | 37.064 | 26-10-2000 |
| Octubre | 17,43% | 37.084 | 23-11-2000 |
| Noviembre | 17,70% | 37.114 | 08-01-2001 |
| Diciembre | 17,76% | 37.121 | 17-01-2001 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 1999 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 36,73% | 36.652 | 02-03-99 |
| Febrero | 35,07% | 36.670 | 26-03-99 |
| Marzo | 30,55% | 36.682 | 16-04-99 |
| Abril | 27,26% | 36.703 | 18-05-99 |
| Mayo | 24,80% | 36.726 | 18-06-99 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 1999 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Junio | 24,84% | 36.749 | 23-07-99 |
| Julio | 23,00% | 36.770 | 23-08-99 |
| Agosto | 21,03% | 36.793 | 23-09-99 |
| Septiembre | 21,12% | 36.812 | 21-10-99 |
| Octubre | 21,74% | 36.837 | 25-11-99 |
| Noviembre | 22,95% | 36.857 | 27-12-99 |
| Diciembre | 22,69% | 36.871 | 17-01-2000 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 1998 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|---|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Enero | 21,51% | 36.400 | 20-02-98 |
| Febrero | 29,46% | 36.420 | 24-03-98 |
| Marzo | 30,84% | 36.440 | 24-04-98 |
| Abril | 32,27% | 36.459 | 22-05-98 |
| Mayo | 38,18% | 36.475 | 15-06-98 |
| Junio | 38,79% | 36.503 | 27-07-98 |
| Julio | 53,25% | 36.522 | 21-08-98 |
| Agosto | 51,28% | 36.549 | 29-09-98 |
| Septiembre | 63,84% | 36.567 | 26-10-98 |
| Octubre | 47,07% | 36.581 | 13-11-98 |
| Noviembre | 42,71% | 36.614 | 05-01-99 |
| Diciembre | 39,72% | 36.624 | 9-01-99 |

| INTERESES PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD - AÑO 1997 (LOT: ART. 108 LITERAL C) | | | |
|--|----------------|-----------------------|--------------|
| Mes | Interés | Gaceta Oficial | Fecha |
| Junio | 20,53% | 36.256 | 28-07-97 |
| Julio | 19,43% | 36.276 | 25-08-97 |
| Agosto | 19,86% | 36.301 | 29-09-97 |
| Septiembre | 18,73% | 36.321 | 28-10-97 |
| Octubre | 18,34% | 36.340 | 24-11-97 |
| Noviembre | 18,72% | 36.360 | 22-12-97 |
| Diciembre | 21,14% | 36.377 | 20-01-98 |

CAPÍTULO X

De las atribuciones específicas del responsable de la dependencia de control posterior

Corresponde al responsable de la dependencia encargada de ejercer las funciones de control posterior:

1. Dictar el auto de proceder de la Potestad Investigativa.
2. Suscribir el informe de resultados de la Potestad Investigativa a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.
3. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas, a las dependencias evaluadas y demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar medidas correctivas.

CAPÍTULO XI

De las atribuciones específicas del responsable de la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades

Corresponde al responsable de la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades:

1. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 85 de su Reglamento, mediante el cual, una vez valorado el informe de resultado de la potestad investigativa, se ordena el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
2. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 88 de su Reglamento y notificarlo a los presuntos responsables.
3. Disponer lo conducente para que sean evacuadas las pruebas indicadas o promovidas por los presuntos responsables o por sus representantes legales.
4. Fijar por auto expreso, la realización de la audiencia oral y pública prevista en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
5. Dictar, por delegación del titular de unidad de auditoría interna, las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
6. Imponer, por delegación del titular de unidad de auditoría interna, las multas previstas en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y participarlas al órgano recaudador correspondiente.
7. Ordenar la acumulación de expedientes, cuando sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO XII

Consideraciones finales

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Resolución Conjunta Nos. (Ilegible) 182 y 2729
Mediante la cual se establece el Sistema de Contabilidad del Distrito Capital**

[§ 5085] Res. Conj. Nos. (Ilegible) 182 y 2729/2010, CGR, MPPPF.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º—Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los principios contables, las normas y procedimientos técnicos que conforman el Sistema de Contabilidad del Distrito Capital, que permitirán valorar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afectan o puedan llegar a afectar el patrimonio del Distrito Capital y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

ART. 2º—Principios que rigen a los funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos que administren, manejen o custodien fondos y bienes públicos, así como aquellos que registren las transacciones económicas y financieras se regirán por los principios de honestidad, celeridad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley.

ART. 3º—Ámbito de aplicación y fundamentación del Sistema. El Sistema de Contabilidad será aplicable al Distrito Capital y a sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, y estará fundamentado en las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público dictadas por la Contraloría General de la República, en las Normas Técnicas de Contabilidad dictadas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, y de manera supletoria en los demás Principios de Contabilidad de Aceptación General.

ART. 4º—Definiciones. A los efectos de la presente Resolución, se define lo siguiente:

1. **Ahorro/Desahorro:** Es la diferencia entre el total de ingreso y el total de gastos, que debe coincidir con lo expresado en el Estado de Resultados.
2. **Balance General:** Estado financiero básico en el que se presenta de manera sistematizada y a una fecha determinada, la situación financiera y patrimonial del ente, indicando la totalidad de las cuentas que comprende el activo, pasivo y patrimonio.
3. **Causado y Pagado:** El gasto se considera causado al hacerse exigible el cumplimiento de la obligación de pago válidamente adquirida y afectará los créditos presupuestarios con su registro definitivo con cargo al presupuesto, independientemente del momento en que se realice el pago, y se considerará pagado cuando éste se efectúe, mediante cualquier instrumento o forma, extinguiéndose con ello la obligación adquirida.
4. **Comprobantes:** Documentos que sirven de prueba o de evidencia de las transacciones realizadas; es decir, para informar la naturaleza, propiedad e importe de las partidas de ingresos, gastos, activo o pasivo.
5. **Estados Financieros:** Conjuntos de estados contables que reflejan la situación económica y financiera del ente público, tales como Balance General, Estado de Resultados, Flujo de Efectivo, Movimiento de las Cuentas del Patrimonio, y cualquier otro que determine la normativa aplicable.
6. **Estado de Resultados:** Estado de financieros que muestra las cuentas de ingreso y gastos, así como el resultado obtenido (ahorro o desahorro) durante la gestión de un ejercicio económico financiero, como consecuencia de las distintas operaciones que realiza el ente público.

7. **Flujo de Efectivo:** Estado financiero que muestra los movimientos de entradas y salidas de efectivo o su equivalente, que se producen durante un período determinado en el ente público.

8. **Herramienta Informática:** Aplicación informática mediante la cual se organiza sistemáticamente un conjunto de instrucciones en código fuente, relativas a los métodos y procedimientos contables para el registro, generación, procesamiento y archivos de las transacciones económicas y financieras.

9. **Manual del Sistema de Contabilidad del Distrito Capital:** Documento en el cual se describen los procedimientos y demás orientaciones para el adecuado registro, uso y manejo de la información contable.

10. **Momentos Contables:** Etapas o fases del procedimiento administrativo y financiero que afectan al patrimonio, las cuales se deben registrar a los fines de control y toma de decisiones.

11. **Movimientos de las Cuentas del Patrimonio:** Estado financiero que suministra la información con respecto al capital fiscal, transacciones y donaciones del capital, situado y aportes especiales.

12. **Normas Generales de Contabilidad del Sector Público:** Supuestos fundamentales, conceptos básicos o postulados dictados por la Contraloría General de la República que tienen como propósito que la contabilidad logre el objetivo de producir sistemática y estructuralmente información cuantitativa y cualitativa, veraz, útil y oportuna sobre las transacciones que realizan los órganos y entes públicos.

13. **Normas Técnicas de Contabilidad:** Conjunto de procedimientos y disposiciones dictados por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública a las que se debe someter el tratamiento y desarrollo de los procesos contables.

14. **Principios de Contabilidad de Aceptación General:** Normas que rigen de manera supletoria al Sistema de Contabilidad Pública, conforme a la legislación venezolana.

15. **Sistema de Contabilidad del Distrito Capital:** Conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económicos y entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

16. **Transacciones económicas y financieras:** hechos económicos o financieros que afectan o puedan llegar a afectar el patrimonio público, lo cual deben estar suficientemente documentados.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Contabilidad del Distrito Capital

ART. 5º—**Prescripción del Sistema de Contabilidad.** Se prescriben Sistema de Contabilidad del Distrito Capital, el cual regulará el registro sistemático de las transacciones económicas financieras; la producción de los estados financieros básicos que muestren los activos, pasivos, patrimonios ingresos y gastos; la producción de la información financiera necesaria para la toma de decisiones; la presentación de la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo; así como el suministro de la información necesaria para la formación de las cuentas, ordenadas de tal forma que facilite el ejercicio de control y la auditoría sobre la gestión de la entidad político-territorial y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

La implantación del Sistema de Contabilidad prescrito en esta Resolución se hará bajo la coordinación, supervisión y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

ART. 6º—**Elementos del Sistema.** El Sistema de Contabilidad del Distrito Capital contendrán las transacciones económicas y financieras, los comprobantes, el plan de cuentas patrimoniales, los libros principales y registro auxiliares, y los estados financieros.

ART. 7º—**Universalidad y Unicidad del Registro.** En el Sistema de Contabilidad del Distrito Capital se registrarán todas las transacciones económicas y financieras que afectan o puedan llegar a afectar el patrimonio del Distrito Capital y el de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

Cada transacción económica y financiera se registrará por única vez con los datos necesarios para su posterior procesamiento, de modo que a partir de ese registro uniforme y oportuno sea factible generar todas las salidas de información que requiera la máxima autoridad del Distrito Capital y de sus entes descentralizados funcionalmente, la Contraloría General de la República; así como, los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público.

ART. 8º—**Comprobantes y Documentos.** Las transacciones económicas y financieras ejecutadas por el Distrito Capital y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se justificaran mediante comprobantes y documentos debidamente identificados por número y ejecutores responsables, así como el proceso específico que le dio origen, de modo que contenga la información requerida para facilitar la auditoría interna y externa.

ART. 9º—**Plan de Cuentas Patrimoniales.** El Distrito Capital y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales registrarán sus transacciones económicas y financieras de conformidad con el Plan de Cuentas Patrimoniales, el cual comprende el código, la denominación y la descripción de las cuentas y subcuentas que conforman el activo, pasivo, patrimonio, ingreso, gasto, cuentas de orden y cuentas de cierre dictado por la Oficina Nacional de Contabilidad pública.

ART. 10.—**Libros principales y registros auxiliares.** El Sistema de Contabilidad del Distrito Capital generará los libros diario y mayor, y los registros auxiliares necesarios para cumplir con los requerimientos legales, técnicos y de control, así como para organizar la información con el fin de permitir la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera de dicha entidad político-territorial y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

Los libros diario y mayor serán habilitados por la máxima autoridad jerárquica del ente respectivo, o en quien éstos hayan delegado tal competencia, conforme al Sistema de Control Interno implantado en la institución.

ART. 11.—**Presentación de los Estados Financieros.** El Distrito Capital y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, presentarán el balance general, el estado de resultados, el flujo de efectivo y el movimiento de las cuentas del patrimonio; de acuerdo con las normas de liquidación y cierre dictadas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

ART. 12.—**Integración de Cuentas.** El Plan de Cuentas Patrimoniales y los clasificadores utilizados en el Sistema de Contabilidad del Distrito Capital y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, deberán permitir su acoplamiento modular, asegurando la integración de la información presupuestaria, de ingresos, de gastos y de contabilidad patrimonial.

CAPÍTULO III

De los momentos del registro contable

ART. 13.—**Momentos contables.** El registro de las transacciones económicas y financieras se realizará en función de los momentos contables, según la metodología prevista en el Manual del Sistema de Contabilidad del Distrito Capital que será dictado por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

ART. 14.—**Registro del Ingreso.** En el Sistema de Contabilidad del Distrito Capital y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, sólo se registrarán los ingresos que cumplan los momentos contables del devengado y el recaudado.

ART. 15.—**Registro Contable del Devengado y del Recaudado.** El registro contable del devengado en los ingresos se originará por el acto administrativo de la notificación al contribuyente o deudor de la planilla de liquidación, momento en el cual se hace exigible el derecho pendiente del Distrito Capital o de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

El registro contable del recaudado en los ingresos se originará al extinguirse los derechos pendientes por cualquier medio o forma de pago en la respectiva oficina de recaudación.

ART. 16.—**Registro del Gasto.** El gasto con afectación patrimonial se registrará cuando cumpla el momento contable del causado, dando lugar al posterior registro del pago con la emisión de cualquier medio o forma de pago legalmente establecido.

ART. 17.—**Registro Contable de las Operaciones de Crédito Público.** El registro de los movimientos de las operaciones de crédito público del Distrito Capital, se realizará en el Sistema de Contabilidad prescrito.

ART. 18.—**Reversos Contables.** La modificación del registro contable en cualquiera de los momentos contables se hará mediante el reverso de las transacciones económicas y financieras, conforme a lo prescrito en el Manual del Sistema de Contabilidad del Distrito Capital.

ART. 19.—**Del Cierre del Ejercicio Económico Financiero.** El cierre del ejercicio económico financiero del Distrito Capital y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se regularán mediante Providencia conjunta dictada por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y la Oficina Nacional de Presupuesto.

CAPÍTULO IV

De la herramienta informática

ART. 20.—**Utilización de la Herramienta Informática.** La Oficina Nacional de Contabilidad Pública dispondrá que el Sistema de Contabilidad del Distrito Capital, esté respaldado en una herramienta informática que permita el registro único de las transacciones económicas y financieras, así como generar los comprobantes, los libros diario y mayor, y los registros auxiliares.

En caso de no contar con la herramienta informática que permita el registro de las transacciones económicas y financieras, la generación de los libros diario y mayor, y los registros auxiliares; dichos trámites se realizarán en físico conforme a las instrucciones establecidas en el Manual del Sistema de Contabilidad del Distrito Capital.

ART. 21.—**Administración de la Herramienta Informática.** La Oficina Nacional de Contabilidad Pública diseñará y administrará la herramienta informática que sirva de soporte al Sistema de Contabilidad del Distrito Capital, lo cual comprende el mantenimiento, la integridad y la seguridad, así como la capacitación y adiestramiento de los funcionarios de la entidad político-territorial.

Una vez que la Oficina Nacional de Contabilidad Pública verifique la capacidad técnica y financiera del Distrito Capital para gestionar la referida herramienta, transferirá de manera progresiva las aplicaciones informáticas y continuará brindándole apoyo, soporte técnico, capacitación y adiestramiento al personal de la entidad político-territorial.

ART. 22.—**Actualizaciones de la Herramienta Informática.** La Contraloría General de la República podrá proponer a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública las modificaciones, ajustes o mejoras a la herramienta informática del Distrito Capital y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

ART. 23.—**Almacenamiento de los datos.** La Oficina Nacional de Contabilidad Pública dictará los lineamientos informáticos necesarios a los fines de salvaguardar el contenido de la base de datos de la herramienta informática, así como la conservación y el acceso a su uso.

ART. 24.—**Clave de acceso.** Cada usuario de la herramienta informática tendrá clave única, personal e intransferibles para el acceso según su perfil a los diferentes módulos.

ART. 25.—**Seguridad de códigos fuentes.** Sólo tendrán acceso a los códigos fuentes de la herramienta informática, las personas debidamente autorizadas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

ART. 26.—**Asignación de responsables del flujo de trabajo.** Las máximas autoridades del Distrito Capital y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, designarán a los funcionarios responsables del registro, autorización, creación de usuario y clave de acceso a la herramienta informática.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

PRIMERA.—**Consultas.** Las dudas que puedan surgir de la aplicación de la presente Resolución serán aclaradas, según la materia de competencia, por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública o por la Contraloría General de la República.

SEGUNDA.—**Vigencia.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y sus disposiciones regirán los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Distrito Capital y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales desde el ejercicio económico financiero del año 2010.

Providencia Conjunta N° 110, 01-2010 y 10-002 que regula la liquidación y cierre del ejercicio económico financiero 2010

[§ 5086] Prov. Conj. N° 110, 01-2010 y 10-002, MPPPF, Onapre, Oncop.

ART. 1º—**Objeto.** Esta Providencia tiene por objeto establecer las normas técnicas, presupuestarias, financieras y contables, que cumplirán los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, para el cierre del ejercicio económico financiero 2010.

ART. 2º—**Ejecución de créditos y modificaciones presupuestarias.** La máxima autoridad de cada órgano de la República evaluará el nivel de ejecución de los créditos presupuestarios asignados a sus entes adscritos o tutelados al 5 de noviembre de 2010, e informará de sus resultados hasta el 19 de noviembre de 2010, a las Oficinas Nacionales de Presupuesto y del Tesoro, para que el Ejecutivo Nacional realice las modificaciones presupuestarias que estime pertinentes.

ART. 3º—**Fecha límite para comprometer.** Los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales se abstendrán de comprometer o asumir obligaciones financieras con posterioridad al 30 de noviembre de 2010, cuando estimen imposible su causación antes del 31 de diciembre de 2010.

ART. 4º—**Reposición de Fondos.** La Oficina Nacional del Tesoro recibirá órdenes de pago correspondientes a fondos en avance y anticipo, hasta el 08 de diciembre de 2010.

ART. 5º—**Enterar montos de recaudación al Tesoro Nacional.** Las unidades administradoras de los órganos de la República enterarán al Tesoro Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2010, el monto de las planillas de liquidación de los fondos pendientes de reintegro o devolución a esa fecha.

ART. 6º—**Registro del Gasto Causado.** Las unidades administradoras de los órganos de la República cumplirán con el proceso administrativo de registrar el gasto causado en el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), a más tardar al 31 de diciembre de 2010.

ART. 7º—**Registro del gasto con financiamiento de la Ley Especial de Endeudamiento Anual.** Las unidades administradoras de los órganos de la República, previa certificación de los ingresos, registrarán en el SIGECOF hasta el 31 de diciembre de 2010, los momentos del gasto (compromiso, causado y pagado) correspondientes al financiamiento autorizado en la Ley Especial de Endeudamiento Anual y asignados en la Ley de Presupuesto del año 2010, a los efectos de su conciliación por parte de la Oficina Nacional de Crédito Público.

ART. 8º—**Información sobre las operaciones de crédito público.** Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, cuyos presupuestos se encuentren financiados total o parcialmente con recursos provenientes de operaciones de crédito público, suministrarán la información que requieran las unidades administradoras centrales y/o desconcentradas de los órganos de la República, a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior.

ART. 9º.—Registro de las transferencias legales o potestativas. Las unidades administradoras de los órganos de la República registrarán como gasto causado hasta el 31 de diciembre de 2010, el monto de las transferencias legales o potestativas, derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos y sus modificaciones, de conformidad con las instrucciones de registro previstas en el SIGECOF.

ART. 10.—Listado de gastos comprometidos y no causados de los órganos. Las unidades administradoras de los órganos de la República, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de 2011, remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto, debidamente certificada por la máxima autoridad de la unidad administradora central y mediante el reporte "Listado de Compromisos no Causados" emitido por el SIGECOF, la información de los gastos comprometidos y no causados al 31 de diciembre de 2010, que se imputarán al presupuesto del año 2011, con indicación de la categoría presupuestaria, beneficiario y monto, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los compromisos no causados se registrarán con afectación de las asignaciones presupuestarias del ejercicio económico financiero 2011, para lo cual utilizarán las denominaciones equivalentes en el correspondiente clasificador presupuestario dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto, en aquellas categorías presupuestarias cuyas metas y objetivos se beneficien con los bienes y servicios a causar.

2. Cuando en los créditos presupuestarios del ejercicio económico financiero 2011, no exista disponibilidad o la misma sea insuficiente, para registrar los compromisos no causados del ejercicio económico financiero 2010, se tramitarán las modificaciones presupuestarias requeridas, según las correspondientes categorías y partidas presupuestarias; a tales efectos, se realizarán los ajustes respectivos en el Plan Operativo Anual Institucional.

3. Los créditos de la partida 4.01 "Gastos de personal" del ejercicio económico financiero 2011, no se afectarán debido a que los actos de disposición que originaron el registro de los compromisos, por la naturaleza del gasto, serán registrados por el órgano como causados al final del ejercicio económico financiero 2010.

En el caso del HCM, el órgano registrará la disponibilidad presupuestaria del ejercicio económico financiero 2010 como causada al 31 de diciembre de 2010. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de 2011 se realizará la conciliación y al conocerse el resultado, se efectuarán los ajustes pertinentes.

4. En los créditos de la partida 4.02 "Materiales, suministros y mercancías" del ejercicio económico financiero 2011, sólo se imputarán los compromisos no causados cuyo plazo de entrega señalado en las órdenes de compra o en los contratos se pactó hasta el 31 de diciembre de 2010.

En los casos de los compromisos de los cuales sólo se tengan registrados como causados el anticipo y/o entregas parciales, se afectarán los créditos del año 2011 por el saldo de los compromisos por causar.

5. Los créditos de la partida 4.03 "Servicios no personales" del ejercicio económico financiero 2011, no se afectarán por los compromisos del año 2010 cuyos contratos correspondan a servicios básicos o de consumo periódico, debido a que los órganos deberán registrarlos como causados al final del ejercicio económico financiero 2010.

En los casos de los compromisos de los cuales sólo se tengan registrados como causados el anticipo y/o entregas parciales, excepto los de consumo periódico, se afectarán los créditos del año 2011 por el saldo de los compromisos por causar.

En el caso de los servicios básicos y gastos de condominio, la disponibilidad presupuestaria será registrada por el órgano como causada al 31 de diciembre de 2010. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de 2011 se realizará la conciliación y al conocerse el resultado, se efectuarán los ajustes pertinentes.

6. Los créditos de la partida 4.04 "Activos reales" del ejercicio económico financiero 2011 sólo se afectarán por los compromisos no causados cuyo plazo de entrega señalado en las órdenes de compra o en los contratos se pactó hasta el 31 de diciembre de 2010.

En los casos de los compromisos del año 2010, respecto a los cuales sólo se tengan registrados como causados el anticipo o entregas parciales o valuaciones, el órgano registrará con cargo al presupuesto del año 2011 el saldo de los compromisos por causar.

7. Los créditos de la partida 4.05 "Activos financieros" del ejercicio económico financiero 2011 no se afectarán debido a que los actos de disposición que originan el registro de los compromisos en el año 2010, corresponden a los aportes aprobados en el presupuesto de los entes por el Ejecutivo Nacional, los cuales de existir disponibilidad se registrarán como causados automáticamente al final del ejercicio económico financiero 2010.

8. Los créditos de la partida 4.06 "Gastos de defensa y seguridad del Estado" del ejercicio económico financiero 2011, por ser de uso global, para afectarlos se deberán revisar los compromisos no causados al final del ejercicio económico financiero 2010, teniendo en cuenta los criterios establecidos para cada una de las partidas ya señaladas.

9. Los créditos de la partida 4.07 "Transferencias y donaciones" del ejercicio económico financiero 2011, no se afectarán debido a que los actos de disposición que originan el registro de los compromisos en el ejercicio económico financiero 2010, corresponden a los aportes a entes y organismos internacionales establecidos en la Ley de Presupuesto y modificaciones del 2010, cuyas disponibilidades de existir, se registrarán como causados automáticamente al final del año 2010.

Igualmente, no se afectarán los créditos del ejercicio económico financiero 2011 por los compromisos del año 2010 correspondientes a las pensiones y jubilaciones, así como las subvenciones socioeconómicas, por encontrarse causados al final del ejercicio económico financiero 2010.

10. Los créditos de la partida 4.09 "Asignaciones no distribuidas" del ejercicio económico financiero 2011, no se afectarán debido a que los actos de disposición que originan los compromisos se registrarán por el órgano como causados al final del ejercicio económico financiero 2010.

11. Los créditos de las partidas 4.10 "Servicio de la deuda pública" y 4.11 "Disminución de pasivos" del ejercicio económico financiero 2011, no se afectarán debido a que los actos de disposición que originan el registro de los compromisos, por la naturaleza del gasto, se registrarán por el órgano como causados en el ejercicio económico financiero 2010.

ART. 11.—Información sobre los compromisos no causados de los entes. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República remitirán la información a que se refiere el artículo anterior en lo correspondiente al ejercicio económico financiero 2010, a la Oficina Nacional de Presupuesto, hasta el 25 de febrero de 2011. En la misma oportunidad informarán lo concerniente a la categoría, beneficiario, monto y partida presupuestaria a la que imputarán los compromisos no causados, adquiridos con cargo a las asignaciones acordadas al presupuesto del año 2010.

ART. 12.—Montos y fuentes financieras de ingresos recaudados. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, informarán lo concerniente al monto y las fuentes financieras de los ingresos recaudados en el ejercicio económico financiero 2010 a la Oficina Nacional de Presupuesto, hasta el 25 de febrero de 2011.

ART. 13.—Ingresos devengados y recaudados. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, remitirán la información del monto presupuestado, devengado y recaudado de los ingresos obtenidos durante el ejercicio económico financiero 2010, a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, hasta el 25 de febrero de 2011.

ART. 14.—Órdenes de pago de los gastos causados y no pagados. Los órganos de la República remitirán a la Oficina Nacional del Tesoro hasta el 31 de enero de 2011, las órdenes de pago correspondientes al monto de los gastos causados y no pagados al 31 de diciembre de 2010.

ART. 15.—Gastos comprometidos, causados y pagados de los entes. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, remitirán la información del presupuesto modificado, así como el monto comprometido, causado y pagado de los gastos realizados durante el ejercicio económico financiero 2010, a las Oficinas Nacionales de Presupuesto y de Contabilidad Pública, hasta el 25 de febrero de 2011.

ART. 16.—Reintegro de los fondos no utilizados. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a través del SIGECOF, generará de manera automática el 03 de enero de 2011 la planilla de liquidación, la cual indicará el monto exacto de acuerdo con el estado de situación de los fondos en avance y/o anticipo. Las unidades administradoras de los órganos de la República reintegrarán al Tesoro Nacional, desde esa fecha y hasta el catorce (14) de enero de 2011, los fondos remanentes de los créditos no comprometidos o comprometidos y no causados al 31 de diciembre de 2010.

Los responsables de administrar fondos en anticipo de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República reintegrarán a la dependencia interna que corresponda, dentro del mismo plazo, los montos del ejercicio económico financiero 2010 en su poder que no prevean utilizar para el pago de los gastos causados al 31 de diciembre del referido ejercicio.

ART. 17.—Rendición y devolución del remanente de la caja chica. Los órganos de la República instruirán a los responsables del manejo de caja chica, la forma y oportunidad de rendir y devolver el remanente en su poder, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo anterior.

ART. 18.—Carga a los fondos de los gastos causados y no pagados. Los responsables de administrar fondos en avance y/o anticipo de los órganos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales pagarán hasta el 31 de enero de 2011, con cargo a la disponibilidad financiera de los respectivos fondos, los gastos causados y no pagados al 31 de diciembre de 2010. Con posterioridad al 31 de enero de 2011, no podrá registrarse ningún pago contra dicha disponibilidad.

ART. 19.—Reintegro del remanente de los fondos. Los responsables de administrar fondos en avance o en anticipo de los órganos de la República reintegrarán al Tesoro Nacional, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de febrero de 2011, el monto de los fondos en su poder, correspondiente a la asignación del ejercicio económico financiero 2010; a tal efecto, el 1º de febrero de 2011, el SIGECOF generará de manera automática la planilla de liquidación para realizar dicho reintegro.

En el mismo lapso, los responsables del manejo de fondos en anticipo en los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales reintegrarán el monto al cual se refiere este artículo, de conformidad con lo establecido en sus normas internas aplicables en esta materia.

ART. 20.—Listado de gastos causados y no pagados. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de febrero de 2011, los órganos de la República remitirán debidamente certificada a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, la información sobre los gastos causados al 31 de diciembre de 2010 y no pagados con cargo a la disponibilidad financiera de los fondos hasta el 31 de enero de 2011, a tales efectos utilizarán el reporte "Listado de gastos causados y no pagados al 31-01" emitido por el SIGECOF.

A partir del 01 de febrero de 2011, los gastos que debieron pagarse contra fondos en "Anticipo" serán reclasificados automáticamente en

el SIGECOF a "Pago Directo a la Tesorería", lo que permitirá a la unidad autorizada la emisión de las respectivas órdenes de pago y su envío a la Oficina Nacional del Tesoro, hasta el 11 de febrero de 2011.

ART. 21.—Cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República remitirán la información de cierre al 31 de diciembre de 2010, relativa a la Cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento, a las Oficinas Nacionales de Presupuesto y de Contabilidad Pública, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del ejercicio económico-financiero 2011, para lo cual utilizarán los formatos establecidos por la Oficina Nacional de Presupuesto.

ART. 22.—Actualización de información sobre el personal. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República remitirán la información de cierre al 31 de diciembre de 2010 relativa a la Clasificación del Personal por Tipo de Cargo, Clasificación del Personal Jubilado y Pensionado, a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del ejercicio económico financiero 2011, ajustándose a los formatos contenidos en los instructivos dictados al efecto.

ART. 23.—Remisión de los Estados Financieros. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República remitirán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, los estados financieros del ejercicio 2010 (Balance General, Estado de Resultados, Estado del Movimiento de las Cuentas de Patrimonio y Flujos de Efectivo), expresados en valores históricos y elaborados de conformidad con lo previsto en el Plan de Cuentas Patrimoniales, dentro del primer trimestre del 2011.

ART. 24.—Servicio de Tesorería para los créditos adicionales. La Oficina Nacional del Tesoro prestará el servicio de tesorería a los entes adscritos o tutelados por los órganos de la República, de los créditos presupuestarios autorizados mediante créditos adicionales, a los efectos de que éstos puedan cumplir cabalmente con las obligaciones contraídas.

ART. 25.—Formatos a utilizar para la remisión de información. Para el cumplimiento de lo establecido en esta Providencia, en materia presupuestaria, financiera y contable, los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales utilizarán los formatos disponibles en las páginas de Internet de las respectivas Oficinas Nacionales.

ART. 26.—Remisión de la información de forma física y digital. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales remitirán a las correspondientes Oficinas Nacionales, de manera física y digital, la información requerida en esta Providencia.

ART. 27.—Solución de dudas o controversias. Los jefes de las Oficinas Nacionales de Presupuesto, del Tesoro y de Contabilidad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier duda o controversia que se derive de la interpretación y aplicación de la presente Providencia.

ART. 28.—Información por el incumplimiento de las disposiciones. Los jefes de las Oficinas Nacionales de Presupuesto, del Tesoro y de Contabilidad Pública informarán a las instancias con competencia en materia de control fiscal, sobre el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Providencia.

ART. 29.—Vigencia. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[§ 5087 a 5999] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)